REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
VILLAVICENCIO

MAGISTRADO EDUARDO SALINAS ESCOBAR
SALA DE DECISIÓN No. 3

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: SERAFINA VASCA VILLA

DEMANDADO:

NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL

PROCURADOR: 48 **TOMO:** _____ **FOLIO:** _____ **NO:**

APODERADO: JESÚS MARÍA ESCOBAR VALOR

TYBA

50001-23-33-000-2013-00043-00

2013-043

Obedézcase
y cúmplase
c Edo.

OJO
Recurso Reposición
Auto 26/2/2020
para fijar en lista
4 MAR 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

VICTOR JANUARIO HOYOS
JUEZ

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante(s):

SERAFINA VASCA VILLA

Demandado(s):

LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Apoderado Demandante: **JESUS MARIA ESCOBAR VALOR.**

Número de Radicación: **50-001-33-33-004-2013-00001-00**

Fecha de Presentación: **10 DE ENERO DE 2013.**

Fecha de Reparto: **11 DE ENERO DE 2013.**

CUADERNO 1

2013-00001

copia Dra. Andrea

CUADERNOS 3+5CD
FOLIOS

2185-2015

6 cd - 3 -250 257

P-2

REPUBLICA DE COLOMBIA

[20 E... A... Stephanie]

CONSEJO DE ESTADO

No. de Referencia: 50001233300020130004301
No. Interno: 2185-2015

LEY 1437/2011
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTORIDADES NACIONALES
(PENSION SOBREVIVIENTE)

MAR-28-19
278-287

Actor: SERAFINA VASCA VILLA

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL

Contenido: (N.I. 2185-2015) M.P. DR. LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO. **APELACION SENTENCIA** 25 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. NULIDAD DEL OFICIO 28524 ARPRE-GRUPE DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2009, EXPEDIDO POR LA POLICIA NACIONAL.

Ponente **Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS**

2185-2015

1 Nov

2185 -15

PROCURADOR:51

CUADERNO N° 1

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

11001333502420120016900

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SERAFINA VASCA VILLA

APODERADO: JESUS MARIA ESCOBAR VALOR

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA

JUEZ: *EDDY JULIANA MANTILLA DURAN*

Por competencia

ASUNTO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.*

remite a Villavo Meta. Fol. 28.

con CD

jesuspalma96@hotmail.com

REPARTIDO EL DIA: *Viernes, 14 de Septiembre de 2012 04:33:23p.m.* 2362

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

JUZGADO 24° [redacted] 20120016900

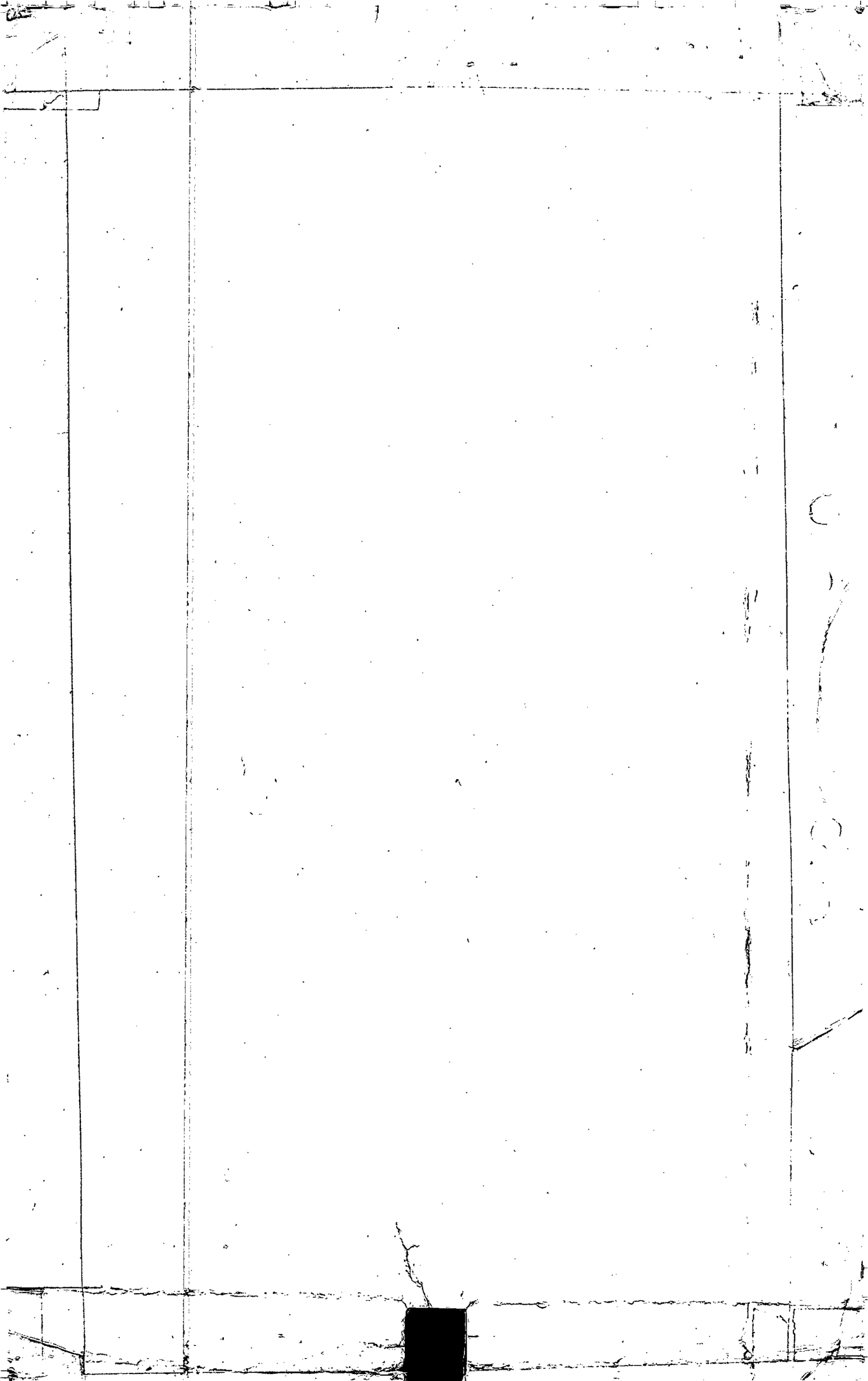

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

JURISDICCION: **CONTENCIOSA ADMTVA**

Grupo/Clase de Proceso: **NULIDAD Y RESTAB. DCHO**

No. Cuadernos _____ Folios

Correspondientes_____

DEMANDANTE(S)

SERAFINA	**VASCA**	**VILLA**	**30.046.532**
Nombre(s)	1er. Apellido	2º. Apellido	Nº C.C. o Nit

APODERADO

JESUS MARIA	**ESCOBAR**	**VALOR**	**6.386.402**	**144.431**
Nombre(s)	1er. Apellido	2º. Apellido	Nº C.C.	Nº.T.P

DEMANDADO(S)

NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL			
Nombre(s)	1er. Apellido	2º. Apellido	Nº C.C. o Nit

ANEXOS: _____

Firma Apoderado

Señor
JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ..
E. S. M.

Referencia: **PODER**

SERAFINA VASCA VILLA, mayor de edad, vecina del Municipio de Inírida (Guainía), identificada con la C.C. No. 30.046.532 de Inírida (Guainía), de la manera más atenta manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JESUS MARIA ESCOBAR VALOR**, mayor de edad y vecino de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación acuda en demanda ordinaria de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO,** en contra de la Policía Nacional, con ocasión de la negativa a conceder la correspondiente **PENSION DE SOBREVIVIENTE** a la que tengo derecho con ocasión del fallecimiento en actos propios del servicio de mi compañero permanente Agente ® **GUILLERMO VELASQUEZ VELASQUEZ**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 3.284.420 de Villavicencio (Meta), surtida mediante acto administrativo contenido en el oficio No. 28524 ARPRE – GRUPE de fecha 28 de Diciembre de 2009, suscrito por el señor Capitán **CARLOS ANTONIO ARDILA ROCHA**, Jefe Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, mediante el cual se niega el reconocimiento, liquidación y pago indexado de la Pensión de Sobrevivientes a que tengo derecho.

Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, transigir, desistir, presente y sustente recursos, aporte y solicite pruebas, conciliar y demás atribuciones conferidas de conformidad a lo preceptuado en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Solicito respetuosamente señor Juez, reconocer al doctor **JESUS MARIA ESCOBAR VALOR**, como mi mandatario en los términos y fines contenidos en el presente poder.

Atentamente,

SERAFINA VASCA VILLA,
C.C. No. 30.046.532 de Inírida (Guainía).

Acepto:

JESUS MARIA ESCOBAR VALOR
C.C. No. 6.386.402 de Palmira (Valle del Cauca)
T.P. 144.431 del C. S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Bogotá, D.C. - Cundinamarca
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO JUDICIAL PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Decreto 2067 de 1991 Art. 3 Num. 5
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL "ART. 84 C.P.C."
El anterior documento fue presentado personalmente por
Jesus Maria Escobar Valor
Quien se identificó con C.C. No. 6.386.402 de Palmira (V)
y T.P. No. 144.431 del C.S. de la J.
Bogotá, D.C.
14 SEP 2012
Nº DE RADICACIÓN

Nº DE RADICADO SUMINISTRADO POR EL SISTEMA

Bogotá, D.C.

[illegible] con C.C. No. de

[illegible] documento fue presentado personalmente por

[illegible] ART. 34 C.P.C.

[illegible] ADMINISTRATIVOS [illegible] DE BOGOTÁ

[illegible] Y APOYO JUDICIAL PARA LOS

[illegible] del Poder Público

República de Colombia

JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Bogotá, D.C. Cundinamarca

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO JUDICIAL PARA LOS
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Decreto 2287 de 1989 Art. 3 num. 6
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL * ART. 84 CPC*
El presente documento fue presentado personalmente por
Sulafina Vasca Villa
identificado con C.C. 30.046.532 de Jamiria (6)
Abogado(a) con T.P. Profesional Nº.
Bogotá, D.C.
30 JUL 2012
DE RAD. SUMINISTRADO POR EL SISTEMA

copia
8 2
2

Bogotá, D.C. Noviembre 04 de 2009.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DIRECCION GENERAL

2009 NOV 13 P 3:46

GESTION DOCUMENTAL
RECIBIDO POR 249212

Señor Mayor General
OSCAR ADOLFO NARANJO TRUJILLO
Director General
Policía Nacional de Colombia
Ciudad.-

Señor Mayor
JAVIER DARIO SIERRA CHAPETA
Jefe Grupo Prestaciones Sociales
Policía Nacional de Colombia

Referencia: **DERECHO DE PETICIÓN**

JESUS MARIA ESCOBAR VALOR, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como apoderado especial de la señora **SERAFINA VASCA VILLA**, mayor de edad, vecina del Municipio de Puerto Inírida (Guainía), identificada con la C.C. No. 30.046.532 de Puerto Inírida (Guainía), quien obra en nombre propio, de acuerdo a poder que obra en su expediente, y de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional, 5°, 33, subsiguientes del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, de manera respetuosa solicito a Usted, ordene a quien corresponda lo siguiente:

OBJETO DE LA PETICIÓN

1.- Sea **RECONOCIDA, LIQUIDADA Y PAGADA** la **Pensión de Sobreviviente** a que tiene derecho mi representada en calidad de compañera permanente del señor AG. ® (Fallecido) **GUILLERMO VELÁSQUEZ VELASQUEZ**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 3.284.420 de Villavicencio (Meta).

La anterior petición la hago en aplicación del Principio de Favorabilidad y Retrospectividad de la Ley más favorable a mi representada, teniendo en cuenta que esta fue compañera permanente del obitado AG. ® (Fallecido) **GUILLERMO VELÁSQUEZ VELASQUEZ, por más de Catorce años hasta el momento de su muerte ocurrida el día 12 de abril de 1987, con el cual procreo dos hijos.**

Teniendo en cuenta lo anterior, cito la presente sentencia proferida por La Honorable Corte Constitucional, en la cual se discute un derecho análogo como el que aquí se discute, en la sentencia de tutela:

Sentencia T-1009/07

PENSION DE SOBREVIVIENTES-Naturaleza jurídica

La sustitución pensional o pensión de sobrevivientes tiene como fin la protección del núcleo familiar que, como consecuencia del fallecimiento de quien proporcionaba el sustento del hogar, queda en situación de indefensión respecto a quien debe pagar la mesada. También se busca impedir que los beneficiarios se vean obligados a soportar cargas materiales y espirituales que no les corresponde. Lo anterior con la finalidad de que viven en condiciones dignas y con un nivel de existencia similar al que disfrutaban antes del fenecimiento del pensionado. Entonces, la pensión de sobrevivientes puede llegar a constituirse en derecho fundamental en caso de que de ella dependa la garantía del mínimo vital del accionante. Efectivamente, pueden llegar a

conjugarse factores como la avanzada edad del peticionario con su incapacidad financiera para solventar unas condiciones de vida digna de no recibir la mesada pensional.

PENSION DE SOBREVIVIENTES-Requisitos exigidos

DERECHO A LA IGUALDAD EN PENSION DE SOBREVIVIENTES-Cónyuge y compañera permanente

Para el derecho a la pensión de sobrevivientes rige el principio de igualdad entre cónyuges y compañeras permanentes puesto que, siendo la familia el interés jurídico a proteger, no es jurídicamente aceptable privilegiar un tipo de vínculo específico al momento de definir quién tiene derecho a este beneficio. Por el contrario, la ley acoge un criterio material (convivencia efectiva al momento de la muerte) y no simplemente un criterio formal (vínculo matrimonial) al establecer la persona legitimada para gozar de la prestación económica. En consecuencia, ante la negación de tal derecho a la compañera permanente bajo el argumento no haber sido la cónyuge del causante, se configuraría una vulneración del derecho de igualdad ante la ley en perjuicio de quien materialmente tiene derecho a la sustitución pensional y de quien efectivamente convivió durante 17 años con el causante hasta el día de su muerte y estableció una familia con el mismo.

PENSION DE SOBREVIVIENTES-Caso en que se desconocieron los cambios sustanciales que se introdujeron en la Constitución de 1991 y en la Ley 100/93

En un caso similar, en el cual se negó continuar el pago de pensión de una sobrevivientes al hijo del causante por haber cumplido 18 años, argumentando la aplicación de los artículos 21, 22 y 23 del Decreto 3041 de 1966, esta Corporación afirmó que el Instituto de los Seguros Sociales, se refería a una norma contenida en el Decreto 3041 de 1966, muy anterior a la vigencia de la Constitución de 1991 y a la Ley 100 de 1993, normas que introdujeron cambios sustanciales en materia de seguridad social. Continuó la Corporación argumentando que la Ley 100 de 1993, reguló el tema de la pensión de sobrevivientes y sustituyó en esta materia las normas anteriores referentes a la misma, respecto de los sujetos a quienes se aplica, esto es, que en dicha materia únicamente quedaron vigentes las normas de los Regímenes Especiales a los cuales no aplica dicha ley, acorde a lo señalado en sus artículos 11 y 279. Por lo tanto, como lo había reiterado esta Corporación en las Sentencias T-1161 de 2001 y T-1232 de 2002, no podía aceptarse la tesis de la entidad accionada, ya que la norma que en aquella oportunidad se estaba invocando para negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, se encontraba en contravía de la Constitución Nacional y de la Ley 100 de 1993; lo que significaba que se invocaba una disposición que estaba fuera del ordenamiento jurídico en virtud de lo previsto por el artículo 289 de la Ley 100 de 1993. Resultando entonces que el derecho del accionante no estaba en discusión, ya que sólo existía una norma aplicable al caso en cuestión, es decir, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

PENSION DE SOBREVIVIENTES-Norma aplicable al caso es el artículo 47 de la Ley 100/93 no el Decreto 3041/66/**PENSION DE SOBREVIVIENTES**-Vínculo matrimonial anterior que alega entidad demandada no es razón para negar pensión

La norma aplicable es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el cual es claro al señalar que la compañera permanente tiene derecho a solicitar la pensión de sobrevivientes; hecho que se encuentra demostrado según el material probatorio allegado al expediente por parte de la actora. Por tanto, esta Sala de Revisión accederá a las pretensiones de la accionante. Conviene anotar que el vínculo que relaciona el ISS, según la situación fáctica planteada y las declaraciones que se allegaron al expediente, no prestaba validez ya que se logró probar que aunque la accionante estaba casada con el señor xxx no convivía con éste, al contrario, mantuvo una relación de hecho de 17 años con el causante, constituyendo una familia en la cual procrearon dos hijas, y estuvo con él hasta el día de su muerte. Por tanto, el vínculo matrimonial anterior que alega la accionada no se apareja con la realidad vivida por la peticionaria y no es razón jurídica suficiente para negar la pensión de sobrevivientes a la que por ley tiene derecho.

Referencia: expediente T-1683860

Acción de tutela de Betty Abadía Rojas contra el Instituto de Seguros Sociales.

Magistrada Ponente:
Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, anexo al presente las siguientes pruebas.

1.- Copia Hoja de Servicios.

2.- Copia constancia de fecha septiembre 15 de 1987, en la cual consta que mi representada era la compañera y madre de los menores hijos del obitado **MARTIN GUILLERMO** y **HEBERTH LIBARDO VELASQUEZ VASCA.**

3.- Copia Declaración extrajuicio que rinde el señor GREGORIO PARADA SIERRA, donde declara acerca de la convivencia de mi representada con el obitado.

4.- Copia Declaración extrajuicio que rinde el señor FLORESMIRO CAPERA DEVIA, donde declara acerca de la convivencia de mi representada con el obitado.

5.- Copia de Solicitud de declaraciones extrajuicio hace la señora SERAFINA VASCA VILLLA, al señor Juez Promiscuo Territorial de Inírida.

6.- Copia Declaración extrajuicio que rinde el señor HARRY JOSE BUSTAMANTE FERNANDEZ, donde declara acerca de la convivencia de mi representada con el obitado.

7.- Copia Declaración extrajuicio que rinde el señor FLORESMIRO CAPERA DEVIA, donde declara acerca de la convivencia de mi representada con el obitado.

8.- Copia Declaración extrajuicio que rinde la señora SERAFINA VASCA VILLA, donde declara acerca de la convivencia de ella con el obitado.

9.- Copia Declaración extrajuicio que hace la señora MARINA SALCEDO, en la cual deja constancia de la convivencia de mi representada con el obitado.

10.- Copia Sentencia de fecha septiembre 10 de 1992, Consejero Ponente: LUIS EDAURDO JARAMILLO MEJÍA, Expediente: No. S-182, Recurso Extraordinario de Súplica, Actor: MARIA del CARMEN ALARCON VDA DE FARFAN.

NOTA: El poder para actuar ya fue radicado en dicho expediente.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente solicitud.

Atentamente,

JESUS MARIA ESCOBAR VALOR
C. C. No. 6.386.402 de Palmira (Valle del Cauca).
T. P. No. 144.431 del C. S. de la J.

Notificaciones: Calle 13 No. 8 - 23, Oficina 216, Teléfono 2435321, Bogotá.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

SECRETARÍA GENERAL

No. 28524 ARPRE -GRUPE

RAD No E0911-249212

Bogotá, D.C., 28 DIC. 2009

Doctor
JESUS MARIA ESCOBAR VALOR
ATT: SERAFINA VASCA VILLA
Calle 13 No. 8-23 oficina 216
Teléfono 2435321
Bogota D. C

Es fiel copia tomada de su original
16 APR 2010
Inspección

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

En atención a petición radicada en esta dependencia bajo el número de la referencia, donde actuando en calidad de apoderado de la señora SERAFINA VASCA VILLA, solicita el reconocimiento de pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Agente GUILLERMO VELASQUEZ VELASQUEZ, dando aplicación al principio de favorabilidad, al respecto me permito indicar lo siguiente:

La Policia Nacional posee un régimen pensional y prestacional especial de carácter constitucional expectuado, que bajo los principios de legalidad y temporalidad de la ley efectúa los reconocimientos con la norma vigente para la época en que ocurrieron los hechos de conformidad a su desarrollo normativo para cada caso en concreto. Ahora bien es preciso indicar que la Ley 100 de 1993 entro a regir a partir del 23 de Diciembre de 1993, mal podría la Policia Nacional pronunciarse o efectuar reconocimiento alguno sobre normas que no existían al momento de causarse la prestación apartándose del contenido constitucional y legal y teniendo en cuenta se hace referencia al régimen general y no al especial que nos ocupa.

De otra parte verificado el expediente prestacional No.3488/87 del antes mencionado, se puede constatar que el citado reconocimiento ya había sido debatido en sede administrativa cumplimiento con la ritualidad que exige el Código Contencioso Administrativo y dentro del cual se valoraron cada una de las diligencias y pruebas aportadas dentro de los términos establecidos para quienes acreditaron la calidad de beneficiarios permitiendo resolver de fondo sobre el derecho pensional y prestacional mediante Resolución No.0394 del 2 de Febrero del 1988 "Por medio de la cual se reconoció pensión por muerte" a la señora SERAFINA VASCA VILLA en representación de los menores HEBER LIBARDO y MARTIN GUILLERMO VELASQUEZ VASCA hijos extramatrimoniales del causante, acto administrativo que surtiera todos los tramites de notificación que establece el Código Contencioso Administrativo, sin que contra el mismo se interpusiera recurso alguno, cobrando de esta manera firmeza y quedando debidamente ejecutoriado.

Cabe anotar que para el caso en particular su poderdante se presento a reclamar en calidad de representante de los citados menores, por tanto atendiendo al principio de seguridad jurídica y firmeza de los actos administrativos, sea oportuno indicarle que el citado reconocimiento se realizo de conformidad a lo establecido en el del Decreto 1213 de 1990 "Por el cual se reforma el estatuto del personal agente de la Policia Nacional", norma vigente para la época de los hechos. Colorario de lo anterior mal haría la Policia Nacional, entrar a debatir un reconocimiento pensional efectuado 21 años atrás; por lo tanto para el caso, únicamente procedería la modificación jurídica del derecho otorgado a través de orden judicial emitida por la autoridad competente.

Así las cosas, y ante la fuerza de ejecutoria los actos administrativos se hace improcedente atender favorablemente su petición, es de anotar que el presente es un acto de trámite contra el cual no proceden recursos de la vía gubernativa, ni revive términos vencidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 72 del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Capitán CARLOS ANTONIO ARDILA ROCHA
Jefe Grupo Pensionados

Elaborado por: SI Marcela Ramírez
Revisado por: TI Lievano Saul
Fecha: 15-12-2009
EXPTE: 3488/87 PENSION

Email:cnfo.sogan@policia.gov.co

BICENTENARIO
de la República de Colombia
1810 - 2010

5 8 5

5088-11-7508

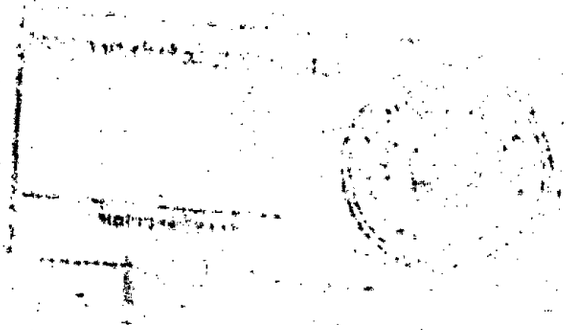

Bogotá, D.C. Mayo 12 de 2008.

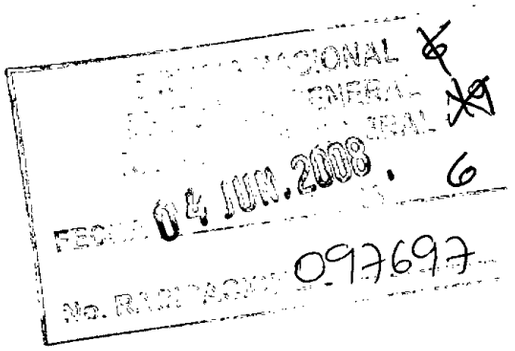

Señor Mayor
JAVIER DARIO SIERRA CHAPETA
Jefe Grupo Prestaciones Sociales
Policía Nacional de Colombia

Referencia: **DERECHO DE PETICIÓN**

JESUS MARIA ESCOBAR VALOR, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como apoderado especial de la señora **SERAFINA VASCA VILLA**, mayor de edad, vecina del Municipio de Puerto Inírida (Guainía), identificada con la C.C. No. 30.046.532 de Puerto Inírida (Guainía), quien obra en nombre propio, y de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional, 5º, 33, subsiguientes del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, de manera respetuosa solicito a Usted, ordene a quien corresponda sean expedidas a mi costa, copias **INTEGRAS AUTENTICADAS Y LEGIBLES** de los documentos obrantes en la hoja de vida del señor AG. ® (Fallecido) **GUILLERMO VELÁSQUEZ VELASQUEZ**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 3.284.420 de Villavicencio (Meta), los cuales relaciono así:

1.- Copia Resolución mediante la cual se da de baja por muerte.

2.- Copia Resolución 0394 de fecha 02 de febrero de 1988, mediante la cual se reconoce pensión por muerte auxilio de cesantía definitiva e indemnización por muerte a los beneficiarios de un agente (F) expediente 3488 de 1987.

3.- Copia de documentos que reposen en dicho expediente prestacional en el cual se acredita la condición de compañera permanente a la señora **SERAFINA VASCA VILLA**, identificada con la C.C. No. 30.046.532 de Inírida (Guainia).

4.- Copia de cada una de las Resoluciones mediante las cuales se extinguen la pensión de sobrevivientes con relación a los hijos del causante.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente solicitud y la celeridad que se le pueda aplicar a la respuesta.

Atentamente,

JESUS MARIA ESCOBAR VALOR
C.C. No. 6.386.402 de Palmira (Valle del Cauca).
T. P. No. 144.431 del C. S. de la J.

Notificaciones: Calle 13 No. 8 - 23, Oficina 216, Teléfono 2435321, Bogotá, D.C.

Anexo: Copia Poder para actuar legalmente en un (01)

7 20

7

POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL – ÁREA ARCHIVO GENERAL

Bogotá, 12 de Agosto de 2008

RAD. 097695 **SEGEN – ARGEN – GRAUS**

ASUNTO : Respuesta Solicitud

A L : Abogado
JESUS MARIA ESCOBAR VALOR
Entrega Personal

En atención al oficio de la referencia, me permito dar respuesta a su derecho de petición, en el cual solicita actos administrativos que le figuran en la historia laboral microfilmada del señor Agente (f) GUILLERMO VELAZQUEZ VELAZQUEZ , quien se identifico en vida con la cedula de ciudadanía 3.284.420 , los cuales relaciono a continuación:

1. Fotocopia Hoja de servicio ✓
2. Fotocopia acta de posesión No. 0991 ✓
3. Fotocopia Resolución de Nombramiento No. 1499/64 ✓
4. Fotocopia Resolución de Retiro No. 2719/1987 ✓
5. Fotocopia Constancia emanada por prestaciones sociales donde figura la señora SERAFINA VASCA VILLA (único documento donde figura la señora en mención). ✓

Los documentos antes mencionados se entregan a autenticados

Atentamente,

Mayor JOSE HERNANDO MEDINA BERNAL
Jefe Área Archivo General

DE. Luz Agatón /SI. GIRLEY P.
Anexo: Lo enunciado en ocho (8) folios

FORMATO Nº 9

HOJA DE SERVICIOS Nº 2828 PN-RPD.

Registrada Libro Nº 004 Fl. #213

Fecha de expedición: 27-JL-87

a) DATOS SOBRE:

Fuerza: Policia Nacional

Ultima Unidad: DEMET

Causal de retiro: BAJA POR DEFUNCION

b) DATOS PERSONALES:

Grado: AG(f) VELASQUEZ VELASQUEZ GUILLERMO

Cédula de ciudadanía Nº 13.284.420 Villavicencio.

Fecha de nacimiento: 22-JL-39 Cuatimo. Libro 20 Fl. 64 DIOCESIS DE BOGOTA. PARROQUIA DE SUBTANJ.

Nombre del padre: LUIS FELIPE VELASQUEZ

Nombre de la madre: ANA MARIA VELASQUEZ

Estado civil: SOLTERO.

Dirección Actual. Puerto Inirida-Guainía. Barrio Zona Indigena.

c) RELACION DE SERVICIOS PRESTADOS.

NOVEDAD	DISPOSICION Número y año.	FECHAS Do.	a.	TIEMPO A.	M.	D.
SOLDADO	Cor.No.08516/70	01-NV-58	30-NV-60	01	04	29
AGENTE NACIONAL	Res.1499/64	10-AB-64	———			
RETIRO	Res.2719/87	———	12-AB-87	23	00	02
ALTA TRES MES'S	Res.2719/87	12-AB-87	12-JL-87	00	03	00
TIEMPO DOBLE	Dto.0739/70	21-AB-70	15-MY-70	00	00	25
TIEMPO DOBLE	Dto.1396/74	26-FB-71	29-DC-73	02	10	03
DIF. AÑO LABORAL	Dto.7063/84 A.156	———	———	00	01	22
TOTAL SERVICIOS				27	08	21

SON. VEINTISIETE (27) AÑOS, OCHO (8) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS.

d) HABERES DEVENGADOS DURANTE EL ULTIMO MES.

SUELDO BASICO	$23.960.oo
PRIMA DE ACTIVIDAD	XXX
PRIMA DE NAVIDAD	100%
PRIMA DE ANTIGUEDAD	27%
PRIMA DE CLIMA	10%

PRESTACIONES RECONOCIDAS. No le figura constando en su hoja de vida.

OBSERVACIONES. Ninguna.

Elaboró. AG. GLADYS OPTA LINED. Gladys O.
Liquidadora

POLICIA NACIONAL DIRECCION GENERAL GRUPO ARCHIVO GENERAL

POLICIA NACIONAL SECCION 10 NOMINA

...DO JOSE ...FONSECA CALIXTO ...
...Hojas de Servicios

MINISTERIO DE GUERRA
POLICIA NACIONAL
ESTADO MAYOR
ESC. REG. DE CARAB. "EDUARDO CUEVAS"
SECCION PERSONAL

ACTA DE POSESION No. 0991

En Villavicencio a los Ocho días del mes de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, compareció a la Dirección de la Escuela Regional de Carabineros "Eduardo Cuevas", el señor VELASQUEZ VELASQUEZ GUILLERMO C.C. # 3284420 expedida en Villavicencio. Libreta Militar de la. No. 007139 expedido en el Distrito Militar No. 13, Certificado de Policía No. expedido en, Certificado de Paz y Salvo No. expedido en, Ficha médica No. 59031 expedida por el señor Oficial de Sanidad del Dpto. de Policía "Llanos Orientales" con el fin de tomar posesión del cargo de Agente Alumno Carabinero del Dpto. de Policía " LL. OO." en comisión de estudios en la escuela " EDUARDO CUEVAS" para el cual se le nombró en propiedad por Resolución No. 01499 de fecha 30 de Abril del año de 1.964, en tal virtud el señor Capitán Director de la Escuela Regional de Carabineros "Eduardo Cuevas" por ante el suscrito Secretario le tomó el juramento de rigor y en los términos que indica el Artículo 251 del Código de Régimen Político y Municipal, por cuya causa vedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone según su leal saber y entender, defender la Constitución y Leyes de la República, y cumplir también con los Reglamentos y demás disposiciones que se dicten en el ramo.-

Se adhieren y se anulan las estampillas de Timbre Nacional por un valor de $ 10.oo .-

Dado de alta con fecha 10 de Abril de 1.964

El señor Capitán Director de la Escuela, (FDO.) MARIO GARCIA NIETO

El posesionado, (FDO.) VELASQUEZ VELASQUEZ GUILLERMO

El Secretario, (FDO.) LUIS ALBERTO CAITA QUINTERO.-

/lagq.-

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICIA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 2719 DE 19
(25 MAYO 1987)

Por la cual se retira a un personal de Agentes del servicio activo de la Policía Nacional:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL en uso de sus facultades legales, y

C O N S I D E R A N D O :

Que por información de los señores Comandantes de los Departamentos de Policía, que se indica en la parte dispositiva de esta resolución, un personal de Agentes que figura en servicio activo en la Institución ha fallecido;

Que un personal de Agentes que se halla en servicio activo en la Policía Nacional, por conducto de los señores Comandantes de los Departamentos de Policía, solicitan al Director General de la Institución el retiro del servicio activo;

Que la Sanidad de la Policía Nacional mediante Actas de Junta y Consejo Técnico Médico-Laboral, declaró no apto para el cargo a un Agente perteneciente al Departamento de Policía Metropolitana Santiago de Cali;

Que el Decreto 2063 del 24 de agosto de 1984, en sus artículos 13 y 76, faculta al Director General de la Policía Nacional para retirar del servicio activo a los Agentes por Defunción, Solicitud Propia e Incapacidad Sicofísica,

R E S U E L V E :

ARTICULO 1o.- De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2063 del 24 de agosto de 1984, en la fecha y de la Unidad que en cada caso se indica, dáse de BAJA por Defunción al siguiente personal de Agentes de la Policía Nacional:

DISAN HOCEN

27 de abril de 1987, AG. PAEZ COY SEGUNDO SIXTO, cc. 17304115 de Villavicencio, le quedaron 5 días de vacaciones cumplidos el 011286.

M E B O G

27 de abril de 1987, AG. PAEZ COY ENEVIER, cc. 17445126 de Guamal, le quedaron 61 días de vacaciones cumplidos el 110487.

12 de abril de 1987, AG. SANCHEZ MAHECHA CRISTIAN MANUEL, cc. 79334479 de Bogotá, le quedaron 37 días de vacaciones cumplidos el 160387.

M E C A L

14 de abril de 1987, AG. ARIAS RODAS JHON JAIRO, cc. 10261346 de Manizales, le quedaron 30 días de vacaciones cumplidos el 150387.

M E V A L

25 de abril de 1987, AG. GARCIA GONZALEZ EFRAIN ANTONIO, cc. 98491364 de Bello, le quedaron 75 días de vacaciones cumplidos el 010487.

Imp. Fondo Rotatorio Pol. Nal. Tel. 2 82 09 62

Continuación de la resolución por la cual se retira a un personal de Agentes del servicio activo de la Policía Nacional y se causan otras novedades.

11 de abril de 1987, AG. PIÑEROS GONZALEZ JULIO ROBERTO, cc. 478461 de Restrepo, le quedaron 45 días de vacaciones cumplidos el 090287.

12 de abril de 1987, AG. VELASQUEZ VELASQUEZ GUILLERMO, cc. 3284420 de Villavicencio, le quedaron 50 días de vacaciones cumplidos el 100487.

DENOR

24 de abril de 1987, AG. PAEZ RODRIGUEZ GABRIEL ORLANDO, cc. 4066131 de Bellavista, le quedaron 30 días de vacaciones cumplidos el 011286.

15 de abril de 1987, AG. RANGEL MANRIQUE MATIAS, cc. 5608266 de Carcasí, le quedaron 42 días de vacaciones cumplidos el 010487.

DERIS

19 de abril de 1987, AG. RAMIREZ CARDONA HERNANDO, cc. 4351234 de Apía, le quedaron 74 días de vacaciones cumplidos el 230387.

DESAN

14 de abril de 1987, AG. CARREÑO GOMEZ GILBERTO, cc. 91241722 de Bucaramanga, le quedaron 60 días de vacaciones cumplidos el 010287.

DESUC

17 de abril de 1987, AG. BLANCO PANQUEVA JAIRO, cc. 1050668 de Cocuy, le quedaron 39 días de vacaciones cumplidos el 010487.

DEVAL

23 de abril de 1987, AG. GOMEZ LUIS ALBERTO, cc. 6558887 de Zarzal, le quedaron 22 días de vacaciones cumplidos el 010487.

De conformidad con lo establecido en el artículo 127 del Decreto 2063 del 24 de agosto de 1984, los extintos Agentes: PAEZ COY SEGUNDO SIXTO, PAEZ COY ENEVIER, SANCHEZ MAHECHA CRISTIAN MANUEL, ARIAS RODAS JHON JAIRO, GARCIA GONZALEZ EFRAIN ANTONIO, OROZCO GONZALEZ JOSE JAIR, DE LOS RIOS FRANCO OMAR, QUIJANO BERNAL MARIO ALBERTO, TORRES AGUIRRE FRANCISCO JAVIER, CALDERON ALVAREZ WILLIAM, CANO YEPEZ JOSE MANUEL, GALAN MARTINEZ JHONY JILWER, ARICAPA LOPEZ RAMON ELIAS, PARRA MOSQUERA DIOGENES, LOPEZ VALENCIA FRANCISCO JAVIER, BOCANEGRA ROJAS JOSE REINEL, CARDENAS MAHECHA ANANIAS, CARRILLO BARBOSA EFRAIN, FIERRO FIERRO EDUARDO, GARCIA REYES MARCENO, LOPEZ BERMUDEZ PASTOR DELFITES, PACHON BALLESTEROS LEVY, PIÑEROS GONZALEZ JULIO ROBERTO, VELASQUEZ VELASQUEZ GUILLERMO, PAEZ RODRIGUEZ GABRIEL ORLANDO, RANGEL MANRIQUE MATIAS, RAMIREZ CARDONA HERNANDO, CARREÑO GOMEZ GILBERTO, BLANCO PANQUEVA JAIRO y GOMEZ LUIS ALBERTO, en el orden y proporción establecido en el precitado Decreto y por el término de tres (3) meses continuarán percibiendo de las respectivas pagadurías, los haberes devengados por los causantes a partir de la fecha de BAJA por Defunción que determina la presente resolución.

ARTICULO 2o.- De conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 76 literal a) numeral 1o) del Decreto 2063 del 24 de agosto de 1984, en la fecha y de la Unidad que en cada caso se indica, retírase del servicio activo de la Policía Nacional, en forma temporal y por Solicitud Propia al personal de Agentes que se relaciona a continuación y a quienes no les quedaron vacaciones pendientes:

DISAN HOCEN

30 de mayo de 1987, AG. ROMERO BEJARANO PEDRO FRANCISCO, cc. 3113079 de Pacho.

Imp. Fondo Rotatorio Pol. Nal. Tel. 2 82 09 62

RESOLUCION NUMERO 2719 DE 25 MAYO 1987 Hoja Nº 7 -

Continuación de la resolución por la cual se retira a un personal de Agentes del servicio activo de la Policía Nacional y se causan otras novedades.

D E U I L

AE. (r) ORTIZ BENAVIDEZ JOSE MARIA, cc. 4886576 de Algeciras, retirado del servicio activo de la Policía Nacional con fecha 12 de julio de 1987.

ARTICULO 6o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.E., a: 25 MAYO 1987

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECTOR GENERAL POLICIA NACIONAL

Mayor General JOSE GUILLERMO MEDINA SANCHEZ
Director General Policía Nacional

POLICIA NACIONAL SECRETARIA GENERAL

Doctor LUIS EDUARDO ACOSTA CALVACHE
Secretario General

JSA/ggt.
PERA6/200587

Imp. Fondo Rotatorio Pol. Nal. Tel. 2 82 09 62

173.6

MINISTERIO DE GUERRA

POLICIA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 01400 DE 19

(30 ABR. 1964)

Por la cual se causan unos nombramientos

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Dirección de la Escuela de Policía "Eduardo - Cuevas", mediante oficio No.0220 del 16 de abril de 1.964, solicita se cause el nombramiento para el cargo de Agente a un personal de aspirantes que llenó los requisitos exigidos para tal efecto en la Resolución No. 04378 del 20 de diciembre de 1.963,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO. Con fecha 10 de abril de 1.964, nómbrase para el cargo de Agente de la Escuela de Policía "Eduardo - Cuevas", al siguiente personal de aspirantes :

ALBARRACIN ALVAREZ OSCAR CELIC
ACUÑA QUEVEDO LUIS ALFONSO
ACEVEDO APONTE JOSE GABRIEL
AGUIRRE MONTAÑEZ LUIS ALFREDO
AGUDELO MORALES CARLOS JULIO
AMAYA DARIO
ALMONACID MENDEZ IGNACIO
APONTE SUAREZ RAMON
AREVALO SOSA JESUS ANTONIO
ALICASTRO PEDRAZA LUIS ALEJANDRO
AVILA CACERES ARQUIMEDES
BARRETO FLOREZ SILVIO NORBERTO
BEJARANO CIPRIAN SAUL
BEDOYA SERNA GABRIEL ARCANGEL
BERNAL RUIZ ALIRIO
BOCANEGRA JAIME
BUITRAGO BUITRAGO EVANGELISTA
CARREÑO ARDILA JAIME
CASIANO GUTIERREZ JAIRO
CASTRO HERRERA JOSE RAFAEL
CLAVIJO PARRADO JOSE GREGORIO
CRUZ REY HECTOR RAMIRO
DAZA DIAZ JOSE BENJAMIN
DIAZ ADONAI
FLAUTERO SALAS DANIEL
FLOREZ SAAVEDRA GONZALO
GUIO ESPEJO ARNULFO
GOMEZ BLANCO JOSE PASTOR
HERNANDEZ GARCIA LUIS ARTURO
HINCAPIE MORALES ANDRES
ACOSTA GARCIA JOSE LEONIDAS
ACERO SALAMANCA JOSE MIGUEL
AGUILAR CLAVIJO VICTOR RUBEN
AGUDELO GALEANO ANGEL MARIA
AMAYA GARCIA HECTOR
ALMONACID MENDEZ MANUEL
APONTE MEZA GERARDO
AREVALO ALFONSO NEPTALI
ARIZA ARIZA SAUL
ABELLA ABELLA ABELARDO
BARRAGAN ANGULO JULIO CESAR
BARBOSA ROJAS MARIO ALBERTO
BEJARANO HUMBERTO
BELTRAN NESTOR
BLANDON JESUS MARIA
BORBON AMORTEGUI GREGORIO
BUITRAGO MARCO ANTONIO
CASAS CENEN ARTURO
CASTILLO JOSE TOBIAS
CASTRO SOLER PEDRO PABLO
CUCAS BENAVIDES LUIS ALFONSO
DAVILA BONILLA JULIO ANIBAL
DAZA PARRA ADELINO
FRAYLE LEON LISANDRO
FORERO EUCLIDES
GARCIA BELTRAN EXEHOMO
GOMEZ BLANCO FORTUNATO
HERRERA ROBAYO GILBERTO
HERNANDEZ GALEANO JOSE REINEL
HUERFANO DIAZ GUILLERMO

p a s a.....

RESOLUCION NUMERO 01499 DE Hoja No. - 2 -

(Continuación Resolución por la cual se causan unos nombramientos a un personal de aspirantes de la Escuela "Eduardo Cuevas).

- - - -

14

POLICIA NACIONAL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SECRETARIA GENERAL - AREA ARCHIVO GENERAL

Bogotá. 12 de Junio de 2008 RAD. 097695 ARGEN

EXTRACTO DE LA HISTORIA LABORAL

SEÑOR: AGENTE (F) GUILLERMO VELASQUEZ VELASQUEZ XXX
IDENTIFICADO CON C.C. 3.284.420 DE VILLAVICENCIOXXX
DADO DE ALTA COMO AGENTE DESDE 10-ABR-1964 XX X
MEDIANTE RES1499/1964 XXX RETIRADO 12-ABR-1987 XXX
SEGÚN RES. 2719/1987 XXX CON EL GRADO DE AGENTE XX
TOTAL TIEMPO DE SERVICIO AÑOS (27).X MESES (08).X DÍAS (21).XXX
INCLUYENDO DIFERENCIA AÑO LABORAL Y TIEMPO DOBLE DECRETOS 0739/1970,1386/1974 Y TIEMPO EJERCITO XXX.
PARA EFECTOS: TRAMITE PERSONAL XXX
OBSERVACIONES XXX
REMÍTASE: SOLICITUD DEL SEÑOR JESUS MARIA ESCOBAR VALOR DIRECCION CALLE 13 N° 8-23 OFICINA 216- BOGOTA. XXX
OFICIO XXX

ATENCIÓN: ESTE EXTRACTO NO ES VALIDO COMO CERTIFICACIÓN DE TIEMPO PARA TRÁMITE DE BONO PENSIONAL.

ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO SIN REVISIÓN Y FIRMA DE AUTORIDADES ORDENADAS DE LA UNIDAD DE ARCHIVO GENERAL, QUIENES SERÁN RESPONSABLES DE SU VERACIDAD Y AUTENTICIDAD.

ELABORO LUZ AGATON **REVISO SI. SANDRA ARDILA**

Mayor JOSÉ HERNANDO MEDINA BERNAL
Jefe Área Archivo General

www.policia.gov.co - gargesegen@policia.gov.co
Dirección Transv. 45 40-11 CAN Teléfono 315-9404 Fax 315-9472

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Nombre del muerto

GUILLERMO VELASQUEZ VELASQUEZ, cc # 3.284.420 V/cenejo.

En el MUNICIPIO DE PTO. LOPEZ META (Nombre del Municipio, Corregimiento, Estado, Provincia, Departamento, etc. etc.)

, a 14 del mes de ABRIL de mil novecientos

87 se presentó EFRAIN AVILA RUEDA (Nombre del denunciante) y manifestó que a las AM

de la MAÑANA del día 12-04-87, murió EL señor GUILLERMO VE

LASQUEZ, de sexo MASCULINO a la edad de 45 años, natural de DUITAME

CCUND) República de COLOMBIA, de estado civil SOLTERO, que su última (ciudad o pueblo)

ocupación fue la de AGENTE POLINAL y que la muerte ocurrió en EL RIO META (dirección de la casa, hospital, vereda, partido, sector, etc.)

, que es hijo LEGITIMO (legítimo o natural) de LUIS FELIPE VELASQUEZ y de ANA MARIA VELASQUEZ, que la causa

principal de la muerte fue POR INMERSION INSUF. RESPIRAT. que la certificó el doctor

HERNANDO PINILLA. — En constancia se firma ante testigos.

El denunciante, + Cdla. No. 462486 Yop. Cund

El testigo, Cdla. No.

El testigo, Cdla. No.

Alcaldía Especial de Puerto López, se registró la presente acta. Folio 125 abril 11-87

TR:

NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO
PUERTO LÓPEZ, META, COLOMBIA

REGISTRO CIVIL

El Notario Único del Circulo de Puerto López, Meta, expide el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN que aparece en el Tomo 04 Folio 468 Fecha 14 ABRIL 19872006
Nombre del inscrito (a): ***GUILLERMO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ*** ***.x.x.x.x.x.x.x.x.x.***
MASCULINO fallecido(a) en Puerto López (Meta), el día 12 del mes de ABRIL del año 1987.
Con validez permanente para: TODOS LOS EFECTOS ART.21 LEY 962/05.
Puerto López, Meta, 17 ENE. 2007

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rodrigo Palacio Gómez
NOTARIO
PUERTO LOPEZ META

RODRIGO PALACIO GOMEZ
Notario Único de Puerto López, Meta.

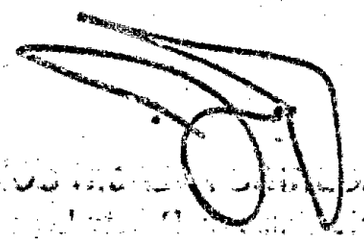

16

REPUBLICA DE COLOMBIA

CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.046.532

DE Inirída(Guainía)

APELLIDOS VASCA VILLA

NOMBRES Serafina

NACIDO 31-Dic-1946 (Inírida)

ESTATURA 1-55 COLOR

SENALES Cic.ind.Izq.

FECHA Exp:10-Sep-74-Reg:28-Abr-89

Serafina Vasca Villa

Firma del Ciudadano

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Indice Derecho.

17 X 29

POLICIA NACIONAL SECRETARIA GENERAL
SECCION PRESTACIONES SOCIALES

POLICIA NACIONAL
Sección Firmas
15 SET. 1987
Archivo y Correspondencia

Bogotá, D.E., 15 de septiembre de 1987

EL SUSCRITO JEFE DE LA SECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL,

H A C E C O N S T A R :

Que revisado el expediente Nro. 3488/87 iniciado para obtener el reconocimiento y pago de INDEMNIZACION POR MUERTE Y CESANTIA del extinto AG. VELASQUEZ VELASQUEZ GUILLERMO Se han acreditado hasta la fecha ANA GRACIELA VELASQUEZ BOBADILLA, con CC. 20.855.231 de Guayabetal (Cund), hija extramatrimonial reconocida; y SERAFINA VASCA VILLA, con CC.30.046.532 de San Felipe (Guainía), en representación de los menores MARTIN GUILLERMO y HEBERTH LIBARDO VELASQUEZ VASCA, hijos extramatrimoniales reconocidos por el causante.

en calidad de BENEFICIARIOS (Hijos extramatrimoniales reconocidos)

Se expide la presente para reclamar VACACIONES

ORDEN DE BENEFICIARIOS : DECRETO 2063/84 - LEY 28/82

SECRETARIA GENERAL POL NAL SEC. PRESTACIONES SOCIALES JEFATURA

POLICIA NACIONAL COPIA DEL ORIGINAL GRUPO ARCHIVO GENERAL

DR. OLEGARIO PANTOJA ORTEGA
Jefe Prestaciones Sociales

JMM/sodr.

X 38

14

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDIA MAYOR DE INIRIDA

DESPACHO

DECLARACION EXTRAJUICIO:

ALCALDIA MUNICIPAL
INIRIDA
RECIBIDO 248
POR Gilberto
HORA 11:35 A14
FECHA 28-1-97

FECHA : Inírida, Enero 28 de 1997

DECLARANTE : MARINA SALCEDO.

CON DESTINO A: POLICIA NACIONAL.

Ante mí, EDGAR ERNESTO DAZA DUARTE, Alcalde Mayor del Municipio de Inírida Guainía, en Desarrollo del precepto contenido en el Artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, se presentó el (la) señor (a) MARINA SALCEDO.

Con el fin de rendir en forma expresa y directa DECLARACION EXTRAJUICIO con destino a: POLICIA NACIONAL.
Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado por el sólo hecho de la firma, juró decir la verdad y nada más que la verdad al manifestar: PRIMERO: Mis anotaciones civiles y personales son: Mi nombre el MARINA SALCEDO, me identifico con la C.C. Nº 30'046.627 de Inírida (G), tengo 44 años de edad, nacida en Orocué - Casanare, vecino en el barrio los Libertadores, grado de instrucción tercero de primaria, mi profesión Servicio General, sin parentesco con la señora SERAFINA VASCA VILLA.
SEGUNDO: Declaro que: Conozco a SERAFINA VASCA VILLA hace 25 años, me consta que la señora SERAFINA y el señor GUILLERMO VELASQUEZ V. vivieron aproximadamente diez (10) años aquí en Inírida, y de esa unión tuvieron dos (2) hijos, de nombres MARTIN GUILLERMO VELASQUEZ VASCA y HEVER LIBARDO VELASQUEZ VASCA, que en condición de compañeros permanentes duro hasta la muerte del señor GUILLERMO VELASQUEZ V.

No siendo otro el objeto de la presente se firma por los que en ella intervinieron a los 28 días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete (1997).

LA DECLARANTE — Marina Salcedo
MARINA SALCEDO.

EL ALCALDE MAYOR DE INIRIDA. — (Original Firmado) Dr. Edgar Ernesto Daza Duarte
EDGAR ERNESTO DAZA DUARTE.

NOTARIA ÚNICA DE INIRIDA GUAINIA

18 34

19

Calle 18 No 9-50 Barrio Comuneros Tel 5656151

ACTA EXTRAPROCESAL

DECLARANTE (S) : **FLORESMIRO CAPERA DEVIA**
IDENTIFICACIÓN : 19.160.753 **Expedida BOGOTA**
FECHA : **DICIEMBRE 05 del año dos mil seis (2006)**

JURAMENTO

Al despacho de la notaría Unica de esta ciudad, Siendo Notario Único el Doctor ARTURO SANCHEZ TORO compareció el (los) declarante (s) mencionado (s) en el párrafo precedente con el propósito de suscribir la presente acta extraprocesal o declaración extrajuicio solicitada a esta notaría por LOS DECLARANTES para fines extra procesales de conformidad con el Art. 1 del Decreto 1557 del 14 de julio de 1.989 dejando constancia de lo siguiente: Que estoy en mi entero y cabal juicio para hacer estas manifestaciones de acuerdo con el Art.299 del Código de Procedimiento Civil. PRIMERO:-Que todas las declaraciones aquí contenidas las hago bajo la gravedad del juramento y no tengo ningún impedimento para rendirlas ni para suscribir esta acta y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. SEGUNDO:- Que las declaraciones aquí contenidas las hago libre de todo apremio y espontáneamente. **GENERALES DE LEY**

Interrogado (s) sobre sus datos civiles y personales, el (los) deponente (s) manifestó (aron):

LUGAR DE NACIMIENTO : **NATAGAIMA**
EDAD : **55 AÑOS**
PROFESION U OFICIO : **PENSIONADO**
ESTADO CIVIL : **CASADO**
DIRECCION : **INIRIDA GUAINIA**

MANIFESTACIONES

TERCERO: Que esta declaración la rindo con destino a: POLICIA NACIONAL ----------

---

CUARTO: Al preguntarle sobre la razón de su declaración contesto que : CONOZCO DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN DESDE HACE APROXIMADAMENTE TREINTA AÑOS A LA SEÑORA SERAFINA VASCA VILLA MUJER INDÍGENA Y POR EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLA TENGO YA QUE ERA COMPAÑERO DE TRABAJO DEL AGENTE DE POLICIA GUILLERMO VELÁSQUEZ DESDE EL AÑO 1973 CONVIVIERON COMO MARIDO Y MUJER Y DE LA UNION HUBO DOS HIIJOS DE NOMBRES MARTIN GUILLERMO VELÁSQUEZ VASCA Y EVER LIBARDO VELÁSQUEZ VASCA CONVIVENCIA QUE MANTUVIERON HASTA EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL AGENTE GUILLERMO EN EL AÑO 1987. ----------

---

El notario entera al otorgante que una vez firmada y autorizada la presente declaración cualquier modificación requiere de una nueva declaración extrajuicio. Se aclara que el Juramento o Promesa Solemne de no faltar a la verdad es ofrecida por el declarante y con ello se compromete ante si mismo, ante su conciencia y ante la ley penal en caso de faltar. Esta declaración versa sobre hechos personales del declarante o que tenga conocimiento. Diga a la Notaria si tiene algo más que agregar, enmendar o corregir en ésta declaración.- NO TENGO MAS QUE AGREGAR se termina y firma después de leida y aprobada. COMO PRUEBA SUMARIA POR INSISTENCIA. DERECHOS 9.349,6

FLORESMIRO CAPERA DEVIA
C.C. 19160753 Bogotá

DR. ARTURO SANCHEZ TORO
Notario único

NOTARIA ÚNICA DE INIRIDA GUAINIA

Calle 18 No 9-50 Barrio Comuneros Tel 5656151

ACTA EXTRAPROCESAL

DECLARANTE (S) : **HARRY JOSE BUSTAMANTE FERNANDEZ**
IDENTIFICACIÓN : 3.796.343 **Expedida CARTAGENA**
FECHA : **DICIEMBRE 05 del año dos mil seis (2006)**

JURAMENTO

Al despacho de la notaría Unica de esta ciudad, Siendo Notario Único el Doctor ARTURO SANCHEZ TORO compareció el (los) declarante (s) mencionado (s) en el párrafo precedente con el propósito de suscribir la presente acta extraprocesal o declaración extrajuicio solicitada a esta notaría por LOS DECLARANTES para fines extra procesales de conformidad con el Art. 1 del Decreto 1557 del 14 de julio de 1.989 dejando constancia de lo siguiente: Que estoy en mi entero y cabal juicio para hacer estas manifestaciones de acuerdo con el Art.299 del Código de Procedimiento Civil. PRIMERO:-Que todas las declaraciones aquí contenidas las hago bajo la gravedad del juramento y no tengo ningún impedimento para rendirlas ni para suscribir esta acta y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. SEGUNDO:- Que las declaraciones aquí contenidas las hago libre de todo apremio y espontáneamente. **GENERALES DE LEY**

Interrogado (s) sobre sus datos civiles y personales, el (los) deponente (s) manifestó (aron):

LUGAR DE NACIMIENTO : **POPAYÁN**
EDAD : **67 AÑOS**
PROFESION U OFICIO : **SARGENTO MAYOR EN USO DE BUEN RETIRO** ----
ESTADO CIVIL : **CASADO**
DIRECCION : **INIRIDA GUAINIA**

MANIFESTACIONES

TERCERO: Que esta declaración la rindo con destino a: POLICIA NACIONAL ----------

---

CUARTO: Al preguntarle sobre la razón de su declaración contesto que : CONOZCO DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN DESDE HACE APROXIMADAMENTE TREINTA Y CUATRO AÑOS A LA SEÑORA SERAFINA VASCA VILLA Y POR EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLA TENGO ME CONSTA QUE CONVIVIO CON EL AGENTE DE POLICIA GUILLERMO VELÁSQUEZ DESDE EL AÑO 1973 CONVIVIERON COMO MARIDO Y MUJER Y DE LA UNION HUBO DOS HIIJOS DE NOMBRES MARTIN GUILLERMO VELÁSQUEZ VASCA Y EVER LIBARDO VELÁSQUEZ VASCA CONVIVENCIA QUE MANTUVIERON HASTA EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL AGENTE GUILLERMO EN EL AÑO 1987. ----------

---

*El notario entera al otorgante que una vez firmada y autorizada la presente declaración cualquier modificación requiere de una nueva declaración extrajuicio. Se aclara que el Juramento o Promesa Solemne de no faltar a la verdad es ofrecida por el declarante y con ello se compromete ante sí mismo, ante su conciencia y ante la ley penal en caso de faltar. Esta declaración versa sobre hechos personales del declarante o que tenga conocimiento. Diga a la Notaría si tiene algo más que agregar, enmendar o corregir en ésta declaración.- NO TENGO MAS QUE AGREGAR se termina y firma después de leída y aprobada. COMO **PRUEBA SUMARIA POR INSISTENCIA** DERECHOS 9.349,6*

HARRY JOSE BUSTAMANTE FERNANDEZ
C.C. 3.796.343

DR. ARTURO SANCHEZ TORO
Notario único

NOTARIA ÚNICA DE INIRIDA GUAINIA

Calle 18 No 9-50 Barrio Comuneros Tel 5656151

ACTA EXTRAPROCESAL

DECLARANTE (S) : **SERAFINA VASCA VILLA**
IDENTIFICACIÓN : **30.046.532 DE INIRIDA**
FECHA : **FEBRERO 6 del año dos mil siete (2007)**

JURAMENTO

Al despacho de la notaría Uníca de esta ciudad, Siendo Notario Único el Doctor ARTURO SANCHEZ TORO compareció el (los) declarante (s) mencionado (s) en el párrafo precedente con el propósito de suscribir la presente acta extraprocesal o declaración extrajuicio solicitada a esta notaría por LOS DECLARANTES para fines extra procesales de conformidad con el Art. 1 del Decreto 1557 del 14 de julio de 1.989 dejando constancia de lo siguiente: Que estoy en mi entero y cabal juicio para hacer estas manifestaciones de acuerdo con el Art.299 del Código de Procedimiento Civil. PRIMERO:-Que todas las declaraciones aquí contenidas las hago bajo la gravedad del juramento y no tengo ningún impedimento para rendirlas ni para suscribir esta acta y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. SEGUNDO:- Que las declaraciones aquí contenidas las hago libre de todo apremio y espontáneamente.

GENERALES DE LEY Interrogado (s) sobre sus datos civiles y personales, el (los) deponente (s) manifestó (aron):

LUGAR DE NACIMIENTO : **MITU**
EDAD : **60 AÑOS**
PROFESION U OFICIO : **EMPLEADA PUBLICA**
ESTADO CIVIL : **SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO**
DIRECCION : **BARRIO ZONA INDIGENA INIRIDA GUAINIA**

MANIFESTACIONES

TERCERO: Que esta declaración la rin**do con destino a: MINISTERIO DE DEFENSA --**

CUA**RTO: Al** preguntarle sobre la razón de su declaración contesto que: CONVIVI DESDE EL AÑO 1.962 HASTA EL AÑO 1.987 CON EL SEÑOR GUILLERMO VELASQUEZ VELASQUEZ, DE DICHA UNION NACIERON LOS HIJOS MARTIN GUILLERMO Y HEBER LIBARDO, CONVIVI CON EL HASTA EL DIA DE SU MUERTE Y DEPENDIAMOS ECONOMICAMENTE DE EL.

El notario entera al otorgante que una vez firmada y autorizada la presente declaración cualquier modificación requiere de una nueva declaración extrajuicio. Se aclara que el Juramento o Promesa Solemne de no faltar a la verdad es ofrecida por el declarante y con ello se compromete ante sí mismo, ante su conciencia y ante la ley penal en caso de faltar. Esta declaración versa sobre hechos personales del declarante o que tenga conocimiento. Diga a la Notaría si tiene algo más que agregar, enmendar o corregir en ésta declaración.- NO TENGO MAS QUE AGREGAR se termina y firma después de leída y aprobad*a.*

COMO PRUEBA SUMARIA POR INSISTENCIA *DERECHOS 9.740,6*

SERAFINA VASCA VILLA
30046532

INDICE DERECHO

REPUBLICA DE COLOMBIA

DR. ARTURO SANCHEZ TORO
Notario único

NOTARIA ÚNICA DE INIRIDA GUAINIA

Calle 18 No 9-50 Barrio Comuneros Tel 5656151

DJ – 027 **ACTA EXTRAPROCESAL**

DECLARANTE: **HARRY JOSE BUSTAMANTE FERNANDEZ**

IDENTIFICACIÓN: **3.796.343 DE CARTAGENA**

FECHA : **JUNIO 12 DE 2.008**

JURAMENTO

Al despacho de la notaría Única de esta ciudad, Siendo Notario Único DR ARTURO SANCHEZ TORO, compareció el (los) declarante (s) mencionado (s) en el párrafo precedente con el propósito de suscribir la presente acta extraprocesal o declaración extrajuicio solicitada a esta notaría por el (los) DECLARANTE (s) para fines extra procesales de conformidad con el Art. 1 del Decreto 1557 del 14 de julio de 1.989 dejando constancia de lo siguiente: Que estoy en mi entero y cabal juicio para hacer estas manifestaciones de acuerdo con el Art.299 del Código de Procedimiento Civil. PRIMERO:-Que todas las declaraciones aquí contenidas las hago bajo la gravedad del juramento y no tengo ningún impedimento para rendirlas ni para suscribir esta acta y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. SEGUNDO:- Que las declaraciones aquí contenidas las hago libre de todo apremio y espontáneamente.

GENERALES DE LEY Interrogado (s) sobre sus datos civiles y persona0les, el (los) deponente (s) manifestó (aron):

LUGAR DE NACIMIENTO : **POPAYAN**
EDAD : **68 AÑOS**
PROFESION U OFICIO : **SARGENTO MAYOR EN USO DE BUEN RETIRO**
ESTADO CIVIL : **CASADO**
DIRECCION : **BARRIO CENTRO DE INIRIDA GUAINIA**

MANIFESTACIONES

Al preguntarle por su declaración contestó:

CONOZCO DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN DESDE HACE APROXIMADAMENTE TREINTA Y CINCO AÑOS A LA SEÑORA SERAFINA VASCA VILLA Y POR EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLA TENGO ME CONSTA QUE CONVIVIO CON EL AGENTE DE POLICIA GUILLERMO VELASQUEZ DESDE EL AÑO 1973, CONVIVIERON COMO MARIDO Y MUJER Y DE LA UNION NACIERON DOS HIJOS DE NOMBRES MARTIN GUILLERMO VELASQUEZ VASCA Y EVER LIBARDO VELASQUEZ VASCA. CONVIVENCIA QUE MANTUVIERON HASTA EL DIA DE LA MUERTE DEL AGENTE GUILLERMO EN EL AÑO 1987.

TERCERO: Que esta declaración la rindo con destino a: **POLICIA NACIONAL**

CUARTO: manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la NOTARIA, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; por lo tanto otorgo con mi FIRMA dado que es real a lo solicitado al señor NOTARIO El notario entera al otorgante que una vez firmada y autorizada la presente declaración cualquier modificación requiere de una nueva declaración extrajuicio. Se aclara que el Juramento o Promesa Solemne de no faltar a la verdad es ofrecida por el declarante y con ello se compromete ante sí mismo, ante su conciencia y ante la ley
penal en caso de faltar. Esta declaración versa sobre hechos personales del declarante o que tenga conocimiento. Diga a la Notaría si tiene algo más que agregar, enmendar o corregir en ésta declaración.- NO TENGO MAS QUE AGREGAR se termina y firma después de leída y aprobada. *COMO PRUEBA SUMARIA POR INSISTENCIA DERECHOS/ IVA $10.103,6*

HARRY JOSE BUSTAMANTE FERNANDEZ **INDICE DERECHO**

C.C. 3796.343

DR ARTURO SANCHEZ TORO
Notario único

NOTARIA ÚNICA DE INIRIDA GUAINIA

22 25 27

Calle 18 No 9-50 Barrio Comuneros Tel 5656151

DJ – 028 **ACTA EXTRAPROCESAL**

DECLARANTE: **FLORESMIRO CAPERA DEVIA**

IDENTIFICACIÓN: **19.160.753 DE BOGOTA**

FECHA : **JUNIO 16 DE 2.008**

JURAMENTO

Al despacho de la notaría Única de esta ciudad, Siendo Notario Único DR ARTURO SANCHEZ TORO, compareció el (los) declarante (s) mencionado (s) en el párrafo precedente con el propósito de suscribir la presente acta extraprocesal o declaración extrajuicio solicitada a esta notaría por el (los) DECLARANTE (s) para fines extra procesales de conformidad con el Art. 1 del Decreto 1557 del 14 de julio de 1.989 dejando constancia de lo siguiente: Que estoy en mi entero y cabal juicio para hacer estas manifestaciones de acuerdo con el Art.299 del Código de Procedimiento Civil. PRIMERO:-Que todas las declaraciones aquí contenidas las hago bajo la gravedad del juramento y no tengo ningún impedimento para rendirlas ni para suscribir esta acta y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. SEGUNDO:- Que las declaraciones aquí contenidas las hago libre de todo apremio y espontáneamente.

GENERALES DE LEY Interrogado (s) sobre sus datos civiles y persona0les, el (los) deponente (s) manifestó (aron):

LUGAR DE NACIMIENTO : **NATAGAIMA**
EDAD : **56 AÑOS**
PROFESION U OFICIO : **PENSIONADO**
ESTADO CIVIL : **CASADO**
DIRECCION : **BARRIO ZONA INDIGENA DE INIRIDA GUAINIA**

MANIFESTACIONES

Al preguntarle por su declaración contestó:

CONOZCO DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN DESDE HACE APROXIMADAMENTE TREINTA Y CINCO AÑOS A LA SEÑORA SERAFINA VASCA VILLA Y POR EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLA TENGO ME CONSTA QUE CONVIVIO CON EL AGENTE DE POLICIA GUILLERMO VELASQUEZ DESDE EL AÑO 1973, CONVIVIERON COMO MARIDO Y MUJER Y DE LA UNION NACIERON DOS HIJOS DE NOMBRES MARTIN GUILLERMO VELASQUEZ VASCA Y EVER LIBARDO VELASQUEZ VASCA. CONVIVENCIA QUE MANTUVIERON HASTA EL DIA DE LA MUERTE DEL AGENTE GUILLERMO EN EL AÑO 1987.

TERCERO: Que esta declaración la rindo con destino a: **POLICIA NACIONAL**

CUARTO: manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la NOTARIA, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; por lo tanto otorgo con mi FIRMA dado que es real a lo solicitado al señor NOTARIO El notario entera al otorgante que una vez firmada y autorizada la presente declaración cualquier modificación requiere de una nueva declaración extrajuicio. Se aclara que el Juramento o Promesa Solemne de no faltar a la verdad es ofrecida por el declarante y con ello se compromete ante sí mismo, ante su conciencia y ante la ley
penal en caso de faltar. Esta declaración versa sobre hechos personales del declarante o que tenga conocimiento. Diga a la Notaría si tiene algo más que agregar, enmendar o corregir en ésta declaración.- NO TENGO MAS QUE AGREGAR se termina y firma después de leída y aprobada. ***COMO PRUEBA SUMARIA POR INSISTENCIA DERECHOS/ IVA $10.103,6***

FLORESMIRO CAPERA DEVIA **INDICE DERECHO**

C.C. 19160753 Bogotá

DR ARTURO SANCHEZ TORO
Notario Único

NOTARIA ÚNICA DE INIRIDA GUAINIA

23 ~~36~~ 24

Calle 18 No 9-50 Barrio Comuneros Tel 5656151

DJ – 030 **ACTA EXTRAPROCESAL**

DECLARANTE: **SERAFINA VASCA VILLA**

IDENTIFICACIÓN: **30.046.532 DE INIRIDA**

FECHA : **JUNIO 18 DE 2.008**

JURAMENTO

Al despacho de la notaría Única de esta ciudad, Siendo Notario Único DR ARTURO SANCHEZ TORO, compareció el (los) declarante (s) mencionado (s) en el párrafo precedente con el propósito de suscribir la presente acta extraprocesal o declaración extrajuicio solicitada a esta notaría por el (los) DECLARANTE (s) para fines extra procesales de conformidad con el Art. 1 del Decreto 1557 del 14 de julio de 1.989 dejando constancia de lo siguiente: Que estoy en mi entero y cabal juicio para hacer estas manifestaciones de acuerdo con el Art.299 del Código de Procedimiento Civil. PRIMERO:-Que todas las declaraciones aquí contenidas las hago bajo la gravedad del juramento y no tengo ningún impedimento para rendirlas ni para suscribir esta acta y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. SEGUNDO:- Que las declaraciones aquí contenidas las hago libre de todo apremio y espontáneamente.

GENERALES DE LEY Interrogado (s) sobre sus datos civiles y persona0les, el (los) deponente (s) manifestó (aron):

LUGAR DE NACIMIENTO : **MITU**

EDAD : **61 AÑOS**

PROFESION U OFICIO : **EMPLEADA PUBLICA**

ESTADO CIVIL : **SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO**

DIRECCION : **BARRIO ZONA INDIGENA DE INIRIDA GUAINIA**

MANIFESTACIONES

Al preguntarle por su declaración contestó:

CONVIVI DESDE EL AÑO 1.962 HASTA EL AÑO 1.987 CON EL SEÑOR GUILLERMO VELASQUEZ VELASQUEZ, DE DICHA UNION NACIERON LOS HIJOS MARTIN GUILLERMO Y HEBER LIBARDO, CONVIVI CON EL HASTA EL DIA DE SU MUERTE, YO DEPENDIA ECONOMICAMENTE DE EL.

TERCERO: Que esta declaración la rindo con destino a: **MINISTERIO DE DEFENSA**

CUARTO: manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la NOTARIA, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; por lo tanto otorgo con mi FIRMA dado que es real a lo solicitado al señor NOTARIO El notario entera al otorgante que una vez firmada y autorizada la presente declaración cualquier modificación requiere de una nueva declaración extrajuicio. Se aclara que el Juramento o Promesa Solemne de no faltar a la verdad es ofrecida por el declarante y con ello se compromete ante sí mismo, ante su conciencia y ante la ley penal en caso de faltar. Esta declaración versa sobre hechos personales del declarante o que tenga conocimiento. Diga a la Notaria si tiene algo más que agregar, enmendar o corregir en ésta declaración.- NO TENGO MAS QUE AGREGAR se termina y firma después de leída y aprobada. ***COMO PRUEBA SUMARIA POR INSISTENCIA*** *DERECHOS/ IVA $10.103.6*

Serafina Vasca Villa

SERAFINA VASCA VILLA **INDICE DERECHO**

C.C.30046532

REPUBLICA DE COLOMBIA
ARTURO SANCHEZ TORO
NOTARIO

DR ARTURO SANCHEZ TORO

Notario Único

RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY / ASIGNACION DE RETIRO / TIEMPO DE SERVICIO - Acumulación / RECURSO EXTRA - ORDINARIO DE SUPLICA - Procedencia / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Aunque el causante murió en marzo de 1968, o sea en vigencia del Decreto 981 de 1946, lo cierto es que al entrar a regir el Decreto 3187 de 1968 disponiendo en su artículo 58, que para efecto de la asignación de retiro, pensión de jubilación y otras prestaciones sociales, el tiempo de servicios se liquidará "teniendo en cuenta el servicio como suboficial o soldado de las Fuerzas Militares, debió aplicársela en virtud de la aplicación de normas de carácter general aceptada por el Consejo de Estado en la última de las providencias citadas como contrariadas, por serle más favorable a sus interesados. El recurso está llamado a prosperar, con base en la transgresión de la jurisprudencia sentada en la sentencia de julio 16 de 1980 sobre la aplicación de normas de carácter general que consagraban en ese momento la acumulación de tiempo de servicios prestados a diferentes entidades públicas.

Consejo de Estado. - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. -

Santafé de Bogotá, D.C., Septiembre diez (10) de mil novecientos noventa y dos (1992).

Consejero Ponente Doctor Luís Eduardo Jaramillo Mejía.

Referencia: Expediente No. S - 182. Recurso Extraordinario de Súplica. Actor : María del Carmen Alarcón viuda de Farfán.

Se procede a decidir el recurso extraordinario de súplica propuesto por el procurador judicial de la parte actora contra la sentencia proferida por la Sección Segunda de la Corporación el día diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa (1 990), mediante la cual se confirmó el numeral primero y revocó el segundo y tercero de la parte resolutiva de la sentencia consultada, denegándose en su lugar las demás súplicas de la demanda.

El fallo modificado, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso

"1. - Declárase el silencio de la administración.

"2. - La Policía Nacional, procederá a reconocer y pagar una pensión sustitutivo a favor de la cónyuge sobreviviente, MARIA DEL CARMEN ALARCON VDA. DE FARFAN, y los menores de edad LUIS EFRAIN, CRUZ MARINA, CARMEN TULIA, MARIA CRISTINA Y GONZALO FARFAN ALARCON, por el período comprendido entre el 21 de diciembre de 1972 y el 1 o. de marzo de 1978, en una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del último sueldo devengado por Efraín Farfán Camelo como agente de la Policía Nacional.

"3. - Decláranse prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 21 de diciembre de 1972.

"4. - Deniéganse las demás pretensiones de la demanda.

"5. - Se dará cumplimiento al presente fallo dentro del término legal del artículo 121 del C.C.A.".

Los hechos narrados en la demanda se sintetizan así:

1. - Efraín Farfán Camelo prestó servicios como soldado en el batallón de infantería Bárbula desde el 11 de noviembre de 1953 hasta el día 10 de abril de 1955, tiempo que no le ha sido tenido en cuenta como tiempo doble para los efectos de sus servicios en la Policía Nacional como agente. Prestó también servicios en esta institución, por 11 años, 10 meses, 15 días, con baja por fallecimiento el día 10 de marzo de 1968, por causa del servicio, en misiones de vigilancia y restablecimiento del orden público y por muerte violenta.

2 - Por solicitudes de fechas 9 de marzo de 1976 y 21 de noviembre de 1976 ante el señor Director de la Policía Nacional se pidió la acumulación de tiempo de servicios en el Ejército y Policía Nacional, para un total de 15 años, 7 meses, 03 días que corresponden a : 11 años, 15 días en la Policía Nacional como agente, 1 año, 06 meses, 29 días del lapso de tiempo doble del 11 de noviembre de 1953 al 10 de abril de 1955, o sea, 3 años, 1 mes, 28 días lo que da un total de 15 años, 3 días.

3. - María del Carmen Alarcón viuda de Farfán contrajo matrimonio con Efraín Farfán Camelo y de esta unión viven los menores Efraín, Cruz Marina, Carmen Tulia, María Cristina y Gonzalo Farfán Alarcón.

4. - La Dirección de la Policía Nacional levantó averiguaciones de administrativas con expediente No. 2867 de 1968 y diligencias administrativas en relación al atentado personal del cual fue víctima el agente Farfán.

NORMAS VIOLADAS

Se citan las siguientes: Decreto - Ley 3187 de 1968 artículo 75; Ley 74 de 1945, artículo 60; artículo 16 del C. S. del T. y. Ley 2a de 1945 art. 47.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El a - quo accede parcialmente a las súplicas de la demanda al acoger el concepto rendido por el Fiscal Primero colaborador y encontrar probados los hechos referidos al tiempo doble de servicios en calidad de soldado del señor Farfán Camelo, y el prestado en la Policía Nacional, acumulándolos con aplicación a la Ley 72 de 1947, 74 de 1945 y decreto 981 de 1946.

EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sección Segunda de la Corporación confirma el fallo de primera instancia en cuanto declaró en el numera primero del silencio de la administración, y lo revoca en cuanto a los demás, denegando las súplicas de la demanda, con fundamento en que, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 74 de 1945 y los artículos 8, 13 y 14 del Decreto 981 de 1946, vigentes al momento de la muerte del señor Farfán Camelo, el tiempo de servicio requerido para obtener el derecho a la pensión era de 15 años, y el computable para trasmitiría era el de trabajo en la Policía Nacional, únicamente en calidad de oficiales, suboficiales, Agentes Detectives y Dactiloscopistas, que fue para este caso de 12 años, 5 meses y 20 días comprobados por el Tribunal, en su condición de agente, sin que a este tiempo le fuera acumulable el servido como soldado en el Ejército Nacional, porque, "las normas reguladores de pensiones especiales son de aplicación restringida y no es viable extenderlas, ni aún por razón de favorabilidad, a situaciones no previstas en ellas.":

EL RECURSO DE SUPLICA

El recurrente estima como contrariada la jurisprudencia contenida en las siguientes sentencias:

1 . - Octubre 3 de 1951, Sala de Negocios Generales, actor: ABELARDO PARRA ROJAS.

2 - Septiembre 24 de 1955; Sala de Negocios Generales, actor: JORGE MARTINEZ LANDINEZ.

3 - Julio 16 de 1980; Sala de lo Contencioso Administrativo, actor ANTONIO RODRIGUEZ VEGA.

4. - Abril 11 de 1951; Sala de Negocios Generales, Actor : ANTONIO MARIA DIAZ AMOROCHO.

5. - Julio 11 de 1958, Sala de Negocios Generales, actor: SATURNINO BELLO HURTADO.

Considera el señor apoderado de la actora, que mediante las sentencias que invoca, de las cuales solicita copias a la Relatoría, acredita la jurisprudencia que dejó de aplicarse por la Sección Segunda en el fallo recurrido en súplica, precisando su inaplicación en dos aspectos : a) No haberse acumulado el tiempo de servicios que prestó el señor Farfán Camelo como soldado, al tiempo de servicios como agente de la Policía Nacional por el reconocimiento de la pensión sustitutivo, y b) No habérsele dado en este sentido carácter retrospectivo al Decreto 3187 de 1968 (folios 1 y ss. cuaderno No. 2).

El proceso de instancia No. 246 - 10.289 se destruyó en el incendio del Palacio de Justicia en noviembre de 1985 por lo cual previos los trámites del Decreto 3825 de 1985 se ordenó su reconstrucción por auto de 22 de septiembre de 1987 (folio 41, cuaderno No. 1).

SE CONSIDERA

Según informe No. 026 (folio 21, cuaderno No. 2) rendido por la Relatoría, las sentencias de octubre 3 de 1.951; abril 11 de 1951 y julio 11 de 1958, de las citadas por el recurrente, no se hallaron en los anales del Consejo de Estado.

El apoderado de la actora con memorial que obra a folio 37 del cuaderno No. 2, allegó xeroscopias de esos fallos autenticadas por el Notario dieciséis (16) de Santafé de Bogotá, D.C., con fecha 30 de julio de 1991, como tomadas del original que dice tuvo a la vista.

Como las otras dos providencias señaladas por la Relatoría, la de septiembre 24 de 1955, Sala de Negocios Generales, actor: JORGE MARTINEZ LANDINEZ y la de julio 16 de 1980, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, actor: ANTONIO RODRIGUEZ VEGA, fueron aportadas al expediente en xeroscopias junto con el informe No. 0256 de julio 30 de 199 1, pasará la Sala a citar de ellas los apartes que hacen referencia a los cargos formulados.

En la providencia de septiembre 24 de 1955, que se refiere a un General que luego de prestarle al *Ejército* servicios por más de 21 años, se retiró del servicio por solicitud propia, en vigencia del artículo 90 de la ley 115 de 1.928, que excluía del sueldo de retiro a los oficiales que se retiraran voluntariamente antes de cumplir 28 años de servicios, se dijo en algunos apartes con base en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 100 de 1946, lo siguiente:

"Pero en el fallo por medio del cual se renunció a un sueldo o asignación de retiro al General Jorge Martínez Landinez se invocó también la vigencia del artículo 1o de la Ley 100 de 1946 y a este respecto observa la Sala:

""Cuando el susodicho General se retiró del servicio activo del Ejército hallándose ya consagrada por la legislación social respectiva y para los miembros de las Fuerzas Armadas la prestación denominada "sueldo" o "asignación de retiro". Solo que, cuando su baja se produjo no reunía él una de las condiciones exigidas por la ley para hacerlo acreedor entonces a la mentada prestación: esto es, se retiró el General con 21 años, 5 meses y unos días del servicio, cuando para los efectos indicados, requeríanse 22 años de actividad, así fuera por aproximación legal.

"Pero se expidió en 1946 la ley 100 que en su artículo 10 dispuso:

"El personal de Oficiales de las Fuerzas Militares que sea retirado del servicio activo por llamamiento a calificar servicios o a solicitud propia, a los quince (15) años de servicios, tendrán derecho, a partir de la fecha de su retiro definitivo, a que por la Caja respectiva se le pague una asignación mensual de retiro igual al cincuenta por ciento (50%) del sueldo correspondiente a su grado.".

"PARAGRAFO. Cuando el tiempo de servicio sea mayor de quince (15) años, la asignación de retiro se aumentará en un cuatro por ciento (4%) por cada año o fracción mayor de seis (6) meses, sin que el total pueda pasar del ochenta y cinco por ciento (85%) del sueldo de actividad.".
"Como se ve por medio de la disposición transcrita, de 22 se redujo a 15 el tiempo de servicios requerido para adquirir derecho a sueldo o asignación de retiro. Por virtud de esta fundamental modificación, el General Martínez Landinez, que con exceso había cumplido al servicio del Estado, como Oficial de las Fuerzas Militares, el lapso mínimo señalado por la ley nueva, adquirió el derecho a la prestación como consecuencia de la aplicación retrospectiva que en materias sociales a ella debía darse.

"Y no fue el negocio en que se estudió la situación del General Jorge Martínez Landinez el primero que el Consejo de Estado resolviera, con aplicación retrospectiva de la ley relativa a prestaciones sociales. No. Ya anteriormente la Corporación, ajustando su decisión a un principio de justicia y de equidad generalmente aceptado, así retrospectivamente aplicó la legislación a esta materia relativa. Dígalo, si no, el fallo de 24 de septiembre de 1951, por medio del cual esta Sala del Consejo confirmó la Resolución número 1955 de 22 de febrero de 1950 proferida por la Junta Directiva de la Caja de Auxilios de los Ramos Postal y Telegráfico, que, aprobada por el señor Ministro de Correos y Telégrafos en favor de la señorita Matilde Torres Vergara reconoció una pensión de jubilación, retrotrayendo a su caso los preceptos de una ley sancionada con posterioridad a la fecha de su retiro definitivo del servicio público.".

"En segundo lugar debe la Sala insistir en que, de conformidad con un principio generalmente aceptado, en materia de prestaciones sociales y en casos excepcionales, consideraciones de justicia y de equidad determinan la aplicación retrospectiva de la ley.".

En la sentencia de julio 16 de 1980 que hace referencia concreta a una acumulación de tiempo servido en el Ejército y en la Policía Nacional por el demandante, se dijo

"Así pues, la ley no puede ser retroactiva, aunque se trata de una que sea favorable al trabajador, pero puede, en algunos casos, ser retrospectiva si tiene en cuenta factores de computación o de

liquidación de prestaciones sociales y en general hechos ocurridos antes de la fecha en que entró en vigencia":

"Para saber si se puede aplicar al demandante la acumulación de los 13 años, 4 meses y 13 días servidos a la Policía Nacional y el año, 3 meses y 13 días en que ocupó el cargo de soldado en el ejercito, es necesario analizar las leyes 24 y 72 de 1947 que se refieren al tema.

"La primera de ellas dispuso en su artículos 10, que derogó el 29 de la Ley 6a de 1945.

"Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo, en relación con la jubilación y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y el salario o remuneración devengados en cada una de ellas.""

"La Fiscalía Cuarta, en su concepto de fondo, manifiesto que en su criterio esta norma no era aplicable a los militares puesto que la Ley 6a dispuso en su artículo 26 que los empleados del ramo de guerra quedarán regulados exclusivamente por sus propias disposiciones.

"Esta interpretación de la fiscalía cuarta es demasiado exegética puesto que esta norma se refiere a ""entidades de Derecho Público"" entre las cuales se cuentan naturalmente, las adscritas al Ramo de Defensa. No se ve por qué este criterio general, de acumulación de tiempo de servicios para dichas entidades, no pueda aplicarse a todos los casos de acumulación de servicios ya que si bien el artículo 26 dispone que el ramo de guerra tendrá normas especiales se entiende en cuanto a su regulación específica sin que exista razón que permita excluirlos del ámbito de las normas que consagran principios generales tales como el indicado.

"Por otra parte el artículo 10 de la Ley 24 de 1947 se refiere a los ""los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de Derecho Público"" (subraya la Sala) y en el presente caso ni siquiera se trata de dos entidades diferentes sino de los organismos adscritos a una misma entidad al Ramo o Ministerio de Guerra, actualmente Ministerio de Defensa Nacional, perteneciente a la persona de Derecho Público llamada Nación.

"También se refiere a la acumulación, en forma indirecta, la Ley 72 de 1947 que, en su artículo 21, dispuso :

""Los empleados nacionales, departamentales o municipales que al tiempo de cumplir su servicio estén afiliados a una Caja de Previsión Social tendrán derecho a exigirle el pago de la totalidad de la pensión de jubilación. La Caja pagadora repetirá en las entidades obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, habida consideración del tiempo de servicios del empleado en cada una de las entidades oficiales"".

""La fiscalía mencionada sostuvo que esta norma tampoco es aplicable al presente caso. . Sin embargo, es evidente que instituye la acumulación al expresar que la Caja Nacional de Previsión puede ""repetir contra las entidades obligadas"", (subraya la Sala), pues está reconociendo el hecho de que la pensión puede haberse generado mediante la prestación de servicio a varias entidades entre ellas las pertenecientes al ramo de guerra.

"De manera que el artículo 10 de la Ley 24 y 20 de la Ley 72 de 1947 sustancialmente instituyen el principio de la acumulación del tiempo de servicios que comprende a todos los funcionarios y a todas las entidades. Pero, aceptando en gracia de discusión que no fueran aplicables al ramo de guerra lo sería analógicamente según lo dispuesto por el artículo So. de la Ley 153 de 1887, en cuanto suplirían el vacío en materia semejante en el ramo de guerra y también lo sería con un argumento a fortiori: si esas normas autorizan acumular el tiempo servido a entidades de Derecho Público con mayor razón es posible en relación con los servicios prestados a diferentes dependencias de una misma entidad de Derecho Público, en este caso, la Nación".

La no acumulación del tiempo de servicio que prestó el señor Farfán Camelo como soldado, al servicio como agente de la Policía Nacional, para el no reconocimiento de la pensión sustitutivo, viene a ser el fundamento para afirmarse que en la providencia suplicada no se le dio al Decreto 3187 de 1968 artículo 58, carácter retrospectivo, contrariando así la orientación jurisprudencias dada por el Consejo de Estado a ese tema de las prestaciones sociales.

Aunque el señor Farfán Camelo murió en marzo de 1968, o sea en vigencia del Decreto 981 de 1946, lo cierto es que al entrar a regir el Decreto 3187 de 1968 disponiendo en su artículo 58, que para efecto de la asignación de retiro, pensión; de jubilación y otras prestaciones sociales, el tiempo de

servicios se liquidará "teniendo en cuenta el servicio como suboficial o soldado de las Fuerzas Militares, debió de aplicársela en virtud de la aplicación de normas de carácter general aceptada por el Consejo de Estado en la última de las providencias anotadas, por serle más favorable a sus interesados.

De lo anotado y explicado, se concluye que el recurso está llamado a prosperar, con base en la transgresión de la jurisprudencia sentada en la sentencia de julio 16 de 1980 sobre la aplicación de normas de carácter general que consagraban en ese momento la acumulación de tiempo de servicios prestados a diferentes entidades públicas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Infirmase la sentencia de diciembre 10 de 1990, proferida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y en su lugar se dispone:

Confirmase la sentencia proferida en este proceso por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de septiembre de 1983.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente a la Sección de origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Esta providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en su sesión del día primero (1) de Septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

Jaime Abella Zárate, Ernesto Rafael Ariza Muñoz, Carlos Betancur Jaramillo, Guillermo Chahín Lizcano, Miren de la Lombana de Magyaroff, Ausente; Miguel González Rodríguez, Amado Gutiérrez Velásquez, Luís Eduardo Jaramillo Mejía, Carmelo Martínez Conn, Juan de Dios Montes Hernández, Jorge Penen Deltieure, Libardo Rodríguez Rodríguez, Yesid Rojas Serrano, Consuelo Sarria Olcos, salvó el voto; Daniel Suárez Hernández, Julio César Uribe Acosta

Nubia González Cerón, Secretaria General.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY - Improcedencia / PERSONAL MILITAR - Asignación de Retiro

A mi juicio no es posible la aplicación del artículo 58 del Decreto 3187 de 1968 al caso en estudio, toda vez que el señor Farfán Camelo murió en marzo de 1968 y el citado Decreto entró en vigencia en diciembre del mismo año, lo que implicaría la aplicación retroactiva de la norma.

SALVAMENTO DE VOTO DE LA DOCTORA CONSUELO SARRIA OLCOS

Consejo de Estado. - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. -

Referencia: Expediente No. S - 182. Recurso Extraordinario de Súplica.

Actor: María del Carmen Alarcón viuda de Farfán.

Mi discrepancia con el fallo que antecede se refiere a la afirmación de su parte considerativa en el sentido de que:

"Aunque el señor Farfán Camelo murió en marzo de 1968, o sea en vigencia del Decreto 981 de 1946, lo cierto es que al entrar a regir el Decreto 3187 de 1.968 disponiendo en su artículo 58, que para efecto de la asignación de retiro, pensión de jubilación y otras prestaciones sociales, el tiempo se liquidará 'teniendo en cuenta el servido como suboficial o soldado de las Fuerzas Militares, debió de aplicársela en virtud de la "retrospectividad" aceptada por el Consejo de Estado en las providencias anotadas, por serle más favorable a sus interesados".

A mi juicio, no es posible la aplicación del artículo 58 del Decreto 3187 de 1968 al caso en estudio, toda vez que el señor Farfán Camelo murió en Marzo de 1968 y el citado decreto entró en vigencia en Diciembre del mismo año de 1968, lo que implicaría la aplicación retroactiva de la norma.

Consuelo Sarria Olcos Fecha ut supra.

79

192

30

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010).-

Radicación No. 25000232500020070083201 (0548-09)
Actor: Eulalia Guerrero de Orjuela.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
Apelación Sentencia.-

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 13 de noviembre de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que se accedió a las súplicas de la demanda instaurada por la señora Eulalia Guerrero de Orjuela contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en procura del reconocimiento de la asignación de retiro o pensión de jubilación a que tenía derecho el fallecido Agente José Celedonio Orjuela Álvarez y la respectiva sustitución pensional que le correspondía como cónyuge supérstite.

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 85 del

C.C.A., la señora Eulalia Guerrero de Orjuela demandó la nulidad de las Resoluciones No. 00892 del 11 de septiembre de 2006 y No. 00269 del 7 de marzo de 2007, por medio de las cuales la Subdirección General de la Policía Nacional negó el reconocimiento de la asignación de retiro o pensión de jubilación a que tenía derecho el Agente (f) José Celedonio Orjuela Álvarez y la respectiva sustitución del derecho pensional que como cónyuge sobreviviente le asiste.

A título de restablecimiento del derecho solicitó condenar a la demandada a reconocer, liquidar y pagar la pensión correspondiente en cuotas partes y las mesadas atrasadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, con los reajustes y demás beneficios consagrados en la Ley a favor de los titulares de derechos pensionales. Por último, reclama el cumplimiento de la condena en los términos consagrados en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A..

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento de sus pretensiones fueron expuestos los siguientes hechos:

El señor José Celedonio Orjuela Álvarez ingresó a la Policía Nacional mediante Resolución No. 2894 de 1958 desde el 18 de septiembre del mismo año y fue retirado por defunción el 6 de octubre de 1970, momento en el que ostentaba el grado de Agente Conductor, completando un tiempo total de servicios de 12 años, 3 meses y 15 días.

Previo a su ingreso a la demandada, el Agente José Celedonio Orjuela Álvarez laboró en diferentes Entidades Públicas, esto es, en Ferrocarriles Nacionales y en el Ministerio de Transporte durante un periodo superior a 10 años, lo que en suma arroja un tiempo total de servicios al Estado de 23 años, 4 meses y 13 días, que legitiman de sobra su derecho pensional.

La señora Eulalia Guerrero de Orjuela es la esposa legítima del extinto señor Orjuela Álvarez, calidad que le fue reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional desde su deceso con la expedición de la Resolución No. 5451 del 3 de junio de 1971, mediante la cual le reconocieron una indemnización por la muerte del Agente y el auxilio de cesantía a que éste tenía derecho.

La ahora demandante afirma que a partir de la Resolución en comento y en diferentes oportunidades, reclamó a la Dirección General de la Policía Nacional el reconocimiento del derecho pensional que se debate y la respectiva sustitución a su favor, sin obtener respuesta positiva al respecto.

Por último, mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2005 elevó solicitud ante el Director General de la Policía Nacional para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes correspondiente, petición resuelta negativamente en la Resolución No. 00892 del 11 de septiembre de 2005, aduciendo que el Agente fallecido no cumplió el requisito mínimo de tiempo de servicios para acreer el beneficio prestacional de conformidad con el Régimen Especial de la Policía Nacional contenido en el Decreto 3187 de 1968, en virtud del cual se exige un mínimo de 15 años de servicios a la Entidad, y que pese a contar con los 20 años de servicios en diferentes Entidades Públicas, tampoco reunió la edad exigida para el reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación bajo el régimen general consagrado en el Decreto 3135 de 1968, es decir, los 55 años de edad, pues para el momento de su deceso contaba de un lado y frente al régimen especial, con tan solo 12 años, 3 meses y 15 días de servicios a la Institución, y de otro, únicamente con 45 años de edad para acceder al derecho pensional.

Ante la negativa de la Subdirección de la Policía Nacional, la demandante interpuso los recursos de Ley, rechazados por medio de la Resolución No. 0269 del 7 de marzo de 2007, bajo el argumento equívoco de su extemporaneidad, quedando así agotada la vía gubernativa.

Como normas violadas con los actos acusados se citaron los artículos 29 de la Constitución Política, 1° de la Ley 33 de 1973 y 1° de la Ley 12 de 1975.

Afirma que por haber reunido el causante más de 20 años de servicios al Estado, al momento de su deceso éste gozaba del derecho a una pensión de jubilación, razón por la que corresponde a favor de su cónyuge el reconocimiento de la sustitución pensional respectiva con fundamento en lo dispuesto en las Leyes 33 de 1973 y 12 de 1975, que establecen la transmisión del derecho pensional en forma vitalicia a favor de las viudas, aun cuando éste falleciere sin haber cumplido la edad cronológica para adquirir dicha prestación.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Entidad demandada en la oportunidad procesal correspondiente contestó el libelo oponiéndose a sus pretensiones (fl. 71).

Propuso como excepción la que denominó "indebida representación del demandado" sustentada en la imposibilidad jurídica de demandar en este caso al Ministerio de Defensa Nacional y a la Subdirección de la Policía Nacional; al primero por cuanto la Policía Nacional sólo para efectos de dirección y mando depende del Ministro de Defensa y no del Ministerio como tal, y a la segunda, por cuanto es una dependencia de la Institución que no goza de la capacidad jurídica para hacerse parte dentro de un proceso judicial y representar a la Policía Nacional.

De otra parte, atacó el fundamento legal de las pretensiones de la demandante precisando que las Leyes 33 de 1973 y 12 de 1975, cobraron efectos a partir de la fecha de su sanción, razón por la que no puede otorgársele efecto retroactivo a las disposiciones allí contenidas, para gobernar el derecho reclamado que surgió con anterioridad, esto es, a partir del 6 de octubre de 1970.

II. LA SENTENCIA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 13 de noviembre de 2008, desestimó la excepción propuesta y accedió a las pretensiones de la demanda (fl. 126).

Rechazó la indebida representación del demandado y estableció la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Policía Nacional al considerar que fue dicha Entidad la que negó el reconocimiento de la sustitución pensional demandada, y que en últimas, fue a ésta a la que se le vinculó al proceso compareciendo debidamente mediante apoderado judicial.

Frente al caso concreto señaló como norma aplicable el Decreto 3135 de 1968, en virtud del cual es viable computar para efectos pensionales los tiempos de servicios prestados en diferentes Entidades Públicas, y en el que a su vez, se establecieron como requisitos para acceder a la pensión el cumplimiento de 55 años de edad y 20 de servicios.

Frente al derecho en discusión, señaló que hay lugar a la sustitución pensional en tres eventos: i)cuando el empleado pensionado fallece, ii)cuando el empleado adquirió el status y sin haberle sido reconocido su derecho muere, y iii)cuando el empleado completó el tiempo de servicios para pensión y fenece sin reunir la edad para consolidar el derecho, situación última de donde derivó el derecho sustitutivo de la demandante como quiera que el causante prestó sus servicios en diferentes Entidades Públicas, entre ellas la Policía Nacional, por espacio superior a 20 años y falleció sin adquirir su status pensional.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandada, inconforme con el fallo del Tribunal lo recurre oportunamente solicitando su revocatoria (fl. 143 y 153).

197

Insistió en su escrito en la procedencia de la excepción propuesta en primera instancia, relativa a la indebida representación del Ente demandado, ratificándose además en los argumentos de oposición expuestos en la contestación de la demanda, que se concretan en la imposibilidad jurídica de aplicar retroactivamente las Leyes invocadas por la actora como fundamento del derecho demandado.

Agotado el trámite procesal y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Previo a desatar el fondo del asunto, se observa que la parte demandada reiteró en su recurso la excepción que denominó "indebida representación del demandado", sustentada en la imposibilidad jurídica de demandar en este caso al Ministerio de Defensa Nacional y a la Subdirección de la Policía Nacional; al primero por cuanto la Policía Nacional sólo para efectos de dirección y mando depende del Ministro de Defensa, y a la segunda, por cuanto es una dependencia de la Institución que no goza de la capacidad jurídica para hacerse parte dentro de un proceso judicial y representar a la Policía Nacional.

Al respecto, dirá la Sala en principio que la indebida representación del demandado alegada carece de fundamento como quiera que se encuentra probado dentro del expediente la comparecencia de la Dirección General de la Policía Nacional a través de apoderado judicial legalmente constituido (fl. 71 y subsiguientes).

Ahora, en cuanto a la primera inquietud planteada que más bien se concreta en la falta de legitimación en la causa del Ministerio de Defensa Nacional en el sub examine, observa la Sala que contrario a lo expresado dentro del recurso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional determinó

que la representación judicial y administrativa de la Policía Nacional quedaría a cargo del Secretario General de dicha Institución **previa delegación del Ministro de Defensa Nacional**, de donde resulta que la representación judicial en principio se encuentra radicada en cabeza del Ministro, y que por delegación, de conformidad con lo previsto en la Ley 489 de 1998 y en el Decreto señalado, la ejerce el Secretario General de la Policía Nacional, razón por la que resultaba acertada la delimitación de la parte demandada en la forma como fue propuesta por la demandante, tornándose inanes las alegaciones expuestas por la recurrente en tal sentido.

Despejada la excepción reiterada en esta instancia procede la Sala a revisar el fondo del asunto, en tanto el recurso objeta la sentencia de primera instancia remitiéndose a los fundamentos de derecho expuestos en el escrito de contestación, que se concretan en la imposibilidad jurídica de aplicar retroactivamente el contenido de las Leyes 33 de 1973 y 12 de 1975.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

El asunto a dilucidar se centra entonces en revisar la legalidad de las Resoluciones No. 00892 del 11 de septiembre de 2006 y No. 00269 del 7 de marzo de 2007, en orden a determinar si asiste derecho a la señora Eulalia Guerrero de Orjuela a percibir una sustitución pensional por los servicios prestados al Estado por el Agente fallecido José Celedonio Orjuela Álvarez, en aplicación de las Leyes 33 de 1973 y 12 de 1975.

A efectos de esclarecer la cuestión propuesta, se encuentra probado dentro del expediente:

- Que el Agente José Celedonio Orjuela Álvarez, nació el 8 de enero de 1926 y falleció simplemente en servicio, el 6 de octubre de 1970. (fl. 29)

- Que para la época de fallecimiento del causante, su esposa legítima era la señora Eulalia Guerrero de Orjuela, a quien se le

199

reconoció indemnización por muerte y las cesantías a que tenía derecho el Agente mediante Resolución No. 5451 de 1971 expedida por la Dirección General de la Policía Nacional. (fl. 118)

- Que el señor José Celedonio Orjuela Álvarez laboró en diferentes Entidades Públicas, así:

-Como conductor en Ferrocarriles Nacionales, del 17 de octubre de 1945 al 11 de abril de 1951, para un total de 5 años, 4 meses y 21 días. (fl. 32)

-Como Conductor en el Ministerio de Transporte, del 7 de junio de 1951 al 23 de enero de 1954, y del 10 de enero de 1955 al 31 de enero de 1958, para un total de 5 años y 8 meses. (fl. 33)

-Al servicio de la Policía Nacional, como Agente Conductor, del 18 de septiembre de 1958 hasta la fecha de su fallecimiento el 6 de octubre de 1970, completando al servicio de la Institución un total de 12 años, 3 meses y 15 días. (fl. 28)

De lo anterior se infiere en primer lugar que el causante logró reunir antes de su deceso más de 20 años de servicios en diferentes Entidades Públicas y que al momento de su muerte contaba tan solo con 44 años de edad.

Bajo los antecedentes fácticos probados y expuestos, procede la Sala a analizar la norma aplicable al caso concreto en aras de desatar la cuestión litigiosa. Teniendo en cuenta que para el momento de su fallecimiento el señor José Celedonio Orjuela Álvarez se desempeñaba como miembro de la Policía Nacional, en principio corresponde revisar las normas especiales que para el año 1970 regulaban el Régimen Prestacional de la Policía Nacional.

Al respecto, el Decreto 3187 de 1968, por el cual se reorganizó la Carrera Profesional de los Agentes de la Policía Nacional, no consagró en

manera alguna la posibilidad de acumular tiempo de servicios en otras Entidades Públicas a fin de acceder a las prestaciones que por vejez se otorgaban a dichos Agentes, sin embargo, estableció como prestaciones por muerte, las siguientes:

> *"Artículo 77. A la muerte de un agente de la Policía Nacional en servicio activo, antes de cumplir 15 años de servicio por causa distinta a las enunciadas en los artículos precedentes, sus beneficiarios en el orden preferencial establecido en este decreto, tendrán derecho a que el tesoro público les pague, por una sola vez, una compensación en dinero igual a dos años de la asignación en actividad y a la cesantía correspondiente.*
>
> *Si el fallecido tuviere 15 o más años de servicios sus beneficiarios tendrán derecho a que el tesoro público les pague una compensación igual a 2 años de la asignación en actividad, a una pensión pagadera por la Caja de Sueldos de Retiro por el término de cinco (5) años, liquidada en la misma forma que la asignación de retiro y al auxilio de cesantía correspondiente."*

El régimen especial, ampara a los beneficiarios del agente fallecido en actividad con una indemnización equivalente a 2 años de los haberes de actividad devengados por éste y con el pago de cesantías causadas, como en efecto sucedió en el caso de la demandante. También consagra el derecho a la pensión de sobrevivientes pero sólo para quienes cumplieron 15 años o más de servicios a la Institución, razón por la cual los 12 años, 3 meses y 15 días servidos por el señor José Celedonio Orjuela Álvarez, resultaron insuficientes para su reconocimiento, pues para tal efecto debía tratarse de servicios exclusivos a la Institución Policial.

Sin embargo, no puede desconocerse que en todo caso para el momento de su fallecimiento, el Agente José Celedonio Orjuela Álvarez contaba con un record total de servicios al Estado de más de 20 años en diferentes Entidades, razón por la que se impone en el sub examine el examen de las normas generales, en aras de la realización del derecho que pudiere asistirle al fallecido y consecuencialmente a su familia.

201

En efecto, para la fecha de deceso del causante y paralelo al régimen especial de la Policía consagrado en el Decreto 3187 de 1968, se encontraba vigente el régimen general pensional previsto en el Decreto 3135 de 1968, que estableció el derecho a una pensión de jubilación para los empleados públicos que hubiesen servido durante 20 años y cumplieran, en el caso de los hombres, la edad de 55 años, así:

> *"ARTÍCULO 27. PENSIÓN DE JUBILACIÓN O VEJEZ.* ***El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos*** *y llegue a la edad de 55 años si es varón o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia o de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.*
>
> *No quedan sujetas a esta regla general las personas que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción y que la Ley determine expresamente." (Subraya y resalta la Sala)*

Por su parte, el artículo 72 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, estableció la posibilidad -como en el caso del causante- de acumular para efectos pensionales los tiempos laborados en diferentes Entidades Públicas, lo que quedó expresado en los siguientes términos:

> *"ARTICULO 72. ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS.* ***Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas Entidades de Derecho Público, Establecimientos Públicos, Empresas Oficiales y Sociedades de Economía Mixta, se acumularán para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación.*** *En este caso, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta." (Resalta la Sala)*

Ahora, en materia de sustitución pensional las normas en comento consagraron la posibilidad de trasmitir el derecho jubilatorio a favor de los beneficiarios del causante únicamente en dos eventos: i) cuando

fallece el empleado público en goce de pensión y ii) cuando el empleado público muere con derecho a pensión sin que en efecto se haya efectuado el reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 39 del Decreto 3135 de 1968,[1] y 80 y 92 del Decreto 1848 de 1969.[2]

Luego, en materia de sustitución pensional fueron expedidas las Leyes 33 de 1973 y 12 de 1975, que establecieron, respectivamente, el derecho a la sustitución pensional en forma vitalicia a favor de las viudas, y la subsistencia del derecho sustitutivo a favor de los beneficiarios del empleado público que fallecido con el tiempo de servicios necesario para acceder a la pensión, no contara con la edad requerida legalmente para tal efecto.

Precisó la Ley 33 de 1973 al respecto:

> *"ARTICULO 1o. Fallecido el particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector publico, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda* ***podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia.*** *(...)*
>
> *PARAGRAFO 2o. A las viudas que se encuentren en la actualidad disfrutando, o tengan derecho causado a disfrutar, de los cinco (5) años de sustitución de la pensión,* ***les queda prorrogado su derecho dentro de los términos de esta Ley."*** *(Se resalta)*

---

[1] ***Decreto 3135 de 1968.*** *Artículo 36. Al fallecimiento de un empleado público o trabajador oficial con derecho a pensión de jubilación, sus beneficiarios, en el orden y proporción señalados en el artículo 34, tienen derecho a recibir de la respectiva entidad de previsión la pensión que le hubiere correspondido durante dos (2) años, sin perjuicio de las prestaciones anteriores. (...)*

Artículo 39. Sustitución de Pensión. Fallecido un empleado público o trabajador oficial en goce de pensión de jubilación, invalidez o vejez, su cónyuge y sus hijos menores de 18 años o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a percibir la respectiva pensión durante los dos años subsiguientes.

[2] ***Decreto Reglamentario 1848 de 1969.*** *Artículo 80. Fallecimiento del empleado con derecho a pensión. Cuando fallezca un empleado oficial que hubiere causado en su favor el derecho a pensión de jubilación, por reunir los requisitos legales, sin haberla hecho efectiva en vida, ese derecho se transmite a las personas señaladas en el Artículo 92. de este Decreto, para el solo efecto de recibir de la entidad obligada el pago de la pensión que le hubiere correspondido al causante, durante los dos (2) años a que se refiere la citada norma legal. (...)*

Artículo 92. Transmisión de la Pensión. Cuando fallezca el pensionado por invalidez, jubilación o retiro por vejez, su cónyuge y sus hijos menores de dieciocho (18) años o incapacitados para trabajar por razón de estudios o por invalidez, que dependieren económicamente del causante, tendrán derecho a percibir la respectiva pensión durante los dos (2) años subsiguientes al fallecimiento del pensionado.

Por su parte, la Ley 12 de 1975 dispuso:

> *"ARTICULO 1o. El cónyuge supérstite, o la compañera permanente, de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector publico y sus hijos menores o inválidos,* ***tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si este falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella*** *en la Ley o en convenciones colectivas." (Se resalta)*

De lo anterior se infiere, que si bien en principio el derecho a la sustitución pensional solo surgía para los beneficiarios de un empleado público cuando a la fecha de su fallecimiento éste había perfeccionado o consolidado completamente el derecho jubilatorio, previsión que amparaba a la familia inmediata del causante únicamente por un periodo de 2 a 5 años de acuerdo al régimen, con posterioridad el Legislador no solo prolongó el derecho de manera vitalicia en el caso del cónyuge y los hijos afectados por invalidez, sino que además lo habilitó en aquellos casos en los que el empleado público hubiese logrado el tiempo de servicios sin reunir o completar la edad pensional, amparando con tal medida el derecho de la familia del empleado que por la contingencia de muerte no logró consolidar plenamente su derecho pensional; previsión que además de razonable resulta proporcionada, toda vez que carecería de lógica negar el derecho pensional y su transmisión cuando se ha cumplido el tiempo de servicio exigido legalmente que implica a su vez el periodo efectivo de cotización con base en el cual se proyecta y sustenta económicamente el derecho pensional, por el simple hecho de no haber alcanzado la edad que en últimas constituye un requisito de exigibilidad de la prestación, más cuando el mismo Ordenamiento Jurídico permite el retiro voluntario del empleado que cumple con el tiempo de servicios mínimo a espera del momento en que reúna la edad para su perfeccionamiento sin que se encuentre obligado a efectuar por tal periodo mayores cotizaciones al Sistema (siempre que no se vincule laboralmente), y cuando en casos como éste, la imposibilidad de cumplir dicho requisito surge a partir del hecho insuperable de la muerte.

De acuerdo con todo lo anterior y para el caso concreto, se observa que si bien a la luz del régimen especial de la Policía Nacional, no existe posibilidad alguna de que el causante hubiese accedido a beneficio pensional alguno, no sucede lo mismo frente al régimen general, en donde como se anotó, es viable no solo acumular tiempos de servicios en diferentes Entidades en aras de acceder al derecho pensional, lo cual se concreta con el cumplimento de 20 años de servicios al Estado continuos o discontinuos y el cumplimiento de la edad de 55 años en el caso de los hombres, sino que además se habilitó la sustitución del derecho pensional a favor de los beneficiarios del empleado fallecido que hubiere reunido el tiempo de servicios necesario -en este caso 20 años- sin que hubiese alcanzado el requisito de la edad, situación que amerita para la Sala la siguiente reflexión en torno a la aplicabilidad en estos casos del régimen general por encima de un régimen especial, que en principio se entiende preferente.

Como lo ha señalado esta Sala en casos similares al que se juzga en este proceso,[3] a las excepciones en la aplicación de las normas generales por la existencia de normas especiales que gobiernen un caso concreto, debe recurrirse sólo en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general, lo contrario implicaría que una prerrogativa conferida por una Ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la Ley para la generalidad, como ocurre en el caso que se examina, en el cual las previsiones contenidas en materia pensional en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y posteriormente en las Leyes 33 de 1973 y 12 de 1975 resultan más favorables que las prestaciones reconocidas por vejez y por muerte en situaciones especiales a los Agentes de la Policía Nacional dentro del ordenamiento que rige la materia, por lo que la definición del asunto no puede conducir a la decisión adoptada por la Entidad demandada, que negó la prestación en aplicación de dicho régimen especial.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el establecimiento de regímenes pensionales especiales, señalando que no

---

[3] *Sentencias Nos. 2409-01 del 25 de abril de 2002 y 1707-02 del 6 de marzo de 2003.*

puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector.[4] Si bien, tal pronunciamiento fue hecho a raíz de la mesada pensional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 (mesada del mes de junio), los razonamientos que otrora esbozó la Corte resultan perfectamente aplicables al presente caso, en cuanto ellos se refieren a la aplicación del régimen más favorable contenido en el régimen general.

Dijo así la Corte en la referida sentencia:

> *"El establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta (...)"*

Y más adelante agregó:

> *"...No puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector y que tiende al desarrollo de un derecho constitucional, por simples consideraciones subjetivas, que no encuentran asidero en los principios y valores constitucionales. Como en forma reiterada lo ha manifestado la Corte, el derecho a la igualdad se traduce en una garantía que impide a los poderes públicos tratar de manera distinta a quienes se encuentran en iguales condiciones. En consecuencia, la norma que estudia la Corte, configura una discriminación que atenta contra el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política. Así las cosas, en la parte resolutoria de esta sentencia se declarará que el aparte acusado del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 es exequible, siempre y cuando se aplique en consonancia con los artículos 13, 48 y 53 de la Carta (...)."*

---

[4] *Sentencia C-461 del 12 de octubre de 1995.*

De lo anterior se concluye con toda claridad que la finalidad de los regímenes especiales es conceder beneficios legales a grupos determinados de trabajadores y no tornarse en un elemento de discriminación para dificultarles el acceso a los derechos mínimos consagrados en la legislación para la generalidad, lo cual significa, que si el régimen especial resulta ser menos favorable que la norma general, se impone la aplicación de ésta última, por cuanto la filosofía de las regulaciones especiales es precisamente la búsqueda del mayor beneficio para las personas que regula.

Admitir lo contrario, sería apartarse del principio de equidad, por cuanto no observa la igualdad y la justicia la existencia de decisiones administrativas o judiciales que nieguen el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a los beneficiarios del causante que no logró consolidar 15 años de servicios exclusivamente en una Entidad determinada o la edad mínima para acceder al derecho en el régimen general, desconociendo que en suma ostenta más de 20 años de servicios al Estado -tal como se adujo en los actos administrativos demandados-, y que al mismo tiempo subsistan decisiones que concedan dicho beneficio a los causahabientes de quien reunió los 20 años discontinuos de labor, en varias Entidades, sin que lograra cumplir antes de su fallecimiento la edad mínima para consolidar el derecho pensional, cuando la Ley así lo permite para la generalidad.

Ahora, si bien alega la demandada la imposibilidad jurídica de aplicar retroactivamente el contenido de las Leyes 33 de 1973 y 12 de 1975 a un hecho sucedido con anterioridad a su expedición, como lo fue la muerte del Agente ocurrida el 6 de octubre de 1970, debe precisar la Sala que en materia laboral y por virtud del principio de favorabilidad se admite la aplicación retrospectiva de la Ley, tal como lo ha sostenido esta Corporación en diferentes oportunidades e incluso la Corte Constitucional,[5] quien ha señalado particularmente en materia pensional que la norma más favorable se aplique retrospectivamente, por cuanto la Ley nueva si puede regular ciertas situaciones o hechos jurídicos que aun cuando han acaecido bajo la

[5] *CE. Sección Segunda. Subsección A. Sentencias del 11 de abril de 2002, 13 de febrero de 2003 y 5 de mayo de 2005. Rads. 3106-00, 1251-02 y 2436-04.*

206

vigencia de una Ley, no tuvieron la virtud de obtener su consolidación de manera definitiva como derecho bajo la Ley antigua. [6]

Al respecto se señaló entre otras, en las sentencias C- 147 de 1997 y T-951de 2003, lo siguiente:

> *"Puede afirmarse, entonces, que los derechos, las prerrogativas, los servicios y los beneficios, definidos y debidamente establecidos en vigencia de un régimen de seguridad social no se alteran por disposiciones posteriores, y que las situaciones prestacionales sin definir se resuelven con las normas vigentes al tiempo del suceso, o con las que se encuentran en vigor a la definición del derecho, según la normatividad que más favorezca al trabajador, aplicada íntegramente. (...)*
>
> *Ahora bien, el efecto retrospectivo de la ley con miras a consolidar expectativas legítimas, que no quedaron establecidas en vigencia del régimen anterior, ha sido considerado conforme con la Carta Política por cuanto "la ley nueva sí puede regular ciertas situaciones o hechos jurídicos que aun cuando han acaecido o se originaron bajo la vigencia de una ley no tuvieron la virtud de obtener su consolidación de manera definitiva", sostiene esta Corte:*
>
> *"Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes.*
>
> *La doctrina y la jurisprudencia contraponen a los derechos adquiridos las "meras expectativas", que se reducen a la simple posibilidad de alcanzar un derecho y que, por lo mismo, no son más que una intención o una esperanza de obtener un resultado jurídico concreto. Por lo tanto,* ***la ley nueva sí puede regular ciertas situaciones o hechos jurídicos que aun cuando han acaecido o se originaron bajo la vigencia de una ley no tuvieron la virtud de obtener su consolidación de manera definitiva, como un derecho, bajo la ley antigua.***

---

[6] *Corte Constitucional. T 355-95, C 444-97, T 439-00.*

> *No obstante, las referidas expectativas pueden ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas o de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social.* ***Es así como la ley nueva puede tomar en cuenta hechos o situaciones sucedidos en vigencia de la ley antigua para efectos de que con arreglo a las disposiciones de aquélla puedan configurarse o consolidarse ciertos derechos (efecto retrospectivo).***" *(Resalta la Sala)*

De acuerdo con lo anterior, se tiene, que en materia laboral, una Ley nueva puede validamente regular unas situación de hecho ocurrida con anterioridad a su vigencia, actualizándola y cobrando efectos sobre ella en función del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política y en procura del derecho allí regulado, más cuando se trata de una situación que no logró definirse al abrigo del ordenamiento anterior.

Se descarta por ende en el sub examine una aplicación retroactiva de la Ley por cuanto ello sucedería si la Ley nueva estuviera entrando a regular situaciones consolidadas de pleno derecho bajo un ordenamiento anterior cobrando efectos respecto del hecho jurídico desde el momento de su consumación; muy al contrario, **la retrospectividad en materia laboral implica la aplicación de un ordenamiento nuevo y favorable a partir de la fecha de su vigencia a un hecho jurídico acaecido con anterioridad**, en este caso, la aplicación de una Ley favorable en materia de sustitución pensional a favor de la actora -Ley 12 de 1975- a un hecho jurídico ocurrido previamente -como lo fue el fallecimiento del Agente José Celedonio Orjuela Álvarez el 6 de octubre de 1970-, con efectos jurídicos a partir de su entrada en vigencia, esto es, a partir del 29 de enero de 1975, situación que se ve ampliamente modificada en el sub lite por el fenómeno prescriptivo derivado de la excesiva tardanza con que la demandante acudió a agotar la vía gubernativa.

Así pues, se harán efectivas las consideraciones anteriormente consignadas al caso que ocupa la atención de la Sala, dejando de lado por

razones de equidad las disposiciones del Decreto 3187 de 1968 y dando aplicación al Decreto 3135 de 1968 y retrospectivamente a la Ley 12 de 1975, pues sin duda alguna, si el fallecido Agente cumplía los requisitos para acceder a la pensión y sustituirla a sus causahabientes de conformidad con el régimen general y no a la luz del régimen especial que le gobernaba, resulta forzoso concluir, en aras del principio de favorabilidad y en desarrollo del principio de igualdad, la aplicación preferente del régimen general en favor del derecho que asiste a sus beneficiarios, concretamente a su cónyuge -quien demostró su calidad desde la expedición de la Resolución No. 5451 del 3 de junio de 1971-, razón suficiente para rechazar los fundamentos del recurso interpuesto por la Entidad demandada y en consecuencia confirmar la decisión del a quo.

Por último, la Sala manifestará sus reservas frente a la fecha de reconocimiento de la sustitución pensional ordenada por el a quo, toda vez que la Entidad recurrente es apelante único y el pronunciamiento en tal sentido podría resultar en detrimento de sus intereses, por lo que se observará en el sub examine el límite impuesto al juzgador de segunda instancia derivado del postulado de la *no reformatio in pejus*.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de noviembre de 2008, dentro del proceso instaurado por la señora Eulalia Guerrero de Orjuela contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, pero por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN

ALFONSO VARGAS RINCÓN

LUÍS RAFAEL VERGARA QUINTERO

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, a 02 JUN 2010 notifico el señor (a)
Procurador (a) 2 Delegado (a) ante
el Consejo de Estado. la anterior providencia

Firma

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA
SECCION SEGUNDA

SE FIJA EN EDICTO el presente negocio por el término legal
de tres días hoy 04 JUN. 2010 a las 8am.

0394

40

- 2 FEB. 1988

"Por la cual se reconoce pensión por muerte auxilio de cesantía definitiva e indemnización por muerte a los beneficiarios de un Agente (f) Exp 3408/87"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL en uso de sus facultades legales, y

C O N S I D E R A N D O

Que a la Dirección General de la Policía Nacional, con el fin de solicitar el reconocimiento y pago de pensión, auxilio de cesantía definitiva e indemnización por muerte, se han presentado la señorita ANA GRACIELA VELÁSQUEZ BONADILLA, identificada con CC. No. 20.855.231 de Guayabetal (Cundinamarca), hija extramatrimonial la señora SUSAPINA VASCA VILLA, identificada con CC. No. 20,046,532 de San Felipe (Guainía), en representación de los menores HENAR LISANDO Y MARTIN GUILLERMO VELASQUEZ VASCA, hijos extramatrimoniales y reconocidos por el causante, como beneficiarios del Agente (f) GUILLERMO VELASQUEZ VELASQUEZ;

Que de acuerdo con la hoja de servicios expedida por el Archivo General de la Policía Nacional, el señor GUILLERMO VELASQUEZ VELASQUEZ, ingresó a la Institución el 10 de abril de 1964, y fue retirado por defunción el 12 de abril de 1987, en la categoría de Agente computando un tiempo total de servicio de 27 años 00 meses y 21 días incluído el tiempo del Ejército Nacional;

Que el fallecimiento del citado Agente, fue calificado en actos del servicio de acuerdo con el concepto emitido por el Comandante del Departamento de Policía Meta y Llanos Orientales;

Que son disposiciones aplicables los artículos 39, 83, 99, 106, 109, 110, 115, 121, 130, 131, y 151 del Decreto 2063 de 1984;

Que la señorita ANA GRACIELA VELASQUEZ BONADILLA, no tiene derecho a recibir pensión por muerte por ser mayor de edad de acuerdo con el artículo 131 del citado Decreto;

Que para hacer la liquidación de la partida se tuvieron en cuenta las partidas señaladas en el artículo 99 del Decreto 2063 de 1984, de acuerdo con la siguiente demostración:

./.

"Por la cual se reconoce pensión por muerte, auxilio de cesantía definitiva e indemnización por muerte a los beneficiarios de un Agente (f) Exp 3420/87" .

41

Ultimos haberes devengados 1987

Sueldo básico		$	23.960.00
Prima de antiguedad	27%		6.469.20
Prima de actividad	25%		5.990.00
Prima de navidad	1/12a		3.908.77
	TOTAL		40.327.97
	X 85%		34.278.77

Que la División de Sistematización de la Policía Nacional, con base en el acta prestacional, y la hoja de servicios documentos que obran en el expediente efectuó la respectiva liquidación, correspondiéndole la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 32/100 - ($2'254.366.32)Mcte, por concepto de cesantía definitiva y la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON 82/100 ($1'451.506.82)Mcte, por concepto de indemnización por muerte;

Que de dichos valores debe efectuarse los siguientes descuentos:

Caja de Sueldos de Retiro $ 3.908.76

Que la cuantía de la pensión equivale al 85% del salario y demás primas devengados en el último año de servicio de acuerdo con el artículo 10º del Decreto 2163 de 1984,

R E S U E L V E

ARTICULO 1º. Negar como en efecto se niega el reconocimiento de pensión por muerte a la señorita ANA GRACIELA VILLAMIZAR GUARDIOLA, identificada con CC. No. 20.855.291 de Cuayabetal (Cundinamarca), hija extramatrimonial del causante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO 2º. Reconocer y ordenar pagar a la señora SERAFINA VASCA VILLS, identificada con CC. No. 30.046.682 de San Molino (Caldas), en representación de los menores NEREY LIZARAZO VILLAMIZAR y WILLIAM VILLAMIZAR VASCA, hijos extramatrimoniales y reconocidos por el causante, una pensión mensual por muerte en cuantía de TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 77/100 ($34.278.77)Mcte, a partir del 13 de julio de 1987, fecha en la cual concluyeron los 3 meses de alta, equivalente al 85% de los últimos haberes devengados por el Agente (f) GUILLERMO VILLAMIZAR VILLAMIZAR.

./.

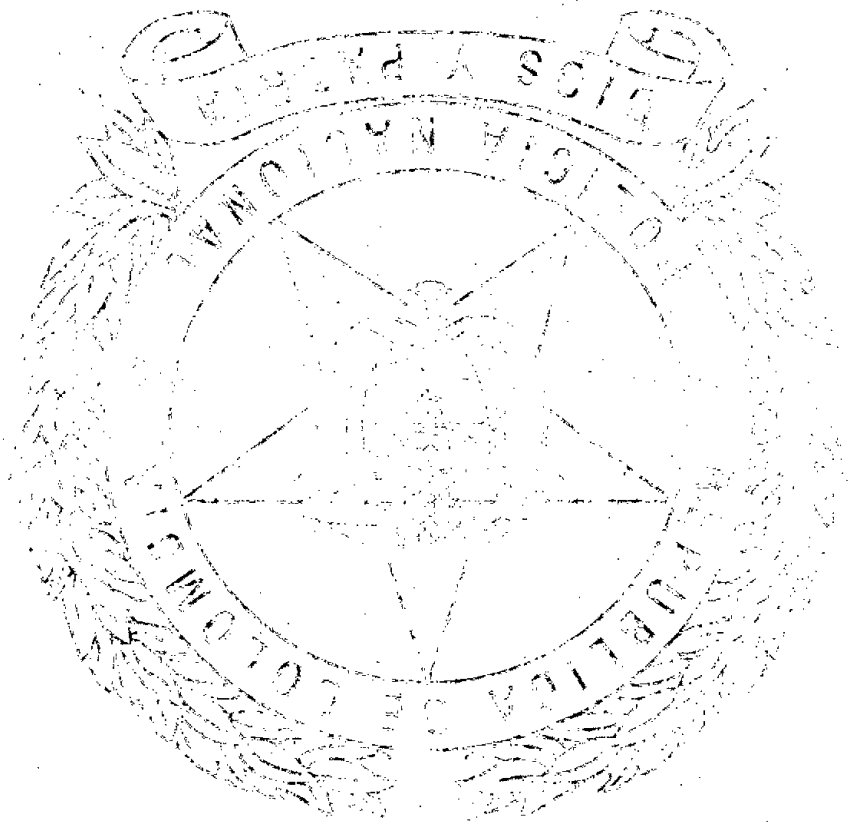

42

"Por la cual se reconoce pensión por muerte, auxilio de cesantía definitiva e indemnización por muerte a los beneficiarios de un Agente (f) Exp 3488/87".

ARTICULO 3o. Reconocer y ordenar pagar a la señora SERAFINA VASCA VILLA, identificada con CC. No. 30.046.532 de San Felipe (Guainia), en representación de los menores HEBER LIBARDO Y MARTIN GUILLERMO VELASQUEZ VASCA, y a la señorita ANA GRACIELA VELASQUEZ BOHADILLA, identificada con CC. No. 20.855.231 de Guayabetal (Cundinamarca), hijos extramatrimoniales y reconocidos por el causante, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON 24/100 ($3'710.173,24)mcte, por concepto de auxilio de cesantía definitiva e indemnización por muerte y hechos los descuentos pagar la suma líquida de TRES MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 48/100 ($3'706.264,48)mcte.

ARTICULO 4o. De cada mesada pensional descontar el cinco por ciento (5%), a partir de la fecha en que sea incluída en nómina de acuerdo con el artículo 39 del Decreto 2063 de 1984, y Sentencia del Consejo de Estado de fecha 18 de febrero de 1983.

ARTICULO 5o. La pensión reconocida a los menores HEBER LIBARDO 17 de diciembre de 1997 y MARTIN GUILLERMO VELASQUEZ VASCA, 15 de enro de 1996 se extinguirá a los 21 años de edad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D. E. a, - 2 FEB. 1988

General JOSE GUILLERMO MEDINA SANCHEZ
Director General Policía Nacional

Doctor LUIS EDUARDO ACOSTA CALVACHE
Secretario General

MJLG/lmdo.
60188

POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
20 FEB 1988

Señor
JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

JESUS MARIA ESCOBAR VALOR, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado especial de la señora **SERAFINA VASCA VILLA**, mayor de edad, y vecina de Puerto Inírida (Guainía), identificada con C.C. No. 30.046.532 de Puerto Inírida (Guainía), quien actúa en nombre propio, a través del presente escrito, de acuerdo con la información y documentos aportados por mis representadas, por medio del presente escrito; acudo a su despacho en demanda *ordinaria* de Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** citando como contraparte al representante legal de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL,** representada por el señor Ministro de Defensa Nacional, y/o quien haga sus veces; y el señor Director General de la Policía Nacional de Colombia y/o quien haga sus veces; para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan concedan las siguientes:

I. PRETENSIONES

1. Que se declare la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho del acto administrativo contenido en el oficio No. 28524 ARPRE – GRUPE de fecha 28 de diciembre de 2009, suscrito por el señor Capitán **CARLOS ANTONIO ARDILA ROCHA**, Jefe Grupo de Pensionados Policía Nacional, creado con ocasión de la NEGATIVA de la Administración en cabeza de la Policía Nacional, a reconocer, liquidar y pagar de forma indexada la correspondiente Pensión de Sobreviviente a que tiene derecho mi representada con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente el señor Agente (F) **GUILLERMO VELASQUEZ VELASQUEZ,** en **"Actos Propios del Servicio".**

2. Que como consecuencia de lo anterior la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL,** proceda al reconocimiento, liquidación y pago indexado de la Pensión de Sobrevivientes y demás prestaciones a que hubiere lugar; a que tiene derecho la señora **SERAFINA VASCA VILLA,** mayor de edad, y vecina de Puerto Inírida (Guainía), identificada con C.C. No. 30.046.532 de Puerto Inírida (Guainía), conforme a lo establecido en el artículo 46, de la Ley 100 de 1993, concordante con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, desde el mes de abril de 1987, y se le siga nominando mientras subsista, en aplicación a los Principios de Favorabilidad y Retrospectividad de la Ley en materia laboral y la Condición Más Beneficiosa.

3. Que como consecuencia de lo anterior la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** pague a la actora todos los dineros correspondientes a mesadas pensionales y adicionales, prestaciones, subsidios, aumentos anuales, o cualquier otro derecho causado, más la indexación que en derecho corresponda, a partir del 12 de abril de 1987 y hasta que se haga efectivo dicho pago.

4. Subsidiariamente a lo anterior, solicito se ordene el reconocimiento liquidación y pago indexado y actualizado desde el 28 de diciembre de 1990, en aplicación de los Principios de Retrospectividad, Favorabilidad en materia laboral y la condición más beneficiosa, de igual forma teniendo en cuenta que **esta ley tiene aplicación retrospectiva de acuerdo a los establecido por el Fallo** 261 **de 2011 de la Corte Suprema de Justicia.**.

5. Que se ordene la actualización de los dineros con base en el Artículos 192 y 195 C.C.A., aplicando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente mesada pensional por el guarismo que resulta de dividir el índice final de

precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

De igual manera, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada, comenzando por la correspondiente a la fecha en que se causó la prestación y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

II. HECHOS

Primero: El señor **GUILLERMO VELASQUEZ VELASQUEZ**, laboró en la Policía Nacional de Colombia por un lapso de (27) años (08) meses y (21) días.

Segundo: El día 12 de abril de 1987, el señor **GUILLERMO VELASQUEZ VELASQUEZ**, falleció en "Actos del Servicio y por Ocasión del Mismo", cuando se encontraba adscrito al Departamento de Policía Meta y Llanos Orientales.

Tercero: El señor **GUILLERMO VELASQUEZ VELASQUEZ,** era el compañero permanente de la señora **SERAFINA VASCA VILLA**, y convivía hacia más de catorce (14) años con ésta hasta antes de su muerte.

Cuarto: Posterior a su muerte el día 12 de Abril de 1987, y teniendo en cuenta que para la fecha la Policía Nacional no reconocía las Uniones Maritales de Hecho, puesto que en esa época señor Juez, se manifestaba que los miembros de la Policía Nacional que convivían en ese clase de uniones, convivían era en amancebamiento, y que los hijos nacidos de estas Uniones eran fruto del **DAÑADO Y PUNIBLE AYUNTAMIENTO**, lo cual no era permitido, hasta que nació a la vida Jurídica la Ley 54 del 28 de diciembre de 1990, que fue modificada por la Ley 979 de 2005, razón por la cual en la Hoja de Servicio el obitado compañero permanente de mi representada figura como soltero, pero nótese que en la misma se relacionan sus dos hijos.

Quinto: Antes del fallecimiento del señor **GUILLERMO VELASQUEZ VELASQUEZ**, la señora **SERAFINA VASCA VILLA**, convivió más de catorce años bajo el mismo techo con el obitado policial, relación de la cual hubo dos hijos.

Sexto: El día de Noviembre 13 de 2009, la señora **SERAFINA VASCA VILLA,** por intermedio del suscrito radica derecho de petición No. radicado 249212, dirigido al señor Director General Policía Nacional – Jefe Grupo de Prestaciones Sociales, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de beneficiaria del causante AG. (F) **GUILLERMO VELASQUEZ VELASQUEZ.**

Séptimo: Mediante oficio N°. 28524 ARPRE – GRUPE de fecha 28 de diciembre de 2009, suscrito por el señor Capitán **CARLOS ANTONIO ARDILA ROCHA,** Jefe Grupo Pensionados Policía Nacional, da respuesta a la petición, indicando que no es procedente atender favorablemente el requerimiento de la pensión de sobrevivientes para mi representada. Agrego que el contenido del oficio constituía el pronunciamiento definitivo de la administración que pone fin al petitorio. A pesar de haberse aportado pruebas de lo aquí solicitado.

Octavo: Tanto las normas generales (Ley 100 de 1993, artículo 46, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003), como las especiales Decreto 1213 de 1990, artículo 100, y Decreto 4433 de 2004, artículo 23, numeral 23.1), la sentencia T 1009/07, que regulan la materia, reconocen como beneficiaria de la pensión de sobreviviente a la señora **SERAFINA VASCA VILLA**, en su calidad de compañera permanente sobreviviente.

Noveno: En diversas oportunidades, el Consejo de Estado ha sentado un precedente reiterado en el sentido que en casos iguales al que aquí se demanda, es imperiosa la aplicación del régimen general de pensiones; en virtud de los principios constitucionales de igualdad, solidaridad y situación más favorable al trabajador.

Décimo: La señora **SERAFINA VASCA VILLA**, es persona de la tercera edad, y carece de recursos económicos, rentas o pensiones para su subsistencia.

IV. NORMAS VIOLADAS

Con la expedición del acto administrativo contenido en el oficio No 28524 ARPRE – GRUPE de fecha 28 de diciembre de 2009, creado con ocasión de la NEGATIVA de la Administración en cabeza del señor Capitán Jefe Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, al no dar RESPUESTA DE FONDO y SATISFACTORIA, al derecho de petición mediante el cual mi representada solicita el reconocimiento de la pensión mensual de sobreviviente, a que tiene derecho con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente AG. (F) **GUILLERMO VELASQUEZ VELASQUEZ,** en **"Actos Propios Del Servicio",** en calidad de beneficiaria, por la muerte de su compañero permanente, el señor **GUILLERMO VELASQUEZ VELASQUEZ,** la entidad demandada viola las siguientes normas:

1. DE CARÁCTER INTERNACIONAL

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

- PREAMBULO
- Artículo 17. Protección a la Familia
- Artículo 26. Desarrollo Progresivo

2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

Artículos 1, 2, 13, 48, 53.

3. NORMAS LEGALES

- Ley 100 de 1.993, art. 46, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.
  - Decreto Ley 1213 de 1990, artículo 100.
  - Decreto Ley 4433 de 2004, artículo 23, numeral 23.1
- Ley 238 de 1.995 articulo 1.

V. RAZONES QUE MOTIVAN LA DEMANDA

1. Con la creación y expedición del acto administrativo oficio No 28524 ARPRE – GRUPE de fecha 28 de diciembre de 2009, creado con ocasión de la **NEGATIVA** de la Administración en cabeza del señor Capitán Jefe Grupo de Pensionados de la Policía, al no dar respuesta de fondo y satisfactoria, al derecho de petición de fecha 13 de noviembre de 2009, mediante el cual mi representada solicita el reconocimiento, liquidación y pago indexado de la pensión mensual de sobreviviente, a que tiene derecho con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente AG. (F) **GUILLERMO VELASQUEZ VELASQUEZ,** en **"Actos Propios Del Servicio"**, la entidad ha violado la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**, de la cual el Estado Colombiano es signatario, en el Preámbulo y los articulo 17 y 26, sobre la progresividad de la cobertura de la seguridad social, invocada tanto en el pacto de derechos económicos, sociales y culturales, como el Pacto de San José de Costa Rica y el Protocolo de San Salvador[1], que establecen los principios de progresividad presupuestal en lo que tiene que ver con los Derechos de contenido prestacional. En una situación concreta como es la de mis prohijadas en cuanto están íntimamente relacionadas con sus derechos fundamentales; con el principio de la Dignidad Humana y el Mínimo Vital; derechos irrenunciables por cuanto se consideran parte o incorporados a la esencia humana de las demandantes, para que puedan desarrollarse y vivir en un medio social en condiciones dignas y justas; **máxime tratándose de una mujer que en la actualidad pertenece a la llamada tercera edad** .

[1] Todas estas normas integran el llamado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD y por lo tanto hacen parte del Ordenamiento Jurídico Interno.

2. Los artículos 1º y 2º de la Constitución Política, fijan las pautas para el ejercicio del poder público, y donde se les exige a las autoridades de la República proteger a sus congéneres en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de todas las personas residentes en Colombia. Para el caso en estudio, se rompe abiertamente con estos preceptos constitucionales, pues el Estado Social de Derecho está concebido como poder y ordenamiento, se constituye en función de la **realización de un sistema de valores superiores** que apuntan a la construcción de una sociedad donde impere un orden político, económico y social justo y por sobre todo el respeto por la dignidad humana y para el caso de la señora **SERAFINA VASCA VILLA**, al fallecer su compañero permanente en servicio activo de la Policía Nacional, y quedar desprotegida y sin sustento económico para atender sus necesidades básicas; en consecuencia se violan flagrantemente los referidos principios constitucionales.

   La decisión de la entidad, a través de la creación y expedición respectivamente, del acto administrativo oficio No. 28524 ARPRE – GRUPE de fecha 28 de diciembre de 2009, a pesar de reunirse los requisitos que exige la Ley, es violatoria de los artículos 13 y 25 de la C.P, ya que desconoce principios y valores de rango constitucional que obligan a dar un tratamiento igual, que en este caso es exigible, con base en los precedentes del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo que en múltiples ocasiones ha ordenado el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a beneficiarios de la fuerza pública fallecidos; que se encontraban en iguales condiciones a las de mi prohijada.

   Por ello, la decisión desconoce las obligaciones contenidas en la Carta de dar **protección especial a la mujer cabeza de familia y a las personas discapacitadas;** así como de preferir y optar por la situación más favorable al trabajador y dar trato igual frente a iguales presupuestos de hecho, como derecho fundamental del administrado, para con los beneficiarios de la fuerza Pública quienes tienen derecho a exigir de la Policía Nacional y del Estado una pensión de sobrevivientes justa y equitativa en sus mesadas y prestaciones sociales ganadas conforme a la Ley General y de la Jurisprudencia, pues de lo contrario, se generan irregularidades y tratamientos discriminatorios e injustos, como en el caso *sub-lite,* en donde la Policía Nacional, omite reconocer a los beneficiarios la Pensión de sobrevivientes por muerte del señor **GUILLERMO VELASQUEZ VELASQUEZ**, por cuanto está demostrado que cotizo más de 1.436 semanas, es decir que cumplió con exceso las exigidas en el artículo 46 de la Ley 100, de 26 semanas y por lo tanto se violaría el principio de igualdad (Art. 13 C.P.), de los trabajadores de la Fuerza Pública con respecto a los del Sistema General, aspecto sobre el cual existen abundantes precedentes de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que ordenan aplicar preferentemente el régimen general.

   El Derecho al trabajo en Condiciones Dignas y Justas (Art. 25 C.N), en un Estado Social de Derecho, el ser humano representa un valor esencial y supremo y el reconocimiento de su Dignidad constituye elemento axial en el desarrollo de los fines y cometidos en el orden político, económico y social y para en caso que nos ocupa la negativa por parte de la entidad a reconocer a mis poderdantes la pensión de sobrevivientes, se aleja sustancialmente de los preceptos estipulados en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que señala:

   "Toda persona tiene Derecho a un nivel adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales asistenciales; tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y muerte en caso de pérdida de los medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad".

   Para el presente caso lo antes preceptuado no se cumplió y antes por el contrario quedó desprotegida ya que el señor **GUILLERMO VELASQUEZ VELASQUEZ**, era la persona en la cual mi prohijada mantenía la esperanza de ayuda económica para su sustento y el de su humilde hogar.

3. Con la creación y expedición respectivamente oficio No. 28524 ARPRE – GRUPE de fecha 28 de diciembre de 2009, mediante el cual se da respuesta negativa a mi representada

acerca de su solicitud de reconocimiento de la pensión mensual de sobreviviente, a que tiene derecho con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, en calidad de beneficiaria, del señor **GUILLERMO VELASQUEZ VELASQUEZ**, es contrario al artículo 48 de la Constitución Política, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, porque se sustrae de los contenidos básicos de la Seguridad Social así como la obligación del Estado y la Sociedad de garantizar la protección integral de la familia (arts. 42 y 43 C.P), en especial la protección de la mujer cabeza de familia, los derechos fundamentales de los discapacitados a la salud, la seguridad social y su asistencia y protección para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de los derechos. Como características relevantes en el Estado Social de Derecho tenemos que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

4. La respuesta obtenida de la administración, **discrimina y coloca en palmaria desprotección** a la familia del miembro de la fuerza pública que fallecía, trasladando a sus familias el peso de la calamidad, sumado a las dificultades económicas en cuanto al mínimo vital y a los fines perseguidos por la familia, es por lo tanto que la Jurisprudencia en reiterados precedentes ha establecido que se debe de conceder la Pensión de sobrevivientes a los beneficiarios del miembro de fuerza pública conforme a las disposiciones del régimen general (art. 46 de la ley 100 de 1993), justamente para evitar la injusticia que encarna un tratamiento discriminatorio y desfavorable que impone unos requisitos más gravosos en el régimen especial.

5. La Ley 100 de 1.993 en sus artículo 46, y la Ley 238 de 1.995 y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, determinan que se debe conceder la Pensión de sobrevivientes a mi prohijada, al reunirse los requisitos exigidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993[2], en concordancia con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

   Sobre el particular, y para el caso concreto de la Policía Nacional, el H. Consejo de Estado ha señalado:

   > *"En cuanto a ello, ha dicho la sala en anteriores oportunidades, que los regímenes que excepcionan de la aplicación de la Ley general a ciertos grupos de personas,* ***deben emplearse solo en caso de que la norma especial resulte más favorable que la general****, pues su objeto es conceder beneficios legales a grupos determinados de trabajadores y no tomarse en elementos de discriminación para dificultarles el acceder a los derechos mínimos consagrados en la legislación para la generalidad.*
   >
   > *Es debido a lo anterior, que se apartaría del principio de equidad una decisión judicial que niegue el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a quien ha aportado al sistema de seguridad social durante más de 10 años y la conceda a quien demuestra aportes por veintiséis (26) semanas,* ***con el argumento simplista de la existencia de un régimen de excepción.***
   >
   > *Y por ello considera la Sala, que en el presente caso* ***deben tenerse en cuenta únicamente los requisitos del articulo 46 de la Ley 100 de 1.993,*** *legislación de*

---

[2] "ARTICULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARAGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley.

carácter general, ***y no los del literal c) del decreto 1213 de 1.990[3], que a pesar de ser régimen especial, le resulta adverso a la parte solicitante".[4]***

6. Entre otros precedentes, también me permito citar a favor de las demandantes, para reclamar su derecho a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la solidaridad; así como los principios de Equidad, situación más favorable al trabajador y el Orden Justo que promueve la Carta, la los siguientes:

- **Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional**

"...20. Del análisis anterior se deduce la configuración de una discriminación consistente en la consagración de una excepción arbitraria que excluye a los pensionados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados antes del 1° de enero de 1981 que no son acreedores a la pensión de gracia, de algún beneficio similar o equivalente a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100, que obre como compensación por el deterioro que causa la inflación sobre el poder adquisitivo de las pensiones.

Esta Corporación ha sido clara al determinar que este tipo de discriminación es contraria al derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Carta. Sobre el particular ha sostenido la Corte:

"En suma, por cuanto concierne a la particular dimensión involucrada en el problema constitucional que en este caso plantea la demanda, es oportuno recordar que la Corporación ha sostenido de manera reiterada que la igualdad se traduce en el derecho de los individuos a que no se consagren excepciones o privilegios arbitrarios que los excluyan de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias".[5] (Negrilla fuera de texto).

No puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector y que tiende al desarrollo de un derecho constitucional, por simples consideraciones subjetivas, que no encuentran asidero en los principios y valores constitucionales*. Como en forma reiterada lo ha manifestado la Corte, el derecho a la igualdad se traduce en una garantía que impide a los poderes públicos tratar de manera distinta a quienes se encuentran en iguales condiciones. En consecuencia, la norma que estudia la Corte, configura una discriminación que atenta contra el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).
Así las cosas, en la parte resolutoria de esta sentencia se declarará que el aparte acusado del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 es exequible, siempre y cuando se aplique en consonancia con los artículos 13, 48 y 53 de la Carta*....* (Sentencia C-461/95. Expediente D-864 M.P.: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ).

2. Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado:

"...Advierte la Sala que en sana lógica, a las excepciones en la aplicación de la ley general, por virtud de la existencia de normas especiales, debe recurrirse solo en tanto la norma especial resulte más favorable que la general. Lo contrario implicaría que una prerrogativa conferida por la ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la

[3] El Decreto 1213 de 1990 regula la pensión por muerte de los Agentes de la Policía Nacional.

[4] **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" - Consejero ponente: ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO** - Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil siete (2007). - **Radicación número: 7600 12331 000 2003 0404 01** - Actor: CLARA INES MUÑOZ VARGAS - **Demandado: Autoridades Nacionales.**

[5] Corte Constitucional Sala Plena Sentencia T-597 de 1993 M.P. Hernando Herrera Vergara.

ley para la generalidad. Pero aún más, en interpretación de la Constitución, la Corte ha pregonado el derecho a la igualdad de los pensionados, aún tratándose de aquellos excepcionados del régimen general. Si bien la sentencia C-461/95 contrajo la exequibilidad condicionada al reconocimiento de las mesadas adicionales, carece de sentido interpretar, como lo hizo el tribunal, que esa decisión cobijaba lo accesorio y no lo principal. Es decir que los docentes tendrían derecho a la mesada adicional pero no a las pensiones que, sin estar contempladas en la norma especial de manera más benéfica, si lo están en la ley general, como es el caso de la pensión de sobrevivientes. Solo si se tiene el derecho pensional se puede gozar de las mesadas adicionales. ***Para la Sala, desde donde quiera analizarse, el causante cumplió en exceso las exigencias previstas en el artículo 46 de la ley 100 de 1993; no solo cotizó más de 26 semanas, sino que también lo hizo por más de las 26 semanas durante el último año de servicios****. Se ordenará entonces que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reconozca y pague a la demandante y sus hijos menores, pensión de sobrevivientes y las mesadas adicionales que se hayan causado, en la cuantía que resulte de conformidad con lo previsto en el artículo 48 inciso 2° de la ley 100 de 1993, a partir del 20 de junio de 1996 fecha del fallecimiento del señor Pérez Navarro, y aplicando los reajustes previstos en la ley....".* (Subraya del Despacho). (Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección "A", Dr. ALBERTO ARANGO MANTILLA. Radicación número: 70001-23-31-000-1997-6929-01(3229-99), del veintidós (22) de Febrero de dos mil uno (2001).

- Recientemente, **en fallo del 5 de junio de 2008,** el H. Consejo de Estado reiteró su jurisprudencia respecto de la aplicación prevalente del régimen general:

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE DOCENTES - APLICACIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 POR FAVORABILIDAD

El régimen especial que ampara a los beneficiarios del docente fallecido, se encuentra previsto en el Decreto 224 de 1972. El Régimen General de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, frente a la contingencia de muerte del afiliado, prevé la pensión de sobrevivientes para los beneficiarios del mismo. Existe una diferencia ostensible entre los dos regímenes en cuanto a los requisitos exigidos para acceder a dicha prestación. Mientras el decreto 224 de 1972 establece un "REQUISITO BASTANTE ALTO", como lo es, el exigir la prestación del servicio docente por más de 18 años, ***la Ley 100 de 1993, resulta más beneficiosa en cuanto exige tan sólo 26 semanas de cotización.***

En el caso concreto, atendiendo los principios de favorabilidad e igualdad, se dejan de aplicar las disposiciones del Decreto 224 de 1972 para en su lugar aplicar el régimen general previsto en la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de sobrevivientes.

La finalidad de los regímenes especiales es conceder beneficios legales a grupos determinados de trabajadores ***y no tornarse en un elemento de discriminación*** *para dificultarles el acceso a los derechos mínimos consagrados en la Legislación para la generalidad,* ***significa, que si el régimen especial resulta ser menos favorable que la norma general, se impone la aplicación de ésta última, por cuanto la filosofía de las regulaciones especiales es precisamente la búsqueda del mayor beneficio para las personas que regula.*** Sentencia del 5 de junio de 2008. Exp. 2002-00963-01(2218-07), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

- **Sobre el caso concreto de miembros de la Policía Nacional, existen también abundantes precedentes del Consejo de Estado:**

"Resulta pues aplicable las consideraciones antes transcritas ya que, sin duda, si el causante cumplía los requisitos para ser acreedor a la pensión de sobrevivientes contempladas en el régimen general y no a las previstas en el régimen especial, debe

decretarse ésta, en aras al principio de favorabilidad y en desarrollo del principio de igualdad, claro está, si se reúnen las condiciones para ello.

...Se ordenará entonces que se reconozca a la parte demandante, pensión de sobrevivientes y las mesadas adicionales que se hayan causado, en la cuantía que resulte de conformidad con lo establecido en el artículo 48, inciso 2º de la Ley 100 de 1993... " (Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección "A", Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO. Radicación número: 13001-23-31-000-2000-0093-01(1707-02), del seis (06) de marzo de dos mil tres (2003).

- En igual sentido, entre otras, las siguientes sentencias:

  - Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección "A", Dr. ALBERTO ARANGO MANTILLA. Radicación número: 66001-23-31-000-99-0056-01-2409-2001), del 25 de abril de dos mil dos.

  - Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección "B", Dr. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO. Radicación número: 7600-12331-000-2003-0404-01, del 7 de junio de dos mil siete.

Como puede apreciarse, existen abundantes precedentes jurisprudenciales, frente al tema de la aplicación preferencial del régimen general cuando quiera que un régimen especial resulte menos favorable, según los cuales, debe inaplicarse una disposición del régimen especial que establezca requisitos más gravosos para acceder a la pensión de sobrevivientes, caso concreto, el Decreto 1213 de 1990 que exige 15 años de servicios, al paso que la ley 100 exige únicamente 26 semanas de aportes, resultando obviamente más favorable.

En el caso concreto sometido a la conciliación, se cumplen en debida forma los requisitos exigidos en el artículo 46 de la ley 100 de 1993 por cuanto el señor **GUILLERMO VELASQUEZ VELASQUEZ**, estuvo al servicio de la Policía Nacional de Colombia más de Veintisiete (27) años (08) meses y (21) días, de igual manera está demostrada la condición de beneficiaria de mi representada: la señora **SERAFINA VASCA VILLA,** en calidad de compañera sobreviviente y que dependía económicamente del causante.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

- CONSTITUCIONALES: - Constitución Política de Colombia.- Artículos 1, 2, 13, 25, 48, 53.

LEGALES:

- Ley 153 de 1.887 articulo 8.

- Ley 100 de 1.993, Artículos 46, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

- Decreto Ley 1213 de 1.990. ARTICULO 100. BASES DE LIQUIDACION.

- Decreto Ley 4433 de 2004, artículo 27.

- **JURISPRUDENCIALES:**

Sentencias de la Honorable Corte Constitucional (Pensiones de Sobrevivientes). T – 1009/07, T-597 de 1993; C- 408 de 1994. C 461 de 1995. C 617 de 2001. C 1255 de 2001. C-1094 de 2003.

Sentencias del Honorable Consejo de Estado:

- Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección "A", Dr. ALBERTO ARANGO MANTILLA. Radicación número: 70001-23-31-000-1997-6929-01(3229-99), del veintidós (22) de Febrero de dos mil uno (2001).

- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" - Consejero ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA - Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dos (2002). - Radicación número: 66001-23-31-000-1999-0056-01(2409-2001) - Actor: LUZ MARINA LOPEZ MARIN Y OTROS - Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" - Consejera ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO - Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil tres (2003). - Radicación número: 13001-23-31-000-2000-0093-01(1707-02) - Actor: HERMILDA CENTENO MIER - Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" - Consejero ponente: ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO - Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil siete (2007). - Radicación número: 7600 12331 000 2003 0404 01 - Actor: CLARA INES MUÑOZ VARGAS - Demandado: Autoridades Nacionales.

- Consejo de Estado, Sección Segunda – Sentencia del 5 de junio de 2008. Exp. 2002-00963- 01(2218-07), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

VII. CUANTIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 100 del decreto 1213 de 1990, y artículo 23, numeral 23.1 del decreto Ley 4433 de 2004, el monto de la Pensión equivale al 91% del valor de los factores prestacionales. (En atención que el obitado esposo de mí representada, laboró 27 años de servicio),

Subsidiariamente señor Juez, que si no son de recibo la petición anterior, le solicito respetuosamente aplicar el artículo 46 de la Ley 100 de 1.993, modificado por la Ley 797 de 2003, en el cual el monto de la pensión de sobrevivientes en este caso equivaldría al 80% del Ingreso Base de Liquidación.[6]

De igual manera, al tenor de lo establecido en el artículo 100 del Decreto 1213 de 1990, las BASES DE LIQUIDACION son las siguientes:

1. Sueldo básico[7].
2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.
3. Prima de antigüedad.
4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.
5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.
6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.
7. Gastos de representación para Oficiales Generales.
8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

---

[6] *El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45 % del ingreso base de liquidación más 2 % de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75 % del ingreso base de liquidación.*

[7] Se toma como sueldo básico el correspondiente a la fecha de la muerte para calcular la primera mesada, respecto de la cual se deben aplicar las respectivas fórmulas de actualización.

Por lo tanto, tenemos, que para el caso del señor **GUILLERMO VELASQUEZ VELASQUEZ**, quien se identificaba con la C.C. N°.3.284.420 de Villavicencio, la estimación razonada de la cuantía sería de:

SUELDO BASICO AG. AÑO 2011	$756.127
Prima Actividad: 50% del sueldo básico[8]	$378.063.5
Subsidio Familiar 30%	$226.838.1
Prima de Antigüedad 27%	$204.154.2
1/12 Prima de Navidad[9]	$130.431.9
Subtotal Bases de Liquidación	$1.695.614.7
Por el 91% (Monto de la Pensión)	$1.543.009.4
Valor 14 Mesadas Anuales	$18.516.112.8
Valor Pensión Por Tres Años[10]	**$55.548.338.4**

LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA ES DE CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/C. ($55.548.338.4 M/C).

PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:

1. Poder para actuar, en un folio.

2. Copia recibido del Derecho de petición radicado el 13 de Noviembre de 2009, en la Oficina de Correo de la Dirección General Policía Nacional, mediante el cual la señora **SERAFINA VASCA VILLA**, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en tres folios.

3. Copia autenticada del Oficio N°. 28524 ARPRE – GRUPE de fecha 28 de diciembre de 2009, proferido por el señor Capitán **CARLOS ANTONIO ARDILA ROCHA**, Jefe Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, mediante el cual se niega el reconocimiento, liquidación y pago de la Pensión de Sobreviviente solicitada por mi representada, en un folio.

4. Copia autentica de derecho de petición mediante el cual se solicitaron copia autenticas de documentos que reposan en el expediente prestacional correspondiente al señor **GUILLERMO VELASQUEZ VELASQUEZ.**

5. Original oficio No. 097695 de fecha 12 de Agosto de 2008, suscrito por el señor Mayor JOSE HERNANDO MEDINA BERNAL, Jefe Área Archivo General de la Policía Nacional, mediante el cual remite los siguientes documentos, así:

   - Copia autenticada de la Hoja de Servicios en un folio.

   - Copia autenticada del acta de posesión del obitado compañero de mi representada.

   - Copia autenticada de la Resolución No. 2719 de fecha 25 de mayo de 1987, "Por la cual se retira por defunción al obitado compañero de mi representada. Tres folios.

   - Copia autenticada de la Resolución No. 01499 de fecha 30 de abril de 1964, "Por la cual se causan unos nombramientos" 01 folio.

---

[8] Cfr. Decreto 2337 de 1971, artículo ....
[9] Ibid. Art.
[10] De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 134 E, del Código Contencioso Administrativo.

- Original de extracto de historia laboral.

- Copia autenticada del Registro Civil de Defunción del señor **GUILLERMO VELASQUEZ VELASQUEZ,** en un folio.

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **SERAFINA VASCA VILLA.** 01 Folio.

6.- Copia autentica de constancia expedida por la Sección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional de fecha septiembre 15 de 1987, en la cual consta que mi representada era la compañera permanente del obitado policial, y madre de los menores hijos del obitado **MARTIN GUILLERMO** y **HEBERTH LIBARDO VELASQUEZ VASCA.**

7.- Copia Autentica de Declaración extrajuicio que hace la señora **MARINA SALCEDO**, en la cual deja constancia de la convivencia de mi representada con el obitado, de fecha 28-01-1997.

8.- Copia Autentica Declaración extrajuicio que rinde el señor **FLORESMIRO CAPERA DEVIA**, donde declara acerca de la convivencia de mi representada con el obitado, de fecha 05 de diciembre de 2006.

9.- Copia Autentica de Declaración extrajuicio que rinde el señor **HARRY JOSE BUSTAMANTE FERNANDEZ,** donde declara acerca de la convivencia de mi representada con el obitado, de fecha 05 de diciembre de 2006.

10.- Copia Atentica y declaración extrajuicio que hace la señora **SERAFINA VASCA VILLLA**, ante el señor Notario Único de Inírida, de fecha 06 de febrero de 2007.

11.- Copia Autentica de Declaración extrajuicio que rinde el señor **HARRY JOSE BUSTAMANTE FERNANDEZ**, donde declara acerca de la convivencia de mi representada con el obitado, de fechas 12 de junio de 2008.

12.- Copia Autentica de Declaración extrajuicio que rinde el señor **FLORESMIRO CAPERA DEVIA**, donde declara acerca de la convivencia de mi representada con el obitado, de fecha 12 de junio de 2008.

13.- Copia declaración extrajuicio que hace la señora **SERAFINA VASCA VILLLA**, ante el señor Notario único de Inírida, de fecha 18 de Junio de 2008.

14.- Copia Sentencia de fecha septiembre 10 de 1992, Consejero Ponente: LUIS EDUARDO JARAMILLO MEJÍA, Expediente: No. S-182, Recurso Extraordinario de Súplica, Actor: MARIA del CARMEN ALARCON VDA DE FARFAN.

15.- Copia Sentencia de fecha Abril 29 de 2010, Magistrado Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Expediente: No. 25000232500020070083201 (0548-099. Apelación sentencia. Actor: EULALIA GUERRERO DE ORJUELA. DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

16.- Copia de la resolución No. 0394 de fecha 02 de febrero de 1998, "Por la cual se reconoce pensión por muerte, auxilio de cesantías definitivas e indemnización por muerte a los beneficiarios de un Agente (F) Exp. 3488/87.

DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN:

Solicito respetuosamente al señor Juez, oficiar a la Policía Nacional, ubicada en la Carrera 59 No. 26-21, C.A.N, Bogotá, D.C., a fin de que envíe copias de todos y cada uno de los documentos que considere no autenticados y aportados por el suscrito, y además lo que su señoría considere necesarios, pertinentes y útiles para la presente demanda.

ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de los documentos que se acompañan.

- Copia de la Demanda y sus anexos para los traslado a la entidad convocada y Ministerio Público.

- Copia de la demanda en medio magnético en formato PDF (01) CD.

- Copia de la Demanda para el Archivo.

NOTIFICACIONES

A la Entidad convocada en la Carrera 59 No. 26 – 21, C.A.N., Email: www.policia.gov.co, Bogotá.

A la señora **SERAFINA VASCA VILLA**, en la Calle 12 B N°. 8 – 23, de Bogotá, mi domicilio profesional.

Al suscrito apoderado: Calle 12 B No. 8 - 23, Oficina 216, Teléfono: 2435321-2434047, Email: jesuspalma96@hotmail.com, Bogotá.

A la Procuraduría General de la Nación, en la página electrónica www.procuraduria.gov.co

A la Agencia Nacional de Defensa Judicial de la Nación, en la Calle 70 No. 4-60, teléfono 2558955, dirección electrónica: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co, Bogotá.

Atentamente.

JESUS MARIA ESCOBAR VALOR
C.C. No. 6.386.402 de Palmira (Valle del Cauca)
T.P. No. 144.431. del C. S. J.

RECIBIDO
OFICINA DE APOYO

04 SEP 2012

54F
3
1A
1CD

2185-2015

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
CSJ

0000056

56

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 14/Sep/2012 Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

11001333502420120016900

CORPORACION GRUPO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERE(
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 074 2362 14/09/2012 04:33:23p.m.

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
30046532	SERAFINA VASCA VILLA		01
6386402	JESUS MARIA ESCOBAR VALOR		03

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
OAJAREPAR26
CUADERNOS 01 0
FOLIOS: 54F 3F 1A 1CD

EMPLEADO
ggravi

INFORME AL DESPACHO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Al Despacho de la Doctora: ***EDDY JULIANA MANTILLA DURÁN***

HOY: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADA EN LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS, CON COPIA DE LOS TRASLADOS PARA LAS NOTIFICACIONES Y DE LA DEMANDA EN MEDIO MAGNÉTICO; A SU DESPACHO POR REPARTO PARA PROVEER.

ALEJANDRA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Expediente:	11001333502420120016900
M. de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Serafina Vasca Villa
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

II. ASUNTO

Ingresa la demanda al Despacho por reparto, identificada como se realizó en precedencia, con el fin de verificar el cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad y los requisitos de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

EL artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 al establecer las reglas de determinación de la competencia por razón del territorio, indicó en su numeral 3°, que "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*".

Así las cosas, de la lectura del hecho No 2 del libelo de la demanda (fl. 44) y de la Hoja de Servicios del extinto Agente Guillermo Velázquez Velázquez (fl. 8), aportada como anexos de la demanda, se constata que la última unidad donde laboró el extinto señor Agente Guillermo Velázquez Velázquez, fue en el Departamento de Policía Meta, razón por la cual y de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*" expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la presente demanda le corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio.

De acuerdo a la anterior, este Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto, sino el ubicado en la ciudad de Villavicencio a donde será remitido el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

IV. RESUELVE

Declarase la falta de competencia para conocer de este asunto por el factor territorial, por consiguiente, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Reparto) a la mayor brevedad posible. Déjese constancia.

Notifíquese y cúmplase

EDDY JULIANA MANTILLA DURÁN
JUEZ

S.M.B.

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 1° de OCTUBRE DE 2012, fijado a las 8:00 a.m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, Alejandra C.

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C.
SECCION SEGUNDA
CARRERA 7ª No.13-27 Piso 6º
TÉLEFONO 283 39 31

Señores
Juzgados Administrativos del Circuito
Judicial de Villavicencio (Reparto)
Palacio de Justicia
Villavicencio (Meta)

122966
122966

DIRECCION ADMINISTRACION JUDICIAL
VILLAVICENCIO
12 DIC 2012
OFICINA JUDICIAL
Carrera 29 No. 33B-72 Oficina 107
Torre B Palacio de Justicia

PR-OP-AD-001-FR-012 / Versión 3
ENVIO
RB665242055CO
Correo Certificado
F-9485

000157

60

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C.
SECCION SEGUNDA
CARRERA 7ª No.13-27 Piso 6°

.0000060

OFICIO No. S2O-24-392

Bogotá D. C., 8 de Octubre de 2012.

Señores
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (REPARTO)
Palacio de Justicia
Villavicencio (Meta)

ASUNTO: **REMISION EXPEDIENTE**

EXPEDIENTE No. **11001-33-35-024-2012-00169-00**
PROCESO: **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE: **SERAFINA VASCA VILLA**
EMANDADO: **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.**

Respetados señores:

En cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho Judicial en providencia de fecha **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)**, adjunto estoy remitiendo el proceso de la referencia, por corresponder al Circuito de su competencia por factor territorial, de conformidad a lo sostenido en su parte motiva.

Cordialmente,

REPUBLICA DE COLOMBIA SECCION SEGUNDA Secretaria Juzgado Veinticuatro Administrativo Circuito de Bogotá

ALEJANDRA GONZALEZ CASTIBLANCO
SECRETARIO

Anexo: Expediente en 1 cuaderno con 59 folios y 3 copias del traslado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
F 1A JUDICIAL I L PODER PUBLIC(
OFICINA JUDICIAL - VILLAVICENCIO

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

*'''

Fecha : 10/ene/2013 Página 1

CORPORACION GRUPO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Asuntos laborales)

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	004	1	10/ene/2013

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL	
30046532	SERAFINA	VASCA VILLA	01	*'''
6386402.	JESUS MARIA	ESCOBAR VALOR	03	*'''

REPARTO107

CUADERNOS 1

jmartiner

FOLIOS 58

EMPLEADO REPARTO

OBSERVACIONES

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
11 ENE 2013
DE VILLAVICENCIO
CITADORA

11:00
61

19000061

61

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

CONSTANCIA SECRETARIAL DE ENTRADA A DESPACHO.

Villavicencio, a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil trece (2013).

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de decidir sobre su admisión.

El expediente consta de un (1) cuaderno principal con sesenta y un (61) folios (1 CD) y 3 traslados.

Radicado 50-001-33-33-004-**2013-00001-00**

MARTHA LILIANA ROMERO CARRILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

OFICIO N°. J.4 – 0016

Villavicencio, diecisiete (17) de enero de 2013.

Director
NACIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Calle 7 ª N° 6-54, PBX. 5960800/01/02- Fax: 2844120
Bogotá D.C.

ASUNTO: **ACCIÓN DE TUTELA** 50-001-33-33-004-**2013-00005-00** de **LUCRECIO GORDILLO LEÓN** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. y otros.**

Respetado Director:

En cumplimiento a lo ordenado en la providencia emitida por este Juzgado el diecisiete (17) de enero del presente año, atentamente le SOLICITO, en el término improrrogable de **DOS (2) DIAS,** a partir del recibo de este oficio, para que se pronuncie sobre los hechos materia de la presente Acción de Tutela, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, e **informe:**

a) MANIFIESTE lo que a bien tengan respecto de la solicitud de tutela.

b) INFORME todo lo relacionado con los hechos que dieron origen al inicio de la presente acción y demás aspectos concretos, pertinentes y necesarios que sirvan para aclarar el presente asunto aportando las pruebas que estimen pertinentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013).

EXPEDIENTE:	**50-001-33-33-004-2013-00001-00**
DEMANDANTE:	**SERAFINA VASCA VILLA**
DEMANDANDO:	**NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a resolver si tiene competencia para tramitar y decidir el presente asunto, toda vez que la demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 28524 ARPRE-GRUPE de fecha 28 de diciembre de 2009, por medio del cual se negó el pago de la pensión de sobreviviente de la accionante.

Para determinar si este Despacho es competente para conocer del presente asunto es necesario acudir a las reglas de competencia señaladas en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

> *"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *2.De los de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada el 14 de septiembre de 2012 en Bogotá, pero, con plenos efectos en los términos del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, teniendo de antemano que para esta fecha la cuantía para que los jueces

administrativos conocieran de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, ascendía a la suma **$28.335.000.oo**. Y según el razonamiento de la misma que se hace en la demanda conforme lo obrante a folio 52 del expediente, la suma que tendría que reconocer la entidad demandada y sin tener en cuenta la indexación ascendería a **$55.548.338,4**

En esas condiciones, se observa que los valores reclamados alcanzan una cantidad superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes ($28.335.000.oo) exigida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de lo que se concluye que este Despacho no es el competente para tramitar y decidir el presente asunto, razón por la cual se ordenará la remisión del presente diligenciamiento al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el expediente de la referencia al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Meta para lo de su cargo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado previa desanotación, foliación y debida organización del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO
(Art. 201 C.P.A.C.A)

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 004 de 25 de enero de 2013.

MARTHA LILIANA ROMERO CARRILLO
Secretaria

Expediente: 50-001-33-33-004-2013-00001-00
Demandante: SERAFINA VASCA VILLA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AGH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

OFICIO N°. J.4 – 00116

Villavicencio, cuatro (4) de febrero de 2013

FEB 2013

Ingeniero
PABLO EDILBERTO ORTIZ BELLO
Jefe de Oficina Judicial
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Villavicencio

ASUNTO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: 50001-33-31-004-**2013-00001**-00
Demandante: SERAFINA VASCA VILLA
Identificación: 30.046.532
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Respetado Ingeniero:

Dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia emitida por este Juzgado el veinticuatro (24) de enero de 2013, atentamente, me permito remitir por **primera vez** el proceso del asunto para que conozca del mismo el H. Tribunal Administrativo del Meta, debido a que este Despacho no es competente para tramitar y decidir el presente asunto.

El envío consta de un (1) cuaderno principal con setenta y tres (63) folios, y tres traslados.

Agradezco su atención y valiosa colaboración.

Cordialmente,

MARTHA LILIANA ROMERO CARRILLO
Secretaria

C.C. Consecutivo de Oficios

Proyectó DVAC

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
OFICINA JUDICIAL - VILLAVICENCIO

··0000065

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 04/feb/2013 Página 1

CORPORACION	GRUPO NULIDAD Y RESTAB. DEL DERECHO - ACTOS ADMITIVOS 300 SMLMV		
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	003	**69**	**04/feb/2013**

SALA DE DECISION 3 TRIBUNAL ADMITIVO ORAL DEL

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	SUJETO PROCESAL
( )473	**MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**		02
30046532	**SERAFINA**	**VASCA VILLA**	01
6386402	**JESUS MARIA**	**ESCOBAR**	03

PERSONAL-PC CUADERNOS 4

ypinedav FOLIOS 63+1CD

EMPLEADO REPARTO

OBSERVACIONES
JUZGADO 4 ADTIVO ORAL DEL CTO. DE VCIO. OFICIO 116

48

2013-043-00

Fol. 64 2013

1C 63 FLS.
3 TRASLADOS

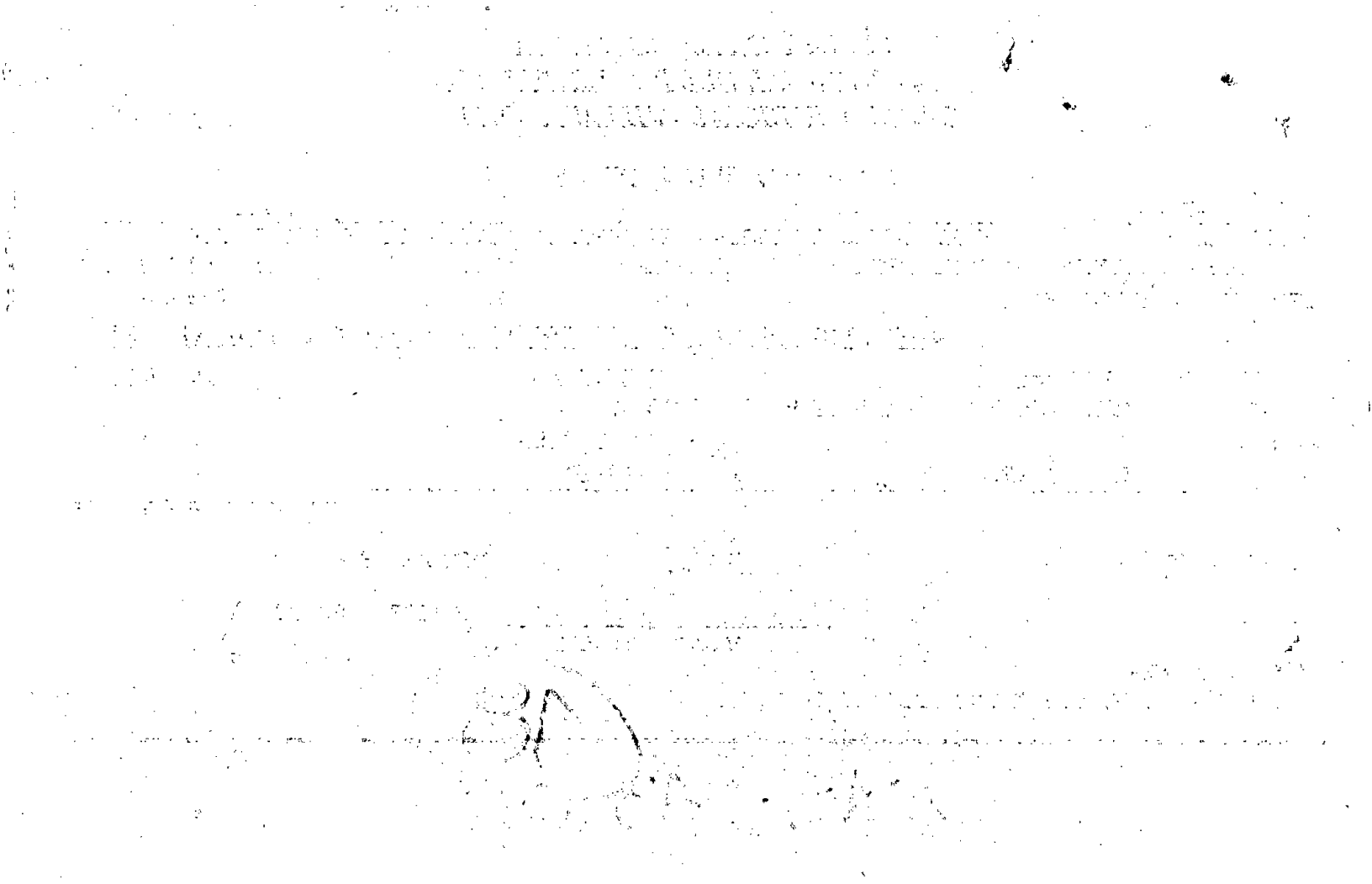

***INFORME SECRETARIAL**: Villavicencio, siete (7) de febrero del año dos mil trece (2013). En la fecha al Despacho del Magistrado **EDUARDO SALINAS ESCOBAR**, la presente Medio de Control con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001-23-33-000-2013-00043-00, informando que se recibió por reparto. Entra para lo pertinente.*

ALEJANDRO ROJAS RIVEROS
Secretario (E)

M.G.V.

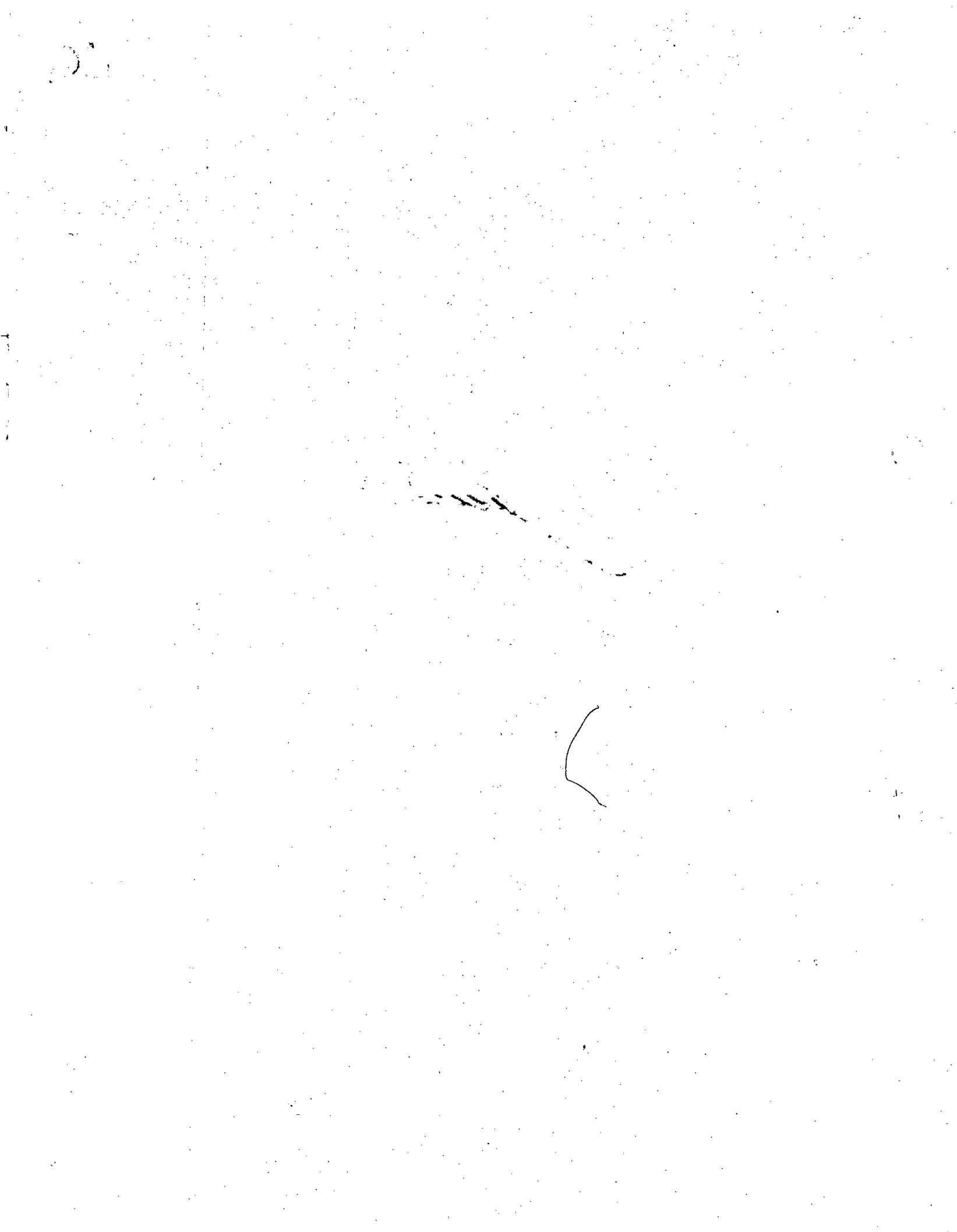

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 23 MAY 2013

ADMÍTASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por SERAFINA VASCA VILLA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, tramítese por el procedimiento establecido en los artículos 179 a 182 ibídem. En consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la autoridad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2.- Notifíquese el presente auto al PROCURADOR 48 DELEGADO ante esta Corporación, según lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese el presente auto en forma personal al DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 ibídem.

4.- Córrase el traslado de la demanda por el lapso de 30 días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 - 199 del CPACA.

5.- Oficiese a la entidad demandada para que se sirva remitir con destino a este proceso, los antecedentes administrativos del acto acusado, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

6.- En obedecimiento del artículo 171 - 4 del CPACA, la parte demandante deberá sufragar la suma de ciento cincuenta mil pesos ($150.000), en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para los gastos ordinarios del proceso; el remanente si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

7.- Reconózcase personería al abogado JESÚS MARÍA ESCOBAR VALOR, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO SALINAS ESCOBAR
Magistrado

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL

El Auto anterior se notifica a las partes por anotación en ESTADO No.
VILLAVICENCIO

24 MAY 2013 0080 78

SECRETARIO (A)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL

Villavicencio 30 MAYO 2013 se notificó
la presente providencia al Señor Auto 48
, quien
, para constancia Firma.

El notificado

Secretario (a)

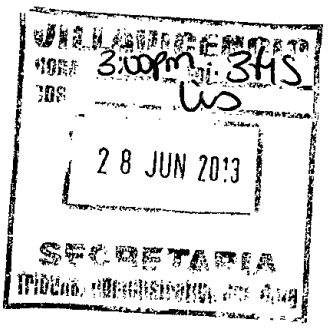

Doctor
EDUARDO SALINAS ESCOBAR
Magistrado Ponente
Tribunal Administrativo del Meta
E. S. M.

REFERENCIA: APORTE PAGO GASTOS PROCESALES.

Proceso: 50001233300020130004300
Demandante: Serafina Vasca Villa
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De manera atenta y respetuosa, allego a su Despacho recibo original de consignación del pago del arancel judicial ordenado por su Despacho, para pago de copias autenticadas.

Lo anterior a fin de que se continúe con el trámite procesal.

Anexo: Lo enunciado.

Atentamente,

JESUS MARIA ESCOBAR VALOR
C.C. No. 6.386.402 de Palmira (Valle del Cauca).
T.P. No. 144.431 del C. S. de la J.

Notificaciones: Calle 12B No. 8-23, Oficina 504, Teléfono 3108737259, Bogotá.

10

Doctor
EDUARDO SALINAS ESCOBAR
Magistrado Ponente
Tribunal Administrativo del Meta
E. S. M.

REFERENCIA: APORTE PAGO GASTOS PROCESALES.

Proceso: 50001233300020130004300
Demandante: Serafina Vasca Villa
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De manera atenta y respetuosa, allego a su Despacho recibo original de consignación del pago del arancel judicial ordenado por su Despacho, para pago de copias autenticadas.

Lo anterior a fin de que se continúe con el trámite procesal.

Anexo: Lo enunciado.

Atentamente,

JESUS MARIA ESCOBAR VALOR
C.C. No. 6.386.402 de Palmira (Valle del Cauca).
T.P. No. 144.431 del C. S. de la J.

Notificaciones: Calle 12B No. 8-23, Oficina 504, Teléfono 3108737259, Bogotá.

71

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8

27/06/2013 14:56:34 Cajero: dieacero

Oficina: 70 - AVENIDA JIMENEZ
Terminal: BOG012WXP025 Operación: 265175376

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	$150,000.00
Costo de la transacción:	$0.00
Iva del Costo:	$0.00
GMF del Costo:	$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 11273 DEPOSITOS JUDICIALES TRIBU
Ref 1: 6386402

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

42

068203

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META
VILLAVICENCIO
28 JUN 2013
OFICINA JUDICIAL
Carrera 29 No. 33B-79 Oficina 107
Torre B Palacio de Justicia

068203

Destino

Doctor Salinas
Eduardo Martinez Escobar
Magistrado Ponente
Tribunal Admtvo del Meta.
Telefono 6624093 - Fax 6622241
Torre B, Oficina 410
Palacio de Justicia
Carrera 29 Nº 33B - 79
Villavicencio (Meta).

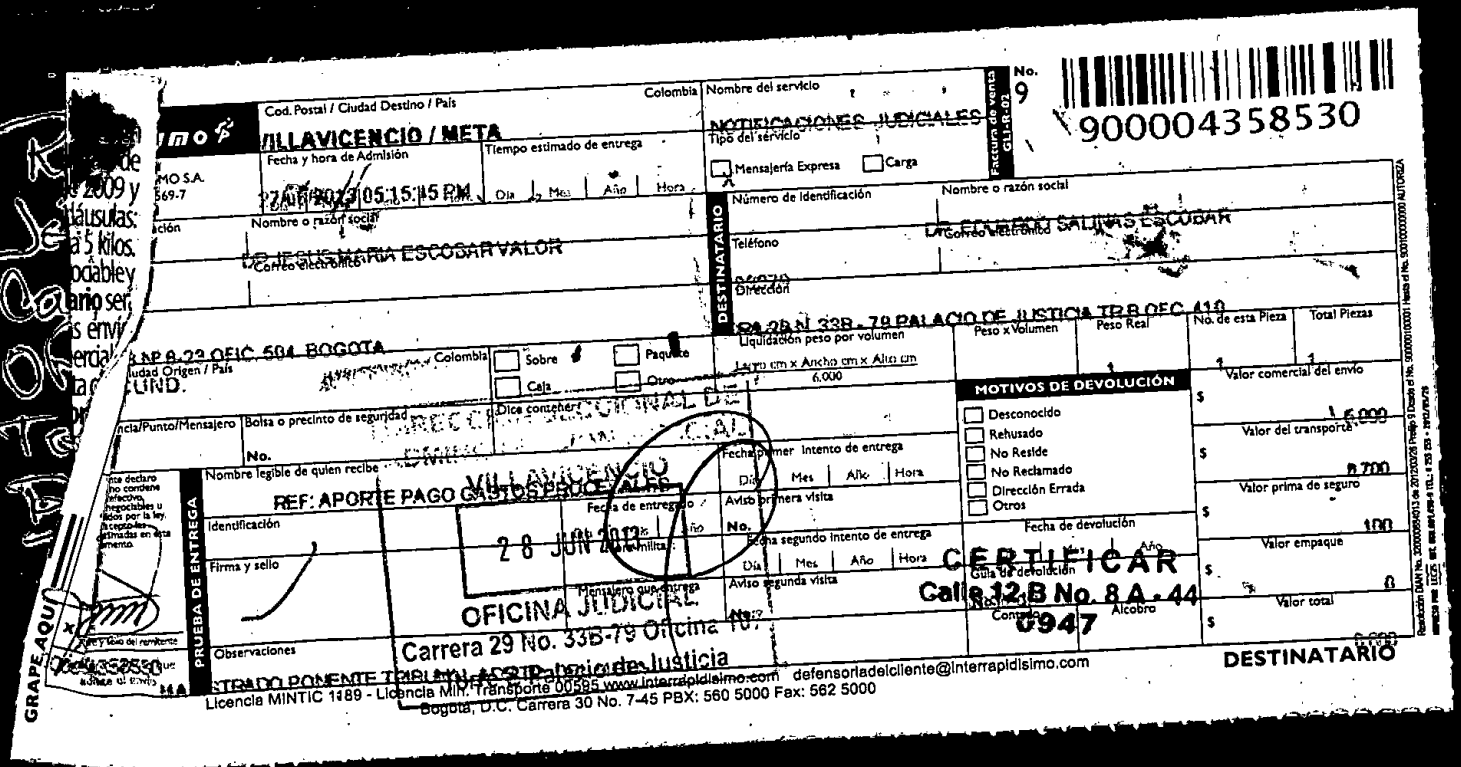

No. 9

900004358530

Cod. Postal / Ciudad Destino / País: Colombia

VILLAVICENCIO / META

Nombre del servicio: NOTIFICACIONES JUDICIALES

Tipo del servicio: Mensajería Express ☐ Carga ☐

Factura de Venta GU 140.001

Fecha y hora de Admisión: 27 JUN 2023 05:15:15 PM

Tiempo estimado de entrega: Día | Mes | Año | Hora

DESTINATARIO

Nombre o razón social: LIC ECUARDO SALINAS ESCOBAR

Número de Identificación:

Teléfono:

Correo electrónico:

Dirección: CRA 29 N 33B - 79 PALACIO DE JUSTICIA TRB OFC 410

Nombre o razón social: LIC JESUS MARIA ESCOBAR VALOR

Correo electrónico:

CRA 8 NP 8-23 OFIC 504 BOGOTA

Ciudad Origen / País: Colombia

Sobre ☐ Paquete ☐ Caja ☐ Otros ☐

Liquidación peso por volumen: Largo cm x Ancho cm x Alto cm / 6.000

Peso x Volumen | Peso Real | No. de esta Pieza: 1 | Total Piezas: 1

Oficina/Punto/Mensajero | Bolsa o precinto de seguridad No. | Dice contener: DOCUMENTOS

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

- ☐ Desconocido
- ☐ Rehusado
- ☐ No Reside
- ☐ No Reclamado
- ☐ Dirección Errada
- ☐ Otros

Valor comercial del envío: $ 6.000

Valor del transporte: $ 8.700

Valor prima de seguro: $ 100

Valor empaque: $ 0

Valor total: $ 6.000

PRUEBA DE ENTREGA

Nombre legible de quien recibe: REF: APORTE PAGO GASTOS PROCESALES

Identificación

Firma y sello

Fecha de entrega: Día | Mes | Año

Hora | Mensajero que entrega

Observaciones

Fecha primer intento de entrega: Día | Mes | Año | Hora

Aviso primera visita

No.

Fecha segundo intento de entrega: Día | Mes | Año | Hora

Aviso segunda visita

Fecha de devolución: Día | Mes | Año

Guía de devolución

Motivo | Cantidad | Alcobro

28 JUN 2023

VILLAVICENCIO

OFICINA JUDICIAL

Carrera 29 No. 33B-79 Oficina 107

Palacio de Justicia

CERTIFICAR

Calle 12B No. 8A - 44

0947

DESTINATARIO

GRAPE AQUÍ

Nombre y sello del remitente

Nombre y sello de quien recibe

ESTRADO PONENTE TRIBUNAL SUPERIOR

Resolución DIAN No. 320000569013 de 2012/02/28 Prefijo SI Desde el No. 000001100001 Hasta el No. 000001200000 AUTORIZA

Licencia MINTIC 1189 - Licencia MIN. Transporte 00585 www.interrapidisimo.com defensoriadelcliente@interrapidisimo.com

Bogotá, D.C. Carrera 30 No. 7-45 PBX: 560 5000 Fax: 562 5000

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Contencioso Administrativo del Meta
Villavicencio- Meta
Secretaría

CONSTANCIA DE INGRESOS DE GASTOS PROCESALES

DATOS DEL PROCESO

CLASE DE PROCESO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**500012333000 - 201300043-00**
MAGISTRADO:	**EDUARDO SALINAS ESCOBAR**
DEMANDANTE:	**SERAFINA VASCA VILLA**
DEMANDADO:	**LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**
FECHA DE RECIBIDO:	**28/06/2013**
CONCEPTO:	**GASTOS PROCESALES**

EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE RECIBIÓ CONSIGNACIÓN No **265175376** DEL BANCO **AGRARIO**, POR VALOR DE **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/C** $**(150000)**, DE FECHA **27/06/2013** EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA **23/05/2013**. POR CONCEPTO DE GASTOS PROCESALES

OBSERVACIONES: EL PROCESO SE RECIBIO FISICAMENTE EL DIA MARTES 02 DE JULIO DE 2013 PARA REALIZAR LA PRESENTE CONSTANCIA DE GASTOS PROCESALES.

QUIEN RECIBE

VILMA ESMERALDA ROMERO OSORIO
CONTADORA/LIQUIDADORA GRADO 17//

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO *TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META* *SECRETARIA* *VILLAVICENCIO*	**COMPROBANTE DE EGRESO** **GASTOS PROCESALES**	No. 4189 FECHA 12/07/2013

ESPACHO 500.012.333.000, 4 MAGISTRADO EDUARDO SALINAS ESCOBAR VILLAVICENCIO	No. RADICACIÓN **500012333000, 201300043-00**
PROCESO 12:00:00 AM	**VALOR** $150000

NCEPTO :		
	NOTIFICACIONES	**$26000**
	COPIAS	**$400**
	DESGLOSES	**$0**
	CERTIFICACIONES	**$0**
	OTROS	**$0**

SUBTOTAL GASTOS
$26400

Demandante SERAFINA VASCA VILLA	Demandado LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
RECIBO DE CONSIGNACIÓN No. 265175376 FECHA 41452 BANCO AGRARIO Cuenta Nº 44501200270-1	**SALDO FINAL $123600**

ELABORO	RECIBIÓ	AUTORIZO

OBSERVACIONES: SE DEBITA PARA DOS (02) NOTIFICACIONES DE LA ADMISION DE LA DEMANDA MEDIANTE MENSAJE DIRIGIDO AL BUZÓN ELECTRONICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES Y FOTOCOPIAS AUTO DEL 23-05-2013.

ados tores:

u conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito remitirles copia de
uerdos Nos. PSAA13-9918, 9919, 9920, 9924 y 9925 de 2013.

lmente,

R CARLOS SANABRIA MELO
ente

anunciado
M/LCFF

75

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL
OFICINA JUDICIAL
VILLAVICENCIO

COMPROBANTE DE INGRESO ARANCEL JUDICIAL

Nº 109319

FECHA

DESPACHO

No. RADICACION: 25-07-2013 109319

PROCESO 500012331000 0 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO VILLAVICENCIO

VALOR 500012331000- 20130004300

26000

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONCEPTO:

NOTIFICACION LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL

DEMANDANTE SERAFINA VASCA VILLA	DEMANDADO LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
RECIBO DE CONSIGNACION No. FECHA CUENTA	LA SUMA DE
OBSERVACIONES<. BBVA 34453 22/07/2013 0013-0352-11-0200397194	26000 AUXILIAR ADMINISTRATIVO

NOTA: SE HACE ENTREGA AL USUARIO DEL RECIBO DE CAJA

OFICINA JUDICIAL VILLAVICENCIO PALACIO DE JUSTICIA TORRE B OFICINA 107 PBX: 662 11 26 EXT.106

-Proceso -

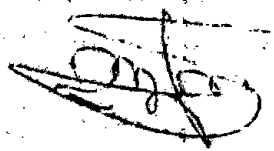

76

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL
OFICINA JUDICIAL
VILLAVICENCIO

COMPROBANTE DE INGRESO ARANCEL JUDICIAL

Nº 109319

FECHA

DESPACHO

No. RADICACION

PROCESO

VALOR

CONCEPTO:

DEMANDANTE

DEMANDADO

RECIBO DE CONSIGNACION No.
FECHA
CUENTA

LA SUMA DE

OBSERVACIONES<.

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

OFICINA JUDICIAL VILLAVICENCIO PALACIO DE JUSTICIA TORRE B OFICINA 107 PBX: 662 11 26 EXT.106

-Proceso -

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Contencioso Administrativo del Meta
Villavicencio- Meta
Secretaría

LIQUIDACIÓN DE GASTOS ORDINARIOS DE PROCESO

FECHA REVISIÓN GASTOS: 12/07/2013

DATOS DEL PROCESO

CLASE DE PROCESO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**500012333000-201300043-00**
MAGISTRADO:	**EDUARDO SALINAS ESCOBAR**
DEMANDANTE:	**SERAFINA VASCA VILLA**
DEMANDADO:	**LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**

PAQUETE DE ARCHIVO No

EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA EL SALDO QUE SE ENCUENTRA POR VALOR DE GASTOS ORDINARIOS DE PROCESO.

FECHA	DESCRIPCIÓN	FOLIO	VALOR	SALDO
6/27/2013	PAGO GASTOS	73	150000	
7/12/2013	PAGO NOTIFICACIÓN	79	26000	
41467	PAGO FOTOCOPIA	12:00:00 AM	400	
	PAGO CERTIFICACIÓN		0	
	ENTREGA DE REMANENTES		0	
	TRANSFERENCIA DE FONDOS		0	
	OTROS		0	
	TOTAL GASTOS			26400
	TOTAL SALDO			123600

SON: CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/C

OBSERVACIONES SE DEBITA PARA DOS (02) NOTIFICACIONES DE LA ADMISION DE LA DEMANDA MEDIANTE MENSAJE DIRIGIDO AL BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES Y FOTOCOPIAS AUTO DEL 23-05-2013.

Vilma E. Romero O.
Contadora Pública
T.P. 162-T

VILMA ESMERALDA ROMERO OSORIO
Contadora Liquidadora

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
Secretario

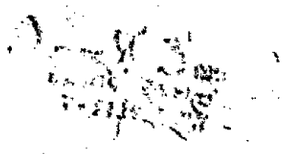

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Contencioso Administrativo del Meta
Villavicencio- Meta
Secretaría

Villavicencio, 18 de Julio de 2013

NOTIFICACION DEMANDA Y ANEXOS

NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 199 CPACA EN CONCORDANCIA ART. 612 CGP)

De conformidad con el Art. 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en concordancia con el Art. 612 del código general del proceso, por medio de este correo electrónico, **SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, de fecha **23 DE MAYO DE 2013**, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** No. **2013-00043-00** instaurado por **SERAFINA VASCA VILLA** en contra de **MINDEFENSA POLICIA NACIONAL,** remito copia de la citada providencia y copia de la demanda y sus anexos, a los correos:

AGENCIA NAL DEFENSA JURÍDICA	procesos@defensajuridica.gov.co
POLICIA NACIONAL	segen.jefat@policia.gov.co
	procesos@defensjuridica.gov.co
	demet.notificacion@policia.gov.co

A través de correo certificado se enviará inmediatamente copia del auto Admisorio, de la demanda y sus anexos en 56 folios. Se le informa que en este despacho reposa copia de lo anterior a su disposición.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el juzgado reciba el acuse de recibo o se puede constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
Secretario.

NOTIFICACIONES 2013

De: NOTIFICACIONES 2013 <tadmin04met@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: jueves, 18 de julio de 2013 14:19
Para: POLICIA NACIONAL BOGOTA (segen.grune@policia.gov.co); 'POLICIA NACIONAL VILLAVICENCIO (demet.notificacion@policia.gov.co)'; AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA (procesos@defensajuridica.gov.co)
Asunto: ADMISORIO DEMANDA PROCESO 2013-00043 NYR
Datos adjuntos: ADMISORIO 2013-00043.pdf; DEMANDA DEFINITIVA SERAFINA VASCA VILLA.pdf

DESPACHO 004 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico tadmin04met@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: ***6621127 EXTENSION 117***

D)

NOTIFICACIONES 2013

De: Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@zmcsjnoti.notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: jueves, 18 de julio de 2013 14:22
Para: tadmin04met@notificacionesrj.gov.co
Asunto: Successful Mail Delivery Report
Datos adjuntos: details.txt; Message Headers.txt

This is the mail system at host zmcsjnoti.notificacionesrj.gov.co.

Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. If the message was delivered to mailbox you will receive no further notifications. Otherwise you may still receive notifications of mail delivery errors from other systems.

The mail system

<segen.jefat@policia.gov.co>: delivery via 10.115.136.26[10.115.136.26]:25: 250 2.0.0 Ok: queued as 8872F409AA

NOTIFICACIONES 2013

De: NOTIFICACIONES 2013 <tadmin04met@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: jueves, 18 de julio de 2013 14:22
Para: 'segen.jefat@policia.gov.co'
Asunto: ADMISORIO DEMANDA PROCESO 2013-00043
Datos adjuntos: ADMISORIO 2013-00043.pdf; DEMANDA DEFINITIVA SERAFINA VASCA VILLA.pdf

DESPACHO 004 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico tadmin04met@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: *6621127 EXTENSION 117*

NOTIFICACIONES 2013

De: Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@zmcsjnoti.notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: jueves, 18 de julio de 2013 14:19
Para: tadmin04met@notificacionesrj.gov.co
Asunto: Successful Mail Delivery Report
Datos adjuntos: details.txt; Message Headers.txt

This is the mail system at host zmcsjnoti.notificacionesrj.gov.co.

Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. If the message was delivered to mailbox you will receive no further notifications. Otherwise you may still receive notifications of mail delivery errors from other systems.

The mail system

<procesos@defensajuridica.gov.co>: delivery via
10.115.136.26[10.115.136.26]:25: 250 2.0.0 Ok: queued as 14D61409AA

<demet.notificacion@policia.gov.co>: delivery via
10.115.136.26[10.115.136.26]:25: 250 2.0.0 Ok: queued as 14D61409AA

<segen.grune@policia.gov.co>: delivery via 10.115.136.26[10.115.136.26]:25: 250
2.0.0 Ok: queued as 14D61409AA

83

10 ane. 20 Cuad.

02 OCT 2013

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL

DEPARTAMENTO DE POLICÍA META

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL VILLAVICENCIO

01 OCT 2013

OFICINA JUDICIAL
Carrera 29 No. 33B-79 Oficina 107
Torre B Palacio de Justicia

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Magistrado Eduardo Salinas Escobar.

110210

E. S. D.

REF.	**PROCESO:**	**50-001-2333 000-2013- 000043-00**
	ACTOR:	**SERAFINA VASCA VILLA**
	ACCIÓN:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
	ENTIDAD:	**NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
	ASUNTO	**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

HERNANDO FORERO RIVERA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.066.171 de Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional No.195.763 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** por medio del presente escrito, conforme al poder y dentro del término presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, así:

En lo que se refiere a mi contestación de la demanda se encaminara en tres sentidos, en primer lugar desestimar los hechos y pretensiones planteados en la demanda toda vez que no son veraces, en consecuencia se indicaran los que admiten los que se niegan y los que no constan, en segundo lugar expresar los fundamentos jurídicos por los cuales la pensión de sobreviviente no es aplicable a hechos acontecidos antes de la vigencia de la 100 de 1993, como tercer lugar y último incoare excepciones con finalidad que se han declaradas como viables por su despacho.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS, FÁCTICOS Y JURISPRUDENCIALES DE LA DEFENSA:

A las pretensiones

Respetuosamente me permito manifestar que me **OPONGO** a todas las pretensiones del demandante por carecer de fundamento jurídico, legal y jurisprudencial, toda vez que la doctrina y la jurisprudencia han dado a las excepciones entendidas como cualquier actividad de defensa del demandado o cualquier elemento que se utilice para lograr que se desestimen las pretensiones.

El acto administrativo de no otorgamiento de pensión de sobreviviente se ajusta a derecho y está revestido de una presunción de legalidad, toda vez que el acto atacado fue expedido por autoridad competente en ejercicio de sus facultades y con el lleno de los requisitos legales, el cual se encuentra investido de su legalidad por ser una actuación de la administración.

Por otro los aspectos que se exponen en los numerales constituyen aspectos facticios que deberán ser probados por el demandante, y en cuanto a las demás afirmaciones que aquí se hacen, estos no son fundamentos de hecho sino consideraciones y apreciaciones subjetivas que buscan argumentar las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, señor Juez solicito muy respetuosamente que se **ABSTENGA** de ordenar al Ministerio de Defensa – Policía Nacional a ordenar el otorgamiento y pago de pensión de sobreviviente.

A LOS HECHOS:

Al hecho tercero

Este presente hecho no me consta ya que de observar el acervo probatorio allegado a la fecha no se prueba la relación que alega el actor y menos sea caso de la convivencia ininterrumpida

C-820 de 2010

> *"En primer lugar, que el matrimonio no es la mera unión de hecho, ni la cohabitación entre los cónyuges. Los casados no son simplemente dos personas que viven juntas. Son más bien personas jurídicamente vinculadas. La unión libre, en cambio, sí se produce* ***por el solo hecho de la convivencia y en ella los compañeros nada se deben en el plano de la vida en común,*** *y son libres en la determinación de continuar en ella o de terminarla o de guardar fidelidad a su pareja. En el matrimonio, en cambio, las obligaciones que surgen del pacto conyugal, a pesar de que pueden llegar a extinguirse por divorcio y éste a su vez puede darse por voluntad de los cónyuges, es menester lograr la declaración judicial del divorcio para que se produzca la disolución del vínculo jurídico a que se ha hecho referencia".*

Subrayado y negrilla fuera del texto.

Al hecho cuatro

En lo particular tal hecho no se admite ya que la Policía Nacional en ningún caso ha negado la pensión de sobreviviente al actor como causa de un capricho u otra actitud ya que para época del reconocimiento del derecho no existía normatividad vigente que regulara el derecho supuestamente vulnerado, dado que para solicitar la aplicación de principio de favorabilidad debe existir la norma sobre la cual se alega el derecho, en consecuencia el actor en ningún caso es acreedor al derecho de pensión de sobreviviente por aplicación del principio de favorabilidad.

Al hecho séptimo

La policía nacional otorgo respuesta de fondo al actor, en consecuencia el acto administrativo es válido y goza de presunción de legalidad, ya que el actor no acredita las normas y el concepto sobre cuales fundamenta la violación del acto administrativo de normas superiores.

Al hecho Octavo

Con respeto a este hecho no se admite ya que la fundamentación jurídica que hace el actor nace en la aplicación de la ley 100 de 1993 y no obstante no se puede olvidar que la entrada en vigencia de la presente ley fue **1 DE ABRIL DE 1994** y el hecho generador de prestación acaeció el **12 de abril de 1987**, en consecuencia es improcedente solicitar la aplicación de una norma que no existía para el momento del fallecimiento del señor GUILLERMO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ.

Al hecho noveno

Acerca del presente hecho no se admite ya que actor hace referencia a todas las sentencias que han sido favorables a hechos totalmente particulares y diferentes al presente sin guardar relación entre la decisión, pretensiones y hechos; sin hacer mención que existe providencia del alto tribunal en sala plena favorable a la demanda el cual se resume de la siguiente forma:

La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del proceso No. 76001233100020070161101, número interno 1605-2009, demandante MARIA EMILSEN LARRAHONDO MOLINA, sentencia fechada 25 de abril de 2013

> *"La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que en circunstancias especiales, cuando un régimen pensional especial no satisface las mínimas garantías que sí satisface el régimen general y cuando éste resulta más favorable que el especial, debe preferirse su aplicación; no obstante, es necesario tener en cuenta que la ley favorable que se debe aplicar es la que esté vigente al momento en que se habría causado el derecho."*

Negrilla y subrayado fuera del texto

Al hecho decimo

En cuanto al presente hecho no me consta ya que el actor no prueba la dependencia económica que derivaba de la existencia del señor GUILLERMO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

La **Sala Plena** de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del proceso No. *76001233100020070161101*, número interno *1605-2009*, demandante MARIA EMILSEN LARRAHONDO MOLINA, profirió sentencia fechada **25 de abril de 2013**, mediante la cual se pronuncia sobre la aplicabilidad del principio de favorabilidad en materia laboral de la siguiente manera:

> *"La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que en circunstancias especiales, cuando un régimen pensional especial no satisface las mínimas garantías que sí satisface el régimen general y cuando éste resulta más favorable que el especial, debe preferirse su aplicación; no obstante, es necesario tener en cuenta que la ley favorable que se debe aplicar es la que esté vigente al momento en que se habría causado el derecho".*

La jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que en situaciones especiales, cuando un régimen pensional especial no satisface las mínimas garantías que sí satisface el régimen general y cuando éste resulta más favorable que el especial, debe preferirse su aplicación; por el contario, es necesario tener en cuenta que la legislación favorable que se debe aplicar es la que esté vigente al momento en que se habría causado el derecho

El derecho a la pensión de sobrevivientes se origina al instante de muerte del pensionado es decir, en el caso analizado las reglas que gobiernan la pensión de sobrevivientes que hubiera podido nacer con ocasión del fallecimiento del señor **GUILLERMO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ** *son las que existían vigentes el 12 de abril de 1987, así pues fue durante su vigencia cuando se produjo el fallecimiento y por tanto, cuando se pudo asegurar el presunto derecho reclamado.*

Me opongo a las pretensiones habida cuenta que el Art. 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó expresamente a los regímenes especiales del Sistema de Seguridad Social, disposición que fue declarada exequible por la Honorable Corte constitucional, estando vigente tal norma.

Además, debe tenerse en cuenta que la presunción de legalidad de los Actos demandados, deben estar fundados en una norma, en este caso, la Ley 100 de 1993 en el Art. 288, prohíbe aplicar parcialmente los aumentos de las pensiones, salvo que el peticionario se someta íntegramente a la nueva Ley.

LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO

Entendido el Principio de legalidad como inherente al Estado de Derecho, regulando en todos los sentidos el ejercicio del Poder Público, en beneficio directo de los administrados, y de la estabilidad y seguridad que debe implicar su ejercicio, estando sujeto no solo a la Ley en sentido estricto, sino a la totalidad del sistema normativo, institucionalizado en la Constitución Nacional, conforme a esta apreciación los actos proferidos deberán ser legales y válidos, el funcionario debe estar investido de la facultad para expedirlo, con el lleno de todos los requisitos legales en la medida jurídica que la Ley ha ideado para conseguir los fines propuestos.

En este sentido se observa un doble proceso de sometimiento de los órganos administrativos al derecho, el acatamiento inmediato al conglomerado normativo y de principios que rigen de manera amplia y particular el actuar del engranaje estatal; y, la sumisión de modo inmediato y obligatorio a las normas y reglas que la misma ha elaborado en ejercicio de sus competencias.

En la expedición de los actos administrativos acusados podemos identificar claramente el respeto al bloque de legalidad, pues se actuó conforme a lo expresamente a lo expresamente autorizado por el ordenamiento, ni contradiciendo los marcos del ordenamiento positivo, caracterizándose por su confrontación normativa (Legalidad Formal), y la búsqueda y cumplimiento de las finalidades Estatales, el actuar de la administración se basó en el mejoramiento de los intereses comunes de los asociados.(Legalidad Teológica).

LA CORTE CONSTITUCIONAL, ha reafirmado esta doble naturaleza, que permito sostener que el régimen Colombiano, en cuanto al principio de legalidad no es positivismo estricto, sino todo lo contrario, de una flexibilidad que involucra para efectos de regulación de la actividad pública no solamente preceptos normativos sino también de la misma manera e intensidad los principios sustentadores del ordenamiento Jurídico y los valores que pretende realizar con la existencia y dinámica del Estado.

El Principio de Legalidad en nuestro régimen también está formado, señala la Corte, por "... fines hacia los cuales tiende el ordenamiento jurídico; los principios que inspiraron al Constituyente para diseñar de una determinada manera la estructura fundamental del estado; la motivación política de toda normatividad; los valores que esa Constitución aspira a realizar y trascienden la pura literalidad de sus artículos..."

No se vislumbra por ningún lado la existencia de vicios por violación de la Legalidad, pues los actos se sujetaron a las disposiciones superiores a las que le debía respeto y acatamiento en la medida que estas le imponen al acto su objeto y finalidad, por lo tanto las causales de violación directa de la ley, violación de procedimientos, y formalidades contenidas en la Ley, violación de competencias, Violación por error o derecho, no se tipifican en el contenido, ni en proceso de formación de los actos demandados.

Pero también es cierto la Legalidad implica una aproximación al concepto sustancial de derecho, es decir agrupar la totalidad de las normas, principios y valores que contiene todo sistema jurídico que agrupa y rige el devenir de una sociedad de derecho, por lo cual

el presente Acto que hace parte de esta litis, refleja el acatamiento y sometimiento de la Ley, lo cual deja como consecuencia vigente y no desvirtuado el principio de Legalidad.

Es de resaltar que el Consejo de Estado, al referirse al principio de favorabilidad, en el caso concreto, ha sido enfático en señalar que cuando opera la aplicación de este principio, se debe tomar en su integridad la norma que se invoca, no solo para los requisitos de edad y tiempo de servicio, sino también se debe tomar los factores salariales a que se refiere la ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, así como el porcentaje a aplicar en el incremento de la pensión, para dar aplicación a lo señalado en el Art. 288 de la Ley 100 de 1993, cuando en su parte final dispone: " ... *siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta ley..*"

Se reitera que:

La Constitución Política actual en su artículo 218 dispone:

"La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario."
(Negrilla fuera de texto)

Se reitera que en acatamiento al citado precepto constitucional hoy vigente, la Ley 100 de 1993 en sus artículos 279 y 288 excluyó de su cobertura a los miembros de la Fuerza Pública, como también lo hace la Ley 797 de 2003, al disponer una reforma especial a su régimen pensional.

Esta especial excepción es perfectamente válida y nada discriminatoria, como lo explica el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en pronunciamiento del 12 de agosto de 2003, Consejero Ponente Dr. JORGE MURGUEITIO CABRERA, al absolver consulta relacionada con la aplicación de la ley 797 de 2003, respecto del personal civil y no uniformado del Ministerio de Defensa y Policía Nacional excluido del régimen general de pensiones, conforme al artículo 279 de la ley 100 de 2003, dijo:

> "... la Corte Constitucional estudió un tema relacionado con el anterior, como fue la constitucionalidad del aparte del inciso 1° del artículo 279 que excluye de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y el personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, a efecto de determinar si era discriminatorio que la ley preservara un régimen especial para los miembros de la Fuerza Pública.
>
> En esta oportunidad la jurisprudencia reiteró que la existencia de regímenes especiales de Seguridad social no vulnera en sí misma la igualdad, pues la

finalidad de esas regulaciones es "la protección de los derechos adquiridos por grupos de trabajadores allí señalados".

"En cuanto a la existencia de regímenes especiales, en la exposición de motivos del proyecto de ley se evidencia que el propósito era restringirlos al igual que el régimen de transición, porque se consideró que generaban desigualdad frente a las normas generales del Sistema Integran de Seguridad Social".

"En relación con el régimen de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional se previó modificarlo mediante facultades extraordinarias, aduciendo que "en momentos como los que vive la Nación, un principio básico de solidaridad y equidad, es renunciar a los privilegios pensionales que durante tantos años han tenido y que los diferencian del resto de los Colombianos".

"Respecto al personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el numeral 3 ° del artículo 17 de la Ley 797 de 2003, se expidió el Decreto Ley 2070 del 25 de julio del año en curso, mediante el cual "se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional".

Lo expuesto indica que el personal uniformado, se sigue rigiendo por normas especiales propias y excluidas de la cobertura de la Ley 100 de 1993.

Igualmente, no se puede hablar de vulneración del derecho a la igualdad de la Accionante, ya que a todos aquellos o aquellas que se encuentran en igual situación, es decir cuyos esposos, esposas, padres o hijos, según sea el caso, han fallecido sin cumplir con el tiempo requerido para causar derecho a pensión por muerte, no se les ha aplicado normas distintas a las propias de la Policía Nacional, de hacerlo se tendría que proceder en igual forma con todos aquellos que fallecieron desde 1993 cuando se expidió la Ley 100, no solo en esta Institución sino también del Ministerio de Defensa Nacional tanto para uniformados como para no uniformados, lo que acarrearía un descalabro económico, precisamente en estos momentos en que el Gobierno Nacional procura por todos los medios reducir los gastos del Estado, pues no se trataría solo de reconocer pensión sino también un notable incremento de los costos en el aspecto de Bienestar y Seguridad Social que se tendría que brindar a miles de personas.

No se vislumbra por ningún lado la existencia de vicios por violación de la Legalidad, pues el acto se sujetó a las disposiciones superiores a las que le debía respeto y acatamiento en la medida que estas le imponen al acto su objeto y finalidad, por lo tanto las causales de violación directa de la ley, violación de procedimientos, y formalidades contenidas en la Ley, violación de competencias, Violación por error o derecho, no se tipifican en el contenido, ni en el proceso de formación del acto demandado. También es cierto que la Legalidad implica una aproximación al concepto sustancial de derecho, es decir agrupar la totalidad de las normas, principios y valores que contiene todo sistema jurídico que agrupa y rige el devenir de una sociedad de derecho, por lo cual el presente Acto que hace parte de esta litis, refleja el acatamiento y sometimiento de la Ley, lo cual deja como consecuencia vigente y no desvirtuado el principio de Legalidad.

Siendo preciso traer a colación la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, en el proceso 76-001-23-31-000-2007-00062-00, demandante DIGNORY SALDOVAL MOSQUERA, del 05 de diciembre de 2008, en donde respecto del mismo tema niega las pretensiones de la demanda así:

" La exclusión de los miembros de la Fuerza pública del régimen general de seguridad social se encuentra doblemente justificada, tal y como este corte lo ha señalado en anteriores oportunidades y en especial la referida sentencia C-665 de 1996. Así, de un lado se trata de proteger derechos adquiridos en los decreto 1211, 1212 y 1214 de 1990 (FUERZAS MILITARES, POLICIA NACIONAL Y PERSONAL CIVIL, respectivamente). Y, de otro lado, estos regímenes tienen además un sustento constitucional expreso, ya que la corte precisa que la ley señalará el régimen prestacional específico de estos servidores públicos (constitución política, artículo 217 y 218). Por ella esta corporación había manifestado que fue voluntad del constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la fuerza pública, que necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones, en los términos de los artículo 217 inciso 1° y 218 inciso1° de la constitución.

"La corte concluye que en nada vulnera la carta que el aperte acusado excluya del régimen general de la seguridad social a los miembros de la fuerza pública y al personal civil de esas instituciones regido por el Decreto Ley 1214 de 1990". Sentencia C- 956 de 2001.", magistrado ponente EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT".

*"Así entonces, si la desmejora solo se evidencia en un aspecto puntual del régimen en una prestación definida o en un derecho concreto, no es dable deducir por ello trato discriminatorio ; en estos casos deberá estudiarse- conclusión a la que se llega después de analizar el sistema en su conjunto si la desventaja detectada en un aspecto puntual del régimen especial se encuentra compensada por otra prestación incluida en el mismo , esta conclusión obra pleno sentido si atiende a lo dicho por la jurisprudencia de la corte cuando la misma sostuvo que " **las personas vinculadas a los regímenes excepcionales deben someterse íntegramente a estos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por se éste globalmente superior al sistema general de seguridad social , pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extienda todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica**".*

HA DICHO LA CORTE:

"En efecto, la singularidad y autonomía que caracterizan estos regímenes excepcionales, sumado a la diversidad de prestaciones que los integran, han llevado a la Corte Constitucional a considerar que, en principio, "no es procedente un examen de aspecto aislados de una prestación entre dos regímenes prestacionales diferentes, ya que la desventaja que se pueda constatar en un tema puede aparecer compensada en una prerrogativa en otras materias del miemo régimen." Por eso quienes por razones de desvinculación laboral se encuentren adscritos a un régimen especial de seguridad social, están obligados a someterse plenamente a su normatividad, sin que resulte válido reclamar los derechos y garantías reconocidas para el régimen común. Tal como

*lo afirmó esta corporación, "**No es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general se más benéfica.**"*

En estos aspectos es importante resaltar que la ventaje recibida por los beneficiarios del régimen de la policía nacional es claramente favorable respecto de los destinarios del régimen general, por lo que no puede evidenciarse cuál es la discriminación a que alude la demanda. Tampoco debe perderse de vista que la policía nacional ofrece a sus miembros un número considerable de prestaciones sociales que están destinadas a mejorar la calidad de vida de los policiales y sus familiares y que en proporción con las ofrecidas por el régimen general son de mucha mayor generosidad que éstas visto el riesgo a que están sometidos sus integrantes. En este sentido las prestaciones recibidas en vida por las familias de los agentes de la policía nacional confieren a los mismos niveles superiores de sostenibilidad económica que los que concede el régimen general de la Ley 100 de 1993, deduciéndose de lo anterior que el perjuicio ocurrido con ocasión de la muerte de un agente de la policía nacional no tiene las mismas repercusiones económicas, que las que pudiera ocasionar en núcleo familiar vinculado al régimen general de seguridad social"

...

En tanto que el precedente fijado por el Consejo de Estado concluye que la aplicación de los preceptos de la ley 100 de 1993, se justifica por el criterio de favorabilidad, sin que para el efecto hubiera manifestado su inconformidad respecto del precedente constitucional descrito, o hubiera incorporado a su texto los resultado del tex de favorabilidad aplicado para la comparación de los regímenes.

Ante dicho panorama este juzgador no tiene otra opción que aplicar el precedente constitucional, el que de acuerdo con la jurisprudencia especifica de la Corte Constitucional, tiene un efecto vinculante y obligatorio para los casos que se refiere al tema estudiado y definido por la vía de control de constitucionalidad.

Queda claro que agente no cumplía con el tiempo exigido por la normatividad vigente para la época del fallecimiento.

Ahora bien se tiene que la accionada recibió, seguro de vida, prestaciones sociales e una indemnización por muerte, beneficio que compensa la pretendida desigualdad que se alega en la demanda con relación con el sistema general de seguridad social

Así las cosas, solicito respetuosamente se revoque el fallo de primera instancia, de acuerdo con los fundamentos expuestos anteriormente y de no ser así subsidiariamente solicito que la suma dispuesto u ordenada como condena correspondiente a las mesadas pensiónales que se asignen, se autorice descontar a la Policía Nacional las sumas de dinero que hayan giradas, entregas o pagadas a favor de los demandantes, por concepto de indemnización, liquidación entre otros.

3. EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DEL DERECHO POR IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.

La Ley 100 de 1993 entró en vigencia para efectos prestacionales el 1 de abril de 1994, tal como lo dispuso el artículo 151, lo cual ha sido señalado por la Corte Constitucional (léase sentencia T-801/10), ocurrencia que impide su confrontación con normas especiales aplicables al personal de la demandada, expedidas con anterioridad a su vigencia, concibiendo como improcedente efectuar el estudio de favorabilidad en materia laboral, *puesto que este principio se establece en la necesidad de enmendar un problema* de comparación entre reglas jurídicas a partir de la prevalencia de lo favorable en el caso concreto, lo cual implica indefectiblemente que sea entre dos preceptos vigentes y con eficacia jurídica, regulatorios de una misma materia de manera diferente, siendo constitucionalmente válido aplicar aquella que resulte más favorable al destinatario especialmente en materia laboral.

Para el caso en concreto el actor solicita aplicar el principio de favorabilidad cuando el posible derecho se genera con la muerte del señor GUILLERMO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ el **12 de abril de 1987 y la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 fue 01 de abril de 1994 en consecuencia existe una imposibilidad material de aplicar este principio**

COBRO DE LO NO DEBIDO.

En el presente asunto, se pretende el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, en tal sentido, está abiertamente demandando un derecho inexistente, toda vez que pretende la aplicación de una norma, como lo es ley 100 de 1993 , lo cual es constitucionalmente improcedente y por lo mismo la entidad en su decisión siempre ha estado segura que las demandantes no tiene derecho al reconocimiento pretendido, conforme a las normas especiales aplicables a los miembros de la Policía Nacional y que están vigentes, entonces mal podría reclamarse y reconocerse un derecho no contemplado para la época de los hechos. Por lo anterior, considero que la entidad demanda no está obligada a reconocer una prestación social no debida al actor.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Con fin de evitar posibles investigaciones disciplinarias o multas para el presente apoderado me permito anexar todas las pruebas solicitas la cuales no han llegado a mi dependencia y es por ello que no se anexan.

- ✓ Anexo copia de solicitud de todo expediente administrativo del señor GUILLERMO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ Enviada al Área de Prestaciones Sociales

PRESCRIPCION DE LAS MESADAS:

De manera subsidiaria y tan solo en el evento de que prosperen las suplicas de la demanda solicito al señor Juez aplicar la prescripción de las mesadas según la siguiente norma:

> ARTÍCULO 155. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

PETICIÓN ESPECIAL

En caso tal que el despacho de primera instancia decida otorgar el derecho que sustenta vulnerado el actor solicito al mismo descontar todas y cada una de las indemnizaciones que se hallan pagado al actor

Al respecto ha manifestado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral

> *SALA DE CASACIÓN LABORAL Magistrado Ponente: CARLOS ISAAC NADER ACTA No. 26 RADICACIÓN No. 21894 Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil cuatro (2004)*
> ……
>
> "Así entonces, si una entidad otorga uno de esos derechos y después, judicial o extrajudicialmente, cancela o se ve compelida a reconocer el otro, los titulares respectivos, siempre que se trate de los mismos, no pueden aspirar a retener y acumular los dos, en tanto en esas circunstancias lo que surge o debe surgir es el interés jurídico del ente pagador para recuperar lo que canceló indebidamente a causa de la errada determinación de la prestación que estaba obligado a conceder, pues de lo contrario se configuraría una especie de enriquecimiento sin causa a favor de los beneficiados con el pago.
>
> Es menester poner de presente que cuando el juez acoge una pretensión y ordena el pago de una prestación que resulta incompatible con otra concedida espontáneamente por el empleador antes, con fundamento en una calificación equivocada de los hechos, no puede aquél abstenerse de conceder las restituciones necesarias y forzosas que de tal situación se desprenden, so pena de incurrir, ahí sí, en incongruencia al dejar de resolver sobre puntos que están ínsitos en las pretensiones o excepciones respectivas e íntimamente ligados a unas y otras, desconociendo que por razones de economía procesal y con el fin de evitar el derroche de la jurisdicción resulta innecesario y superfluo insinuar el adelantamiento de un nuevo litigio para obtener los reembolsos del caso.

Soluciones como la que se expone por la Corte no resultan extrañas en esta disciplina jurídica; por el contrario, han sido aceptadas en múltiples ocasiones. Suele utilizarse fórmula semejante, por ejemplo, en aquellos casos en que se ordena judicialmente la restitución del vínculo contractual laboral o el reintegro del trabajador, donde la mayoría de las veces, se dispone simultáneamente devolver al empleador de las sumas recibidas por el trabajador a título de indemnización por terminación del contrato de trabajo el valor entregado, sin que en ese supuesto tal reembolso esté condicionado a que se proponga excepción alguna."

Subrayado y negrilla fuera del texto.

T- 872 de 2012

"5.2.5. Por otra parte, la Sala evidencia que al accionante le reconocieron y le pagaron una indemnización con ocasión del retiro; debido a lo anterior, la Sala facultará al Ministerio de Defensa Nacional **para que descuente de la mesada pensional el valor indexado de dicha indemnización**. En todo caso, los descuentos que realice la entidad no pueden hacerse de forma tal que afecten el mínimo vital del actor y de su familia; así, deberá procurarse un acuerdo entre la entidad y el señor Cano Cartagena."

Negrilla y subrayado fuera del texto

PETICIÓN

Con el debido respeto, me permito solicitar a su honorable despacho desestimar las pretensiones de la demanda y en su lugar absolver a la entidad demanda.

Así las cosas y considerando que a mi defendida no le asiste responsabilidad alguna dentro de los hechos aquí debatidos, con el debido comedimiento solicito al a su Honorable despacho desestime las pretensiones de la demanda y consecuentemente no se declare la nulidad del acto administrativo atacado

PERSONERIA

Solicito al señor Juez, se sirva reconocerme personería para actuar como apoderada judicial de la Institución demandada, en atención al poder otorgado por el señor Coronel de la Policía Nacional el cual acepto en los mismos términos con la presentación personal de éste escrito.

95

3

NOTIFICACIONES

Al representante legal de la entidad demandada, así como al suscrito apoderado, en la carrera 43 A No 21-03 Barrio Buque - 2do Piso, y en la secretaría de su Honorable Despacho. Teléfonos 6683875 - 3144430510.

Atentamente,

HERNANDO FORERO RIVERA
C.C. No. 86.066.171 de Villavicencio
T.P. No. 135.763 del C.S.de la J.
demet.notificación@policia.gov.co

DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
VILLAVICENCIO - META
DILIGENCIA PRESENTACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta a los 01 OCT 2013
Compareció Personalmente en la Oficina Judicial
Con C.C. No. 86066171 de [illegible] T.P. No. 135763
Y manifiesto que conoce el contenido del anterior memorial y que por lo tanto lo declara cierto y verdadero y que la firma que aparece fue puesta por el y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados

Huella Índice Derecho

Firma del interesado

Empleado Oficina Judicial

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL

SECRETARIA GENERAL

Señor:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
E. S. D.

REF.

PROCESO	**500012333 000 2013 00043 00**
ACTOR	**SERAFINA VASCA VILLA**
ENTIDAD	**NACIÓN - MINSTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
ACCION	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Coronel **JAIME ALFREDO ROMERO MONTOYA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.554.827, en mi condición de Comandante del Departamento de Policía Meta, conforme a Resolución 6515 de 28 de Diciembre de 2011, en ejercicio de las facultades legales que me otorgan la Resolución No. 3969 del 30 de Noviembre de 2006, confiero poder al Señor subteniente FORERO RIVERA HERNANDO, identificado con cédula de ciudadanía No.86.066.171 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 195.763 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que ejerza la defensa en la Demanda de la Referencia.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación de conformidad con el artículo 70 del código de procedimiento civil, en especial sustituir, reasumir, renunciar, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, en los términos de la ley 1395 de 2010 de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo sustituir el presente poder.

Coronel **JAIME ALFREDO ROMERO MONTOYA**
Comandante Departamento de Policía Meta

Acepto

Subteniente **HERNANDO FORERO RIVERA**
Abogado Unidad de Defensa Judicial Meta.
C.C. 86066171 *de Villavicencio*
T.P. No. 195763 del C. S de J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
JUZGADO 178 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

EL ANTERIOR ESCRITO ES DIRIGIDO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META Y FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR EL SEÑOR **JAIME ALFREDO ROMERO MONTOYA** QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **NO.7.554.827**, Y ASIMISMO POR EL ABOGADO **HERNANDO FORERO RIVERA,** QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 86.066.171 DE VILLAVICENCIO. Y TARJETA PROFESIONAL 195.763 DEL C.S.J., ANTE EL SUSCRITO JUEZ 178 DE I.P.M. Y SU SECRETARIO, EN VILLAVICENCIO, EL

EL SECRETARIO, _____

97

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL SEDE META

No 2013-_____/SEGEN- DEMET – UNDEJ – 29.25

Villavicencio, 27 de Septiembre de 2013

Señor Teniente Coronel
PABLO ANTONIO CRIOLLO REY
Jefe Área de Prestaciones Sociales DIPON

Asunto: Solicitud Antecedentes

REF : 500013333004-2013-00043-00
ACTOR : GUILLERMO VELASQUEZ VELASQUEZ
ACCION : REPARACION DIRECTA

De manera atenta me permito solicitar a mi Coronel, hacer llegar a esta sede judicial en el menor tiempo posible, expediente administrativo COMPLETO del señor AG. (F) **GUILLERMO VELASQUEZ VELASQUEZ**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No 3´284.420 de Villavicencio.

Lo anterior con el fin de ser anexados al proceso en referencia, que cursa ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, quien mediante auto admisorio de fecha 23-05-13, dice "*se advierte a los demandados que están en la obligación de allegar, dentro del mismo termino de la contestación de demanda y aunque no corresponda la demanda, el expediente administrativo completo, que contenga los antecedentes de la actuación que origino el proceso y que se encuentren en su poder, so pena de compulsar copias por incurrirse en falta gravísima descrita en el enciso final del parágrafo 1° ibídem".*

Aunado a lo anterior de manera respetuosa, solicito su colaboración emitir respuesta en el menor tiempo posible, al tenor en lo consagrado en el numeral 2.1.8 del instructivo 023 del 18-12-2012 "DIRECTRICES *PARA LA DEFENSA JUDICIAL DE LA POLICIA NACIONAL",* ya que esta prueba de vital importancia para la defensa institucional, con el fin de dar contestación a demanda en contra de la Nación-Ministerio Defensa Nacional-Policía-Nacional.

Atentamente,

Subintendente **RUBEN DARIO GUTIERREZ RODRIGUEZ**
Jefe de Pruebas Unidad de Defensa Judicial sede Meta

ELABORO: SI. RUBEN D GUTIERREZ
FECHA DE ELABORACION: 27-09-2013
UBICACIÓN: PROCESO EN REFERENCIA

Cra. 43A # 21-03 El Buque, Villavicencio
Teléfono 31 -2865129
demet.grune@policia.gov.co
ruben.gutierrez@correo.policia.gov.co

PROSPERIDAD PARA TODOS

Retransmitido: SOLICITUD ANTECEDENTES

viernes, 27 de septiembre de 2013 11:14 a.m. Microsoft Outlook

Para: segen.grune-pruebas@policia.gov.co; Segen.arpre@policia.gov.co; segen.gruso-orientecion@policia.gov.co

RUBEN DARIO GUTIERREZ

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos:

segen.grune-pruebas@policia.gov.co (segen.grune-pruebas@policia.gov.co)
Segen.arpre@policia.gov.co (Segen.arpre@policia.gov.co)
segen.gruso-orientecion@policia.gov.co (segen.gruso-orientecion@policia.gov.co)

Asunto: SOLICITUD ANTECEDENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte. la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Publicada Diario Oficial # 46.469

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3959 DE 2006 HOJA No 2

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.

2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.

6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones

30 NOV 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 3

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2°. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdo	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquira	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo..
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

31 NOV

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 5

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9° y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4°. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5°. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaria General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

FREDDY PADILLA DE LEON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN número 6515 de

28 DIC. 2011

Por la cual [illegible] Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la [illegible] artículo 42 numeral 2 literal b) del [illegible] 2008,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Trasladar al personal de oficiales superiores de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a las Unidades que se indican, así:

Coronel **WILMER BARON CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7221996, de la Metropolitana de Cali, al Departamento de Policía Magdalena, como Comandante.

Coronel **WILSON RAMIREZ SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91151904, de la Escuela de Postgrados de Policía, al Departamento de Policía Valle, como Comandante.

Coronel **JOSÉ JAVIER VIVAS BAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79953536, de la Metropolitana de Bogotá a la Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Coronel **LIBER RAMIRO [illegible]**, identificado con la cédula de ciudadanía No 91500993, de la Dirección de Seguridad Vial, a la Dirección Nacional de Escuelas.

Coronel **CHARLESTON [illegible]**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91524063, de la Escuela de Carabineros Mariscal [illegible] a la Escuela de Postgrados de Policía No. Tres, como Comandante.

Teniente Coronel **JULIAN GONZALEZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79426770, del Departamento de Policía Valle a la Escuela de Postgrados de Policía, como Alumno.

Coronel **JAIME AVILA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93383526, del Departamento de Policía Valle al Departamento de Policía Risaralda, como Comandante.

Coronel **WILBUR EDUARDO ROSQUERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12129721, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, al Departamento de Policía Tolima, como Comandante.

Coronel **MARCO [illegible]**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79390836, del Departamento de Policía [illegible] al Departamento de Policía Caldas, como Comandante.

Coronel **JUAN PABLO [illegible]**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10275622, de la Metropolitana Valle de Aburrá al Departamento de Policía Cauca, como Comandante.

Coronel **WILLIAM JAVIER [illegible]**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79601926, del Departamento de Policía Arauca a la Dirección de Seguridad.

Coronel **FLAVIO [illegible] MESA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79643330, de la Dirección Antinarcóticos al Departamento de Policía Cundinamarca, como Comandante.

Coronel **JAIME ALFREDO ROMERO MANTOVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7554827, de la Dirección Antinarcóticos al Departamento de Policía Meta, como Comandante.

Coronel **LUIS [illegible] MENDEZ RIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91250408, de la Dirección Antinarcóticos a la Escuela de Carabineros Mariscal Antonio de Policía Santander.

Coronel **WILSON [illegible]**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79528985, del Departamento de Policía Tolima al Departamento de Policía Arauca, como Comandante.

[illegible]

RESOLUCION NÚMERO 6515 DE 28 DIC 2011 HOJA No. 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se [illegible]" del [illegible]

Coronel **ELDER VELASCO GARAVITO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4037000, de la Policía de Carabineros Rafael Núñez al departamento de Policía [illegible].

Coronel **OSCAR ANTONIO GOMEZ HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7422324, [illegible] Departamento de Policía Antioquia al DEVAL [illegible] de Buenaventura, como [illegible]

Coronel **FERNANDO MURILLO CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93373220, de la Metropolitana de Cartagena a la Metropolitana de Bogotá, como [illegible].

Coronel **JOSE RAFAEL SILVA [illegible]**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4113345, de la Metropolitana de Pereira al [illegible] de Policía [illegible].

Coronel **JAVIER MAURICIO ALVAREZ [illegible]**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92510324, [illegible] Dirección de Carabineros y Seguridad Rural al [illegible] de Policía [illegible].

Coronel **JUAN FRANCISCO PELAEZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79435227, [illegible] Unidad de Tránsito Metropolitano MEBOG al [illegible].

Coronel **LEONARDO ALBERTO [illegible]**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79529962, de la Seccional de Inteligencia Policial [illegible] al Departamento de Policía [illegible], como Comandante.

Coronel **EDGAR ENRIQUE NIETO CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7500091, [illegible] Departamento de Policía Cundinamarca al Departamento de Policía [illegible].

Coronel **FRANK REINALDO [illegible]**, identificado con la cédula de ciudadanía No. [illegible] del Departamento de Policía Antioquia al [illegible].

Coronel **HECTOR ENRIQUE [illegible]**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 0767[illegible], del Departamento de Policía Córdoba a la [illegible] Seguridad Rural.

Coronel **WILLIAM ERNESTO RUIZ GARZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. C9[illegible], del Departamento de Policía Guainía a la Metropolitana de [illegible].

Coronel **HECTOR REINALDO TRIVIÑO [illegible]**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7[illegible], del Comando Operativo Especial [illegible] a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural.

Coronel **HUGO JAVIER VELASQUEZ PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1072[illegible], del Departamento de Policía Cesar a la [illegible] Asesora Inspección General.

Coronel **NELSON RINCON [illegible]**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7512113, del [illegible] Departamento de Policía Casanare a la Metropolitana de Cali.

Coronel **GUSTAVO CHAVARRO [illegible]**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17[illegible]1, de la Metropolitana Valle de Aburrá al Departamento de Policía Antioquia.

Coronel **CARLOS HERNAN CARRENO [illegible]**, identificado con la cédula de ciudadanía No. [illegible], del Departamento de Policía Santander a la [illegible].

Coronel **JULIO CESAR ALVARADO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11130133, del [illegible] de Policía Huila a la Dirección de Seguridad Ciudadana.

Coronel **JUAN CARLOS PINZON AMADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7513329, del [illegible] Departamento de Policía Meta a la Metropolitana de Bogotá.

[illegible] DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
[illegible] ASESORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
[illegible]

RESOLUCIÓN NÚMERO [redacted] DE 2 8 DIC. 2011 HOJA No. 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se designa a unos Oficiales de la Policía Nacional". Coronel (r) LUIS CARLOS BARÓN CALDERÓN.

ARTÍCULO 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. a los 2 8 DIC. 2011

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

VB: DIRECTOR ADMINISTRATIVO
VB: COORDINADORA GRUPO [illegible]
PROYECTÓ: MD. NATALIA TORO LÓPEZ

POLICÍA NACIONAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL SEDE META
Este documento es copia del original que reposa en los archivos de la Policía Nacional
Dado en: CMAO (07) folios
Fecha de reproducción 30 SEP 2013
RESPONSABLE DE PRUEBAS UNDES - DEMET

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
VILLAVICENCIO – META
SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Villavicencio, cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013). La presente contestación de la demanda con excepciones (folio 83 a 102) suscrita por el Dr. HERNANDO FORERO RIVERA, allegada el primero (1º) de octubre de dos mil trece (2013), se fija en lista por un (1) día. Queda en Secretaría en traslado a las partes, por el término de tres (3) días, vence el ocho (08) de noviembre de dos mil trece (2013), a las 4:00 P.M. (Artículo 175 parágrafo 2º CPACA). **RAD. No. 50001 23 33 000-2013-00043-00 (S)**.

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
Secretario

104

Doctor
EDUARDO SALINAS ESCOBAR
Magistrado Ponente
Tribunal Administrativo del Meta
E. S. M.

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
VILLAVICENCIO
0 8 NOV 2013
OFICINA JUDICIAL
Carrera 29 No. 33B-79 Oficina 107
Torre B Palacio de Justicia

125864
2 Fls. 3 Hs
12 NOV 2013

Referencia: **RESPUESTA EXCEPCIONES**

Radicación. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 50001233300020130004300
Demandante: SERAFINA VASCA VILLA
Demandado: NACION – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

Con el respeto acostumbrado y dentro de los términos legales me permito presentar ante su Despacho la respuesta a las excepciones presentadas en la contestación de la demanda por el señor apoderado de la Entidad demandada así:

RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES

La entidad demandada propuso las siguientes excepciones de fondo, que me permito controvertir debidamente:

PRIMERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DEL DERECHO:

Señala la entidad demandada que a mi representada no le asiste el derecho de reclamar el derecho a que le sea reconocida una Pensión de Sobrevivientes aplicando los Principios de **FAVORABILIDAD** y de **RETROSPECTIVIDAD**, según ellos porque el obitado compañero de mi representada falleció cuando no se encontraba en vigencia la Ley 100 de 1993.

A lo anterior me opongo, teniendo en cuenta el abundante referente jurisprudencial que sobre la materia han proferido el Honorable Consejo de Estado y la Honorable Corte Constitucional respecto de la aplicación **NO RETROACTIVA** como lo indica el apoderado de la entidad demandada, **sino óigase bien RETROSPECTIVA** de la Ley en materia laboral, del cual se relacionaron y citaron algunos apartes de dicha jurisprudencia.

De igual forma, el obitado Compañero de mi representada falleció en el año 1987, fecha en la cual en la Policía Nacional no era válido la Convivencia Permanente entre parejas (**CONCUBINATO**), porque dicha uniones no se reconocían sino era por el vínculo del matrimonio.

Posteriormente, tres años atrás en diciembre 28 de Diciembre de 1990, el Congreso de la República expidió la Ley 54 de 1990, "Por la cual se definen las Uniones entre parejas y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes", con la cual se le da vía libre para que las personas que convivían en unión libre, reclamaran su reconocimiento, es decir que legalizaban esta Unión.

Así mismo señor Magistrado, téngase en cuenta que el obitado Compañero Permanente (Aportó al Subsistema de Seguridad Social de la Policía Nacional, aproximadamente la suma de **MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS (1436) SEMANAS**, es decir que cumplió en exceso las requeridas en el régimen común, por lo cual considero que mi representada a pesar de haber convivido con el señor **QUILLERMO VELASQUEZ VELASQUEZ**, por espacio de más de catorce años, procreando dos Hijos con la misma, los cuales para mayor *ilustración* señor Magistrado, accedieron a la Pensión de Sobrevivientes, la cual no le fue reconocida a mi representada.

Por lo anteriormente expuesto señor Magistrado, es que solicito respetuosamente se desestimen estas excepciones propuestas, y en su defecto solicito que conforme y en aplicación del Principio de **FAVORABILIDAD** en concordancia con el Principio de **RETROSPECTIVIDAD** de la Ley en Materia Laboral, es válidamente aplicable en el presente caso, por lo cual solicito sea despachadas favorablemente las súplicas de la demanda.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: COBRO DE LO NO DEBIDO:

Esta excepción la propone la entidad accionada en concordancia de la excepción anterior, como quiera que como ya se dijo en esta, mi representada según ellos no tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago indexado de la correspondiente pensión de sobreviviente.

OTRAS EXCEPCIONES (GENÉRICA O INNOMINADA):

Subsidiariamente solicita que se desestimen las pretensiones por cuanto el acto demandado goza de presunción de legalidad y no se presentan argumentos que la desvirtúen.

Contrario a lo afirmado por la parte demandada, en la demanda existe un acápite de normas violadas y concepto de la violación, en el cual se hace un enjundioso análisis legal y jurisprudencial de las razones por las que se estima que el acto demandado es nulo, contrastándolo con las normas en que debía fundarse y que fueron vulneradas por la entidad demandada, es decir se precisaron contundente y claramente el sentido de la infracción y las razones por las que se desvirtúa la presunción de legalidad que ampara las Resoluciones demandadas.

Así las cosas, respetuosamente solicito al Honorable Juez de la causa, **NO TENER EN CUENTA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA** y en su defecto acceder favorablemente a las súplicas del *petitum*, en fallo de mérito que así lo declare y condenar a la entidad al reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas, conforme se expuso en las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS:

1.-) Solicito respetuosamente al señor Magistrado, si a bien lo tiene ordenar el correspondiente Despacho comisorio a los Juzgados Civil Municipal y/o Promiscuo del Circuito de Puerto Inírida (Guainía), a fin de escuchar en interrogatorio de parte a tres personas de las cuales se aportaron declaraciones extraproceso en la presente demanda, los cuales de ordenarse dicha prueba por parte del Despacho, aportare direcciones y teléfonos para que se hagan las correspondientes citaciones, a fin que depongan y corroboren lo plasmado en las referidas declaraciones extrajuicio respecto de la real convivencia de mi representada y su obitado compañero permanente.

Lo anterior señor Magistrado, citando apartes de la presente sentencia:

Sustitución Pensional

Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Sentencia T-122 del 10 de febrero de 2000. Expediente T-251059.

Síntesis: Prueba de la convivencia de los compañeros permanentes ante la entidad pagadora. No se requiere sentencia judicial.

[§ 064] «III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN.

El hecho de la convivencia en el caso de los compañeros permanentes puede probarse en forma directa para los efectos de obtener la sustitución pensional, sin necesidad de sentencia judicial.

2.-) De igual forma solicito al señor Magistrado se oficie a la Policía Nacional, a fin se certifique por escrito a que personas se les asignaron los derechos prestacionales con ocasión de su muerte, y quien figuraba como compañera permanente y madre de dos de los tres hijos del obitado policial.

Anexo: Copia de apartes de sentencia proferida por la Honorable *Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Sentencia T-122 del 10 de febrero de 2000. Expediente T-251059.*

Atentamente,

JESUS MARIA ESCOBAR VALOR
C.C. N° 6.386.402 de Palmira (Valle del Cauca)
T.P. N° 144.431 del C. S. de la J.

Notificaciones: Calle 13 No. 8-23, Oficina 504, Teléfono 3108737259, Bogotá.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 14 MAY 2014

De conformidad con el artículo 180 del CPACA, se convoca a Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para llevarla a cabo se señala el 24 de julio del 2014 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Comuníquese ésta decisión a los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión (Artículo 183 del CPACA).

Téngase por contestada la demanda por parte de la POLICÍA NACIONAL (fol.83-95).

Reconózcase al abogado HERNANDO FORERO RIVERA como apoderado de la POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder conferido (fol.96).

Se previene a los apoderados de las partes, que su asistencia a la audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EDUARDO SALINAS ESCOBAR
Magistrado

N y R No. 2013-43-00
Partes: Serafina Vasca Villa Vs. Policía Nacional
A.R.

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL

El Auto anterior se notifica a las partes por anotación en
VILLAVICENCIO ESTADO No.

15 MAY 2014 00-065

SECRETARIO (A)

Andrea V. 7:42.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
VILLAVICENCIO

27 MAY 2014

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
MAGISTRADO

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Contencioso Administrativo del Meta
Villavicencio- Meta
Secretaria

VILLAVICENCIO, MAYO 26 DE 2014

DOCTOR
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Vicepresidente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
VILLAVICENCIO (META)

0807. *DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE MAYO DE 2014, ATENTAMENTE ME PERMITO INFORMARLE QUE SE SEÑALO COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL, DENTRO DEL PROCESO* ***No. 2013-00043-00*** *S.* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *DE* ***SERAFINA VASCA VILLA*** *CONTRA* ***NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL;*** *EL DÍA* ***VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2014, A LAS 10:00 A.M.,*** *SALA DE DECISIÓN No.3*

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
SECRETARIO

D. R.

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Contencioso Administrativo del Meta
Villavicencio- Meta
Secretaria

VILLAVICENCIO
7:39 CLS
27 MAY 2014
Dr Alfredo Vargas Morales
Magistrado

VILLAVICENCIO, MAYO 26 DE 2014

DOCTOR
ALFREDO VARGAS MORALES
Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
VILLAVICENCIO (META)

0808. *DE CONFORMIDAD CÒN LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE MAYO DE 2014, ATENTAMENTE ME PERMITO INFORMARLE QUE SE SEÑALO COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL, DENTRO DEL PROCESO* ***No. 2013-00043-00*** *S.* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *DE* ***SERAFINA VASCA VILLA*** *CONTRA* ***NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL;*** *EL DÍA* ***VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2014, A LAS 10:00 A.M.,*** *SALA DE DECISIÓN No.3*

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
SECRETARIO

D. R.

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Contencioso Administrativo del Meta
Villavicencio- Meta
Secretaria

VILLAVICENCIO, MAYO 26 DE 2014

DOCTOR
ALVARO HERNÁNDEZ V.
PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO
EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 2
VILLAVICENCIO (META).

0809. *DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE MAYO DE 2014, ATENTAMENTE ME PERMITO INFORMARLE QUE SE SEÑALO COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL, DENTRO DEL PROCESO* ***No. 2013-00043-00*** *S.* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *DE* ***SERAFINA VASCA VILLA*** *CONTRA* ***NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL;*** *EL DÍA* ***VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2014, A LAS 10:00 A.M.,*** *SALA DE DECISIÓN No.3*

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
SECRETARIO

27 MAYO 2014

D. R.

120

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite No. 0002

Villavicencio, 02 JUL 2014

MEDIO DE CONTROL:	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
DEMANDANTE:	*SERAFINA VASCA VILLA*
DEMANDADO:	*POLICÍA NACIONAL*
EXPEDIENTE:	*50001-23-33-000-2013-00043-00*

Se fija nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente asunto, para lo cual se señala el veintiuno (21) de agosto del 2014, a las 10:00 a.m.

Comuníquese a las partes y a los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión, de la fecha y hora de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL

El Auto anterior se notifica a las partes por anotación en
VILLAVICENCIO ESTADO No.

03 JUL 2014 000081

SECRETARIO (A)

112

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Contencioso Administrativo del Meta
Villavicencio- Meta
Secretaria

VILLAVICENCIO, JULIO 14 DE 2014

DOCTOR
HERNANDO FORERO RIVERA
APODERADO JUDICIAL DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
CARRERA 43 B No. 20 A-37 BARRIO EL BUQUE
OFICINA UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL
VILLAVICENCIO (META)

1063. *DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA DOS (02) DE JULIO DE 2014, ATENTAMENTE, ME PERMITO INFORMARLE QUE SE SEÑALO COMO NUEVA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL, DENTRO DEL PROCESO* ***No. 2013-00043-00*** *S.* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *DE* ***SERAFINA VASCA VILLA*** *CONTRA* ***NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL;*** *EL DÍA* ***VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2014, A LAS 10:00 A.M.***

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
SECRETARIO

2014

P/ 22

D R

113

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Contencioso Administrativo del Meta
Villavicencio- Meta
Secretaría

VILLAVICENCIO, JULIO 14 DE 2014

DOCTOR
JESÚS MARÍA ESCOBAR VALOR
APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE
CALLE 12 B No. 8-23 OFICINA 216
TELEFONO: 2435321-2434047
BOGOTÁ, D.C.

1062. *DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA DOS (02) DE JULIO DE 2014, ATENTAMENTE, ME PERMITO INFORMARLE QUE SE SEÑALO COMO NUEVA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL, DENTRO DEL PROCESO* ***No. 2013-00043-00*** *S.* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *DE* ***SERAFINA VASCA VILLA*** *CONTRA* ***NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL;*** *EL DÍA* ***VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2014, A LAS 10:00 A.M.***

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
SECRETARIO

14 JUL 2014

122

D. R.

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Contencioso Administrativo del Meta
Villavicencio- Meta
Secretaria

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
VILLAVICENCIO
114
14 JUL 2014
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
MAGISTRADO

VILLAVICENCIO, JULIO 14 DE 2014

DOCTOR
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Vicepresidente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
VILLAVICENCIO (META)

1060. *DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA DOS (02) DE JULIO DE 2014, ATENTAMENTE, ME PERMITO INFORMARLE QUE SE SEÑALO COMO NUEVA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL, DENTRO DEL PROCESO* ***No. 2013-00043-00*** *S.* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *DE* ***SERAFINA VASCA VILLA*** *CONTRA* ***NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL;*** *EL DÍA* ***VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2014, A LAS 10:00 A.M.***

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
SECRETARIO

D. R.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Despacho de la Magistrada
TERESA HERRERA ANDRADE
115.
14 JUL 2014 10:00

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Contencioso Administrativo del Meta
Villavicencio- Meta
Secretaría

VILLAVICENCIO, JULIO 14 DE 2014

DOCTORA
TERESA HERRERA ANDRADE
Presidenta
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
VILLAVICENCIO (META)

1061. *DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA DOS (02) DE JULIO DE 2014, ATENTAMENTE, ME PERMITO INFORMARLE QUE SE SEÑALO COMO NUEVA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL, DENTRO DEL PROCESO* ***No. 2013-00043-00*** *S.* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *DE* ***SERAFINA VASCA VILLA*** *CONTRA* ***NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL;*** *EL DÍA* ***VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2014, A LAS 10:00 A.M.***

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
SECRETARIO

D.R.

116.

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Contencioso Administrativo del Meta
Villavicencio- Meta
Secretaria

VILLAVICENCIO, JULIO 14 DE 2014

DOCTOR
ALVARO HERNÁNDEZ V.
PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO
EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 2
VILLAVICENCIO (META).

1059. *DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA DOS (02) DE JULIO DE 2014, ATENTAMENTE, ME PERMITO INFORMARLE QUE SE SEÑALO COMO NUEVA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL, DENTRO DEL PROCESO* ***No. 2013-00043-00*** *S.* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *DE* ***SERAFINA VASCA VILLA*** *CONTRA* ***NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL;*** *EL DÍA* ***VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2014, A LAS 10:00 A.M.***

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
SECRETARIO

15 JUL. 2014

D R.

1436-37

117

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

SECRETARIA GENERAL

El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 045 del 11 de diciembre de 2013, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es **SERAFINA VASCA VILLA** se decidió:

NO CONCILIAR, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial en el que se ha negado el *reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, cuando la muerte del* causante se presenta con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; en sala plena de la Seccion Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 25 de abril de 2013, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Actor: María Emilsen Larrahondo Molina; proceso No. 76001233100020070161101, número interno 1605-2009, en el que se concluye que es necesario tener en cuenta que la ley favorable que se debe aplicar es la que esté vigente al momento en que se habría causado el derecho.

Para el caso que nos ocupa, la muerte del causante se presenta el 12 de abril de 1987, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 100 de 1993, hecho por el cual no puede entenderse la aplicación del principio de favorabilidad en forma retroactiva.

Se expide la presente a los 11 días del mes de diciembre de 2013, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, artículo 9, numeral 3, inciso 5; para ser aportada dentro de la audiencia de Conciliación;.

ASE – 16 ARNUBIO SOLIS HENAO
Secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CCDJMDPN **8288 DEMET**
PJUR-2013-17013 PROPUESTA **HERNANDO FORERO RIVERA**
APROBO: JEFE AREA DE DEFENSA JUDICIAL TC. JAVIER DARIO SIERRA CHAPETA
REVISADO POR GUSEC: SI. MIGUEL ANGEL AREVALO SALAZAR
ELABORADO POR: SI. JUAN GABRIEL ESPINDOLA GUERRERO

118

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL

DEPARTAMENTO DE POLICÍA META

SIGCMA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
VILLAVICENCIO
14 AGO 2014
OFICINA JUDICIAL
Carrera 29 No. 33A-79 Oficina 101
Torre B Palacio de Justicia

094114

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón
E. S. D.

REF. PROCESO: 50-001-2333 020-2013- 00043-00
ACTOR: SERAFINA VASCA VILLA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ENTIDAD: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO Expediente Administrativo

HERNANDO FORERO RIVERA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.066.171 de Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional No.195.763 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** por medio del presente escrito, conforme al poder y dentro del término allego el **Expediente Administrativo en 10 folios**, así:

NOTIFICACIONES

Al representante legal de la entidad demandada, así como al suscrito apoderado, en la carrera 43 A No 21-03 Bardo Buque - 2do Piso, y en la secretaría de su Honorable Despacho. Teléfonos 6653975 - 3144430510.

Atentamente,

HERNANDO FORERO RIVERA
C.C. No. 86.066.171 de Villavicencio
T.P. No. 195.763 del C.S. de la J.
daniel.notificación@policia.gov.co

2185-2015

120.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 Ley 1437 del 2011

S A L A D E D E C I S I Ó N No. 2

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERAFINA VASCA VILLA
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00043-00
TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En Villavicencio, a los veintiún días (21) días del mes de agosto del dos mil catorce (2014), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) fecha y hora señaladas previamente para llevar a cabo la Audiencia Inicial en el presente asunto (fol.111), el Tribunal Administrativo del Meta bajo la dirección del Magistrado conductor, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declará abierta.

1. INTERVINIENTES:

Parte demandante:
Se deja constancia de la inasistencia del apoderado de la parte demandante.

Parte Demandada:

HERNANDO FORERO RIVERA con C.C. No. 86.066.171, T.P. 195.763 del C.S.J. apoderado de la Policía Nacional.

Ministerio Público:

ÁLVARO HERNÁNDEZ V en calidad de Procurador 48 Delegado ante esta Corporación.

Auto de Sustanciación No.0084.

Se deja constancia de la inasistencia del apoderado de la parte demandante, concediéndole los tres días que señala la norma para que justifique su inasistencia so pena de la sanción pecuniaria, pero la inasistencia del mencionado apoderado no impide la realización de la audiencia. Decisión que se pone en conocimiento del apoderado de la parte demandada y el Ministerio Público, quienes manifiestan estar de acuerdo con la decisión del Magistrado.

2. SANEAMIENTO:

Auto Interlocutorio No. 0117

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, la Sala deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES DEL PROCESO		
Actuación Procesal	**Providencia y/o constancia Secretarial**	**Fol.**
Presentación Demanda	Acta de Reparto Juzgado 24 Administrativo de Bogotá del 14/09/2012, Acta de Reparto Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio del 10/01/2013 y Acta de Reparto Tribunal Administrativo del Meta del 04/02/2013	56, 61 y 65
Admisión Demanda y Reconocimiento de Personería al apoderado del demandante	Auto del 23 de mayo del 2013	67-68
Notificación por Estado	Estado N° 000073 del 24/05/2013	Anv. 68
Notificación Personal a la Policía Nacional, Min. Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.	Constancia del 18/07/2013 "Recibido en los buzones electrónicos de la Policía Nacional y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Ministerio Público Anv. 68	78-82 y Anv. 68
Vencimiento del Término Común de 25 días:	26 de agosto del 2013	
Vencimiento del Término de Traslado:	7 de octubre del 2013	
Escrito de contestación Demanda: Radicado en la oficina judicial.	1 de octubre del 2013	83-95
Término de 10 días para corregir demanda. Venció en silencio – no corrigió demanda	22 de octubre del 2013	
Traslado de excepciones por 03 días	Constancias del 5 noviembre del	103

	2013	
Fija fecha Audiencia inicial	Auto del 14 de mayo del 2014. Auto del 2 de julio del 2014, fija nueva fecha.	107 y 111
Notificación por Estado	Estado 00065 del 15/05/2014. Estado 000081 del 3/07/2014	Anv. 107 y 111

Acto seguido, se concede el uso de la palabra a los apoderados y al Ministerio Público para que informen si observan la presencia de vicios que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados.**

Sin recursos por parte del apoderado de la demandada y del Ministerio Público.

Por lo consiguiente se surte esta etapa y se continúa el trámite.

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto Interlocutorio No. 0118

Con relación a las excepciones previas, una vez revisada la contestación de la demanda por parte de la Policía Nacional, se observa que no fueron propuestas las mismas, pero si formuló excepciones de fondo, las que denominó i) Inexistencia del Derecho por Improcedencia de la Aplicación del Principio de Favorabilidad y ii) Cobro de lo debido, también se advierte que de manera subsidiaria planteó la excepción de prescripción de las mesadas pensionales, en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda (fol.92-93); excepciones a las que se les corrió el respectivo traslado por secretaría como lo ordena el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, y que se dirimirán al resolver el conflicto. Por lo que es procedente continuar el trámite. **Se notifica en estrados.**

Sin recursos por parte del apoderado de la entidad y del Ministerio Público.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Auto Interlocutorio No. 0119.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda (fol. 43-54) y su respectiva contestación (fol. 83-91), procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. <u>Hechos probados y/o aceptados por las partes</u>

- Que AG (F) GUILLERMO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ laboró en la Policía Nacional durante 27 años, 8 meses y 21 días, que falleció el 12 de abril de 1987 en "actos del servicio y por ocasión del mismo", encontrándose adscrito al Departamento de Policía Meta y Llanos Orientales (fol. 14).

- Que a la demandante SERAFINA VASCA VILLA no se le reconoció por parte de la Policía Nacional la pensión de sobreviviente en razón a la muerte del AG (F) GUILLEMO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, debido a que no probó la calidad de beneficiaria de dicha prestación, esto es la calidad de compañera permanente.

- Que la demandante mediante derecho de petición del 13 de noviembre del 2009, solicitó a la Policía Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales, el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de beneficiaria del AG (F) GUILLEMO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, y por aplicación del principio de favorabilidad, petición que fue despachada desfavorablemente por la entidad demandada mediante el oficio No. 28524 ARPRE-GRUPE del 28 de diciembre del 2009, que es el acto administrativo que se demanda (fol.2-5).

4.2. Hechos no probados o en discusión

- Que la demandante SERAFINA VASCA VILLA convivió en calidad de compañera permanente por más de 14 años con el AG (F) GUILLEMO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ hasta el 12 de abril de 1987, momento en el que el mencionado policía falleció.

- Que la demandante y sus hijos dependían económicamente del causante AG (F) GUILLEMO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ.

- Que debido a la muerte de AG (F) GUILLEMO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ y en aplicación de la Ley más favorable - artículo 46 de la ley 100 de 1993 y el artículo 12 de la Ley 797 del 2003 -, la demandante SERAFINA VASCA VILLA es beneficiaria de la pensión de sobreviviente que aquí se discute.

4.3. Fijación de las pretensiones según el litigio

- Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 28524 ARPRE-GRUPE del 28 de diciembre del 2009, proferido por el Jefe del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional.

122

- Que como consecuencia de lo anterior se declare que SERAFINA VASCA VILLA tiene derecho a que se le reconozca y pague por parte de la Policía Nacional, una pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del AG (F) GUILLEMO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ desde el 12 de abril de 1987 de manera vitalicia, y en aplicación de la Ley más favorable, esto es el artículo 46 de la ley 100 de 1993 y el artículo 12 de la Ley 797 del 2003.

- Que se ordene el pago a la demandante de todos los dineros correspondientes a las mesadas pensionales, prestaciones, subsidios, aumentos anuales o cualquier otro derecho causado, debidamente indexado a partir del 12 de abril de 1987 y hasta que se haga efectivo el pago.

4.4. Problema Jurídico

- Se contrae a determinar si SERAFINA VASCA VILLA tiene derecho a que se le reconozca y pague por parte de la Policía Nacional, una pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del AG (F) GUILLEMO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ desde el 12 de abril de 1987, y en aplicación de la Ley más favorable, esto es el artículo 46 de la ley 100 de 1993 y el artículo 12 de la Ley 797 del 2003.

El Despacho pone en consideración de las partes lo anterior, quienes manifiestan, no tener objeción alguna. **Se notifica en estrados.**

Sin recursos por parte del apoderado de la Policía Nacional y del Ministerio Público.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

Auto de Sustanciación No. 0085

El Magistrado señala que por la ausencia de la parte demandante no es posible surtir esta etapa, pero manifiesta que se debe conocer si la entidad tiene ánimo conciliatorio, manifestando el apoderado que su representada carece de ánimo conciliatorio, de conformidad con lo dispuesto en el comité de conciliación del 25 de abril del 2013 anexa 1 folio; ante la manifestación de la entidad demandada, se declara fallida esta etapa. **Se notifica en estrados.**

Sin recursos por parte del apoderado de la entidad y del Ministerio Público.

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Auto Interlocutorio No. 0120

La Sala advierte que no fueron solicitadas medidas cautelares, por lo que se dará por superada esta fase. **Se notifica en estrados.**

Sin recursos por parte del apoderado de la entidad y del Ministerio Público.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Auto Interlocutorio No.0121

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Documentales Aportadas

- **Parte Demandante:** Se le otorgará el valor probatorio a las documentales obrantes a fol. 2-24 y 40-42, que comprenden.

  - Derecho de petición con radicado No. 249212 del 13 de noviembre del 2009 ante la Dirección General de la Policía Nacional, en el que la demandante solicita el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del AG (F) GUILLEMO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ (fol.2-4).
  - Oficio No. 28524 ARPRE-GRUPE del 28 de diciembre del 2009, expedido por el Jefe del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, mediante el cual se niega a la demandante el reconocimiento de una pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del AG (F) GUILLEMO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ (fol.5).
  - Derecho de petición con radicado No. 097697 del 4 de junio del 2008 ante la Dirección General de la Policía Nacional, en el que la demandante por intermedio de apoderado, solicita la expedición de documentos obrantes en la hoja de vida del AG (F) GUILLEMO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ (fol.6).
  - Oficio No. 097695 del 12 de agosto del 2008 por medio del cual el Jefe del Archivo General de la Policía Nacional, hace entrega al apoderado de la demandante de los documentos solicitados mediante el anterior derecho de petición y que comprende:
    - Fotocopia de la Hoja de Servicio
    - Fotocopia acta de posesión No. 0991

- Fotocopia de la Resolución de Nombramiento No. 1499/64.
- Fotocopia de la Resolución de Retiro No. 2719/1987
- Fotocopia de la constancia proferida por prestaciones sociales donde figura la señora Serafina Vasca Villa (fol.7-14 y 17).

- Registro Civil de Defunción de Guillermo Velásquez Velásquez (fol.15).
- Copia de la cédula de ciudadanía de Serafina Vasca Villa (fol.16).
- Declaraciones extraprocesales rendidas en los años 1997, 2006, 2007 y 2008 por la demandante, Marina Salcedo, Floresmiro Capera Devia, Harry José Bustamante (fol. 18-24).
- Documento sin título ilegible No. 0394 del 2 de febrero de 1988 por medio del cual se reconoce una pensión por muerte, auxilio de cesantías definitivas e indemnización por muerte (fol.40-42).

- **Parte Demandada:** No allegó la documental referida a folio 92 y 97, ni hay solicitud de decretó de pruebas.

- **Pruebas de Oficio decretadas por el Tribunal:** De conformidad con el con el artículo 213 de la Ley 1437 del 2011 y el 170 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, el Tribunal decreta las siguientes pruebas con el propósito de esclarecer los hechos objeto de la controversia.

7.2. Documentales a obtener mediante oficios

- Teniendo en cuenta que la entidad demandada no acató lo señalado en el parágrafo 1º artículo 175 del CPACA, solicita que allegue con destino al proceso, los antecedentes administrativos del acto acusado, así como todo el expediente administrativo laboral de AG (F) GUILLEMO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, incluyendo la Resolución No. 0394 2 de febrero de 1988, haciendo claridad que el deber de allegar dicha prueba está a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 del 2011 y 167 del CGP que permite distribuir la carga de la prueba. Observada la gestión del apoderado de la entidad, de solicitar con anterioridad a la contestación de la demanda el mencionado expediente administrativo (fol.97), El Despacho se abstendrá en esta oportunidad de ordenar remitir copias para que se investigue

disciplinariamente la conducta del funcionario que tenía este deber y no lo hizo, debido a que también puede ser entendible la tardanza, en el evento que dicho expediente por lo antiguo haya estado archivado.

- Igualmente a costa de la parte demandante, se solicita allegar con destino a este proceso copia de los Registros Civiles de Nacimiento de MARTÍN GUILLERMO y HEBERT LIBARDO VELÁSQUEZ VASCA, junto con el folio de registro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 del 2011.

7.3. Testimóniales

En audiencia pública y con las formalidades de ley, practíquense los testimonios de MARINA SALCEDO, FLORESMIRO CAPERA DEVIA y HARRY JOSÉ BUSTAMENATE FERNÁNDEZ, quienes encuentra el Despacho declararon extraprocesalmente sobre la convivencia de SERAFINA VASCA VILLA y el AG (F) GUILLEMO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ (fol.18-20); para tal efecto se dispone librar Despácho Comisorio al Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida – Guanía, esto por razones de distancia, costo y condiciones geográficas de dicha ciudad.

Los testigos mencionados deberán informar al Despacho todo lo que sepan o les conste sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la convivencia de SERAFINA VASCA VILLA y el AG (F) GUILLEMO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ.

Se le recuerda al Juez comisionado que de conformidad con el artículo 40 del CGP goza de las mismas facultades del comitente, para lograr el recudo de la prueba testimonial.

Es deber del apoderado de la parte demandante aportar las direcciones de los testigos y hacerlos comparecer al Despacho del Juez Comisionado.

7.4. Interrogatorio de Parte

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver SERAFINA VASCA VILLA, para su práctica se señala el **22 de octubre de 2014 a las 10:00 a.m.** fecha de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto.

El apoderado de la entidad manifiesta que el 14 de agosto del 2014 allego parte del expediente administrativo, que logro conseguir

El Ministerio Público solicita hacer énfasis en la prueba documental oficiosa que se allegue la Resolución No. 0394 2 de febrero de 1988, en razón a que esta reconoció la pensión de sobreviviente a los hijos se la demandante, lo cual

cambiaría la pretensión de la demandante en el evento que las misma llegasen a prosperar.

En materia de testimonios solicita que se le ordene al apoderado de la parte demandante, allegue las direcciones de los testigos.

Ante la solicitud del Ministerio Publico el Magistrado señala que se adiciona al auto de pruebas las solicitudes del Procurador.

Sin recursos por parte del apoderado de la entidad y del Ministerio Público.

8. SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Auto de Sustanciación No. 0086.

Se fija fecha para Audiencia de Pruebas el **22 de octubre de 2014, a las 10:00 a.m.**, con el fin de recaudar las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, instando a las partes a que presten toda su colaboración para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia. **Se notifica en estrados.**

Sin recursos por parte del apoderado de la entidad y del Ministerio Público.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 10: 45 a.m. y se firma por quienes en ella intervinieron.

Se deja constancia que el video hace parte integral del acta, que las decisiones que aquí se tomaron fueron notificadas en estrados y que no se interpusieron recursos s recursos que contra ellas se interpusieron fueron resueltos.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado Ponente

HERNANADO FORERO RIVERA
Apoderado de la Policía Nacional

ÁLVARO HERNÁNDEZ V.
Procurador 48

125

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META
VILLAVICENCIO – META
SECRETARÍA

INFORME SECRETARIAL.- Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014). En la fecha al Despacho del Magistrado MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN, allego la presente correspondencia dentro del Rad. No.50001-2333-000-2013-00043-00 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que se encuentra èn el Despacho.

Entra para lo pertinente, con un (01) folio.

VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
SECRETARIO

FOM

125

Bogotá D.C., 11 de Agosto de 2014

Doctor
MOISES RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado Ponente
Tribunal Administrativo del Meta
E. S. M.

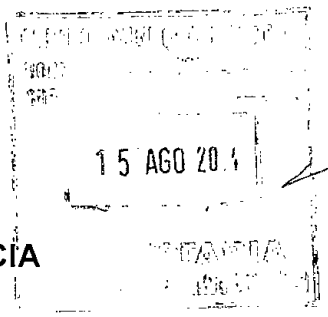

Asunto: **SOLICITUD CAMBIO FECHA REALIZACIÓN AUDIENCIA**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **SERAFINA VASCA VILLA**
Demandado: **NACION – MIN DEFENSA Y POLICIA NACIONAL**
Proceso N° **50001233300020130004300**

JESUS MARIA ESCOBAR VALOR, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado judicial de la señora **SERAFINA VASCA VILLA,** plenamente identificada dentro del proceso, por medio del presente escrito me permito solicitarle estudiar la posibilidad de cambiar la realización de la fecha de audiencia programada para el día 21 de agosto de 2014, a las 10:00 a.m.

Lo anterior teniendo en cuenta que para la misma fecha tengo programada una audiencia de conciliación en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Mocoa (Putumayo), dentro del proceso radicado No. 86001333170120110013700, para lo cual ya se habían realizado las correspondientes reservas de pasajes aéreos, y en este mismo proceso había solicitado aplazamiento de la primera fecha que me fijaron, debido a que también se me cruzaba con otra audiencia.

Agradezco amablemente la atención prestada a la presente solicitud.

Atentamente,

JESUS MARIA ESCOBAR VALOR
C.C. N° 6.386.402 de Palmira
T.P. N° 144.431 del C.S.J

INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res 000041 Enero de 2014, Retenedores de IVA Autoretenedores de renta y CREE Res 007004 del 17 de Septiembre de 2012.

Cod. Postal / Ciudad Destino / País: 0 / VILLAVICENCIO\META\COL
Colombia
Nombre del servicio: Mensajería Expresa
Fecha y hora de Admisión: 13/08/2014 04:57:54 p.m
Tiempo estimado de entrega: 26 HORAS
Tipo del servicio: NOTIFICACIONES
Factura de venta GU-FM-02

700002256307

GRAPE AQUÍ

REMITENTE

Número de identificación: 12823504
Nombre o razón social: JESUS MARIA ESCOBAR VALOR
Teléfono: 3158043249
Correo electrónico:
Dirección: CALLE 12 B Nº 8-23 OFICINA 504
Cod. Postal / Ciudad Origen / País: 0 / BOGOTA
Colombia

DESTINATARIO

Número de identificación: 293379410
Nombre o razón social: DR. MOISES RODRIGO MAZABEL PINZO
Teléfono: 6624093
Correo electrónico:
Dirección: CARRERA 29 Nº 33 B - 79 PALACIO DE JUSTICIO TORR

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Liquidación peso por volumen: 0 cm x 0 cm x 0 cm = 6.000
Peso x Volumen: 0
Peso Real: 1
No. de esta Pieza: 1
Total Piezas: 1

Cod. origen:Agencia/Punto/Mensajero: 954
Bolsa o precinto de seguridad No.: YR
Dice contener: SOLICITUD CAMBIO FECHA REALIZACION AUDIE

MOTIVOS DE DEVOLUCION
- [ ] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [ ] No Reside
- [ ] No Reclamado
- [ ] Dirección Errada
- [ ] Otros

Valor comercial del envio: $ 5.000,00
Valor del transporte: $ 7.100,00
Valor prima de seguro: $ 100,00
Valor otros conceptos: $ 0,00
Valor total: $ 7.200,00

Como remitente declaro que este envío no con dine dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley. Además, acepto las condiciones plasmadas en este documento.

X
Nombre y sello del remitente

PRUEBA DE ENTREGA

Nombre legible de quien recibe:
Identificación:
Firma y sello:
Fecha de entrega: Día / Mes / Año / Hora militar:
Mensajero que entrega:
Fecha primer intento de entrega: Día / Mes / Año / Hora
Aviso primera visita No.:
Fecha segundo intento de entrega: Día / Mes / Año / Hora
Aviso segunda visita No.:
Fecha de devolución: Día / Mes / Año
Guia de devolución No.:
Forma de pago: Contado

Observaciones: TRIBUNAL ADTIVO. DEL META//

Mensajero a punto que punto:0947 envio

700002256307

Licencia MINTIC 1189 - Licencia Min. Transporte 00595 www.interrapidisimo.com defensoriadelcliente@interrapidisimo.com
Bogotá, D.C. Carrera 30 No. 7- 45 PBX: 560 5000 Fax: 560 5000

DESTINATARIO

Resolución DIAN No.320006864013 De 2012/03/26 Desde 700000100001 Hasta 700100000000.

127

Contrato de prestación de servicio de mensajería expresa y/o carga. Inter Rapidísimo s.a., en adelante **el transportador** y remitente y/o destinatario quienes se denominarán **el usuario** celebramos el presente contrato de servicio postal mensajería expresa y/o carga regido por la normatividad específica para mensajería expresa: Ley 1369 de 2009 y Resolución 3038 de 2011 de la CRC y/o normas concordantes y vigente; y para carga: código de comercio y las siguientes cláusulas: **Primera.** objeto.- recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega como mensajería expresa de objetos postales hasta de 5 kilos y carga, envíos con peso superior a 5 kilos. **Segunda.** domicilio.- para todos los efectos incluido el judicial será Bogotá D.C., Colombia. **Tercera.** guía factura de venta.- **el usuario** acepta que dicha factura o guía no es negociable y ha sido diligenciada por él o por **el transportador** en su nombre y que conoce su contenido y lo acepta. **Cuarta.** objetos postales y/o envíos de prohibida circulación.- **el usuario** será responsable ante la ley por el envío clandestino de objetos de prohibida circulación y responderá ante **el transportador** por todos los daños que éstos puedan generar a los demás envíos y a su personal. ver objetos de prohibida circulación en www.interrapidisimo.com. **Quinta.** valor comercial del envío u objeto postal.- **el usuario** manifiesta que su valor comercial es igual al declarado en este contrato y acepta pagar la prima de seguro equivalente hasta un 2 % del valor comercial. si en el recuadro no aparezca ningún dato, **el usuario** acepta que el envío u objeto postal no tiene valor comercial. **Sexta.** responsabilidad **del transportador.**- en caso de pérdida, expoliación o avería del envío u objeto postal, **el transportador** reconocerá **al usuario** una indemnización que supla los daños, perjuicios y lucro cesante así: mensajería expresa hasta 5 veces el valor del servicio registrado en este contrato, más el valor comercial declarado. por carga, hasta el 100 % del valor comercial declarado únicamente. **Séptima.** trámite de PQRs - solicitudes de indemnizacion.- **el usuario** podrá interponer una petición, queja o recurso así: por medio de carta enviada a la carrera 30 No. 7-45 en Bogotá u oficinas autorizadas de todo el país; Vía correo electrónico defensoriadelcliente@interrapidisimo.com; verbalmente al teléfono: (0#1)5605000 - opción 1; en la página web: www.interrapidisimo.com, diligenciando el formato disponible. **Parágrafo:** para el trámite mencionado se procederá según la Resolución 3038 de 2011 de la CRC. **Octava.** incautaciones.- **el transportador** se exonera de responsabilidad por todo concepto, cuando autoridades competentes incauten el envío u objeto postal, limitándose a informar a **el usuario** para que éste adelante el trámite de recuperación. **Novena.** envíos u objetos postales para reclamar en oficina.- **el usuario** debe identificarse plenamente para reclamar si acude un tercero, éste debe presentar autorización autenticada y copia de la cédula o certificado de cámara de comercio **del usuario. Parágrafo: el transportador** se exonera de responsabilidad civil, contractual y extracontractual por la entrega o devolución del objeto postal o de carga en los casos de suplantaciones u homónimos. **Décima.** cláusula compromisoria.- las diferencias que surjan en la ejecución de este contrato deberán someterse a la decisión de un árbitro en centro de arbitraje de la cámara de comercio de Bogotá, y su decisión será en derecho y es requisito de legitimación para iniciar acciones judiciales, prestando mérito de excepción de cosa juzgada procesal.

128

REMITE

Doctor

JESÚS MARIA ESCOBAR VALOR

Calle 12 B No. 8 - 23

Oficina 504

Teléfono: 2434630

Bogotá

094238

094238

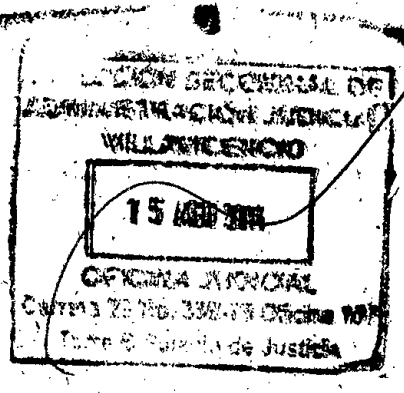

129

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META
VILLAVICENCIO – META
SECRETARÍA

INFORME SECRETARIAL.- Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014). En la fecha al Despacho del Magistrado MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN, allego la presente correspondencia dentro del Rad. No.50001-2333-000-2013-00043-00 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que se encuentra en el Despacho.

Entra para lo pertinente, con once (11) folios.

VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
SECRETARIO

POM

130

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL

DEPARTAMENTO DE POLICÍA META

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
VILLAVICENCIO
14 AGO 2014
OFICINA JUDICIAL
Carrera 29 No. 33B-79 Oficina 107
Torre B Palacio de Justicia

094114

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón
E. S. D.

REF.	**PROCESO:**	**50-001-2333 000-2013- 00043-00**
	ACTOR:	**SERAFINA VASCA VILLA**
	ACCIÓN:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
	ENTIDAD:	***NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL***
	ASUNTO	**Expediente Administrativo**

HERNANDO FORERO RIVERA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.066.171 de Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional No.195.763 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** por medio del presente escrito, conforme al poder y dentro del término allego el **Expediente Administrativo en 10 folios**, así:

NOTIFICACIONES

Al representante legal de la entidad demandada, así como al suscrito apoderado, en la carrera 43 A No 21-03 Barrio Buque - 2do Piso, y en la secretaría de su Honorable Despacho. Teléfonos 6683875 - 3144430510.

Atentamente,

HERNANDO FORERO RIVERA
C.C. No. 86.066.171 de Villavicencio
T.P. No. 195.763 del C.S.de la J.
demet.notificación@policia.gov.co

VILLAVICENCIO
15 AGO 20 4
SECRETARIA

137 $ 45

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

SECRETARÍA GENERAL

No. 28524 ARPRE-GRUPE

RAD No E0911-249212

Bogotá, D.C., 28 DIC. 2006

Es fiel copia tomada de su original
16 APR 2010
SECCION

Doctor
JESUS MARIA ESCOBAR VALOR
ATT: SERAFINA VASCA VILLA
Calle 13 No. 8-23 oficina 216
Teléfono 2435321
Bogota D. C

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

En atención a petición radicada en esta dependencia bajo el número de la referencia, donde actuando en calidad de apoderado de la señora SERAFINA VASCA VILLA, solicita el reconocimiento de pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Agente GUILLERMO VELASQUEZ VELASQUEZ, dando aplicación al principio de favorabilidad, al respecto me permito indicar lo siguiente:

La Policia Nacional posee un régimen pensional y prestacional especial de carácter constitucional expectuado, que bajo los principios de legalidad y temporalidad de la ley efectúa los reconpcimientos con la norma vigente para la época en que ocurrieron los hechos de conformidad a su desarrollo normativo para cada caso en concreto. Ahora bien es preciso indicar que la Ley 100 de 1993 entro a regir a partir de 23 de Diciembre de 1993, mal podria la Policia Nacional pronunciarse o efectuar reconocimiento alguno sobre normas que no existian al momento de causarse la prestación apartándose del contenido constitucional y legal y teniendo en cuenta se hace referencia al régimen general y no al especial que nos ocupa.

De otra parte verificado el expediente prestacional No.3488/87 del antes mencionado, se puede constatar que el citado reconocimiento ya había sido debatido en sede administrativa cumplimiento con la ritualidad que exige el Código Contencioso Administrativo y dentro del cual se valoraron cada una de las diligencias y pruebas aportadas dentro de los términos establecidos para quienes acreditaron la calidad de beneficiarios permitiendo resolver de fondo sobre el derecho pensional y prestacional mediante Resolución No.0394 del 2 de Febrero del 1988 "Por medio de la cual se reconoció pensión por muerte a la señora SERAFINA VASCA VILLA en representación de los menores HEBER LIBARDO y MARTIN GUILLERMO VELASQUEZ VASCA hijos extramatrimoniales del causante, acto administrativo que surtiera todos los tramites de notificación que establece el Código Contencioso Administrativo, sin que contra el mismo se interpusiera recurso alguno, cobrando de esta manera firmeza y quedando debidamente ejecutoriado.

Cabe anotar que para el caso en particular su poderdante se presento a reclamar en calidad de representante de los citados menores, por tanto atendiendo al principio de seguridad jurídica y firmeza de los actos administrativos, sea oportuno indicarle que el citado reconocimiento se realizo de conformidad a lo establecido en el del Decreto 1213 de 1990 "Por el cual se reforma el estatuto del personal agente de la Policia Nacional", norma vigente para la época de los hechos. Colorario de lo anterior mal haría la Policia Nacional. entrar a debatir un reconocimiento pensional efectuado 21 años atrás; por lo tanto para el caso, únicamente procedería la modificación jurídica del derecho otorgado a través de orden judicial emitida por la autoridad competente.

Así las cosas, y ante la fuerza de ejecutoria los actos administrativos se hace improcedente atender favorablemente su petición, es de anotar que el presente es un acto de trámite contra el cual no proceden recursos de la vía gubernativa, ni revive términos vencidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 72 del Código Contencioso Administrativo.

AUTO 2018-01-805

B2-79

40

0384

- 2 FEB. 1988

"Por la cual se reconoce pensión por muerte auxilio de cesantía definitiva e indemnización por muerte a los beneficiarios de un Agente (r) Dec 3488/87"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL en uso de sus facultades legales, y

C O N S I D E R A N D O

Que a la Dirección General de la Policía Nacional, con el fin de solicitar el reconocimiento y pago de pensión, auxilio de cesantía definitiva e indemnización por muerte, se han presentado la señorita ANA GRACIELA VELASQUEZ BORRAYA, identificada con CC. No. 30.559.231 de Sampuetal (Cundinamarca), hija extramatrimonial la señora BARAPINA VASCA VILLA, identificada con CC. No. 20.048.538 de San Felipe (Guainía), en representación de los menores ASHAR LISSETH Y MARTH GUILLERMO VELASQUEZ VASCA, hijos extramatrimoniales y reconocidos por el causante, como beneficiarios del Agente (r) GUILLERMO VELASQUEZ VELASQUEZ;

Que de acuerdo con la hoja de servicios expedida por el Archivo General de la Policía Nacional, el señor GUILLERMO VELASQUEZ VELASQUEZ, ingresó a la Institución el 10 de abril de 1966, y fue retirado por Sentencia el 12 de abril de 1987, en la categoría de Agente computando un tiempo total de servicio de 27 años 00 meses y 01 día incluído el tiempo del Ejército Nacional;

Que el fallecimiento del citado Agente, fue calificado en actos del servicio, de acuerdo con el concepto emitido por el Comandante del Departamento de Policía Meta y Llanos Orientales;

Que son disposiciones aplicables los artículos 39, 66, 99, 100, 109, 110, 115, 121, 137, 131, y 191 del Decreto 2063 de 1984;

Que la señorita ANA GRACIELA VELASQUEZ BORRAYA, en calidad de hija extramatrimonial, es quien debe recibir pensión por muerte por ser mayor de edad de acuerdo con el artículo 131 del citado Decreto;

Que para hacer la liquidación de la pensión se tiene en cuenta las partidas señaladas en el artículo 99 del Decreto 1213 de 1986, de acuerdo con la siguiente determinación;

/.

"por la cual se reconoce pensión por muerte, auxilio de cesantía definitiva e indemnización por muerte a los beneficiarios de un Agente (R) Exp 3459/87".

Bases liquidación devengados 1987

Sueldo básico		$ 23.060.00
Prima de antiguedad	27%	6.669.20
Prima de actividad	33%	5.990.00
Prima de navidad	1/12	3.958.77
	TOTAL	40.367.97
X 90%		36.278.77

Que la División de Bienestar Social de la Policía Nacional, con base en el acta prestacional, y la hoja de servicios documentos que obran en el expediente efectuó la respectiva liquidación, correspondiéndole la suma de UNA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 32/100 - ($1'258,366,32)mcte, por concepto de cesantía definitiva y la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON 92/100 ($1'451.806,92)mcte, por concepto de indemnización por muerte;

Que de dichos valores debe efectuarse los siguientes descuentos:

Caja de Sueldos de Retiro $ 3.900,76

Que la cuantía de la pensión equivale al 90% del salario y demás primas devengadas en el último año de servicio de acuerdo con el artículo 101 del Decreto 2063 de 1984.

R E S U E L V E

ARTICULO 1º. Negar con el fin de hacer el reconocimiento de pensión por muerte a la señorita ANA GRACIELA VELASQUEZ VALENCIA, identificada con C.C. No. 20.355.231 de Cuapalmal (Cundinamarca), hija extramatrimonial del causante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO 2º. Reconocer y ordenar pagar a la señora SERAFINA VASCA VILLA, identificada con C.C. No. 30.060.982 de San Pelayo (Córdoba), en representación de los menores NUBIA LILIANA y JAIRO ORLANDO VELASQUEZ VASCA, hijos extramatrimoniales y reconocidos por el causante, una pensión mensual por muerte en cuantía de VEINTE Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 77/100 ($24.278,77)mcte, a partir del 13 de julio de 1987, fecha en la cual concluyeron los 3 meses de alta, equivalente al 90% de los últimos haberes devengados por el Agente (R) GUILLERMO VELASQUEZ VALENCIA.

./.

"Por la cual se reconoce pensión por muerte, auxilio de cesantía definitiva e indemnización por muerte a los beneficiarios de un Agente (f) Exp 2488/87".

ARTICULO 3º. Reconocer y ordenar pagar a la señora SERAFINA VASCA VILLA, identificada con CC. No. 30.046.532 de San Belipe (Guainia), en representación de los menores HEBER LIBARDO Y MARTIN GUILLERMO VELASQUEZ VASCA, y a la señorita ANA GRACIELA VELASQUEZ BOHADILLA, identificada con CC. No. 20.855.231 de Guayabetal (Cundinamarca), hijos extramatrimoniales y reconocidos por el causante, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON 24/100 ($3'710.173.24)mcte, por concepto de auxilio de cesantía definitiva e indemnización por muerte y hechos los descuentos pagar la suma líquida de TRES MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 48/100 ($3'706.264.48)mcte.

ARTICULO 4º. De cada mesada pensional descontar el cinco por ciento (5%), a partir de la fecha en que sea incluída en nómina de pensionados con el artículo 59 del Decreto 2063 de 1984, y Sentencia del Consejo de Estado de fecha 18 de febrero de 1983.

ARTICULO 5º. La pensión reconocida a los menores HEBER LIBARDO 17 de diciembre de 1997 y MARTIN GUILLERMO VELASQUEZ VASCA, 15 de enero de 1996 se extinguirá a los 21 años de edad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D. E. a, - 2 FEB 1998

General JOSE GUILLERMO MEDINA SANCHEZ
Director General Policía Nacional

Doctor LUIS EDUARDO ACOSTA CALVACHE
Secretario General

MTLG/lmdo.
60168

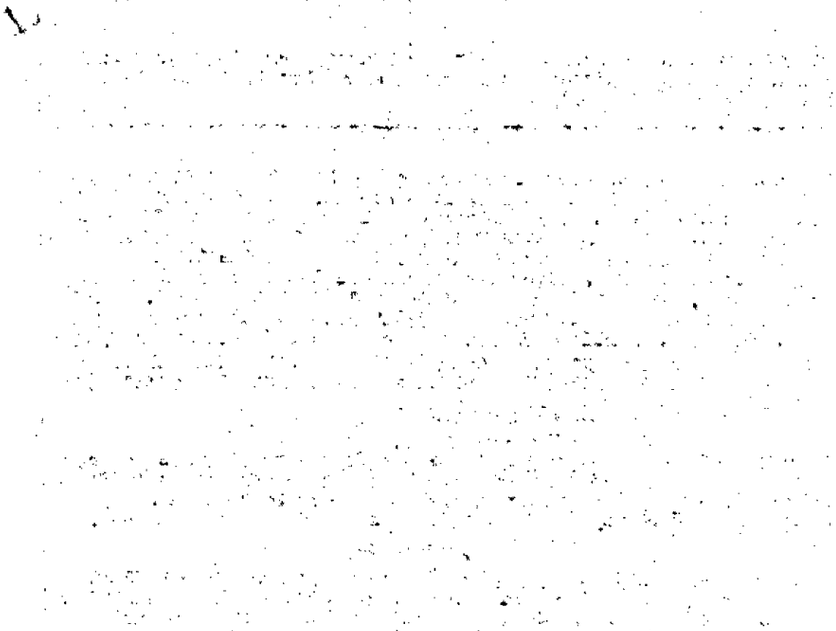

135

FORMATO Nº 9

HOJA DE SERVICIOS Nº 2828 PN-RPD.

Registrada Libro Nº 004 Fl. #213

Fecha de expedición: 27-JL-87

a) DATOS SOBRE:

Fuerza: Policia Nacional

Ultima Unidad: DEMET

Causal de retiro: BAJA POR DEFUNCION

b) DATOS PERSONALES:

Grado: AG(r) VELASQUEZ VELASQUEZ GUILLERMO

Cédula de ciudadanía Nº 3.284.430 Villavicencio.

Fecha de nacimiento: 22-JL-39 Cualimo. Libro 20 Fl. 6 DIOCESIS DE BOGOTA. PARROQUIA DE GUAYABAL.

Nombre del padre: LUIS FELIPE VELASQUEZ

Nombre de la madre: ANA MARIA VELASQUEZ

Estado civil: SOLTERO.

Dirección Actual. Puerto Inirida-Guainia. Barrio Zona Antigona.

c) RELACION DE SERVICIOS PRESTADOS.

NOVEDAD	DISPOSICION Número y año.	FECHAS Desde	FECHAS Hasta	TIEMPO A.	TIEMPO M.	TIEMPO D.
SOLDADO	Cor.No.08516/70	01-NV-58	30-NV-60	01	04	29
AGENTE NACIONAL	Res.1499/64	10-AB-64				
RETIRO	Res.2719/87		12-AB-87	23	00	02
ALTA TRES MESES	Res.2719/87	13-AB-87	12-JL-87	00	00	00
TIEMPO DOBLE	Dto.0739/70	21-AL-70	15-NV-70	00	00	25
TIEMPO DOBLE	Dto.1306/74	26-FB-71	29-DC-73	02	10	03
DIF. AÑO LABORAL	Dto.2063/84 A.156			00	04	22
TOTAL SERVICIOS				27	08	21

SON. VEINTISIETE (27) AÑOS, OCHO (8) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS.

d) HABERES DEVENGADOS DURANTE EL ULTIMO MES.

SUELDO BASICO	$23.960.oo
PRIMA DE ACTIVIDAD	
PRIMA DE NAVIDAD	100%
PRIMA DE ANTIGUEDAD	27%
PRIMA DE CLIMA	10%

PRESTACIONES RECONOCIDAS. No lo figura constancia en su hoja de vida.

OBSERVACIONES. Ninguna.

Elaboró. AG. GLADYS OFIR [illegible]
Liquidadora

POLICIA NACIONAL DIRECCION DE INTELIGENCIA GRUPO ARCHIVO GENERAL

Revisó. [illegible]
Hojas de Servicios

136 49

MINISTERIO DE GUERRA
POLICIA NACIONAL
ESTADO MAYOR
ESC. REG. DE CARAB. "EDUARDO CUEVAS"
SECCION PERSONAL

ACTA DE POSESION No. 0991

En Villavicencio a los Ocho días del mes de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, compareció a la Dirección de la Escuela Regional de Carabineros "Eduardo Cuevas", el señor VELASQUEZ VELASQUEZ GUILLERMO C.C. # 3284420 expedida en Villavicencio. Libreta Militar No. 13 Certificado de Policía No. 007139 expedido en el Distrito Militar No. Certificado de Paz y Salvo No. expedido en Ficha médica No. 59031 expedida No. expedido en por el señor Oficial de Sanidad del Dpto. de Policía "Llanos Orientales" con el fin de tomar posesión del cargo de Agente Alumno Carabinero del Dpto. de Policía " LL. OO." en comisión de estudios en la Escuela " EDUARDO CUEVAS"

Para el cual se le nombró en propiedad por Resolución No. 01499 de fecha 30 de Abril del año de 1.964 en tal virtud el señor Capitán Director de la Escuela Regional de Carabineros "Eduardo Cuevas" ante el suscrito Secretario le tomó el juramento de rigor y en los términos que indica el Artículo 251 del Código de Régimen Político y Municipal, por cuya virtud prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone según su leal saber y entender, defender la Constitución y Leyes de la República, y cumplir también con los Reglamentos y demás disposiciones que se dicten en el ramo.-

Se adhieren y se anulan las estampillas de Timbre Nacional por un valor de $ 10.00.-

Dado de alta con fecha 10 de Abril de 1.964

El señor Capitán Director de la Escuela, (Fdo.) MARIO GARCIA PINTO

El posesionado, (Fdo.) VELASQUEZ VELASQUEZ GUILLERMO

137

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICIA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 2719 DE 19
(25 MAYO 1987)

Por la cual se retira a un personal de Agentes del servicio activo de la Policía Nacional.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL en uso de sus facultades legales, y

C O N S I D E R A N D O :

Que por información de los señores Comandantes de los Departamentos de Policía, que se indica en la parte dispositiva de esta resolución, un personal de Agentes que figura en servicio activo en la Institución ha fallecido;

Que un personal de Agentes que se halla en servicio activo en la Policía Nacional, por conducto de los señores Comandantes de los Departamentos de Policía, solicitan al Director General de la Institución el retiro del servicio activo;

Que la Sanidad de la Policía Nacional mediante Actas de Junta y Consejo Técnico Médico-Laboral, declaró no apto para el cargo a un Agente perteneciente al Departamento de Policía Metropolitana Santiago de Cali;

Que el Decreto 2063 del 24 de agosto de 1984, en sus artículos 13 y 76, faculta al Director General de la Policía Nacional para retirar del servicio activo a los Agentes por Defunción, Solicitud Propia e Incapacidad Sicofísica;

R E S U E L V E

ARTICULO 1o.- De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2063 del 24 de agosto de 1984, en la fecha y de la Unidad que en cada caso se indica, dáse de BAJA por Defunción al siguiente personal de Agentes de la Policía Nacional:

DISAN HOCEN

27 de abril de 1987, AG. PAEZ COY SEGUNDO SIXTO, cc. 17304115 de Villavicencio, le quedaron 5 días de vacaciones cumplidos el 011286.

MEBOG

27 de abril de 1987, AG. PAEZ COY ENEVIER, cc. 17445126 de Guamal, le quedaron 61 días de vacaciones cumplidos el 110487.

12 de abril de 1987, AG. SANCHEZ MAHECHA CRISTIAN MANUEL, cc. 79334479 de Bogotá, le quedaron 37 días de vacaciones cumplidos el 160387.

MECAL

14 de abril de 1987, AG. ARIAS RODAS JHON JAIRO, cc. 10261346 de Manizales, le quedaron 30 días de vacaciones cumplidos el 150387.

MEVAL

25 de abril de 1987, AG. GARCIA GONZALEZ EFRAIN ANTONIO, cc. 98491364 de Bello, le quedaron 75 días de vacaciones cumplidos el 010487.

Imp. Fondo Rotatorio Pol. Nal. Tel. 2 82 09 62

RESOLUCION NUMERO 2719 DE 25 MAYO 1987 Hoja Nº 3 -

Continuación de la resolución por la cual se retira a un personal de Agentes del servicio activo de la Policía Nacional y se causan otras novedades.

11 de abril de 1987, AG. PIÑEROS GONZALEZ JULIO ROBERTO, cc. 478461 de Restrepo, le quedaron 45 días de vacaciones cumplidos el 090287.

12 de abril de 1987, AG. VELASQUEZ VELASQUEZ GUILLERMO, cc. 3284420 de Villavicencio, le quedaron 50 días de vacaciones cumplidos el 100487.

D E M O R

24 de abril de 1987, AG. PAEZ RODRIGUEZ GABRIEL ORLANDO, cc. 4066131 de Bellavista, le quedaron 30 días de vacaciones cumplidos el 011286.

15 de abril de 1987, AG. RANGEL MANRIQUE MATIAS, cc. 5608266 de Carcasí, le quedaron 42 días de vacaciones cumplidos el 010487.

D E R I S

19 de abril de 1987, AG. RAMIREZ CARDONA HERNANDO, cc. 4351234 de Apía, le quedaron 74 días de vacaciones cumplidos el 230387.

D E S A M

14 de abril de 1987, AG. CARREÑO GOMEZ GILBERTO, cc. 91241722 de Bucaramanga, le quedaron 60 días de vacaciones cumplidos el 010287.

D E S U C

17 de abril de 1987, AG. BLANCO PANQUEVA JAIRO, cc. 1050668 de Cocuy, le quedaron 39 días de vacaciones cumplidos el 010487.

D E V A L

23 de abril de 1987, AG. GOMEZ LUIS ALBERTO, cc. 6558887 de Zarzal, le quedaron 22 días de vacaciones cumplidos el 010487.

De conformidad con lo establecido en el artículo 127 del Decreto 2063 del 24 de agosto de 1984, los extintos Agentes: PAEZ COY SEGUNDO SIXTO, PAEZ COY ENEVIER, SANCHEZ MAHECHA CRISTIAN MANUEL, ARIAS RODAS JHON JAIRO, GARCIA GONZALEZ EFRAIN ANTONIO, OROZCO GONZALEZ JOSE JAIR, DE LOS RIOS FRANCO OMAR, QUIJANO BERNAL MARIO ALBERTO, TORRES AGUIRRE FRANCISCO JAVIER, CALDERON ALVAREZ WILLIAM, CANO YEPEZ JOSE MANUEL, GALAN MARTINEZ JHONY JILWER, ARICAPA LOPEZ RAMON ELIAS, PARRA MOSQUERA DIOGENES, LOPEZ VALENCIA FRANCISCO JAVIER, BOCANEGRA ROJAS JOSE REINEL, CARDENAS MAHECHA ANANIAS, CARRILLO BARBOSA EFRAIN, FIERRO FIERRO EDUARDO, GARCIA REYES MARCENO, LOPEZ BERMUDEZ PASTOR DELFITES, PACHON BALLESTEROS LEVY, PIÑEROS GONZALEZ JULIO ROBERTO, VELASQUEZ VELASQUEZ GUILLERMO, PAEZ RODRIGUEZ GABRIEL ORLANDO, RANGEL MANRIQUE MATIAS, RAMIREZ CARDONA HERNANDO, CARREÑO GOMEZ GILBERTO, BLANCO PANQUEVA JAIRO y GOMEZ LUIS ALBERTO, en el orden y proporción establecido en el precitado Decreto y por el término de tres (3) meses continuarán percibiendo de las respectivas pagadurías, los haberes devengados por los causantes a partir de la fecha de BAJA por Defunción que determina la presente resolución.

ARTICULO 2o. - De conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 76

RESOLUCION NUMERO 2719 DE 25 MAYO 1987 Hoja Nº 7 -

Continuación de la resolución por la cual se retira a un personal de Agentes del servicio activo de la Policía Nacional y se causan otras novedades.

D E U I L

AE. (r) ORTIZ BENAVIDEZ JOSE MARIA, cc. 4886576 de Algeciras, retirado del servicio activo de la Policía Nacional con fecha 12 de julio de 1987.

ARTICULO 6o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.E., a: 25 MAYO 1987

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL

Mayor General JOSE GUILLERMO MEDINA SANCHEZ
Director General Policía Nacional

POLICIA NACIONAL SECRETARIA GENERAL

Doctor LUIS EDUARDO ACOSTA CALVACHE
Secretario General

JSA/Sgt.
PERAG/200587

Escaneado con CamScanner

MINISTERIO DE GUERRA

POLICIA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 01400 DE 19

(30 ABR. 1964)

Por la cual se causan unos nombramientos

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Dirección de la Escuela de Policía "Eduardo - Cuevas", mediante oficio No.0220 del 16 de abril de 1.964, solicita se cause el nombramiento para el cargo de Agente a un personal de aspirantes que llenó los requisitos exigidos para tal efecto en la Resolución No. 04378 del 20 de diciembre de 1.963,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO. Con fecha 10 de abril de 1.964, nómbrase para el cargo de Agente de la Escuela de Policía "Eduardo - Cuevas", al siguiente personal de aspirantes :

ALBARRACIN ALVAREZ OSCAR CELIC
ACUÑA QUEVEDO LUIS ALFONSO
ACEVEDO APONTE JOSE GABRIEL
AGUIRRE MONTAÑEZ LUIS ALFREDO
AGUDELO MORALES CARLOS JULIO
AMAYA DARIO
ALMONACID MENDEZ IGNACIO
APONTE SUAREZ RAMON
AREVALO SOSA JESUS ANTONIO
ALICASTRO PEDRAZA LUIS ALEJANDRO
AVILA CACERES ARQUIMEDES
BARRETO FLOREZ SILVIO NORBERTO
BEJARANO CIPRIAN SAUL
BEDOYA SERNA GABRIEL ARCANGEL
BERNAL RUIZ ALIRIO
BOCANEGRA JAIME
BUITRAGO BUITRAGO EVANGELISTA
CARREÑO ARDILA JAIME
CASIANO GUTIERREZ JAIRO
CASTRO HERRERA JOSE RAFAEL
CLAVIJO PARRADO JOSE GREGORIO
CRUZ REY HECTOR RAMIRO
DAZA DIAZ JOSE BENJAMIN

ACOSTA GARCIA JOSE LEONIDAS
ACERO SALAMANCA JOSE MIGUEL
AGUILAR CLAVIJO VICTOR RUBEN
ACUDELO GALEANO ANGEL MARIA
AMAYA GARCIA HECTOR
ALMONACID MENDEZ MANUEL
APONTE MEZA GERARDO
AREVALO ALFONSO NEPTALI
ARIZA ARIZA SAUL
ABELLA ABELLA ABELARDO
BARRAGAN ANGULO JULIO CESAR
BARBOSA ROJAS MARIO ALBERTO
BEJARANO HUMBERTO
BELTRAN NESTOR
BLANDON JESUS MARIA
BORBON AMORTEGUI GREGORIO
BUITRAGO MARCO ANTONIO
CASAS CENEN ARTURO
CASTILLO JOSE TOBIAS
CASTRO SOLER PEDRO PABLO
CUCAS BENAVIDES LUIS ALFONSO
DAVILA BONILLA JULIO ANIBAL
DAZA PARRA ADELINO

Escaneado con CamScanner

INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Régimen Común. Grandes Contribuyentes Res. 009043 Enero de 2013. Autoretenedores de IVA. Autoretenedores de renta y CREE. Res 007004 del 17 de Septiembre de 2012

Cod. Postal / Ciudad Destino / País: 0 / VILLAVICENCIO\META\COL — Colombia
Nombre del servicio: Mensajería Expresa
Fecha y hora de Admisión: 26/08/2014 03:11:08 p.m.
Tiempo estimado de entrega: 27 HORAS
Tipo del servicio: NOTIFICACIONES
Factura de venta GU-FR-02

7

700002344823

GRAPE AQUI

REMITENTE

Número de Identificación: 12823504
Nombre o razón social: JESUS MARIA ESCOBAR VALOR
Teléfono: 3158043249
Correo electrónico:
Dirección: CALLE 12 B Nº 8-23 OFICINA 504

DESTINATARIO

Número de Identificación: 293379410
Nombre o razón social: DR. MOISES RODRIGO MAZABEL PINZO
Teléfono: 6624093
Correo electrónico:
Dirección: CARRERA 29 Nº 33 B - 79 PALACIO DE JUSTICIA TORR

Cod. Postal / Ciudad Origen / País: 0 / BOGOTA — Colombia
Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Liquidación peso por volumen: 0 cm x 0 cm x 0 cm = 6.000
Peso x Volumen: 0
Peso Real: 1
No. de esta Pieza: 1
Total Piezas: 1

Cod. origen:Agencia/Punto/Mensajero: 954
Bolsa o precinto de seguridad: No. YR
Dice contener: EXCUSA

Como remitente declaro que este envío no con tiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley. Además, acepto las condiciones plasmadas en esta

Firma y sello del remitente

Mensajero o punto que recibe: punto:0947 Año:

PRUEBA DE ENTREGA

Nombre legible de quien recibe: Andrea Abello Ramirez
Identificación: 1122121291
Firma y sello: Tribunal Administrativo Del Meta Despacho N. 004 27 ago/14 10:15 a.m.
Fecha de entregado: Día | Mes | Año
Hora militar:
Mensajero que entrega:
Fecha primer intento de entrega: Día | Mes | Año | Hora
Aviso primera visita: No.
Fecha segundo intento de entrega: Día | Mes | Año | Hora
Aviso segunda visita: No.
Observaciones

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

- ☐ Desconocido
- ☐ Rehusado
- ☐ No Reside
- ☐ No Reclamado
- ☐ Dirección Errada
- ☐ Otros

Fecha de devolución: Día | Mes | Año
Guía de devolución: No.
Forma de pago: Contado

Valor comercial del envío	$ 5.000,00
Valor del transporte	$ 7.100,00
Valor prima de seguro	$ 100,00
Valor otros conceptos	$ 0,00
Valor total	$ 7.200,00

700002344823

Licencia MINTIC 1189 - Licencia Min. Transporte 00595 www.interrapidisimo.com defensoriadelcliente@interrapidisimo.com
Bogotá, D.C. Carrera 30 No. 7- 45 PBX: 560 5000 Fax: 560 5000

DESTINATARIO

Resolución DIAN No. 320000888013 De 2012/03/26 Desde: 700000100001 Hasta: 700100000000.

Contrato de prestación de servicio de mensajeria expresa y/o carga. Inter Rapidísimo s.a., en adelante **el transportador** y el remitente y/o destinatario quienes se denominarán **el usuario** celebramos el presente contrato de servicio postal mensajeria expresa y/o carga regido por la normatividad específica para mensajería expresa: ley 1369 de 2009 y resolución 3038 de 2011 de la CRC y/o normas concordantes y vigente; y para carga: código de comercio y las siguientes cláusulas: **Primera**. objeto. recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega como mensajería expresa de objetos postales hasta de 5 kilos y carga, envíos con peso superior a 5 kilos. **Segunda**. domicilio.- para todos los efectos incluido el judicial será Bogotá D.C, Colombia. **Tercera**. guía factura de venta.- **el usuario** acepta que dicha factura o guía no es negociable y ha sido diligenciada por él o por **el transportador** en su nombre y que conoce su contenido y lo acepta. **Cuarta**. objetos postales y/O envíos de prohibida circulación. **el usuario** será responsable ante la ley por el envío clandestino de objetos de prohibida circulación y responderá ante **el transportador** por todos daños que éstos puedan generar a los demás envíos y a su personal. ver objetos de prohibida circulación en www.interrapidisimo.com. **Quinta**. valor comercial del envío u objeto postal. **el usuario** manifiesta que su valor comercial es igual al declarado en este contrato y acepta pagar la prima de seguro equivalente hasta un 2 % del valor comercial. si en el recuadro no aparezca ningún dato, **el usuario** acepta que el envío u objeto postal no tiene valor comercial. **Sexta**. responsabilidad **del transportador**.- en caso de pérdida, expoliación o avería del envío u objeto postal, **el transportador** reconocerá **al usuario** una indemnización que supla los daños, perjuicios y lucro cesante así: mensajería expresa hasta 5 veces el valor del servicio registrado en este contrato, más el valor comercial declarado. por carga, hasta el 100 % del valor comercial declarado únicamente. **Séptima**. tramite de PQRs -solicitudes de indemnización.- **el usuario** podrá interponer una petición, queja o recurso así: por medio de carta enviada a la carrera 30 no. 7- 45 en Bogotá u oficinas autorizadas de todo el país; vía correo electrónico defensoriadelciente@interrapidisimo.com; verbalmente al teléfono: (0#1)5605000 - opción 1; en la página web: www.interrapidisimo.com , diligenciando el formato disponible. **Parágrafo:** para el trámite mencionado se procederá según la resolución 3038 de 2011 de la CRC. **Octava**. incautaciones. **el transportador** se exonera de responsabilidad por todo concepto, cuando autoridades competentes incauten el envío u objeto postal, limitándose a informar a el **usuario** para que éste adelante el trámite de recuperación. **Novena**. envíos u objetos postales para reclamar en oficina. **el usuario** debe identificarse plenamente para redamar. si acude un tercero, éste debe presentar autorización autenticada y copia de la cédula ó certificado de cámara de comercio **del usuario**. **Parágrafo: el transportador** se exonera de responsabilidad civil, contractual y extracontractual por la entrega o devolución del objeto postal o de carga en los casos de suplantaciones u homónimos. **Décima**. cláusula compromisoria. las diferencias que surjan en la ejecución de este contrato deberán someterse a la decisión de un árbitro en centro de arbitraje de la cámara de comercio de Bogotá, y su decisión será en derecho y es requisito de legitimación para iniciar acciones judiciales, prestando mérito de excepción de cosa juzgada procesal.

142

Bogotá D.C., 25 de Agosto de 2014

Doctor
MOISES RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado Ponente
Tribunal Administrativo del Meta
E. S. M.

Asunto: **ENVIO EXCUSA NO ASITENCIA DILIGENCIA AUDIENCIA.**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **SERAFINA VASCA VILLA**
Demandado: **NACION – MIN DEFENSA Y POLICIA NACIONAL**
Proceso N° **50001233300020130004300**

JESUS MARIA ESCOBAR VALOR, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado judicial de la señora **SERAFINA VASCA VILLA,** plenamente identificada dentro del proceso, por medio del presente escrito me permito explicar y justificar los motivos por los cuales no me fue posible asistir a la audiencia programada para el día 21-08-2014, a las 10:00 a.m., por las siguientes consideraciones:

1°. La audiencia inicial se programó para el día 24 de Julio de 2014, el día 03 de julio, fijan nueva fecha para el día 29 de julio a las 13:30 horas.

2°. Para esa fecha y hora me traslade desde esta ciudad Capital, y estuve puntualmente en la sala de audiencias indicada para tal fin, llevándome la sorpresa que una señora Funcionaria del Despacho, me manifestó que dicha diligencia había sido aplazada, ingresando al despacho y modificando las anotaciones del sistema, como quiera que la noche anterior yo había consultado el sistema y en este figuraba la fecha del día 29-07-2014, a las 13:30 horas.

3°. Al día siguiente, es decir el día 30-07-2014, llegó a mi oficina comunicación en la cual me manifestaban por parte de su despacho, que la diligencia había sido aplazada, es decir, un día después de haberme trasladado y haber perdido mi viaje por falta de comunicación y/o notificación, teniendo en cuenta que solo hasta la fecha y hora de la diligencia a la cual me presente puntualmente, la señora Funcionaria ingreso al despacho y modifico la fecha en el sistema.

4°. Posteriormente se fija la nueva fecha de audiencia para el día 21-08 hogaño, a las 10:00 a.m., mediante escrito debidamente justificado el día 13-08-2014, envié al despacho escrito de solicitud de cambio de fecha para realización de dicha audiencia, como quiera que para la misma fecha, a las 08:00 horas, con la suficiente antelación tenía programada otra audiencia en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Mocoa. Dicha correspondencia fue entregada el día 14-08-2014, en la Secretaria del Tribunal Administrativo del Meta, según consta en el reporte de entrega que obra en la página de internet de dicha empresa, del cual aporto copia.

Bogotá D.C., 25 de Agosto de 2014

Doctor
MOISES RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado Ponente
Tribunal Administrativo del Meta
E. S. M.

Asunto: ENVIO EXCUSA NO ASISTENCIA DILIGENCIA AUDIENCIA

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SERAFINA VASCA VILLA
Demandado: NACION – MIN DEFENSA Y POLICIA NACIONAL
Proceso N. 50001333300050130004300

Yo, **JESUS MARIA ESCOBAR AVALOS**, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado judicial de la señora **SERAFINA VASCA VILLA**, plenamente identificada dentro del proceso, por medio del presente escrito me permito explicar y justificar los motivos por los cuales no me fue posible asistir a la audiencia programada para el día 25-08-2014 a las 10:00 a.m., por las siguientes consideraciones:

1°. La audiencia inicial se programó para el día 24 de julio de 2014, el día 03 de julio, fijan nueva fecha para el día 25 de julio a las 03:30 horas

2°. Para esa fecha y hora me hallaba dentro esta ciudad Capital, y asumo bruscamente en la sala de audiencias indicada para tal fin, llevándome la sorpresa que mi sede Funcionario del Despacho, me manifiesto dure dicha diligencia debía ser aplazada, ingresando al despacho y modificando las anotaciones del sistema, como dueño dure la noche anterior ya había consultado el sistema y en esta fijonada la fecha del día 25-08-2014 a las 13:30 horas.

3°. Al día siguiente, es decir el día 26-08-2014, llego a mi oficina comunicación en la cual me entregaban por parte de un despacho, dure la diligencia había sido aplazada, se decir nu día despues de presentarme injustificado y pasar penoso por falta de comunicación y/o notificación, teniendo en cuenta dure solo pasa la fecha y hora de la diligencia a la cual me presente bruscamente, la señora Funcionaria ingreso al despacho y modifico la fecha en el sistema.

4°. Posteriormente se fija la nueva fecha de audiencia para el día 25-08-2014 programo a las 10:00 a.m., inexplicablemente escrito debidamente instituido el día 13-08-2014, cinco días calendario escrito de solicitud de cambio de fecha para realización de dicha audiencia, como dueño dure bien la misma fecha, a las 08:00 horas con la anticipación suficiente tenía programada otra audiencia en el juzgado Tribunal Administrativo de Descongestión del Circuito de Mocoa. Dicha correspondencia fue entregada el día 14-08-2014, en la Secretaria del Tribunal Administrativo del Meta, según consta en el reporte de entrega que obra en la página de internet de dicho tribunal, del cual aporto copia.

5º. El día 21-08, me traslade al Municipio de Mocoa, para atender la citada diligencia, y al regresar observo con sorpresa en el sistema del Tribunal Administrativo del Meta, que la diligencia programada para el día 21-08-2014, a las 10:00 horas, se llevó a cabo sin mi presencia.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al señor Magistrado tener como justificada mi ausencia a dicha diligencia por las razones expuestas.

Anexo: Copias oficio1062 de fecha 14-07-2014, copia de reporte de entrega de los documentos, copia de audiencia conciliación realizada en la ciudad de Mocoa.

Agradezco amablemente la atención prestada a la presente solicitud.

Atentamente,

JESUS MARIA ESCOBAR VALOR
C.C. N° 6.386.402 de Palmira
T.P. N° 144.431 del C.S.J

El día 21-08, me trasladé al Municipio de Mocoa, para atender la citada diligencia, y al regresar observo con sorpresa en el estante del Tribunal Administrativo del Meta, que la diligencia programada para el día 21-08-2014 a las 10.00 horas, se llevó a cabo sin mi presencia.

Por lo anterior solicito respetuosamente al señor Magistrado tener como justificada mi ausencia a dicha diligencia por las razones expuestas

Anexo: Copias oficio1032 de fecha 14-07-2014, copia de reporte de entrega de los documentos, copia de audiencia conciliación realizada en la ciudad de Mocoa.

Agradezco amablemente la atención prestada a la presente solicitud.

Atentamente,

JESUS MARIA ESCOBAR VALOR
C.C. Nº 6.365.402 de Palmira
T.P. Nº 114.431 del C.S.J

Recibí 144
Gisela Bohorquez
30/07/14

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Contencioso Administrativo del Meta
Villavicencio- Meta
Secretaría

VILLAVICENCIO, JULIO 14 DE 2014

DOCTOR
JESÚS MARÍA ESCOBAR VALOR
APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE
CALLE 12 B No. 8-23 OFICINA 216
TELEFONO: 2435321-2434047
BOGOTÁ, D.C.

1062. *DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA DOS (02) DE JULIO DE 2014, ATENTAMENTE, ME PERMITO INFORMARLE QUE SE SEÑALO COMO NUEVA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL, DENTRO DEL PROCESO* ***No. 2013-00043-00*** *S.* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *DE* ***SERAFINA VASCA VILLA*** *CONTRA* ***NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL;*** *EL DÍA* ***VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2014, A LAS 10:00 A.M.***

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
SECRETARIO

M.E.

145

Fecha y Hora de esta Consulta: 25/08/2014 02:55 p.m.

Imprimir Notificación Judicial

Guía Número: 700002256307

Gestión

Fecha Ultimo Estado	Ultimo Estado del Envío
14/08/2014 09:50:20	Archivada
Fecha Gestión	**Gestión**
14/08/2014 09:10:07	Entregado
Motivo Gestión	
Fecha Recibido	**Recibido por**
14/08/2014 10:00:00	SELLO

Rastreo de Envío

Ciudad	Estado	Motivo	Fecha
BOGOTA	Admitida		13/08/2014
BOGOTA	En centro acopio		13/08/2014
BOGOTA	En transito nacional		13/08/2014
VILLAVICENCIO	En centro acopio		14/08/2014
VILLAVICENCIO	En reparto		14/08/2014
VILLAVICENCIO	Entregada		14/08/2014

Imagen Prueba de Entrega

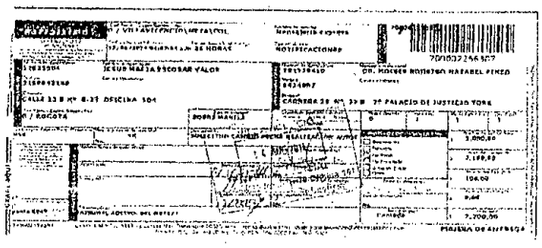

Intentos de Entrega Fallidos

X

Datos de Envío

Fecha del envío
13/08/2014 04:57:54 p.m.

Tipo de Servicio
NOTIFICACIONES

Tipo de envío Peso
SOBRE MANILA 1

Contenido
SOLICITUD CAMBIO FECHA REALIZACION AUDI

Remitente

Nombre
JESUS MARIA ESCOBAR VALOR

Dirección
CALLE 12 B N° 8-23 OFICINA 504

Telefono
3158043249

Ciudad de Origen
BOGOTA

Destinatario

Nombre
DR. MOISES RODRIGO MAZABEL PINZON

Direccion
CARRERA 29 N° 33 B - 79 PALACIO DE JUSTICIO T

Telefono
6624093

Ciudad de Destino
VILLAVICENCIO\META\COL

Información de Telemercadeo y Devolución

Libertad y Orden

República De Colombia

Juzgado Primero Administrativo De Descongestión De Mocoa

PROCESO	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO 2011 - 00137
DEMANDANTE	PEDRO PABLO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

En Mocoa, a los Veintiún días (21) días del mes de Agosto de dos mil catorce (2014) siendo las 08:30 am de la mañana, fijada en el Auto de fecha veintinueve de Julio hogaño, el Suscrito Juez en asocio de su Secretario, se constituyó en Audiencia en cumplimiento a lo previsto por el Art. 70 de la Ley 1395 de 2010, para tal efecto se DECLARA ABIERTO EL ACTO. Comparece el Doctor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ COLORADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80849809 de Bogotá, con T.P. No. 192708 del C.S. de la J. Apoderado de la parte Demandada Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional. De igual manera comparece el Doctor JESÚS MARÍA ESCOBAR VALOR identificado con Cédula de Ciudadanía Número 6.386.402 de Palmira - Valle en su calidad de apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso. De igual forma, Se deja constancia que en la presente diligencia no asistió el señor Procurador 221Judicial I Administrativo Doctor Nelson Ordoñez.

Acto seguido se exhorta a las partes para que manifiesten sus propuestas de conciliación, conforme lo dispuesto en la Ley 23 de 1991 y 446 de 1998, y art. 70 de la Ley 1395 de 2010, para lo cual el Despacho recuerda a los comparecientes los términos de la condena impuesta en la sentencia 011 del 30 de Mayo del dos mil catorce (2.014).

PARTE DEMANDADA: Se le concede la palabra a la parte demandada para que dé a conocer sus propuestas: Según sesión del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional en agenda No. 026 del 16 de Julio de 2.014, con relación a la propuesta de conciliación donde el actor señor PEDRO PABLO ORDOÑEZ ORDOÑEZ dicho comité decide conciliar, de la siguiente manera:

"Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con copia íntegra y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procede a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo, se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un mes antes del pago.

Se expide la presente a los 16 días de mes de julio de 2014, de conformidad con lo preceptuado en el decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, articulo 9, numeral 3 inciso 5 para ser aportada dentro de la audiencia de conciliación".

Teniendo en cuenta que existe animo conciliatorio, y una vez escuchadas las propuestas presentadas por las partes se llega a los siguientes.

ACUERDOS LOGRADOS.

Primero.- Estimar el monto total de la sentencia condenatoria proferida el 30 de Mayo de 2014, tal y como lo señala en la parte resolutiva de la presente sentencia. Revisada la

propuesta por el Apoderado de la parte Demandante, informa al despacho que acepta la propuesta.

APROBACION DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Atendiendo a que la partes conciliantes, han aceptado los términos y formulas del acuerdo que se contienen en la presente Acta de Acuerdo, el JUEZ, lo aprueba en todas sus partes y advierte a los conciliantes, que de conformidad con el Capitulo IV, Art. 80 de la ley 23 de 1991, en armonia con el Art. 66 de la ley 446 de 1998, y atendiendo la normatividad de la ley 640 de 2001, la presente ACTA DE CONCILIACIÓN, HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO. De esta manera queda terminada la controversia que originó el conflicto suscitado entre las partes, se dará por terminado el proceso y se procederá a Archivar el mismo. Leído el texto anterior, las partes intervinientes manifiestan su conformidad, con la misma en todas sus partes. Siendo las ocho y cuarenta y cinco (08:45) de la mañana, del día Jueves (21) de Agosto de Dos Mil catorce (2014), por lo cual se da por terminada la misma.

Se deja constancia que a la fecha se hace entrega de la copia de la Sentencia No. 011 de fecha 30 de Mayo de 2014, que presta merito ejecutivo, contentivo en 23 folios.

Agotado el objeto de la diligencia se la termina y firma en constancia por las personas que en ella intervinieron, previa su lectura y aprobación.

JIMMY VILIMAN PATIÑO T.
JUEZ

JESÚS MARÍA ESCOBAR VALOR
APODERADO PARTE DEMANDANTE

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ COLORADO
APODERADO PARTE DEMANDADA

OSCAR RIVERA MOLINA
SECRETARIO

Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 012635 Diciembre 14 de 2018, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012.
Resolución Facturación DIAN Sistema POS: 18763004146034 10/02/2020 Pref 3423 desde 1 hasta 3000 con 6 meses de vigencia. Licencia MINTIC 001189

INTER RAPIDISIMO S.A NIT: 800251569-7

Fecha y Hora de Admisión:
03/03/2020 05:23 p.m. **FACTURA DE VENTA POS No. 3423 - 204**

Tiempo estimado de entrega:
04/03/2020 06:00 p.m.

DESTINO

VILLAVICENCIO\META\COL

ZONA URBANA

CASILLERO DOCUMENTO	CASILLERO PAQUETE	CASILLERO CARGA

DESTINATARIO **DTRA NELCY VARGAS TOVAR MAGISTRADA TRUUNAL ADMIN**
CRA 29 # 33 B - 79 PALACIO DE JUSTICIA

Tel:3146207275 CC **Cod. postal:**

NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO

700032908136

DESPACHOS

Casilleros → **BOG 61/10** | **VVC 1/1**
Puertas →

DATOS DEL ENVÍO

Empaque: **SOBRE MANILA**
Vlr Comercial: **$ 10.000,00**
Piezas: **1**
Peso x Vol:
Peso en Kilos: **1**
No. Bolsa:
No. Folios: **0**
Dice Contener:

LIQUIDACIÓN

Notificaciones

Valor Flete:	$ 9.800,00
Valor Descuento:	$ 0,00
Valor sobre flete:	$ 200,00
Valor otros conceptos:	$ 0,00
Vlr Imp. otros concep:	$ 0,00
Valor total:	$ 10.000,00
Forma de pago:	CONTADO

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar

$ 0

DOCUMENTOS NOTIFICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

REMITENTE

BOGOTA\CUND\COL
CC 6386402
JESUS MARIA ESCOBAR VALOR
CLL 12 B # 8 - 23 OFICINA 504 BOGOTA
Cod postal:

Tel:3146207275
X _____
Nombre y firma

CONTRATO Mensajería expresa: (ley 1369/09) Envíos hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su nombre: ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa. Publicado en www.interrapidisimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. INTER RAPIDÍSIMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi (l. .66), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) ni costos asociados. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales (ley 1581). DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley.

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

☐ *Desconocido* ☐ *Rehusado* ☐ *Dirección Errada*
☐ *No Reside* ☐ *No Reclamado* ☐ *Otros*

	Día	Mes	Año	*Formato No.*
Fecha 1er Intento Fallido de Entrega:				
Fecha 2do Intento Fallido de Entrega:				

Cod./Nombre origen Agencia/Punto/Mensajero
3423/pas3423.bogota

Mensajero que entrega
Secretaría

Recibido por
X Nombre claro
No. Identificación
Firma y Sello de Recibido
Sello
X

Fecha y hora DÍA MES AÑO HORA

Nota :
Copia no válida como factura.

04 MAR 2020

Observaciones
Hora: Folio:

www.interrapidisimo.com - PQR'S serviclientedocumentos@interrapidisimo.com
Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 4455
53354c18-9b46-49bc-9558-30c07c78abe8

DESTINATARIO: Doblar, embolsar y pegar al envío esta copia. No tape con cinta la información.

Remite:
Jesus Mª Escobar Valor
Calle 12B Nº B-23
Oficina 504
Telefono 2434630
Bogotá, D.C

Destino:
DR.
Moises Rodrigo M
Magistrado Ponen
Tribunal Administr
Carrera 29 Nº 33B
Palacio de Justici
Villavicencio (Me

149

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Contencioso Administrativo del Meta
Villavicencio- Meta
Secretaría

Villavicencio, agosto 28 de 2014
Oficio No. 4556

Señor
DIRECTOR GENERAL
DE LA POLICÍA NACIONAL
Carrera 59 No. 26-21 CAN
Bogotá, D.C.

ASUNTO: PROCESO No. 500012333000-2013-00043-00 M. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de **SERAFINA VASCA VILLA** contra **POLICÍA NACIONAL.**

En cumplimiento a lo ordenado en auto calendado veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), me permito solicitarle para que con destino al proceso citado en el asunto, se sirva remitir:

1. Los antecedentes administrativos del acto acusado (Acto Administrativo contenido en el oficio No. 28524 ARPRE-GRUPE de fecha 28 de diciembre de 2009), así como todo el expediente administrativo laboral de AG (F) **GUILLERMO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ** quien se identificaba en vida con la C.C. No. 3.284.420 expedida en Villavicencio; incluyendo la Resolución No. 0394 2 de febrero de 1988.

AL CONTESTAR FAVOR CITAR LOS DATOS DEL ASUNTO, DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO RECIBIDA LA RESPUESTA.

Cordialmente,

ALEJANDRO ROJAS RIVEROS
SECRETARIO AD HOC

28 AGO 2014

Carrera 29 No. 33 B-79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 410
Teléfono: 6624093 fax 6622241 Villavicencio, Meta
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

D A.

170

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Contencioso Administrativo del Meta
Villavicencio- Meta
Secretaría

VILLAVICENCIO, AGOSTO 28 DE 2014

DOCTOR
HERNANDO FORERO RIVERA
APODERADO JUDICIAL
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
CARRERA 43 A No. 21-03 BARRIO BUQUE 2º PISO
TELEFONO: 6683875- 314 443 0510
VILLAVICENCIO (META).

1332. DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN AUTO INTERLOCUTORIO No. 0121 DE FECHA VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014), PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO **No. 500012333000-2013-00043-00 M. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** DE **SERAFINA VASCA VILLA** CONTRA **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL,** ATENTAMENTE LE COMUNICO QUE SE FIJO FECHA PARA EL DÍA **VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE 2014, A LAS 10:00 A.M.,** CON EL FIN DE LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE, QUE DEBERÁ ABSOLVER LA SEÑORA **SERAFINA VASCA VILLA.**

CORDIALMENTE,

ALEJANDRO ROJAS RIVEROS
SECRETARIO AD HOC

28 AGO 2014
Pl. 28

D. R.

151

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Contencioso Administrativo del Meta
Villavicencio- Meta
Secretaría

VILLAVICENCIO, AGOSTO 28 DE 2014

DOCTOR
ALVARO HERNÁNDEZ V.
PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO
EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 2
VILLAVICENCIO (META).

1331. DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN AUTO INTERLOCUTORIO No. 0121 DE FECHA VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014), PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO **No. 500012333000-2013-00043-00 M. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** DE **SERAFINA VASCA VILLA** CONTRA **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL,** ATENTAMENTE LE COMUNICO QUE SE FIJO FECHA PARA EL DÍA **VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE 2014, A LAS 10:00 A.M.,** CON EL FIN DE LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE, QUE DEBERÁ ABSOLVER LA SEÑORA **SERAFINA VASCA VILLA.**

CORDIALMENTE,

ALEJANDRO ROJAS RIVEROS
SECRETARIO AD HOC

28 AGO 2014
P1.28.

D.R.

152

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Contencioso Administrativo del Meta
Villavicencio- Meta
Secretaría

VILLAVICENCIO, AGOSTO 28 DE 2014

DOCTOR
JESÚS MARÍA ESCOBAR VALOR
APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE
CALLE 12 B No. 8-23 OFICINA 216
TELEFONO: 2435321- 2434047
BOGOTÁ, D.C.
Jesuspalma96@hotmail.com

1330. DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN AUTO INTERLOCUTORIO No. 0121 DE FECHA VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014), PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO **No. 500012333000-2013-00043-00 M. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** DE **SERAFINA VASCA VILLA** CONTRA **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL,** ATENTAMENTE LE COMUNICO QUE SE FIJO FECHA PARA EL DÍA **VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE 2014, A LAS 10:00 A.M.,** CON EL FIN DE LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE, QUE DEBERÁ ABSOLVER LA SEÑORA **SERAFINA VASCA VILLA.**

CORDIALMENTE,

ALEJANDRO ROJAS RIVEROS
SECRETARIO AD HOC

28 AGO 2014

D.R.

153

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Contencioso Administrativo del Meta
Villavicencio- Meta
Secretaría

VILLAVICENCIO, AGOSTO 28 DE 2014

SEÑORA
SERAFINA VASCA VILLA
CALLE 12 B No. 8-23
BOGOTÁ, D.C.

1329. DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN AUTO INTERLOCUTORIO No. 0121 DE FECHA VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014), PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO **No. 500012333000-2013-00043-00 M. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** DE **SERAFINA VASCA VILLA** CONTRA **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL,** ATENTAMENTE, LE SOLICITO SE SIRVA COMPARECER ANTE ESTA CORPORACIÓN UBICADA EN EL **PALACIO DE JUSTICIA, TORRE B, OFICINA 503,** CON EL FIN DE LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE, EL DÍA **VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE 2014, A LAS 10:00 A.M.**

CORDIALMENTE,

ALEJANDRO ROJAS RIVEROS
SECRETARIO AD HOC

28 AGO 2014
P1.28.

D. R.

154

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Contencioso Administrativo del Meta
Villavicencio- Meta
Secretaria

VILLAVICENCIO, AGOSTO 28 DE 2014

DOCTOR
JESÚS MARÍA ESCOBAR VALOR
APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE
CALLE 12 B NO. 8-23 OFIICNA 216
TELEFONO: 2435321- 2434047
BOGOTÁ, D.C.
jesuspalma96@hotmail.com

ASUNTO:	PROCESO NO. 500012333000-2013-00043-00 M. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** DE **SERAFINA VASCA VILLA** CONTRA **POLICÍA NACIONAL.**

1333. EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO CALENDADO VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014), ME PERMITO SOLICITARLE PARA QUE CON DESTINO AL PROCESO CITADO EN EL ASUNTO, SE SIRVA REMITIR:

1. COPIA DE LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO DE MARTÍN GUILLERMO Y HEBERT LIBARDO VELÁSQUEZ VASCA, JUNTO CON EL FOLIO DE REGISTRO.

LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY 1437 DE 2011.

AL CONTESTAR FAVOR CITAR LOS DATOS DEL ASUNTO, DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO RECIBIDA LA RESPUESTA.

CORDIALMENTE,

ALEJANDRO ROJAS RIVEROS
SECRETARIO AD HOC

28 AGO 2014

P1.28.

D. R.

155

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Contencioso Administrativo del Meta
Villavicencio- Meta
Secretaria

DESPACHO COMISORIO No. 058

EL SUSCRITO SECRETARÍO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

AL

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE INÍRIDA-GUAINÍA
Calle 26 Nº 11-15

HACE SABER

Que dentro del **500012333000-2013-00043-00 M. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de SERAFINA VASCA VILLA contra POLICÍA NACIONAL,** se comisiono mediante auto interlocutorio No. 0121 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), para la práctica de la diligencia ordenada dentro del mismo.

Para tal efecto se adjuntan los siguientes documentos:

1. Auto de fecha 21 de agosto de 2014 (Fol. 120 a 124 anverso), en el que se ordena la recepción de testimonio de:

   a. **MARINA SALCEDO**
   b. **FLORESMIRO CAPERA DEVIA**
   c. **HARRY JOSÉ BUSTAMANTE FERNÁNDEZ**

   ➢ Los testigos relacionados en el numeral anterior, deberán informar al Despacho todo lo que sepan o les conste sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la convivencia de SERAFINA VASCA VILLA y el AG (F) GUILLERMO VELASQUEZ VELASQUEZ [Fol. 18-20]

   ➢ Es deber del apoderado de la parte demandante aportar las direcciones de los testigos y hacerlos comparecer al Despacho del Juez Comisionado.

2. Copia de la demanda y sus anexos (Fol. 2-54)
3. Copia de la contestación de la demanda (Fol. 83-95)

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: DR. JESÚS MARÍA ESCOBAR VALOR

- **Dirección:** Calle 12 B No. 8-23 Oficina 216 Bogotá, D.C. Teléfono: 310 873 7259 – 2435321- 2434047. Correo electrónico: jesuspalma96@hotmail.com

04 SEP 2014

Pl. 31.

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Contencioso Administrativo del Meta
Villavicencio- Meta
Secretaria

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: DR. HERNANDO FORERO RIVERA.

- **Dirección:** Carrera 43 A No. 21-03 Barrio Buque 2º piso, Villavicencio (Meta), Teléfono: 6683875- 314 443 0510.

Se libra el presente Despacho Comisorio en la ciudad de Villavicencio, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil catorce (2014).

ALEJANDRO ROJAS RIVEROS
SECRETARIO AD HOC

D R.

157

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META
VILLAVICENCIO – META
SECRETARÍA

INFORME SECRETARIAL.- Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014). En la fecha al Despacho del Magistrado MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN, allego la presente correspondencia dentro del Rad. **50001-2333-000-2013-00043-00** MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTBALECIMIENTO DEL DERECHO, que se encuentra en el Despacho.

Entra para lo pertinente, con un (01) folio.

ALEJANDRO ROJAS RIVEROS
SECRETARIO AD HOC

FOM

107014

107014

VILLAVICENCIO
11 SEP 2014
OFICINA JUDICIAL
Carrera 29 No. 33B-79 Oficina 10
Torre B Palacio de Justicia

Rama Judicial del Poder P
Tribunal Contencioso Administrati
Villavicencio- Meta
Secretaría

	Dirección Errada		No Existe Número
	No Reclamado		Fallecido
	Rehusado		No Contactado
	No Reside		Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1	Intento de entrega No. 2
Fecha DÍA 04 MES SEP AÑO 201	Fecha DÍA MES AÑO
Hora	Hora
Nombre legible del distribuidor MAURICIO	Nombre legible del distribuidor
C.C. 0.001.003	C.C.
Sector 774	Sector
Centro de Distribución UPS-VIL	Centro de Distribución
Observaciones CO Entrol	Observaciones

158

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2 F-9385

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Dirección:
Cr. 29 No. 33B-79...
Ciudad:
VILLAVICENCIO_META
Departamento:
META
ENVIO:
RN235262458CO
DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
SERAFINA VASCA VILLA-TEL 1329
Dirección:
CL 12 B 8 23
Ci
BOG... D.C.
Departamento:
BOGOTA D.C.
Fecha:
01/09/2014 18:29:46
DEVOLUCION
DESTINATARIO

VILLAVICENCIO, AGOSTO 28 DE 2014

11 SEP 2014

SEÑORA
SERAFINA VASCA VILLA
CALLE 12 B No. 8-23
BOGOTÁ, D.C.

1329. DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN AUTO INTERLOCUTORIO No. 0121 DE FECHA VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014), PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO **No. 500012333000-2013-00043-00 M. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** DE **SERAFINA VASCA VILLA** CONTRA **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL,** ATENTAMENTE, LE SOLICITO SE SIRVA COMPARECER ANTE ESTA CORPORACIÓN UBICADA EN EL **PALACIO DE JUSTICIA, TORRE B, OFICINA 503,** CON EL FIN DE LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE, EL DÍA **VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE 2014, A LAS 10:00 A.M.**

CORDIALMENTE,

ALEJANDRO ROJAS RIVEROS
SECRETARIO AD HOC

p.R

DIRECCIÓN SECCIONAL
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Sticker de Devolución

4-72

Motivos de Devolución

OTROS

Apartado Clausurado

Cerrado

159

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META
VILLAVICENCIO – META
SECRETARÍA

INFORME SECRETARIAL.- Villavicencio, 23 de Septiembre de 2014. En la fecha al Despacho del **MAGISTRADO MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**, allego la presente correspondencia dentro del Rad. No.50001-23-33-000-2013-00043-00 MEDIO DE CONTROL DE ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que se encuentra en el Despacho.

Entra para lo pertinente, con 2 folio (s) y un anexo.

VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA

SECRETARIO

160

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

PROSPERIDAD PARA TODOS

No. 032564 / ARPRE – GROIN – 1.10

Bogotá D. C.

10 SEP 2014

15 SEP

Señor(a) secretario
ALEJANDRO ROJAS RIVEROS
Tribunal Contencioso Administrativo del Meta
Carrera 29 No. 33 B- 79. Palacio de Justicia Torre B, Oficina 410
Villavicencio, Meta

Rta Oficio No. 4556
Ref: Nulidad y Restablecimiento
Radicado: 500012333000-2013-00043-00
Dte: Serafina Vasca Villa
Ddo: Policía Nacional

ASUNTO: Respuesta oficio No. 14634

En atención a su solicitud radicada bajo el número de la referencia mediante el cual solicita copia de los antecedentes administrativos del señor GUILLERMO VELASQUEZ VELASQUEZ con CC. 3284420; comedidamente me permito adjuntarle copia autentica del expediente prestacional No. 3488/87 Definitiva perteneciente al señor en mención veintidós ciento seis (106) folios.

Atentamente,

Nota: Respuesta Oficio 4556 como Anexo.

Teniente **ANDRÉS MAURICIO PÉREZ ARDILA**
Jefe Grupo Orientación e Información

ANEXO: 106

ELABORADO POR: Judicante Camilo Vargas
REVISADO POR: IT. Olga Sánchez
FECHA DE ELABORACIÓN 05/09/2014

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá
Teléfonos: 3159000 ext. 9020 - 9036
segen.gruso-orientacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co

Radicado Recibido
Fecha: 10 SEP 2014

10 SEP 2014

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

PROSPERIDAD PARA TODOS

No. 032564 / ARPRE – GROIN – 1.10

15 SEP 2014

Bogotá D. C.

10 SEP 2014

Señor(a) secretario
ALEJANDRO ROJAS RIVEROS
Tribunal Contencioso Administrativo del Meta
Carrera 29 No. 33 B- 79. Palacio de Justicia Torre B, Oficina 410
Villavicencio, Meta

Rta Oficio No. 4556
Ref: Nulidad y Restablecimiento
Radicado: 500012333000-2013-00043-00
Dte: Serafina Vasca Villa
Ddo: Policía Nacional

ASUNTO: Respuesta oficio No. 14634

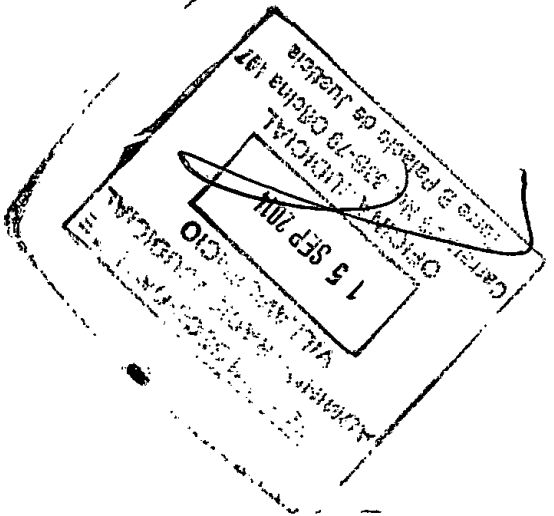

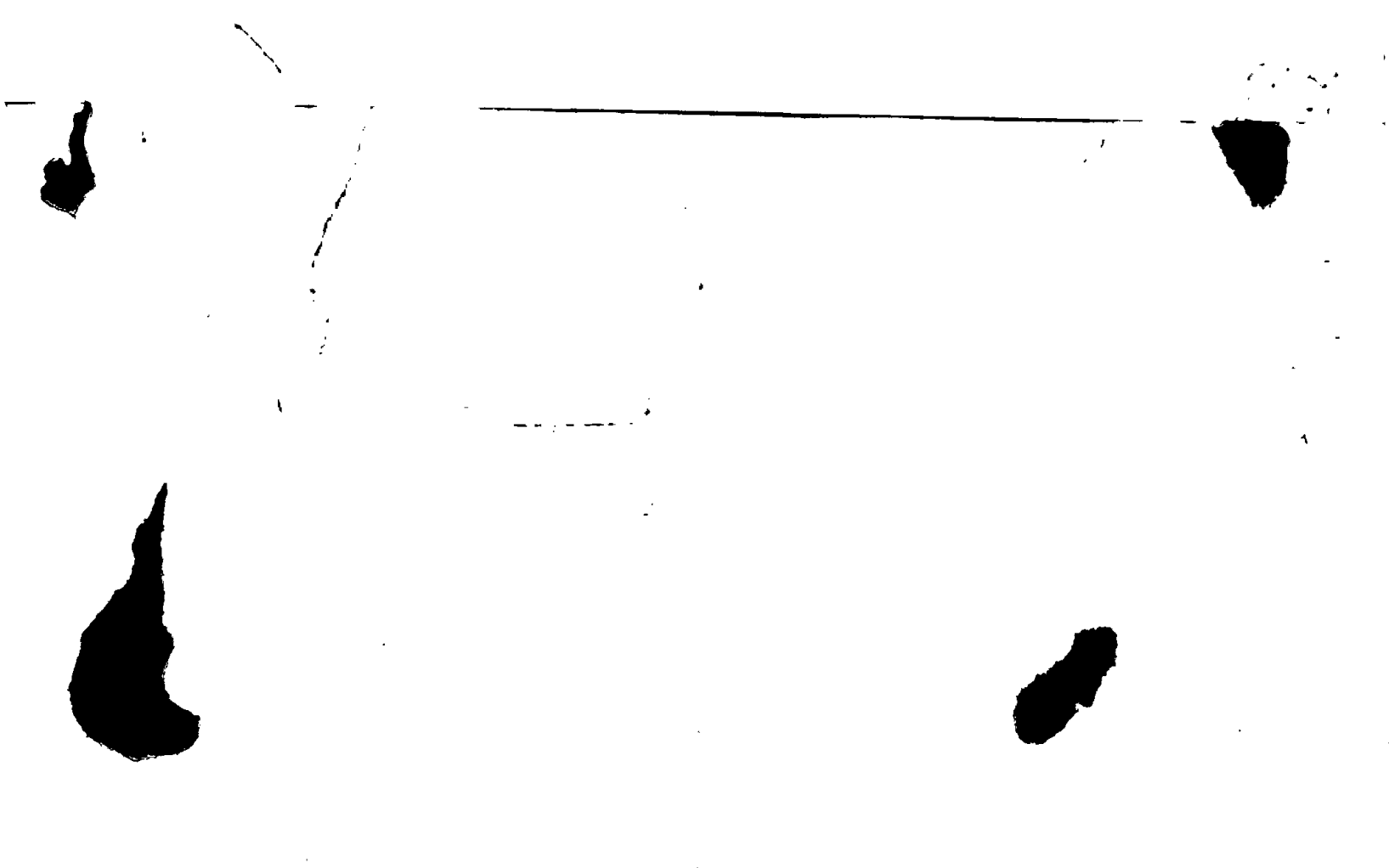

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0232

Villavicencio, treinta (30) de septiembre del dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERAFINA VASCA VILLA
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00043-00

Se ocupa el Despacho de la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante, para justificar su inasistencia a la Audiencia Inicial llevada a cabo el 21 de agosto del 2014 dentro del presente asunto, justificación que tiene como sustentó su comparecencia a la audiencia de conciliación judicial celebrada en esa misma data en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Mocoa (fol. 141-147).

CONSIDERACIONES

En Audiencia Inicial celebrada el 21 de agosto del 2014 dentro del sub judice, se dejó constancia de la no presencia del abogado JESÚS MARÍA ESCOBAR VALOR en calidad de apoderado de la parte actora (fol. 127-133).

Consagra el artículo 180 del CPACA, con relación a la presentación de justificaciones de inasistencia a la audiencia inicial, con posterioridad a ella:

> "3. Aplazamiento. (...)
>
> El Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.
>
> En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencia de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Teniendo como referencia el marco legal transcrito, se tiene que la audiencia fue llevada a cabo el veintiuno (21) de agosto del 2014 (fol. 119-124) y que el término de los tres (3) días siguientes a la realización de la misma para justificar la inasistencia feneció el 21 de agosto siguiente; si bien es cierto la excusa del apoderado de la parte actora fue allegada al Despacho el 27 de agosto del 2014 (fol. 141), es decir, luego de vencido el término que otorga la ley para ello, también lo es que el mencionado abogado había presentado solicitud de aplazamiento de la diligencia el 15 de agosto hogaño poniendo de presente la situación que imposibilitaba su asistencia (fol. 126), sin que dicha solicitud fuera incorporada a tiempo al expediente y por lo mismo el Despacho no conoció de esta y procedió a la realización de la audiencia señalada en el artículo 180 del CPACA.

En razón a lo anterior, se abstiene el Despacho de imponerle multa por inasistencia a la audiencia inicial, al abogado JESÚS MARÍA ESCOBAR VALOR.

RESUELVE:

No Imponer multa por inasistencia a la audiencia inicial, al abogado JESÚS MARÍA ESCOBAR VALOR apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

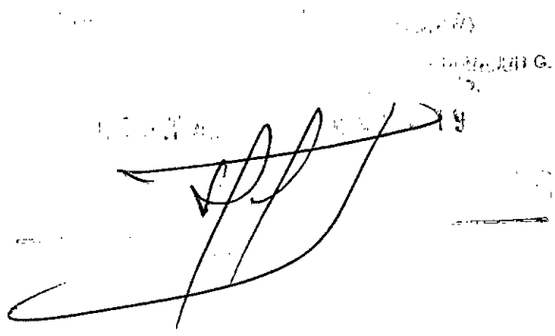

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

C O N S T A N C I A

Hoy veintidós (22) de octubre del 2014 siendo las diez (10:00) a.m., se deja constancia por parte del Despacho que ante la situación fáctica consistente en el cierre de las puertas del Palacio de Justicia en el que funciona este Tribunal resulta imposible el ingreso de los usuarios, en particular de los convocados a la Audiencia de Pruebas señalada para el día de hoy dentro del proceso 2013-00043-00 donde es demandante SERAFINA VASCA VILLA y demandada la POLICÍA NACIONAL. Posteriormente por auto el Despacho se pronunciara sobre lo que corresponda.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

165

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META
VILLAVICENCIO – META
SECRETARÍA

INFORME SECRETARIAL.- Villavicencio, 22 de Octubre de 2014. En la fecha al Despacho de **MAGISTRADO LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**, allego la presente correspondencia dentro del Rad. No.50001-23-33-000-2013-00043-00 MEDIO DE CONTROL DE ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que se encuentra en el Despacho.

Entra para lo pertinente, con 10 folio (s).

VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA

SECRETARIO

166

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
INÍRIDA-GUAINÍA

Inírida, 15 de octubre de 2014

Oficio Civil No. 394

Doctor
ALEJANDRO ROJAS RIVEROS
Secretario –Tribunal Contencioso Administrativo del Meta
Carrera 29 N 33B-79 - Palacio de Justicia
Villavicencio Meta.

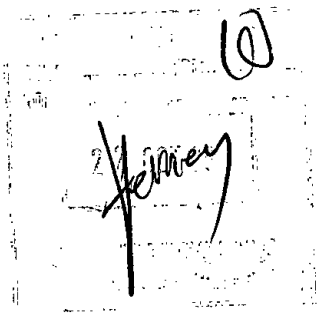

Asunto: Remisión –Comisorio No. 058

Referencia: Proceso No. 500012333000-2013-00043-00
Clase: NULIDAD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandado: POLICIA NACIONAL

Comedidamente me permito remitir a su Despacho el comisorio de la referencia, debidamente diligenciado.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Consta de un (1) legajos de 79 folios y un (1) CD de audio.

OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
SECRETARIO

Elaboro: riaveca

167

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
INÍRIDA-GUAINÍA

Inírida, 15 de octubre de 2014

Oficio Civil No. 394

Doctor
ALEJANDRO ROJAS RIVEROS
Secretario –Tribunal Contencioso Administrativo del Meta
Carrera 29 N 33B-79 - Palacio de Justicia
Villavicencio Meta.

Asunto: Remisión –Comisorio No. 058

Referencia: Proceso No. 500012333000-2013-00043-00
Clase: NULIDAD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandado: POLICIA NACIONAL

Comedidamente me permito remitir a su Despacho el comisorio de la referencia, debidamente diligenciado.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Consta de un (1) legajos de 79 folios y un (1) CD de audio.

OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
SECRETARIO

Elaboro: riaveca

168

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA
Calle 26 a No 11-15 Barrio Nuevo Horizonte
Tel 5656207
INÍRIDA GUAINÍA

123529

123529

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
VILLAVICENCIO
21 OCT 2014
OFICINA JUDICIAL
Carrera 29 No. 33B-79 Oficina 107
Nuevo Palacio de Justicia

Doctor
ALEJANDRO ROJAS RIVEROS
Secretario
Tribunal Contencioso Administrativo del Meta
Cra. 29 No. 33 B- 79
Palacio de Justicia
Villavicencio (Meta)

Contiene OFICIO CIVIL No. 394

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Dirección:
CALLE 26 A NO 11-15 PALACIO DE JUSTICIA
Ciudad:
INIRIDA
rtamento:
A
ENVIO:
RB774174294CO
DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
ALEJANDRO ROJAS RIVEROS
Dirección:
KR 29 NO 33B - 79
Ciudad:
VILLAVICENCIO_META
Departamento:
META
Fe
20. 4 00:00:00
DEVOLUCION
DESTINATARIO

500

PR-GP-AD-001-FR-012 | Versión 3
ENVÍO
RB774174294CO

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Contencioso Administrativo del Meta
Villavicencio- Meta
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
INIRIDA - GUAINIA
RECIBIDO
FECHA: 15 SEP 2014 HORA: 10:30 am
FIRMA: Nidia A

169

Vo. Bo. 950

DESPACHO COMISORIO No. 058

EL SUSCRITO SECRETARÍO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

AL

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE INÍRIDA-GUAINÍA
Calle 26 Nº 11-15

HACE SABER

Que dentro del **500012333000-2013-00043-00 M. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de SERAFINA VASCA VILLA contra POLICÍA NACIONAL,** se comisiono mediante auto interlocutorio No. 0121 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), para la práctica de la diligencia ordenada dentro del mismo.

Para tal efecto se adjuntan los siguientes documentos:

1. Auto de fecha 21 de agosto de 2014 (Fol. 120 a 124 anverso), en el que se ordena la recepción de testimonio de:

   a. **MARINA SALCEDO**
   b. **FLORESMIRO CAPERA DEVIA**
   c. **HARRY JOSÉ BUSTAMANTE FERNÁNDEZ**

   ➢ Los testigos relacionados en el numeral anterior, deberán informar al Despacho todo lo que sepan o les conste sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la convivencia de SERAFINA VASCA VILLA y el AG (F) GUILLERMO VELASQUEZ VELASQUEZ [Fol. 18-20]

   ➢ Es deber del apoderado de la parte demandante aportar las direcciones de los testigos y hacerlos comparecer al Despacho del Juez Comisionado.

2. Copia de la demanda y sus anexos (Fol. 2-54)
3. Copia de la contestación de la demanda (Fol. 83-95)

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: DR. JESÚS MARÍA ESCOBAR VALOR

- **Dirección:** Calle 12 B No. 8-23 Oficina 216 Bogotá, D.C. Teléfono: 310 873 7259 – 2435321- 2434047. Correo electrónico: jesuspalma96@hotmail.com

04 SEP 2014
Fl. 31.

170

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: DR. HERNANDO FORERO RIVERA.

- **Dirección:** Carrera 43 A No. 21-03 Barrio Buque 2º piso, Villavicencio (Meta), Teléfono: 6683875- 314 443 0510.

Se libra el presente Despacho Comisorio en la ciudad de Villavicencio, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil catorce (2014).

ALEJANDRO ROJAS RIVEROS
SECRETARIO AD HOC

171

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
INÍRIDA GUAINÍA

Inírida, 16 de septiembre de 2014

Oficio Civil No. 364

Doctor
JESUS MARÍA ESCOBAR VALOR
Apoderado –Demandante Email: jesuspalma96@hotmail.com
Calle 12 B No. 8-23 Oficina 216 Tel. 310-873-7259
Bogotá D.C.

Referencia: comisorio No. 058
Clase: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SERAFINA VASCA VILLA
Demandando: POLICÍA NACIONAL

Comedidamente me permito **NOTIFICARLE**, auto de fecha quince (15) de septiembre del año en curso, mediante este Estrado Judicial avoco conocimiento del comisorio de la referencia, y ordeno recepcionar el testimonio de los señores MARINA SALCEDO, FLORESMIRO CAPERA DEVIA y HARRY JOSE BUSTAMANTE FERNANDEZ, para el día diez (10) de octubre del año en curso, en el horario que a continuación se relaciona así:

-MARIA SALDEDO, a la hora de las ocho (8.00) de la mañana.
-FLORESMIRO CAPERA DEVIA, a la hora de la nueve y diez (9.10) de la mañana.
-HARRY JOSE BUSTAMANTE FERNANDEZ, a la hora de la nueve y cincuenta (9.50) del mañana.

Lo anterior para su conocimiento y fines pretines

Atentamente,

ALVARO ANDRES LONDOÑO SALAS
SECRETARIO Ad-hoc

Elaboro: riaveca.

172

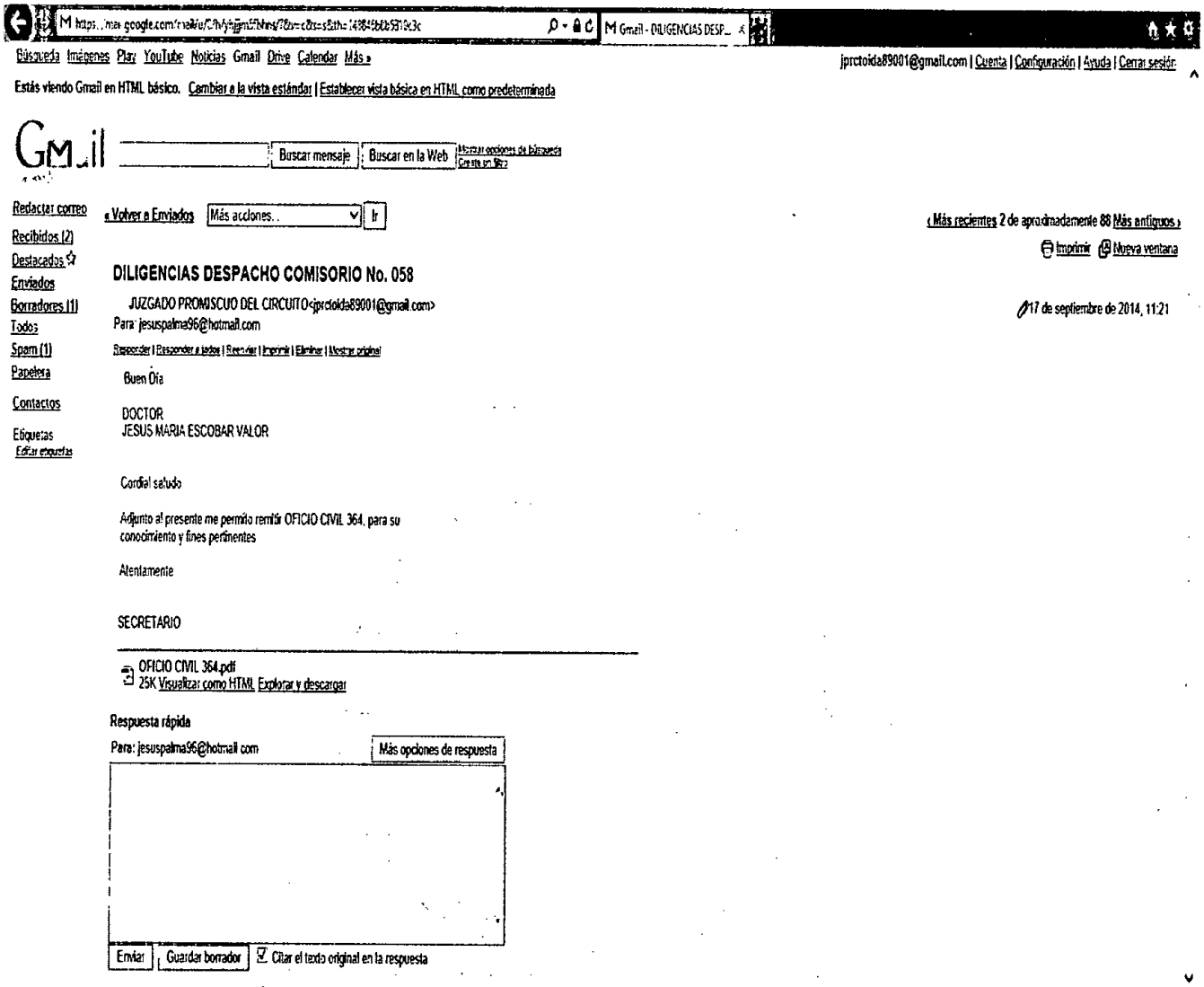

Búsqueda Imágenes Play YouTube Noticias Gmail Drive Calendar Más »

jprctoida89001@gmail.com | Cuenta | Configuración | Ayuda | Cerrar sesión

Estás viendo Gmail en HTML básico. Cambiar a la vista estándar | Establecer vista básica en HTML como predeterminada

Gmail

Buscar mensaje | Buscar en la Web | Mostrar opciones de búsqueda | Crea un filtro

Redactar correo
Recibidos (2)
Destacados
Enviados
Borradores (1)
Todos
Spam (1)
Papelera
Contactos
Etiquetas
Editar etiquetas

« Volver a Enviados | Más acciones... | Ir

‹ Más recientes 2 de aproximadamente 88 Más antiguos ›

Imprimir | Nueva ventana

DILIGENCIAS DESPACHO COMISORIO No. 058

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO <jprctoida89001@gmail.com>
Para: jesuspalma96@hotmail.com

17 de septiembre de 2014, 11:21

Responder | Responder a todos | Reenviar | Imprimir | Eliminar | Mostrar original

Buen Día

DOCTOR
JESUS MARIA ESCOBAR VALOR

Cordial saludo

Adjunto al presente me permito remitir OFICIO CIVIL 364, para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente

SECRETARIO

OFICIO CIVIL 364.pdf
25K Visualizar como HTML Explorar y descargar

Respuesta rápida

Para: jesuspalma96@hotmail.com | Más opciones de respuesta

Enviar | Guardar borrador | Citar el texto original en la respuesta

Nota: Notificado al Apoderado de la Demandante por medio electrónico

Citadora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

DILIGENCIA DE RECEPCIÒN DE TESTIMONIO DEL SEÑOR FLORESMIRO CAPERA DEVIA, IDENTIFICADO CON LA c.c. No. 19.160.753 de Bogotá D.C. DENTRO DEL COMISORIO NO. 058 PROCEDENTE DEL HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META.

En Inírida- Guainía, a los diez (10) días del mes de octubre de dos mil catorce (2014) siendo la hora de las nueve y veinte minutos (9:20 a.m.), la suscrita Jueza Promiscuo del Circuito de Inírida – Guainía LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI, estando debidamente comisionada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, mediante comisorio No. 058 de fecha 28 de agosto del 2014 emanado dentro del proceso No. 500012333000-2013-00043-00, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por la señora SERAFINA VASCA VILLA, contra la POLICIA NACIONAL procede a instalar audiencia pública para recepción de testimonio dentro del comisorio de la referencia. Se deja constancia que no se han hecho presentes en esta diligencia el apoderado de la parte demandante, doctor JESÙS MARÌA ESCOBAR VALOR, ni el apoderado de la parte demandada, doctor HERNANDO FORERO RIVERA. Se inicia la grabación siendo la hora arriba anotada y que esta culmina siendo las nueve veintinueve minutos de la mañana (9:29 a.m.). En constancia de lo actuado se suscribe la presente acta por los que en la diligencia intervinieron.

LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI
Jueza Promiscuo del Circuito de Inírida- Guainía

FLORESMIRO CAPERA DEVIA
Declarante

RICHARD ALEXANDER VEGA CASTRO
Secretario Ad-hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

DILIGENCIA DE RECEPCIÒN DE TESTIMONIO DE LA SEÑORA MARINA SALCEDO, IDENTIFICADA CON LA c.c. No. 30.046.627 de Inírida (Guainía) DENTRO DEL COMISORIO NO. 058 PROCEDENTE DEL HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META.

En Inírida- Guainía, a los diez (10) días del mes de octubre de dos mil catorce (2014) siendo la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), la suscrita Jueza Promiscuo del Circuito de Inírida – Guainía LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI, estando debidamente comisionada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, mediante comisorio No. 058 de fecha 28 de agosto del 2014 emanado dentro del proceso No. 500012333000-2013-00043-00, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por la señora SERAFINA VASCA VILLA, contra la POLICIA NACIONAL procede a instalar audiencia pública para recepción de testimonio dentro del comisorio de la referencia. Se deja constancia que no se han hecho presentes en esta diligencia el apoderado de la parte demandante, doctor JESÙS MARÌA ESCOBAR VALOR, ni el apoderado de la parte demandada, doctor HERNANDO FORERO RIVERA. Se inicia la grabación siendo la hora arriba anotada y que esta culmina siendo las ocho y diez minutos de la mañana (8:10 a.m.). En constancia de lo actuado se suscribe la presente acta por los que en la diligencia intervinieron.

LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI
Jueza Promiscuo del Circuito de Inírida- Guainía

Marina Salcedo
MARINA SALCEDO
Declarante

RICHARD ALEXANDER VEGA CASTRO
Secretario Ad-hoc

175

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

DILIGENCIA DE RECEPCIÒN DE TESTIMONIO DEL SEÑOR HARRY JOSE BUSTAMANTE FERNANDEZ, DENTRO DEL COMISORIO NO. 058 PROCEDENTE DEL HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META.

En Inírida- Guainía, a los diez (10) días del mes de octubre de dos mil catorce (2014) siendo la hora de las nueve y cincuenta minutos (9:50 a.m.), la suscrita Jueza Promiscuo del Circuito de Inírida – Guainía LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI, estando debidamente comisionada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, mediante comisorio No. 058 de fecha 28 de agosto del 2014 emanado dentro del proceso No. 500012333000-2013-00043-00, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por la señora SERAFINA VASCA VILLA, contra la POLICIA NACIONAL procede a instalar audiencia pública para recepción de testimonio dentro del comisorio de la referencia. Se deja constancia que el señor HARRY JOSE BUSTAMANTE FERNANDEZ, no compareció a la diligencia a pesar de haber sido citado a través del apoderado de la parte demandante. No obstante se informa conforme, a lo expuesto por el señor **FLORESMIRO CAPERA DEVIA,** que el testigo en mención falleció hace dos (2) años; como también se deja constancia que no se han hecho presentes en esta diligencia el apoderado de la parte demandante, doctor JESÙS MARÌA ESCOBAR VALOR, ni el apoderado de la parte demandada, doctor HERNANDO FORERO RIVERA. Se inicia la grabación siendo la hora arriba anotada y que esta culmina siendo las nueve cincuenta y dos minutos de la mañana (9:52 a.m.). En constancia de lo actuado se suscribe la presente acta por los que en la diligencia intervinieron.

LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI
Jueza Promiscuo del Circuito de Inírida- Guainía

RICHARD ALEXANDER VEGA CASTRO
Secretario Ad-hoc

2185-2015

177

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite No. 0007

Villavicencio, 20 ENE 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO
DEMANDANTE: SERAFINA BASCA VILLA
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00043-00

Se fija nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del presente asunto, para lo cual se señala el once (11) de febrero del 2015, a las 10:00 a.m.

Comuníquese a las partes y a los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión No. 2, de la fecha y hora de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SECRETARIA GENERAL

El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e

VILLAVICENCIO ESTADO No.

21 ENE 2015 00006

SECRETARIO (A)

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Contencioso Administrativo del Meta
Villavicencio- Meta
Secretaría

LIQUIDACIÓN DE GASTOS ORDINARIOS DE PROCESO

FECHA REVISIÓN GASTOS: 29/08/2014

DATOS DEL PROCESO

CLASE DE PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

NUMERO DE RADICACIÓN: **500012331000-201300043-00**
MAGISTRADO: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**
DEMANDANTE: **SERAFINA VASCA VILLA**
DEMANDADO: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**

PAQUETE DE ARCHIVO No

EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA EL SALDO QUE SE ENCUENTRA POR VALOR DE GASTOS ORDINARIOS DE PROCESO.

FECHA	DESCRIPCIÓN	FOLIO	VALOR	SALDO
6/27/2013	PAGO GASTOS	73	123600	
8/29/2014	PAGO ARANCEL JUDICIAL ACUERDOS N°2552 DE 2004 Y N° 4650 DE 2008 POR GASTOS DEL PROCESO	154	0	
41880	PAGO FOTOCOPIA	12:00:00 AM	7100	
	PAGO CERTIFICACIÓN		0	
	ENTREGA DE REMANENTES		0	
	TRANSFERENCIA DE FONDOS		0	
	OTROS		0	
	TOTAL GASTOS			7100
	TOTAL SALDO			116500

SON: CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/C

OBSERVACIONES SE DEBITA PARA FOTOCOPIAS DEL D.C. No 058 DEL DIA 28 DE AGOSTO DE 2014.

VILMA ESMERALDA ROMERO OSORIO
Contadora Liquidadora II

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO *TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META* *SECRETARIA* *VILLAVICENCIO*	**COMPROBANTE DE EGRESO** **GASTOS PROCESALES**	No. 4421 FECHA 29/08/2014

170

DESPACHO 500.012.331.000, 4 MAGISTRADO MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN VILLAVICENCIO	No. RADICACIÓN **500012331000, 201300043-00**
PROCESO 12:00:00 AM	**VALOR** $123600

CEPTO		
	NOTIFICACIONES	**$0**
	COPIAS	**$7100**
	DESGLOSES	**$0**
	CERTIFICACIONES	**$0**
	OTROS	**$0**

SUBTOTAL GASTOS
$7100

Demandante SERAFINA VASCA VILLA	Demandado LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
RECIBO DE CONSIGNACIÓN No. 265175376 FECHA 41452 BANCO AGRARIO Cuenta Nº 44501200270-1	**SALDO FINAL $116500**

ELABORO	RECIBIÓ	AUTORIZO

OBSERVACIONES: SE DEBITA PARA FOTOCOPIAS ~~DEL D.C. No 058~~ DEL DIA 28 DE AGOSTO DE 2014.

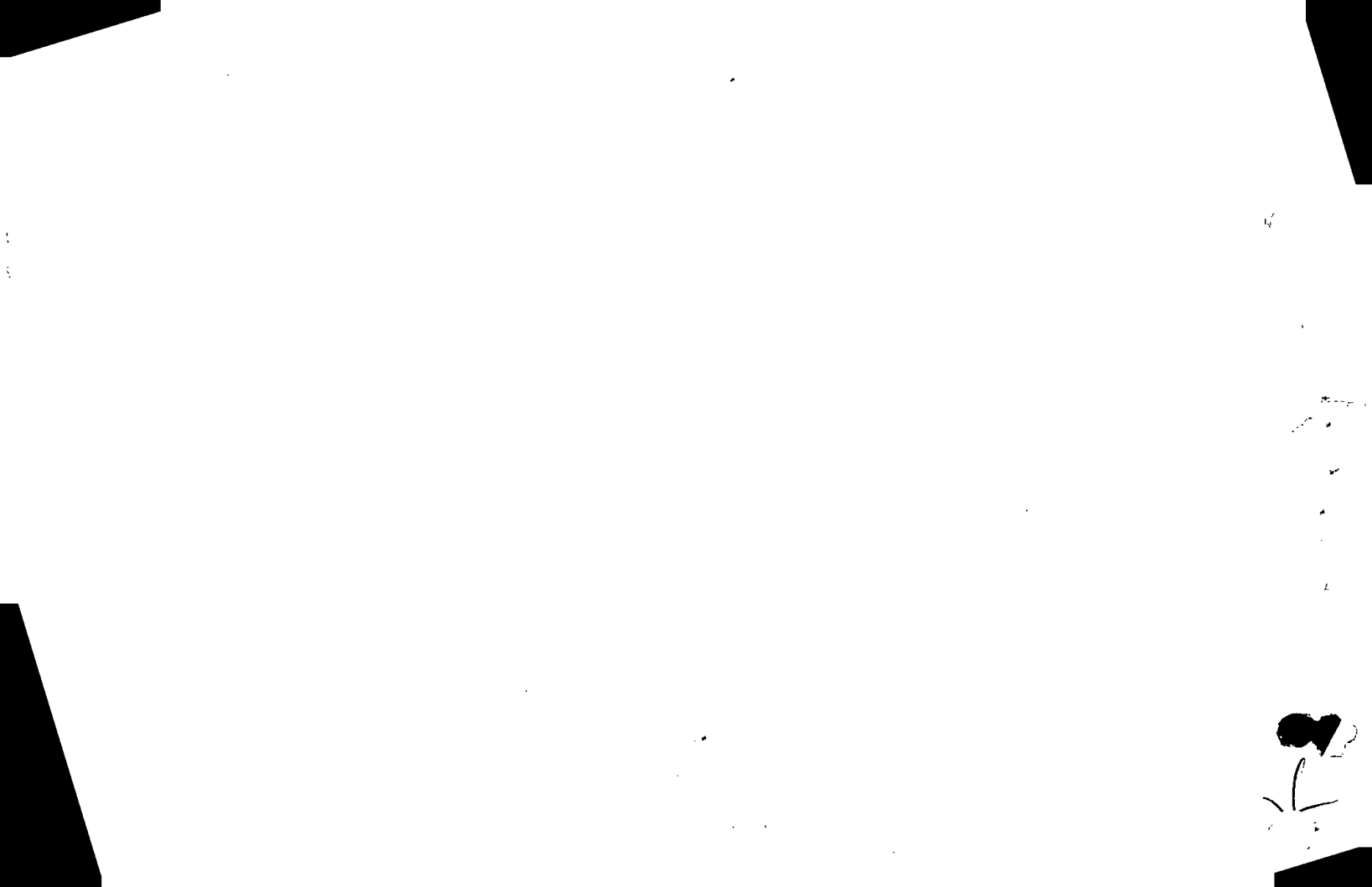

180

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Contencioso Administrativo del Meta
Villavicencio- Meta
Secretaria

VILLAVICENCIO, FEBRERO 02 DE 2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Despacho de la Magistrada
TERESA HERRERA ANDRADE
Recibí hoy. 03 FEB 2015 Hora. 2:33 pm

DOCTORA
TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
VILLAVICENCIO (META)

213. *DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA VEINTE (20) DE ENERO DE 2015, ATENTAMENTE ME PERMITO INFORMARLE QUE SE SEÑALO COMO NUEVA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS, DENTRO DEL PROCESO* ***No. 2013-00043-00***. ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *DE* ***SERAFINA BASCA VILLA*** *CONTRA* ***POLICIA NACIONAL;*** *EL DÍA* ***ONCE (11) DE FEBRERO DE 2015, A LAS 10:00 A.M.***

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
SECRETARIO

Carrera 29 No. 33 B-79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 410
Teléfono: 6624093 fax 6622241 Villavicencio, Meta
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

G.CH

181

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
VILLAVICENCIO

03 FEB 2015
Folio 2140
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
MAGISTRADO

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Contencioso Administrativo del Meta
Villavicencio- Meta
Secretaria

VILLAVICENCIO, FEBRERO 02 DE 2015

DOCTOR
HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Presidente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
VILLAVICENCIO (META)

214. *DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA VEINTE (20) DE ENERO DE 2015, ATENTAMENTE ME PERMITO INFORMARLE QUE SE SEÑALO COMO NUEVA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS, DENTRO DEL PROCESO* ***No. 2013-00043-00***. ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *DE* ***SERAFINA BASCA VILLA*** *CONTRA* ***POLICIA NACIONAL;*** *EL DÍA* ***ONCE (11) DE FEBRERO DE 2015, A LAS 10:00 A.M.***

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
SECRETARIO

G.CH

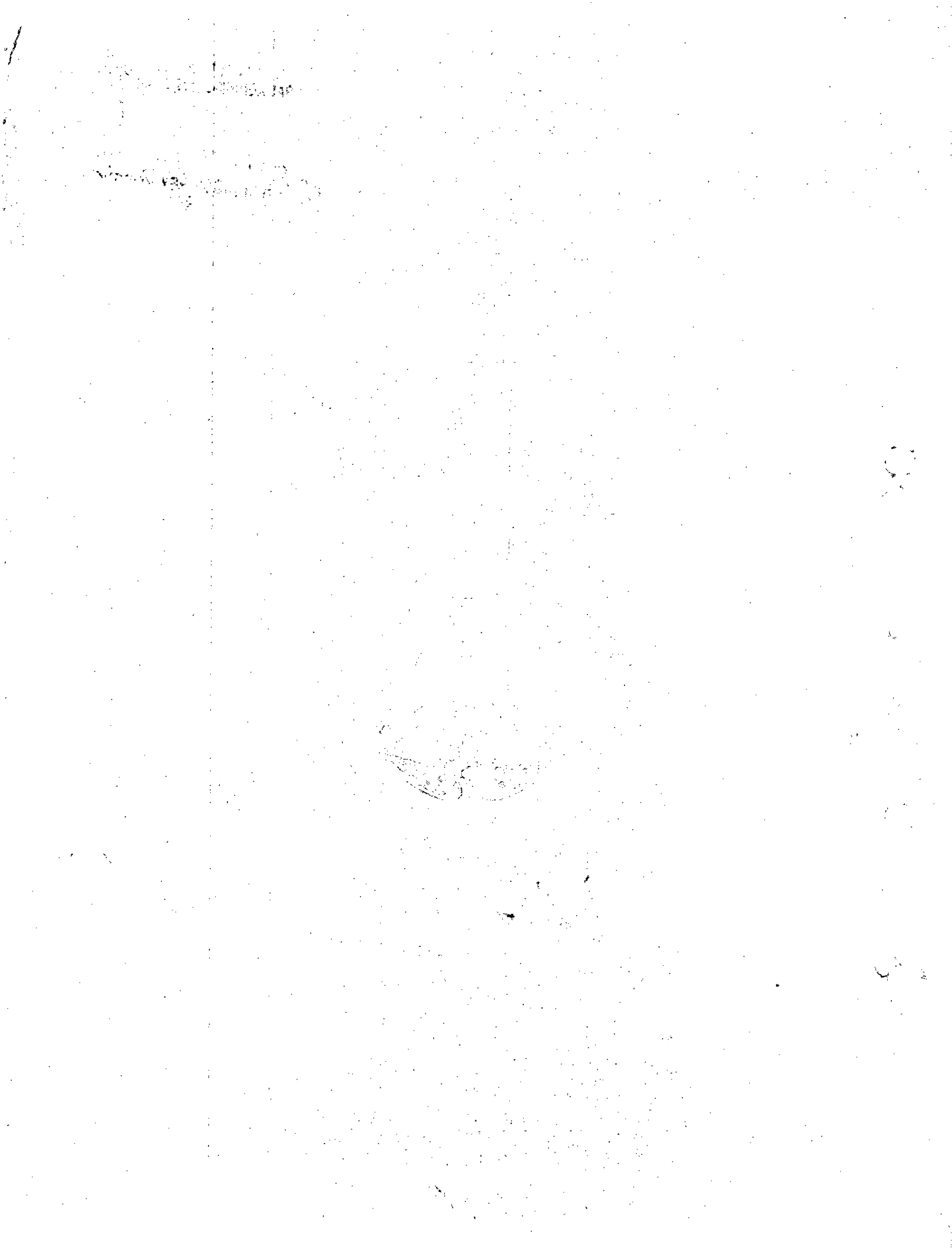

182

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL

SECRETARIA GENERAL

Señor:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

E. S. D.

REF. Proceso	50001-23-33-000-2013-00043-00
ACCION	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR	Serafina Bosca Vila.
ENTIDAD	NACIÓN MINSTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	*SUSTITUCION DE PODER*

HERNANDO FORERO RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. No. 86.066.171 de Villavicencio abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 195.763 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura **Sustituyo poder** a mi nombre al señor Abogado **LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO,** identificado con *Cédula de Ciudadanía 1.110.448.416 de Ibagué, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.* 170.063 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa del proceso de la Referencia y para que concurra a todas las Audiencias y demás actuaciones.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la [redacted]*ación ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 70 del código de* procedimiento civil, en especial sustituir, reasumir, renunciar, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, en los términos de la ley 1395 de 2010 de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de *Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo sustituir el presente poder.*

Atentamente,

HERNANDO FORERO RIVERA
Abogado Unidad de Defensa Judicial Meta.
C.C. 86066171 *de Villavicencio*
T.P. No. 195763 del C. S de J.

ACEPTO,

LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO
Abogado Unidad de Defensa Judicial Meta
C.C No. 1.110.448.416 de Ibagué
T.P. No. 170.063 del C. S de J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
JUZGADO 178 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

EL ANTERIOR ESCRITO ES DIRIGIDO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META Y FUE *PRESENTADO PERSONALMENTE POR EL SEÑOR* ***LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO*** *QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA DE* CIUDADANÍA NO. 1.110.448.416, T.P. No. 170.063 del C. S de J. Y ASIMISMO POR EL ABOGADO **HERNANDO FORERO RIVERA**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 86.066.171 DE VILLAVICENCIO. Y TARJETA PROFESIONAL 195.763 DEL C.S.J., ANTE EL SUSCRITO JUEZ 178 DE I.P.M. Y SU SECRETARIO, EN VILLAVICENCIO, EL 06-02-2015.

EL SECRETARIO, S/. JAIR F. GODMAN

2185 - 2015

184

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

ACTA DE AUDIENCIA PRUEBAS
Artículo 181 Ley 1437 del 2011

S A L A D E D E C I S I Ó N No. 2

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTRO
DEMANDANTE: SERAFINA VASCA VILLA
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00043-00

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

En Villavicencio, a los once (11) días del mes de febrero de dos mil quince (2015), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) fecha y hora señaladas previamente para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas en el presente asunto (fol. 177), el Tribunal Administrativo del Meta bajo la dirección del Magistrado conductor, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declará abierta.

1. INTERVINIENTES:

Parte demandante:

La demandante SERAFINA VASCA VILLA con C.C. No. 30.046.532.

JESÚS MARÍA ESCOBAR VALOR con C.C. No. 6.386.402, T.P. 144.431 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Parte Demandada:

LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO con C.C. No. 1.110.448.416, T.P. 170.063 del C.S.J. apoderado de la Policía Nacional.

Ministerio Público:

Se deja constancia de la inasistencia de la Procuradora 48 Delegada ante esta Corporación MARÍA CONSTANZA RIVERA PEÑA.

Auto de Sustanciación No. 0058

El Despacho le reconoce personería al profesional del derecho LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO como abogado sustituto del apoderado principal de la entidad HERNANDO FORERO RIVERA en los términos y fines del poder conferido.

El presente auto se notifica en estrados.

Sin recurso por parte de los apoderados y del Ministerio Público.

2. PRUEBAS DECRETADAS EN AUDIENCIA INICIAL Y ALLEGADAS (Fol. 119-124).

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
Documentales: Las aportó al proceso en los folios del 2 al 24 y 40-42.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA – POLICÍA NACIONAL
Documentales: No allegó la documental referida a folios 92 y 97, ni solicitó el decreto de las mismas.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL
Testimoniales: Se decretaron los testimonios de MARINA SALCEDO, FLORESMIRO CAPERA DEVIA y HARRY JOSÉ BUSTAMENATE FERNÁNDEZ, para lo cual se libró Despacho Comisorio al Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida - Guanía, por razones de distancia y condiciones geográficas de dicha ciudad (fol. 123 Anv.). Despacho comisorio que fue auxiliado por el mencionado Despacho Judicial, practicando los testimonios de MARINA SALCEDO, FLORESMIRO CAPERA DEVIA, el 10 de octubre del 2014 (fol.168-176).
Oficios: Por Secretaría se ofició a Dirección General de la Policía Nacional, solicitando los antecedentes del acto acusado, así como todo el expediente administrativo laboral del AG (F) GUILLEMO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ (fol.149). Igualmente se solicitó copia de los Registros civiles de Nacimiento de Martín Guillermo y Hebert Libardo Velásquez Vasca, prueba que en la audiencia inicial

185

se le manifestó al apoderado de la parte demandante estaba a su cargo en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 del CPACA. **NO SE ALLEGO ESTA PRUEBA.**

Oficio allegado como respuesta: Mediante oficio radicado el 14 de agosto del 2014, el apoderado de la Policía Nacional, allegó copia del expediente administrativo de AG (F) GUILLEMO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, que comprende:

- Oficio No. 28524 del 28 de diciembre de 2009, por medio del cual la Secretaría General de la Policía Nacional da respuesta a un derecho de petición interpuesto por la demandante (fol.131).
- Copia del Acto Administrativo No. 0394 del 2 de febrero de 1988 por medio del cual se reconoce una pensión por muerte (fol.132-134).
- Hoja de servicios No. 2828 correspondiente a AG (F) GUILLERMO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ (fol.135).
- Acta de Posesión No. 0991 del 10 de abril de 1961 correspondiente a AG (F) GUILLEMO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ (fol.136).
- Resolución No. 2719 del 25 de mayo de 1987 por medio de la cual se retira a un personal de agentes del servicio activo de la Policía Nacional, entre los que se menciona a AG (F) GUILLEMO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ (fol.137-139).
- Resolución No. 01499 del 30 de abril de 1964 por medio de la cual se causan unos nombramientos (fol.140).
- Además también se allego todo el expediente administrativo laboral del AG (F) GUILLERMO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, que se encuentra en un anexo de 106 folios.

Interrogatorio de Parte: Se decretó el interrogatorio de parte a la demandante Serafina Vasca Villa, que está programado para practicarse el día hoy 11 de febrero de 2015 (fol.123 Anv.).

3. INCORPORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Auto de Sustanciación No. 0059 -

Se incorporan al expediente los documentos que fueron decretados y arrimados al expediente como prueba para efectos de su contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 y s.s. del CGP, aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA. **Se notifica en estrados.**

Sin recursos por parte de los apoderados.

4. PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO DE PARTE

Se procede a la práctica del interrogatorio de parte a la demandante **SERAFINA VASCA VILLA**, el Magistrado le previene sobre la responsabilidad penal de que trata el artículo 442 del C.P. modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004

"El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años", para tal efecto el Magistrado procedió a tomar el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir toda la verdad en la declaración; ahora se le indica que señale sus generales de ley.

5. CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y DECISIÓN SOBRE LAS ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

Auto de Sustanciación No.0060

Teniendo en cuenta que en el sub judice se practicaron los testimonios y el interrogatorio de parte decretado en audiencia inicial, y que las partes no manifestaron inconformidad frente a la prueba documental incorporada, procede el Despacho a declarar terminada la etapa probatoria; en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la celebración de una audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia que hoy se celebra, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto y vencido este término se proferirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes. **Se notifica en estrados.**

Sin recursos por parte de los apoderados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 10:37 a.m., se firma por quienes en ella intervinieron.

Se deja constancia que el video hace parte integral del acta, que el interrogatorio de parte practicado fue bajo la gravedad de juramento, que las decisiones que en audiencia se tomaron quedaron notificadas en estrados y que contra las misma no se interpusieron recursos.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

SERAFINA VASCA VILLA
Demandante

186

JESÚS MARÍA ESCOBAR VALOR
Apoderado de la parte demandante

LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO
Apoderado de la demandada

187

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL

019288

DEPARTAMENTO DE POLICÍA META

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL VILLAVICENCIO
18 FEB 2015
OFICINA JUDICIAL
Carrera 29 No. 33B-79 Oficina 107
Torre B Palacio de Justicia

VILLAVICENCIO
HORA: 10:00 AM FOLIOS: 216
19 FEB 2015
SECRETARIA
Tribunal Administrativo del Meta

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Magistrado Eduardo Salinas Escobar.

E. S. D.

REF. PROCESO: 50-001-2333 000-2013- 000043-00
ACTOR: SERAFINA VASCA VILLA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ENTIDAD: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO alegatos de conclusión

HERNANDO FORERO RIVERA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.066.171 de Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional No.195.763 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** por medio del presente escrito, conforme al poder y dentro del término presento **alegatos de conclusión**, así:

En primera medida ha decirse que para el caso el estudio es improcedente la concesión de la solicitud de pensión de sobreviviente, en razón que según precedente vertical del H Consejo de Estado, para prosperidad de la misma, en la época de los hechos debía existir norma que ampara el derecho solicitado, "(...) ***no obstante, es necesario tener en cuenta que la ley favorable que se debe aplicar es la que esté vigente al momento en que se habría causado el derecho (...)***"[1] *ello quiere decir que conforme a circunstancias fácticas, jurídicas y jurisprudenciales es inviable la presente pretensión, pues no se puede olvidar que la entrada en vigencia de la presente ley 100 de 1993 fue* ***1 DE ABRIL DE 1994*** *y el hecho generador de prestación acaeció el* ***12 de abril de 1987****, en consecuencia es improcedente solicitar la aplicación de una norma que no existía para el momento del fallecimiento del señor GUILLERMO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ. Al igual al observar los requisitos para la prosperidad del otorgamiento de la pensión de sobreviviente, no se tiene con claridad la convivencia ininterrumpida y la dependencia económica, lo que aúna la no consecución de la presente prestación.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS, FÁCTICOS Y JURISPRUDENCIALES DE LA DEFENSA:

La **Sala Plena** de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del proceso No. 76001233100020070161101, número interno 1605-2009, demandante MARIA EMILSEN LARRAHONDO MOLINA, profirió sentencia fechada **25 de abril de 2013**, mediante la cual se pronuncia sobre la aplicabilidad del principio de favorabilidad en materia laboral de la siguiente manera:

---

[1] La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del proceso No. 76001233100020070161101, número interno 1605-2009, demandante MARIA EMILSEN LARRAHONDO MOLINA, sentencia fechada 25 de abril de 2013

"La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que en circunstancias especiales, cuando un régimen pensional especial no satisface las mínimas garantías que sí satisface el régimen general y cuando éste resulta más favorable que el especial, debe preferirse su aplicación; no obstante, es necesario tener en cuenta que la ley favorable que se debe aplicar es la que esté vigente al momento en que se habría causado el derecho".

La jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que en situaciones especiales, cuando un régimen pensional especial no satisface las mínimas garantías que sí satisface el régimen general y cuando éste resulta más favorable que el especial, debe preferirse su aplicación; por el contario, es necesario tener en cuenta que la legislación favorable que se debe aplicar es la que esté vigente al momento en que se habría causado el derecho

El derecho a la pensión de sobrevivientes se origina al instante de muerte del pensionado es decir, en el caso analizado las reglas que gobiernan la pensión de sobrevivientes que hubiera podido nacer con ocasión del fallecimiento del señor **GUILLERMO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ** *son las que existían vigentes el* ***12 de abril de 1987****, así pues fue durante su vigencia cuando se produjo el fallecimiento y por tanto, cuando se pudo asegurar el presunto derecho reclamado.*

Me opongo a las pretensiones habida cuenta que el Art. 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó expresamente a los regímenes especiales del Sistema de Seguridad Social, disposición que fue declarada exequible por la Honorable Corte constitucional, estando vigente tal norma.

Además, debe tenerse en cuenta que la presunción de legalidad de los Actos demandados, deben estar fundados en una norma, en este caso, la Ley 100 de 1993 en el Art. 288, prohíbe aplicar parcialmente los aumentos de las pensiones, salvo que el peticionario se someta íntegramente a la nueva Ley.

LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO

Entendido el Principio de legalidad como inherente al Estado de Derecho, regulando en todos los sentidos el ejercicio del Poder Público, en beneficio directo de los administrados, y de la estabilidad y seguridad que debe implicar su ejercicio, estando sujeto no solo a la Ley en sentido estricto, sino a la totalidad del sistema normativo, institucionalizado en la Constitución Nacional, conforme a esta apreciación los actos proferidos deberán ser legales y válidos, el funcionario debe estar investido de la facultad para expedirlo, con el lleno de todos los requisitos legales en la medida jurídica que la Ley ha ideado para conseguir los fines propuestos.

En este sentido se observa un doble proceso de sometimiento de los órganos administrativos al derecho, el acatamiento inmediato al conglomerado normativo y de principios que rigen de manera amplia y particular el actuar del engranaje estatal; y, la sumisión de modo inmediato y obligatorio a las normas y reglas que la misma ha elaborado en ejercicio de sus competencias.

En la expedición de los actos administrativos acusados podemos identificar claramente el respeto al bloque de legalidad, pues se actuó conforme a lo expresamente a lo expresamente autorizado por el ordenamiento, ni contradiciendo los marcos del ordenamiento positivo, caracterizándose por su confrontación normativa (Legalidad Formal), y la búsqueda y cumplimiento de las finalidades Estatales, el actuar de la administración se basó en el mejoramiento de los intereses comunes de los asociados.(Legalidad Teológica).

LA CORTE CONSTITUCIONAL, ha reafirmado esta doble naturaleza, que permito sostener que el régimen Colombiano, en cuanto al principio de legalidad no es positivismo estricto, sino todo lo contrario, de una flexibilidad que involucra para efectos de regulación de la actividad pública no solamente preceptos normativos sino también de la misma manera e intensidad los principios sustentadores del ordenamiento Jurídico y los valores que pretende realizar con la existencia y dinámica del Estado.

El Principio de Legalidad en nuestro régimen también está formado, señala la Corte, por "... fines hacia los cuales tiende el ordenamiento jurídico; los principios que inspiraron al Constituyente para diseñar de una determinada manera la estructura fundamental del

estado; la motivación política de toda normatividad; los valores que esa Constitución aspira a realizar y trascienden la pura literalidad de sus artículos..."

No se vislumbra por ningún lado la existencia de vicios por violación de la Legalidad, pues los actos se sujetaron a las disposiciones superiores a las que le debía respeto y acatamiento en la medida que estas le imponen al acto su objeto y finalidad, por lo tanto las causales de violación directa de la ley, violación de procedimientos, y formalidades contenidas en la Ley, violación de competencias, Violación por error o derecho, no se tipifican en el contenido, ni en proceso de formación de los actos demandados.

Pero también es cierto la Legalidad implica una aproximación al concepto sustancial de derecho, es decir agrupar la totalidad de las normas, principios y valores que contiene todo sistema jurídico que agrupa y rige el devenir de una sociedad de derecho, por lo cual el presente Acto que hace parte de esta litis, refleja el acatamiento y sometimiento de la Ley, lo cual deja como consecuencia vigente y no desvirtuado el principio de Legalidad.

Es de resaltar que el Consejo de Estado, al referirse al principio de favorabilidad, en el caso concreto, ha sido enfático en señalar que cuando opera la aplicación de este principio, se debe tomar en su integridad la norma que se invoca, no solo para los requisitos de edad y tiempo de servicio, sino también se debe tomar los factores salariales a que se refiere la ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, así como el porcentaje a aplicar en el incremento de la pensión, para dar aplicación a lo señalado en el Art. 288 de la Ley 100 de 1993, cuando en su parte final dispone: " ... *siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta ley..*"

Se reitera que:

La Constitución Política actual en su artículo 218 dispone:

"La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario."
(Negrilla fuera de texto)

Se reitera que en acatamiento al citado precepto constitucional hoy vigente, la Ley 100 de 1993 en sus artículos 279 y 288 excluyó de su cobertura a los miembros de la Fuerza Pública, como también lo hace la Ley 797 de 2003, al disponer una reforma especial a su régimen pensional.

Esta especial excepción es perfectamente válida y nada discriminatoria, como lo explica el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en pronunciamiento del 12 de agosto de 2003, Consejero Ponente Dr. JORGE MURGUEITIO CABRERA, al absolver consulta relacionada con la aplicación de la ley 797 de 2003, respecto del personal civil y no uniformado del Ministerio de Defensa y Policía Nacional excluido del régimen general de pensiones, conforme al artículo 279 de la ley 100 de 2003, dijo:

> "... la Corte Constitucional estudió un tema relacionado con el anterior, como fue la constitucionalidad del aparte del inciso 1° del artículo 279 que excluye de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y el personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, a efecto de determinar si era discriminatorio que la ley preservara un régimen especial para los miembros de la Fuerza Pública.
>
> En esta oportunidad la jurisprudencia reiteró que la existencia de regímenes especiales de Seguridad social no vulnera en sí misma la igualdad, pues la finalidad de esas regulaciones es "la protección de los derechos adquiridos por grupos de trabajadores allí señalados".
>
> "En cuanto a la existencia de regímenes especiales, en la exposición de motivos del proyecto de ley se evidencia que el propósito era restringirlos al igual que el

régimen de transición, porque se consideró que generaban desigualdad frente a las normas generales del Sistema Integran de Seguridad Social".

"En relación con el régimen de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional se previó modificarlo mediante facultades extraordinarias, aduciendo que "en momentos como los que vive la Nación, un principio básico de solidaridad y equidad, es renunciar a los privilegios pensionales que durante tantos años han tenido y que los diferencian del resto de los Colombianos".

"Respecto al personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el numeral 3 ° del artículo 17 de la Ley 797 de 2003, se expidió el Decreto Ley 2070 del 25 de julio del año en curso, mediante el cual "se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional".

Lo expuesto indica que el personal uniformado, se sigue rigiendo por normas especiales propias y excluidas de la cobertura de la Ley 100 de 1993.

Igualmente, no se puede hablar de vulneración del derecho a la igualdad de la Accionante, ya que a todos aquellos o aquellas que se encuentran en igual situación, es decir cuyos esposos, esposas, padres o hijos, según sea el caso, han fallecido sin cumplir con el tiempo requerido para causar derecho a pensión por muerte, no se les ha aplicado normas distintas a las propias de la Policía Nacional, de hacerlo se tendría que proceder en igual forma con todos aquellos que fallecieron desde 1993 cuando se expidió la Ley 100, no solo en esta Institución sino también del Ministerio de Defensa Nacional tanto para uniformados como para no uniformados, lo que acarrearía un descalabro económico, precisamente en estos momentos en que el Gobierno Nacional procura por todos los medios reducir los gastos del Estado, pues no se trataría solo de reconocer pensión sino también un notable incremento de los costos en el aspecto de Bienestar y Seguridad Social que se tendría que brindar a miles de personas.

No se vislumbra por ningún lado la existencia de vicios por violación de la Legalidad, pues el acto se sujetó a las disposiciones superiores a las que le debía respeto y acatamiento en la medida que estas le imponen al acto su objeto y finalidad, por lo tanto las causales de violación directa de la ley, violación de procedimientos, y formalidades contenidas en la Ley, violación de competencias, Violación por error o derecho, no se tipifican en el contenido, ni en el proceso de formación del acto demandado. También es cierto que la Legalidad implica una aproximación al concepto sustancial de derecho, es decir agrupar la totalidad de las normas, principios y valores que contiene todo sistema jurídico que agrupa y rige el devenir de una sociedad de derecho, por lo cual el presente Acto que hace parte de esta litis, refleja el acatamiento y sometimiento de la Ley, lo cual deja como consecuencia vigente y no desvirtuado el principio de Legalidad.

Siendo preciso traer a colación la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, en el proceso 76-001-23-31-000-2007-00062-00, demandante DIGNORY SALDOVAL MOSQUERA, del 05 de diciembre de 2008, en donde respecto del mismo tema niega las pretensiones de la demanda así:

" La exclusión de los miembros de la Fuerza pública del régimen general de seguridad social se encuentra doblemente justificada, tal y como esta corte lo ha señalado en anteriores oportunidades y en especial la referida sentencia C-665 de 1996. Así, de un lado se trata de proteger derechos adquiridos en los decreto 1211, 1212 y 1214 de 1990 (FUERZAS MILITARES, POLICIA NACIONAL Y PERSONAL CIVIL, respectivamente). Y, de otro lado, estos regímenes tienen además un sustento constitucional expreso, ya que la corte precisa que la ley señalará el régimen prestacional específico de estos servidores públicos (constitución política, artículo 217 y 218). Por ella esta corporación había manifestado que fue voluntad del constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la fuerza pública, que necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones, en los términos de los artículo 217 inciso 1° y 218 inciso1° de la constitución.

"La corte concluye que en nada vulnera la carta que el aparte acusado excluya del règimen general de la seguridad social a los miembros de la fuerza pública y al personal civil de esas instituciones regido por el Decreto Ley 1214 de 1990". Sentencia C- 066 de 2001 ", magistrado ponente EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT"

*"Así entonces, si la desmejora solo se evidencia en un aspecto puntual del régimen en una prestación definida o en un derecho concreto, no es dable deducir por ello trato discriminatorio ; en estos casos deberá estudiarse- conclusión a la que se llega después de analizar el sistema en su conjunto si la desventaja detectada en un aspecto puntual del régimen especial se encuentra compensada por otra prestación incluida en el mismo , esta conclusión obra pleno sentido si atiende a lo dicho por la jurisprudencia de la corte cuando la misma sostuvo que " **las personas vinculadas a los regímenes excepcionales deben someterse íntegramente a estos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por se éste globalmente superior al sistema general de seguridad social , pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extienda todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica".***

HA DICHO LA CORTE:

"En efecto, la singularidad y autonomía que caracterizan estos regímenes excepcionales, sumado a la diversidad de prestaciones que los integran, han llevado a la Corte Constitucional a considerar que, en principio, "no es procedente un examen de aspecto aislados de una prestación entre dos regímenes prestacionales diferentes, ya que la desventaja que se pueda constatar en un tema puede aparecer compensada en una prerrogativa en otras materias del mismo régimen." Por eso quienes por razones de desvinculación laboral se encuentren adscritos a un régimen especial de seguridad social, están obligados a someterse plenamente a su normatividad, sin que resulte válido reclamar los derechos y garantías reconocidas para el régimen común. Tal como lo afirmó esta corporación, ***"No es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general se más benéfica."***

En estos aspectos es importante resaltar que la ventaja recibida por los beneficiarios del régimen de la policía nacional es claramente favorable respecto de los destinarios del régimen general, por lo que no puede evidenciarse cuál es la discriminación a que alude la demanda. Tampoco debe perderse de vista que la policía nacional ofrece a sus miembros un número considerable de prestaciones sociales que están destinadas a mejorar la calidad de vida de los policiales y sus familiares y que en proporción con las ofrecidas por el régimen general son de mucha mayor generosidad que éstas visto el riesgo a que están sometidos sus integrantes. En este sentido las prestaciones recibidas en vida por las familias de los agentes de la policía nacional confieren a los mismos niveles superiores de sostenibilidad económica que los que concede el régimen general de la Ley 100 de 1993, deduciéndose de lo anterior que el perjuicio ocurrido con ocasión de la muerte de un agente de la policía nacional no tiene las mismas repercusiones económicas que las que pudiera ocasionar en núcleo familiar vinculado al régimen general de seguridad social"

En tanto que el precedente fijado por el Consejo de Estado concluye que la aplicación de los preceptos de la ley 100 de 1993, se justifica por el criterio de favorabilidad, sin que para el efecto hubiera manifestado su inconformidad respecto del precedente constitucional descrito, o hubiera incorporado a su texto los resultado del tex de favorabilidad aplicado para la comparación de los regímenes.

Ante dicho panorama este juzgador no tiene otra opción que aplicar el precedente constitucional, el que de acuerdo con la jurisprudencia especifica de la Corte Constitucional, tiene un efecto vinculante y obligatorio para los casos que se refiere al tema estudiado y definido por la vía de control de constitucionalidad.

Queda claro que agente no cumplía con el tiempo exigido por la normatividad vigente para la época del fallecimiento.

Ahora bien se tiene que la accionada recibió, seguro de vida, prestaciones sociales e una indemnización por muerte, beneficio que compensa la pretendida desigualdad que se alega en la demanda con relación con el sistema general de seguridad social

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DEL DERECHO POR IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.

La Ley 100 de 1993 entró en vigencia para efectos prestacionales el 1 de abril de 1994, tal como lo dispuso el artículo 151, lo cual ha sido señalado por la Corte Constitucional (léase sentencia T-801/10), ocurrencia que impide su confrontación con normas especiales aplicables al personal de la demandada, expedidas con anterioridad a su vigencia, concibiendo como improcedente efectuar el estudio de favorabilidad en materia laboral, puesto que este principio se establece en la necesidad de enmendar un problema de comparación entre reglas jurídicas a partir de la prevalencia de lo favorable en el caso concreto, lo cual implica indefectiblemente que sea entre dos preceptos vigentes y con eficacia jurídica, regulatorios de una misma materia de manera diferente, siendo constitucionalmente válido aplicar aquella que resulte más favorable al destinatario especialmente en materia laboral.

Para el caso en concreto el actor solicita aplicar el principio de favorabilidad cuando el posible derecho se genera con la muerte del señor GUILLERMO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ el **12 de abril de 1987 y la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 fue 01 de abril de 1994 en consecuencia existe una imposibilidad material de aplicar este principio**

COBRO DE LO NO DEBIDO.

En el presente asunto, se pretende el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, en tal sentido, está abiertamente demandando un derecho inexistente, toda vez que pretende la aplicación de una norma, como lo es ley 100 de 1993 , lo cual es constitucionalmente improcedente y por lo mismo la entidad en su decisión siempre ha estado segura que las demandantes no tiene derecho al reconocimiento pretendido, conforme a las normas especiales aplicables a los miembros de la Policía Nacional y que están vigentes, entonces mal podría reclamarse y reconocerse un derecho no contemplado para la época de los hechos. Por lo anterior, considero que la entidad demanda no está obligada a reconocer una prestación social no debida al actor.

PRESCRIPCION DE LAS MESADAS:

De manera subsidiaria y tan solo en el evento de que prosperen las suplicas de la demanda solicito al señor Juez aplicar la prescripción de las mesadas según la siguiente norma:

> ARTÍCULO 155. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

PETICIÓN ESPECIAL

En caso tal que el despacho de primera instancia decida otorgar el derecho que sustenta vulnerado el actor solicito al mismo descontar todas y cada una de las indemnizaciones que se hallan pagado al actor

Al respecto ha manifestado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral

> *SALA DE CASACIÓN LABORAL Magistrado Ponente: CARLOS ISAAC NADER ACTA No. 26 RADICACIÓN No. 21894 Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil cuatro (2004)*

"**Así entonces, si una entidad otorga uno de esos derechos y después, judicial o extrajudicialmente, cancela o se ve compelida a reconocer el otro, los titulares respectivos, siempre que se trate de los mismos, no pueden aspirar a retener y acumular los dos, en tanto en esas circunstancias lo que surge o debe surgir es el interés jurídico del ente pagador para recuperar lo que canceló indebidamente a causa de la errada determinación de la prestación que estaba obligado a conceder, pues de lo contrario se configuraría una especie de enriquecimiento sin causa a favor de los beneficiados con el pago.**

Es menester poner de presente que cuando el juez acoge una pretensión y ordena el pago de una prestación que resulta incompatible con otra concedida espontáneamente por el empleador antes, con fundamento en una calificación equivocada de los hechos, no puede aquél abstenerse de conceder las restituciones necesarias y forzosas que de tal situación se desprenden, so pena de incurrir, ahí sí, en incongruencia al dejar de resolver sobre puntos que están insitos en las pretensiones o excepciones respectivas e íntimamente ligados a unas y otras, desconociendo que por razones de economía procesal y con el fin de evitar el derroche de la jurisdicción resulta innecesario y superfluo insinuar el adelantamiento de un nuevo litigio para obtener los reembolsos del caso.

Soluciones como la que se expone por la Corte no resultan extrañas en esta disciplina jurídica; por el contrario, han sido aceptadas en múltiples ocasiones. Suele utilizarse fórmula semejante, por ejemplo, en aquellos casos en que se ordena judicialmente la restitución del vínculo contractual laboral o el reintegro del trabajador, donde la mayoría de las veces, se dispone simultáneamente devolver al empleador de las sumas recibidas por el trabajador a título de indemnización por terminación del contrato de trabajo el valor entregado, sin que en ese supuesto tal reembolso esté condicionado a que se proponga excepción alguna."

T- 872 de 2012

"5.2.5. Por otra parte, la Sala evidencia que al accionante le reconocieron y le pagaron una indemnización con ocasión del retiro; debido a lo anterior, la Sala facultará al Ministerio de Defensa Nacional **para que descuente de la mesada pensional el valor indexado de dicha indemnización**. En todo caso, los descuentos que realice la entidad no pueden hacerse de forma tal que afecten el mínimo vital del actor y de su familia; así, deberá procurarse un acuerdo entre la entidad y el señor Cano Cartagena."

Negrilla y subrayado fuera del texto

PETICIÓN

Con el debido respeto, me permito solicitar a su honorable despacho desestimar las pretensiones de la demanda y en su lugar absolver a la entidad demanda. Así las cosas y considerando que a mi defendida no le asiste responsabilidad alguna dentro de los hechos aquí debatidos, con el debido comedimiento solicito al a su Honorable despacho desestime las pretensiones de la demanda y consecuentemente no se declare la nulidad del acto administrativo atacado

NOTIFICACIONES

Al representante legal de la entidad demandada, así como al suscrito apoderado, en la carrera 43 A No 21-03 Barrio Buque - 2do Piso, y en la secretaría de su Honorable Despacho. Teléfonos 6683875 - 3144430510.

Atentamente,

HERNANDO FORERO RIVERA
C.C. No. 86.066.171 de Villavicencio
T.P. No. 195.763 del C.S.de la J.
demet.notificación@policia.gov.co

n.
194

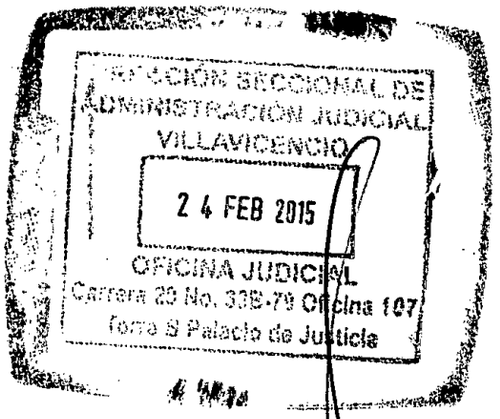

Doctor
LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO
Magistrado Ponente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META 021832
E. S. M.

Asunto: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **SERAFINA VASCA VILLA**
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Radicado No. 500012333 000 **2013 00043** 00

JESUS MARIA ESCOBAR VALOR, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **SERAFINA VASCA VILLA,** por medio del presente escrito me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN,** así:

Respetuosamente por medio del presente memorial me permito presentar al señor Magistrado, los Alegatos de Conclusión en la presente demanda y dentro de los términos de Ley, donde se decide sobre la litis concreta de mi prohijada, la señora **SERAFINA VASCA VILLA,** quien obra en nombre propio y representación, solicito al Honorable Magistrado, le sea concedida la Pensión de sobrevivientes conforme a los requisitos exigidos por los artículos 98 y 151 del Decreto Ley 2063 de 1984, (Norma vigente al momento del fallecimiento del obitado compañero de mi representada, y a los artículos 100 y 122 del Decreto 1213 de 1990, norma vigente actualmente, muy a pesar que mi representada solicito el reconocimiento de su Pensión de Sobreviviente, en reiteradas ocasiones de manera verbal, a la Policía Nacional, tal como lo indicó en su diligencia de testimonio ante su despacho, amén de que el artículo 151 ibídem, se omitió en el presente caso), al artículo 53 de la Constitución Nacional, los Principios de Favorabilidad y Retrospectividad en Materia Laboral, y subsidiariamente a lo establecido en la Ley 100 de 1.993 en su artículo 46, cuando el fallecimiento ocurre **EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO**, como sucedió con el esposo de mi prohijada, quien falleció en "Actos del Servicio y por Ocasión del Mismo", habiendo prestado sus servicios por el lapso de **veintisiete (27) años ocho (08) meses y veintiún (21) días.**

DECRETO LEY 2863 DE 1984
CAPITULO II.
DE LAS PRESTACIONES POR RETIRO.
ARTÍCULO 98. BASES DE LA LIQUIDACIÓN. <Decreto derogado por el artículo 179 del Decreto 97 de 1989> A partir de la vigencia del presente decreto, a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales, sobre las siguientes partidas, así:

Cesantía y demás prestaciones unitarias, sobre:

Sueldo básico
Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.
Prima de antigüedad
Una doceava parte (1/12) de la prima de Navidad.
Subsidio Familiar.
Asignaciones de retiro y pensiones, sobre:
Sueldo básico
Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.
Prima de antigüedad
Una doceava parte (1/12) de la prima de Navidad.

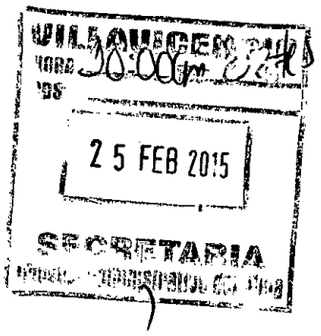

Subsidio Familiar, liquidado conforme lo dispuesto en el artículo 41 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicas señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales, salvo lo dispuesto en el parágrafo 2o., del artículo 65 de este estatuto.

TITULO VIII.
DEL TRAMITE PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES.

ARTÍCULO 151. PROCEDIMIENTO OFICIOSO. <Decreto derogado por el artículo 179 del Decreto 97 de 1989> El reconocimiento de las prestaciones sociales a que tienen derecho los Agentes de la Policía Nacional o sus beneficiarios, será tramitado oficiosamente por la Dirección General o por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, según el caso. Cuando las oficinas de personal no puedan producir de oficio las pruebas relacionadas en este título, corresponderá allegarlas al interesado, y si no existiere la prueba principal, será reemplazada por la prueba supletoria de admita la ley.

Es de anotar que la Ley 100 de 1.993, **artículo 46, (Modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003)**, estipula que para acceder a la pensión de sobrevivientes el causante debe de haber cotizado al sistema más de 50 semanas durante los últimos tres años anteriores a su fallecimiento y cuando su muerte ocurra bajo cualquier circunstancia, mientras que el esposo de mi prohijada falleció **EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO**, con **MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS (1.296) SEMANAS** cotizadas al sistema de seguridad social de la Policía Nacional, por lo cual el sistema especial se torna inequitativo frente al sistema general violando flagrantemente principios básicos de Estado Social de Derecho, el Derecho de Igualdad, El Derecho a la Seguridad Social y el Derecho a que la familia pueda alcanzar los fines y medios que le permitan su desarrollo. Es así como la Policía Nacional, niega la Pensión de Sobreviviente a mí representada por el hecho de ser su **COMPAÑERA PERMANENTE.**

Es debido a lo anterior, que se apartaría del principio de equidad una decisión judicial que niegue el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a quien ha **SIDO LA COMPAÑERA PERMANENTE POR MAS DE DIECISIETE AÑOS, Y CON QUIEN PROCREO DOS HIJOS**, con el argumento simplista de **QUE LAS COMPAÑERAS PERMANENTES NO ERAN RECONOCIDAS DENTRO DEL ORDEN SUCESORAL DE LA POLICIA NACIONAL**.

Ahora, debe examinarse si efectivamente el Compañero Permanente de mi prohijada el señor AG. (F) **GUILLERMO VELASQUEZ VELASQUEZ,** causante de la pensión que se reclama, reunía, al momento de la muerte, las condiciones exigidas por el artículo 121 del Decreto Ley 2063 de 1984, para que su beneficiaria sea acreedora de la pensión de sobrevivientes:

A la luz de esta norma, tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, como fue citada anteriormente, los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos (26) veintiséis semanas al momento de la muerte.

No siendo materia de discusión por las partes involucradas en la controversia que el causante estuvo vinculado a la Policía Nacional durante **veintisiete (27) años ocho (08) meses y veintiún (21) días**; es decir, **MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS (1.296) SEMANAS**, se hace claro su señoría que cumplió los requisitos exigidos por la Ley general para que sus beneficiarios de conformidad al artículo 130, accedieran a una pensión de sobreviviente, incluida mi representada.

A continuación me permito relacionar jurisprudencia de orden constitucional, mediante la cual, han dado aplicación a la retrospectividad de la Ley y al principio de favorabilidad, en un caso análogo al que aquí nos entretiene, así:

1. **Referencia: T – 884/13, expediente T- 3.998.901, Acción de tutela instaurada por Alicia del Carmen Vallejo David contra la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, Bogotá, DC., tres (3) de Diciembre de dos mil trece (2013).**

7.5. Prohibición constitucional de adoptar medidas que consagren regímenes discriminatorios en razón del tipo de vínculo familiar
7.5.1. Partiendo de las disposiciones constitucionales que regulan el tema de la familia, esta Corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse en múltiples oportunidades sobre las especificidades del matrimonio y de la unión marital de hecho 62. Así, en la sentencia C-533 de 2000 se expusieron las similitudes y 61 Sentencia T-512 de 2009. 62 Ver las Sentencias -879 de 2005, T-049 de 2002, C-289 de 2000, T-286 de 2000, T-842 de 1999, T-518 de 1998 y -122 de 2000, entre otras. También las diferencias existentes ente cada una de las anteriores figuras que dan origen a la formación de la familia:

> "Las diferencias son muchas, pero una de ellas es esencial y la constituye el consentimiento que dan los cónyuges en el matrimonio al hecho de que la unión que entre ellos surge sea una unión jurídica, es decir una unión que en lo sucesivo tenga el carácter de deuda recíproca. La unión que emana del consentimiento otorgado por ambos cónyuges, hace nacer entre ellos una serie de obligaciones que no es del caso analizar ahora detalladamente, las cuales son exigibles por cada uno de ellos respecto del otro, y que no terminan sino por la disolución del matrimonio por divorcio o muerte o por su declaración de nulidad. Entre ellas, las más relevantes son las que se refieren a la comunidad de vida y a la fidelidad mutua. Algunas de las obligaciones derivadas de este vínculo jurídico comprometen a los cónyuges incluso después del divorcio, como las que conciernen a la obligación alimentaria a favor del cónyuge inocente".63 Así, este consentimiento respecto de un vínculo que es jurídico, es lo que resulta esencial al matrimonio. Por lo tanto, sin consentimiento no hay matrimonio y el principio formal del mismo es el vínculo jurídico. En este sentido el artículo 115 del Código Civil expresa que "[E]l contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes (...)". El matrimonio no es pues la mera comunidad de vida que surge del pacto conyugal; Ésta es el desarrollo vital del matrimonio, pero no es lo esencial en él. La esencia del matrimonio es la unión jurídica producida por el consentimiento de los cónyuges".
>
> De lo anterior se deducen conclusiones evidentes: en primer lugar, que el matrimonio no es la mera unión de hecho, ni la cohabitación entre los cónyuges. Los casados no son simplemente dos personas que viven juntas. Son más bien personas jurídicamente vinculadas. La unión libre, en cambio, sí se produce por el solo hecho de la convivencia y en ella los compañeros nada se deben en el plano de la vida en común, y son libres en la determinación de continuar en ella o de terminarla o de guardar fidelidad a su pareja. En el matrimonio, en cambio, las obligaciones que surgen del pacto conyugal, a pesar de que pueden llegar a extinguirse por divorcio y éste a su vez puede darse por voluntad de los cónyuges64, es menester lograr la declaración judicial del divorcio para que se produzca la disolución del vínculo jurídico a que se ha hecho referencia".

Por su parte, en la sentencia C-098 de 1996, sobre la unión marital de hecho regulada en la Ley 54 de 1990 se señaló lo siguiente:

> "2.1 La Ley 54 de 1990 se ocupa de definir las uniones maritales de hecho y establecer el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.
>
> En el artículo primero se define, en los siguientes términos, la unión marital de hecho: "la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho. Según lo reconoció esta Corte (sentencia C-239 de 1994. M.P. Jorge Arango Mejía), la expresión "unión marital de hecho", sustituye a las más antiguas de "concubinato" y "amancebamiento", portadoras de una connotación inocultablemente peyorativa.
>
> El artículo segundo formula una presunción, simplemente legal, sobre la existencia de "sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes", si ésta ha existido por un lapso no inferior a

63 Cfr. Código Civil artículo 411 numeral 4°. 64 Cfr. Código Civil artículo 154 numerales 8° y 9°.
23

dos años. Se precisa que si obra un impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, la sociedad o sociedades conyugales anteriores han debido ser disueltas o liquidadas por lo menos un año antes de la fecha de iniciación de la unión marital de hecho, a fin de que la presunción pueda efectivamente operar. El propósito de esta norma es "evitar la coexistencia de dos sociedades de ganancias a título universal, nacida una del matrimonio y la otra de la unión marital de hecho" (Corte Constitucional. Sentencia C-239 de 1994).

El artículo tercero determina los activos que ingresan a la sociedad patrimonial y los que no se incorporan a su haber. Los primeros están constituidos por el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo y los originados en los réditos o mayor valor de los bienes propios, los cuales "pertenecen por partes iguales a ambos compañeros permanentes". Los segundos, que no alimentan el acervo social, son los adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, y los que hubieren sido adquiridos con anterioridad a la unión marital de hecho. Así como el código civil contempla la constitución de la sociedad conyugal, por el mero hecho del matrimonio (art. 1774), la que tiene el carácter de sociedad de ganancias a título universal, la Ley 54 de 1990, a su turno, contempla la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, si se reúnen los elementos que configuran el supuesto material de la unión material de hecho.

El artículo cuarto dispone que la unión marital de hecho puede establecerse por los medios de prueba consagrados en el código de procedimiento civil.

El artículo quinto enumera las causales de disolución de la unión marital de hecho.

El artículo sexto faculta a cualquiera de los compañeros permanentes y a sus herederos para pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la respectiva adjudicación.
24
El artículo séptimo indica los procedimientos que deben seguirse para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y las normas que en éste se aplican.

Finalmente, el artículo octavo define el término de la prescripción de la acción enderezada a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes."
2.2 El texto de la ley responde al fin que explícitamente se trazó el Congreso al expedirla: reconocer jurídicamente la existencia de la "familia natural", hecho social innegable en Colombia ("son más los hijos nacidos de las relaciones extramatrimoniales de sus padres que del matrimonio civil o religioso") y fuente de los hijos "naturales" o "extramatrimoniales" - equiparados en la legislación civil -, con el objeto de establecer los derechos y deberes de orden patrimonial de los "concubinos", y así llenar el vacío legal existente en una materia que interesa al bienestar de la familia y que no puede quedar al margen de la protección del Estado (Exposición de motivos. Anales del Congreso N° 79 de agosto 15 de 1988).

La Ley 54 de 1990 se inscribe en una línea de sucesivas reformas legales que progresivamente han introducido el principio de igualdad, equidad y mutuo respeto en el ámbito de las relaciones familiares. Este proceso se inició con la expedición de la Ley 28 de 1932 sobre derechos de la mujer casada, prosiguió con la Ley 75 de 1968 relativa a la paternidad responsable, y continuó con la Ley 29 de 1982 que equiparó los derechos sucesorales de los hijos extramatrimoniales y los matrimoniales.

En este punto, la Ley 54 de 1990, sin equiparar a los miembros de las uniones libres y a los cónyuges vinculados por matrimonio, avanza en el sentido de reconocer jurídicamente su existencia y regular sus derechos y deberes patrimoniales. Si bien la jurisprudencia con base, primero, en la teoría del enriquecimiento sin causa y, más tarde, en la de la sociedad de hecho, había ofrecido su apoyo a la parte débil de la pareja que con su actividad y esfuerzo participaba en la creación de un patrimonio común, las dificultades probatorias y la complejidad de los procedimientos para su reconocimiento, limitaban notoriamente la eficacia de los instrumentos con que podía contar para su defensa. Precisamente, las disposiciones sustantivas y procedimentales de la ley se orientan a suplir esta falencia. Las presunciones legales sobre la existencia de la unión marital de hecho, la configuración de la sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, la libertad probatoria para acreditar la unión, comportan mecanismos y

vías diseñadas por el legislador con el objeto de reconocer la legitimidad de este tipo de relaciones y buscar que en su interior reine la equidad y la justicia.

De la trascripción de los anteriores pronunciamientos, puede apreciarse como esta Corporación ha establecido con suficiencia las diferencias entre el matrimonio y la unión marital de hecho. Sin embargo, a partir del reconocimiento de sus diferencias, ha establecido una línea jurisprudencial en virtud de la cual ha amparado, en ambos casos, a quienes deciden formar una familia.[65]

7.5.2. Sobre esa base, este Tribunal desde sus primeros pronunciamientos[66] ha indicado que la discriminación viola el derecho a la igualdad cuando se dan tratos disímiles sin que haya un fundamento constitucional objetivo y razonable[67]. "En esa dirección, la prohibición constitucional se encamina a impedir que se restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio únicamente a ciertas de ellas, sin que exista alguna justificación constitucionalmente válida"[68].

7.5.3. Así, la Corte ha sostenido que en desarrollo del artículo 13 y conforme con los artículos 5 y 42 de la Carta, merecen el mismo trato tanto las uniones familiares surgidas de vínculos naturales como las conformadas por vínculos jurídicos, y, que tal igualdad irradia no solo al núcleo familiar como tal, sino que también se predica de cada uno de sus miembros.

7.5.4. Como consecuencia del anterior planteamiento, se ha indicado que el legislador no puede expedir normas que consagren un trato discriminatorio relacionado con los derechos y deberes de quienes tienen la condición de cónyuge o de compañero permanente, como tampoco entre quienes son hijos habidos dentro del matrimonio y quienes lo son por fuera de éste[69]. De manera correlativa, ni las autoridades judiciales, ni las administrativas, deben aplicar una norma que establezca un trato desigual en tal sentido, pues a guisa de ejemplo, "si la Constitución equiparó los derechos de la familia, sin parar mientes (sic) en su origen, y reconoció también los mismos derechos a los hijos 'habidos en el matrimonio o fuera de él', no puede la ley, ni mucho menos la Administración, mantener o favorecer diferencias que consagren regímenes discriminatorios, porque ello significa el quebrantamiento ostensible de la Carta al amparo de criterios éticos e históricos perfectamente superados e injustos"[70].

7.5.5. Así bien, y respecto del tema materia de examen, cuando la Corte se ha ocupado de estudiar la legitimación para sustituir la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de Policía que se han pensionado bajo regímenes legales que incluían como beneficiaros de la misma solo a los hijos habidos en el matrimonio y/o al cónyuge supérstite, sin considerar a los compañeros permanentes o a los hijos habidos por fuera del matrimonio, ha precisado siempre que la interpretación normativa debe hacerse atendiendo lo previsto en la Constitución Política de 1991, a partir de la cual tomó especial importancia, bajo un marco de igualdad jurídica y social, la familia constituida por vínculos naturales.

7.5.6. De tal manera, en pie de igualdad, el tratamiento jurídico que se predica para las distintas formas de familia constitucionalmente aceptadas, se extiende a sus integrantes, como sería el caso de la cónyuge y la compañera permanente. La Corte[71] sobre el particular también ha señalado lo siguiente:

---

65 Sentencias C-239 de 1994, C-114 de 1996, C-174 de 1996 y C-533 de 2000.
66 Sentencias C-016 de 1993 y T-422 de 1992.
67 La jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha indicado que existen situaciones que justifican el trato diferenciado siempre que se cumplan los siguientes supuestos: "a) La diferenciación razonable de los supuestos de hecho: El principio de igualdad solo se viola si el tratamiento diferenciado de casos no está provisto de una justificación objetiva y razonable. La existencia de tal justificación debe ser apreciada según la finalidad y los efectos del tratamiento diferenciado.
b) Racionalidad y proporcionalidad: Fuera del elemento anotado anteriormente, debe existir un vínculo de racionalidad y proporcionalidad entre el tratamiento desigual, el supuesto de hecho y el fin que se persigue. Por lo tanto, los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad. Este principio busca que la medida no sólo tenga fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que si ello sucede, lo sean en grado mínimo". Cfr. Sentencias C-016 de 1993 y T-422 de 1992.
68 Sentencia C-1035 de 2006.
69 Sentencia C-477 de 1999.
70 Sentencia T-326 de 1993.
71 Sentencia T- 553 de 1994

"En ese orden de ideas, todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de vínculo formal. De lo contrario, al generar distinciones que la preceptiva constitucional no justifica, se desconoce la norma que equipara las formas de unión (artículo 42 de la C.P) y se quebranta el principio de igualdad ante la ley (artículo 13 C.P), que prescribe el mismo trato en situaciones idénticas".

7.5.7. Dicha orientación ha sido expresada no solo por este Tribunal Constitucional, también, el Consejo de Estado sobre el mismo asunto ha dicho lo siguiente:

"(...)

Este cambio consiste en que debe reconocerse a la compañera permanente el derecho a la sustitución pensional. Los artículos 13 y 42 de la Constitución Política permiten afirmar la legitimidad de la compañera permanente para reclamar su derecho a la sustitución pensional. Ella goza de los mismos derechos prestacionales que le corresponden a la cónyuge supérstite, posición que fue afirmada por los desarrollos normativos ulteriores en materia de régimen de personal de la Policía Nacional.

En este sentido puede verse el artículo 110 del Decreto 1029 de 1994,

(...) que, en lo pertinente, dice:

"Art. 110 Definiciones. Para los efectos legales de este estatuto se entiende por:

Familia. Es la constituida por el cónyuge o compañero permanente del miembro del nivel ejecutivo, lo mismo que por sus hijos menores de veintiún (21) años, los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años y los hijos inválidos absolutos, siempre y cuando unos y otros dependan económicamente del miembro del nivel ejecutivo.

Art. 111 Reconocimiento derechos prestacionales. A partir de la vigencia de este Decreto, los derechos consagrados en los Decretos ley números 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990 para el cónyuge y los hijos de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se reconocerán y pagarán a la familia, de conformidad con la definición contenida en el artículo 110 de este Decreto.

(...) Se agrega a lo anterior que otras disposiciones de alcance general ya reconocían a la compañera permanente como beneficiaria de la sustitución pensional, tal como aparece en las leyes 12 de 1975 (artículo 1), 113 de 1985 (artículo 2), 71 de 1988 (artículo 3) y 100 de 1993 (artículo 74). Estos desarrollos normativos permiten advertir una tendencia muy clara del derecho colombiano respecto al reconocimiento pleno de los derechos de los compañeros permanentes"[72]. (Subraya y negrita fuera del texto original).

71 Sentencia T- 553 de 1994

7.5.8. Con base en lo anterior, los derechos a la seguridad social se extienden tanto a los cónyuges como a los compañeros permanentes en iguales condiciones. El derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución pensional –según el caso- constituye uno de ellos. Así se ha dicho por esta Corporación de vieja data que:

"De lo anteriormente expuesto, puede concluirse que respecto del derecho a la sustitución pensional rige el principio de igualdad entre cónyuges supérstites y compañeros (as) permanentes porque, siendo la familia el interés jurídico a proteger, no es jurídicamente admisible privilegiar un tipo de vínculo específico al momento de definir quién tiene derecho a este beneficio".73

7.5.9. En jurisprudencias posteriores, en materia de sustitución pensional para las hoy denominadas uniones maritales de hecho, este Tribunal llamó la atención en lo siguiente:

"En suma, durante muchos años, el derecho avaló un trato que hoy sería considerado discriminatorio para las uniones maritales de hecho. Entre las medidas sancionatorias se encontraba la exclusión de la compañera permanente del beneficio de la pensión de sobreviviente. Con el tiempo, gracias a medidas legales como a decisiones jurisprudenciales, este trato desigual e ilegítimo ha venido siendo desmontado"; porque la postura anterior "pone en evidencia que la decisión de cancelar el pago de la pensión de sustitución supuso una trasgresión al derecho a la igualdad, ya que excluye a una persona de la sustitución pensional que se encuentra bajo el mismo supuesto de una cónyuge – por haber hecho vida marital con determinado hombre –, y sólo por el hecho de no haberse casado".

72 Sentencia del 28 de agosto de 2003, No. 20001233100019980380401 (6082-2002). Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante.
73 Sentencia T-566 de 1998.

7.5.10. Bajo los anteriores precedentes, y a la luz de los artículos 13, 42 y 48 de la Carta Política de 1991, los derechos que se desprenden del derecho constitucional a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero permanente, a pesar de que las normas legales que regulan la materia no consagren a favor del compañero permanente el derecho a recibir tales prestaciones.

7.5.11. No hay duda entonces, sobre la tendencia en el derecho colombiano al reconocimiento pleno de los derechos de los compañeros permanentes en materia de derechos prestacionales, concretamente en lo que corresponde a la legitimación para el derecho a la sustitución pensional o asignación de retiro. Ello significa que los derechos que se desprenden de la seguridad social comprenden tanto a cónyuges como a compañeros permanentes en las mismas condiciones, como lo ha reiterado la Corte Constitucional:

> "Asimismo, es menester mencionar que en el caso de compañeras o compañeros permanentes esta Sala afirma que tanto la Corte Constitucional74 como el Consejo de Estado75 han procurado cesar la discriminación que existía en la ley con relación a la posibilidad de solicitar la pensión sustitutiva. Esta postura obedece a la prevalencia del principio material para la definición del beneficiario que consiste en reconocer, a partir de la realidad y de los hechos de cada caso, a la persona o a las personas que convivieron, brindaron su ayuda, colaboración y apoyo en los últimos instantes vitales del finado. La otra razón constitucional que explica esta posición es reconocer que estas personas dependían económicamente del difunto y que, en ocasiones, son sujetos de especial protección como personas de la tercera edad, niños o madres cabezas de familia los cuales merecen un tratamiento particular acorde a sus diferencias con relación al conjunto de la sociedad"76.

7.5.12. Según lo expuesto, debe indicar la Sala que los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales pusieron término final al trato Discriminatorio que existía entre la cónyuge y la compañera permanente para efectos de sustitución pensional o de asignación de retiro, en el entendido que ambas tienen los mismos derechos de suceder el derecho pensional que reclaman, pues excluir de tal prerrogativa a la compañera permanente es una postura inadmisible en un Estado Social de Derecho que propende por la garantía efectiva del derecho fundamental a la igualdad.

74. Véase la sentencia de C-1035 de 2008, entre otras.
75 Otra sentencia de la Sección Segunda Subsección B el 8 de abril de 2010.75 El problema jurídico de esa providencia era determinar la legalidad de las resoluciones proferidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de las cuales se dejó en suspenso el reconocimiento de la pensión de beneficiarios del actor, respecto del 50% de su monto, por considerar que era la jurisdicción competente la encargada de dirimir el conflicto de interés planteado entre quien alegó la condición de cónyuge supérstite, y quien adujo la condición de compañera permanente. Adicionalmente la sentencia Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B", veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010).- Radicación número: 2500023-25-000-2004-03633-01(2042-08) Actor: IVONNE LEONOR SUÁREZ PERDOMO Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, entre otras.
76 Sentencia T-427 de 2011.

VIII. Caso concreto.

La señora Alicia del Carmen Vallejo David, interpuso la presente acción de tutela en contra de la Caja de Sueldos de las Fuerzas Militares-CREMIL, por considerar que esa entidad vulneró sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, de petición en conexidad con los derechos de la tercera edad, a la seguridad social, a la salud y al mínimo vital.

(...)"Dicha vulneración deviene, según aduce la actora, del hecho de que la accionada se negó a reconocer la sustitución de la asignación de retiro como beneficiaria del señor Héctor Albán Muñoz, quien en vida fue su compañero permanente, con el argumento de que su situación no estaba contemplada en las normas que regulaban los órdenes sucesorales aplicables al personal militar, que el señor era soltero, y que en consecuencia el único beneficiario de su asignación de retiro era el hijo común entre él y la actora.

Las autoridades judiciales que conocieron de este asunto rechazaron por improcedente el amparo solicitado, al considerar que la accionante debía acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para atacar la resolución de la CREMIL que le negó el derecho a disfrutar de la sustitución de la asignación de retiro del Mayor (r) del ejército, quien fue su compañero permanente.

8.1. Vistas las circunstancias del caso, la Sala encuentra necesario analizar, en primer lugar, si se cumple o no con el requisito de inmediatez exigido como presupuesto general para la procedencia de la acción de tutela.

Así, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, se sabe que *"[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, [...] la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales [...]"*.

A partir de este mandato, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela puede ser impetrada en cualquier tiempo. Precisamente, y bajo esa consideración, esta Corporación declaró inexequibles dos disposiciones del Decreto 2591 de 1991 que habían establecido un término de caducidad para el ejercicio de la acción.77

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que, atendiendo a su naturaleza especial, la acción de tutela debe ser formulada dentro de un plazo razonable a partir del cual sea posible inferir que realmente se está frente a una situación que exija de la inmediata y urgente protección de los derechos fundamentales involucrados78.

La valoración de si el plazo transcurrido entre la ocurrencia del hecho vulnerador y la interposición de la acción de tutela es o no razonable, es una labor que le corresponde adelantar al juez de tutela atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presenten en cada caso, y a cuestiones como si existen o no motivos que justifiquen la aparente inactividad del afectado.79

Pues bien, en el presente caso, tenemos que la acción de tutela se interpuso en contra de la CREMIL el día ocho de febrero del año 2013, seis meses después de que la accionada, mediante oficio No. 320 del 16 de agosto de 2012, hubiera reiterado la respuesta dada en la Resolución No. 1437 del 13 de octubre de 1987, en la cual no reconoció a la actora como beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro del señor Héctor Armando Muñoz Albán, en su calidad de compañera permanente.

Como ya se dijo, la inmediatez reclama que la acción de tutela sea interpuesta dentro de un término razonable que permita la protección de los derechos fundamentales del accionante y no afecte los derechos de un tercero, así, impone el deber general de actuar con esmero y cuidado, lo que se materializa en el hecho de acudir a la jurisdicción constitucional en un lapso prudencial, que refleje la necesidad imperiosa de proteger los derechos fundamentales.

Si bien, es razonable el tiempo transcurrido entre que la CREMIL atiende la petición en agosto de 2012 y la interposición de la acción de amparo, podría en principio pensarse, que no lo es el transcurrido entre la expedición de la Resolución No. 1437 de 1987 y la presentación de la acción de tutela. Así, una primera aproximación podría llevar a concluir que faltó inmediatez en el ejercicio de la acción, pero para esta Sala, atendiendo el hecho de que se está frente a una posible vulneración continuada en el tiempo de los derechos de la accionante y considerando sus condiciones particulares, no le es posible arribar a tal conclusión.

Así, este es uno de esos casos en los cuales no es dable concluir que la acción impetrada es improcedente, a partir de la mera verificación del tiempo transcurrido entre la expedición de la Resolución No. 137 de 1987 y la interposición del amparo tutelar, por dos razones principales.

Primero, porque se está frente a la circunstancia de que la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante se ha producido de manera continuada en el tiempo, con respecto a una prestación que es imprescriptible (la sustitución de la asignación de retiro). De manera que, siendo el derecho a la seguridad social, de acuerdo con el artículo 53 de la Carta Superior, irrenunciable, puede determinarse que de vulnerarse el mismo, tal acto trasgresor persiste en el tiempo. Esto por cuanto, la negación a la sustitución de la pensión de su difunto compañero le impide a la actora contar todos los meses con un ingreso básico para satisfacer sus necesidades80.

Segundo, porque como se expuso en el numeral 7.3. de las consideraciones, la afectada es una persona de la tercera edad que está en una situación de vulnerabilidad porque no tiene recursos para solventar sus necesidades básicas, por lo que, en consecuencia, es sujeto de especial protección constitucional. Además, la decisión que se tome en sede de tutela no afectará los derechos de un tercero ni la seguridad jurídica, pues el derecho reclamado por la señora Vallejo.

David no está en disputa con alguna persona y, finalmente, porque su conducta no ha sido negligente, pues ha acudido en dos oportunidades ante la accionada a reclamar sus derechos pensionales (en el año de 1987 y en el año 2012) sin que en ninguno de los casos hayan accedido a su pretensión81.

En definitiva, teniendo en cuenta los hechos y la jurisprudencia en el presente caso respecto del requisito de inmediatez, la tutela es procedente por cuanto el derecho a la sustitución de la asignación de retiro de la actora ha sido vulnerado con el paso del tiempo y se mantiene vigente y, porque la afectada es una persona de la tercera edad quien demanda una especial protección constitucional.

8.2. Ahora bien, como se indicó en el acápite de consideraciones generales de esta providencia, como regla general la jurisprudencia constitucional ha considerado que la solución de este tipo de controversias deben ser resueltas en el escenario judicial ordinario correspondiente en procura de satisfacer el requisito de la subsidiariedad

en materia de amparo constitucional. Sin embargo, dado que bajo ciertas circunstancias se ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela, le corresponde a la Sala determinar entonces si en este caso se cumplen los requisitos previstos para esos efectos.

Para resolver este asunto, debe resaltarse, en primer lugar, el hecho de que la señora Alicia del Carmen Vallejo es una persona de 64 años de edad, condición que la convierte en sujeto de especial protección constitucional. Sobre su situación económica actual, la actora afirma que está desempleada que, por su avanzada edad, no cuenta con ningún ingreso que le permita solventar sus necesidades básicas, ha subsistido gracias a las generosidades de su familia y su hijo, por lo que la decisión adoptada por la CREMIL vulnera su derecho al mínimo vital."(...)

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que frente a los sujetos de especial protección constitucional tales como los niños, las personas de la tercera edad o las que están en condiciones de extrema pobreza, el juicio de procedibilidad frente a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial se torna menos riguroso en aras de hacer efectiva la igualdad material y de no tornar nugatorio el derecho al acceso a la administración de justicia82. En este sentido, ha precisado esta Corporación:

"Ahora bien, es pertinente acotar que en materia de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte ha manifestado que, no obstante la rigurosidad con que el juez debe evaluar los requisitos exigidos para dar curso al mecanismo de amparo, existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y 33 *permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.*

*Así, en aras de hacer efectiva la especial protección que el constituyente ha dispuesto para sujetos tales como los niños, las mujeres cabeza de familia, los ancianos, los miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza, el juez constitucional debe estudiar las características del perjuicio irremediable con un criterio de razonabilidad más comprensivo, de tal suerte que, en relación con estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad, se permita ampliamente su acceso al mecanismo de protección de derechos fundamentales".*83

En este caso, la Sala encuentra que dada la avanzada edad de la accionante y la disminuida condición física propia de su edad84, no se puede reclamar de ella la misma diligencia que se exige de sujetos que no se encuentran en esa situación, por lo que no podría evaluarse con la misma rigurosidad la necesidad de agotamiento de la vía dispuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa para materializar su reclamo.

La accionante, además de ser una persona de la tercera edad, carece actualmente de los ingresos necesarios para poder solventar sus necesidades básicas, circunstancia que hace también viable la aplicación de los criterios de admisibilidad amplios y favorables, frente a las circunstancias de debilidad manifiesta que padece.

Así las cosas, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –que sería la procedente para la solución de esta controversia– no constituye un mecanismo judicial idóneo y oportuno para lograr la protección de los derechos de la señora Alicia del Carmen Vallejo, de un lado, por la dilación conocida de este tipo de procesos, y, del otro, en razón a su avanzada edad. Sobre este particular, esta Corporación ha sostenido:

"En reiteradas ocasiones, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de subsidiariedad en la acción de tutela, es decir, su procedencia solamente a falta de otros mecanismos de defensa judicial, no debe ser de aplicación automática, sino que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si el otro mecanismo judicial dispuesto por el orden jurídico para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logra una efectiva e íntegra protección de los mismos o si, por el contrario, la vulneración o amenaza de tales garantías continúa a pesar de su existencia85. 34

*No se trata de que el otro medio de defensa judicial sea puramente teórico. Por el contrario, lo que el Constituyente y el legislador quisieron en el momento de redactar la normatividad sobre la acción de tutela, fue precisamente lograr una protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, entendiendo que ellos muchas veces son desconocidos, a pesar de que para cada uno está reservada en la legislación una forma de protección."*86

En efecto, aun cuando la accionante hubiera podido acudir a la jurisdicción contenciosa para debatir las pretensiones que aquí ha formulado, lo cierto es que tal mecanismo no resultaba idóneo, por cuanto, de una parte, la realidad procesal indica que la solución de la controversia puede superar su expectativa de vida, de otra, porque su situación actual exige la intervención inmediata del juez constitucional en aras de garantizar que pueda contar con el mínimo vital que actualmente requiere para la satisfacción de sus necesidades.

En consecuencia, la Sala estima que los mecanismos ordinarios de defensa judicial con los que cuenta la actora para obtener el reconocimiento de su derecho a sustitución de la asignación de retiro de quien en vida fue su compañero permanente, no son idóneos ni eficaces para la protección de sus derechos fundamentales, razón por la cual la acción de tutela resulta procedente de manera definitiva en el caso concreto.

8.3. Como atrás se indicó, en este caso la CREMIL negó el reconocimiento de la señora Alicia del Carmen Vallejo, como beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro que en vida disfrutaba el señor Héctor Armando Muñoz Alban, quien fue Mayor del Ejército Nacional.

El argumento de fondo que plantea la CREMIL para sostener la nugatoria a las pretensiones de la actora, es que si bien, ella dice haber sido la compañera permanente del señor Muñoz Alban, tal condición no estaba contemplada dentro de los órdenes sucesorales que prescribe el régimen prestacional del personal militar, por lo cual, solo reconoció como beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro al hijo del *de cuius*, por el término fijado por la ley, por lo cual, según relata la accionante, una vez su hijo cumplió la mayoría de edad, la accionada dejó de cancelar a favor de él la prestación social de la cual la familia derivaba su sustento.

Para resolver el caso concreto, encuentra la Sala que efectivamente, entre la señora Alicia del Carmen Vallejo y el señor Héctor Armando Muñoz Alban, hubo una convivencia, con comunidad de techo, lecho y mesa, desde el año 1977 hasta el 28 de junio de 1987, fecha en la cual falleció el causante. Así lo 35 declaró el Juzgado Primero de Familia de Pasto, mediante providencia del 19 de diciembre de 2002.

Así mismo, con las pruebas obrantes en el expediente se encuentra acreditado que la pareja Muñoz Vallejo procreó un hijo, quien nació el 28 de marzo de 198587, fue reconocido por el Mayor (r), y a quien la CREMIL ordenó pagar la sustitución de la asignación de retiro del señor Muñoz Albán, en su condición de hijo extramatrimonial y único beneficiario, hasta el mes de marzo de 2010, fecha en la que cumplió 25 años de edad.

También encuentra probado la Sala que la CREMIL no reconoció a la señora Alicia del Carmen Vallejo como beneficiaria de la asignación de retiro, pues consideraba soltero al señor Muñoz Alban, dado que la figura de la compañera permanente no estaba contemplada en los órdenes sucesorales del personal militar, así se lo hizo saber mediante Resolución No. 1437 del 13 de octubre de 1987, y le fue reiterado en respuesta al derecho de petición, el 16 de agosto del año 2012.

Con base en lo anterior, encuentra la Sala desproporcionada y contraria a los principios expuestos por la Carta en los artículos 13, 42 y 48, la respuesta proferida por la accionada, pues los derechos que se desprenden de la seguridad social, tal y como se analizó en el numeral 7.5. de esta providencia, comprenden de la misma manera tanto a la cónyuge como a la compañera permanente, a pesar de que las normas vigentes al momento del fallecimiento del causante no consagren en favor de esta última el derecho a la sustitución de la asignación de retiro. En este sentido, el Decreto Ley 089 de 1984, plantea *"problemas de inconstitucionalidad sobreviniente, derivados del desconocimiento del principio de igualdad prodigado por el ordenamiento constitucional para las familias constituidas por vínculos naturales"88,* lo cual está proscrito desde la expedición de la Constitución Política de 1991.

Conforme con lo expuesto, si bien, encuentra la Sala que la accionada no ha vulnerado el derecho de petición, respecto de la solicitud presentada por la actora el día 18 de julio de 2012, pues la misma fue resuelta de manera oportuna, en forma clara y atendiendo el fondo de la cuestión planteada, sin embargo, la respuesta emitida por la CREMIL el 16 de agosto de 2012, transgrede los derechos fundamentales de la accionante, al negar la pretensión elevada tanto en el derecho de petición como en la acción de tutela, bajo un argumento que ha sido considerado por esta Corporación inconstitucional y discriminatorio, tal y como se explicó en el numeral 7.5. de las consideraciones de esta Sentencia.

En consecuencia, con la actitud de la accionada se transgreden los derechos fundamentales de la señora Alicia del Carmen Vallejo David a la seguridad social, al mínimo vital, y a la igualdad, situación que ha de corregir el juez de tutela.

Por lo anterior, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares deberá proceder a dejar sin efecto la Resolución No. 1437 del 13 de octubre de 1987, en la que le negó el derecho de la sustitución pensional a la accionante, y, en consecuencia, deberá reconocerla como única beneficiaria de la asignación de retiro del señor Héctor Armando Muñoz Alban, en calidad de compañera permanente, en los mismos términos en los que le fue reconocida a quien en vida fue su compañero permanente y con los incrementos de ley correspondientes. El pago de la mesada de retiro debe hacerse a la señora Alicia del Carmen Vallejo David desde el momento en que dejó de cancelarse la misma a Juan Sebastián Muñoz Vallejo, hijo de la actora y del causante.

Así mismo, en razón de estas consideraciones y de lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, la Sala prevendrá a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que en lo sucesivo, en ningún caso vuelva a negar el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro a las compañeras permanentes, aduciendo que tal figura no está prevista en el orden sucesoral del régimen de las fuerzas militares, dado que dicha interpretación es inconstitucional y desconocedora de lo dispuesto en los artículo 13, 42 y 48 de la Carta Superior. Con fundamento en lo expuesto, esta Corte revocará las sentencias proferidas por los jueces de instancia en el presente proceso de tutela."(...)

2. Sentencia T-891/2011 de fecha 29 de noviembre de 2011, Accionante: SONIA HINCAPIE DE ARISTIZABAL, Convocado: Tribunal Administrativo del Caldas, Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez, Referencia: Acción de Tutela, Expediente: T-3147760.

En la providencia que se controvierte en el Tribunal Administrativo de Caldas, respecto de la aplicación retrospectiva de la Ley y del principio de favorabilidad, señalo:

> *(...)"En consecuencia, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la aplicación retrospectiva de la ley, presupone la dicotomia en la aplicación de la ley nueva frente a derechos consolidados versus, meras expectativas, en virtud de la cual, la ley nueva no se aplica frente a derechos adquiridos con ley anterior, pero si (sic) son aplicable a las meras expectativas. Mientras existan expectativas de derecho el legislador puede modificar estas normas, haciéndolas más gravosas, extinguiéndolas o por el contrario haciéndolas más favorables al trabajador.*
>
> *Ahora con respecto al principio de favorabilidad, en la misma jurisprudencia se refiere que, se da bajo la existencia de dos normas vigentes, en virtud de la cual se aplica aquella que sea más favorable al trabajador; o para el evento en que, si es una sola norma la aplicable, que pueda tener diferentes interpretaciones válidas, se aplicará aquella que sea más favorable al trabajador.*
>
> *Así las cosas en el presente caso, debemos descartar que estemos frente a un evento en que se discuta la aplicación más beneficiosa de la ley laboral o favorabilidad, pues no nos encontramos frente a la aplicación más favorable de normas vigentes, la Juez A-quo, aplicó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, como única norma aplicable, pero en virtud del principio de retrospectividad de la ley, ya que la vigente a la fecha de la muerte del causante no le era aplicable, por no reunir los requisitos allí establecidos"(...)*

(...)"Por consiguiente, es claro para esta Sala, que el Tribunal Administrativo de Caldas, en la decisión del 15 de diciembre de 2010 por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por la señora Hincapié de Aristizabal, desconoció tanto el precedente vertical como el horizontal, sin que adujera razón alguna que lo justificara, vulnerando con ello los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de la accionante. Por esta razón, se revocará la decisión del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, del catorce (14) de marzo de 2011 que a su vez confirmó la decisión del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, del veintiséis (26) de mayo de 2011. En su lugar tutelará los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de la señora Sonia Hincapié de Aristizabal."(...)

> *(...)"Frente a la norma vigente para obtener la pensión aplicable al causante, era la Ley 33 y 62 de 1985, que exigian 20 años de servicio y 55 años de edad. En consecuencia, tal y como lo señaló el A-quo, al momento de fallecer el causante, sólo demostró que laboró como empleado público del 24 de noviembre de 1955 al 20 de diciembre de 1959, 1.467 dias al servicio de la extinta Caja Agraria (folio 10 a 18 C.2) y del 10 de abril de 1972 al 15 de septiembre de 1986, fecha de su fallecimiento, 5.196 días al servicio de DANSOCIAL (folio 73 a 72 C2) un total de 18,5 años, por lo que no cumplió con los requisitos señalados en la Ley 12 de 1975".(...)*

Sin embargo, el Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña presentó su salvamento de voto frente al fallo adoptado por la mayoría, al considerar que debieron haber prosperado las pretensiones de la demanda, en atención a que en un caso anterior, fallado por el mismo tribunal[1] y en el que se debatia una cuestión fáctica sustancialmente semejante, se resolvió, en virtud del principio de favorabilidad, otorgar la pensión de sobrevivientes dando aplicación retrospectiva del artículo 46 de la Ley 100 de 1993. Señaló el Magistrado que en aquella oportunidad el fallo se fundamentó en jurisprudencia emitida tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado. En dicho salvamento transcribe gran parte del fallo en comento, del cual se resalta el siguiente aparte:

> *Ahora bien: conforme a lo hasta ahora considerado, adquiere plena claridad que en las condiciones en que se encuentra la demandante, quien deviene su derecho de un docente que laboró por 15 años, 10 meses y 26 dias, dicho término resulta insuficiente para acceder a la pensión de sobrevivientes de conformidad con el régimen especial que rige el presente caso, pues como bien se anotó por las partes que intervinieron en el proceso, es el establecido en las leyes 33 de 1973, 12 de 1975 y 33 de 1985. Sin embargo, se colman en exceso las preceptivas del régimen de pensión de sobrevivientes regulado en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, vigente para el dia 19 de julio de 2002, cuando se agotó la vía gubernativa ante la entidad demandada.*

---

[1] Indica el Magistrado Gómez Peña, la Sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas del veintisiete (27) de septiembre de 2007. Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación 17-001-23-00-000-2004-00476-00. Demandante: Regina Ramírez de Guzmán. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social EICE. Sentencia No. 099. M.P. Jairo Angel Gómez Peña.

Debe ser entonces la normativa en comento, la que se aplique en forma retrospectiva al caso sub exámine, en virtud del principio de favorabilidad que debe observarse en materia de derechos laborales y de seguridad social, en tanto el hecho de ser sujeto de un régimen pensional especial no puede convertirse en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la ley para las personas a quienes se aplica el régimen general."

(...)"Como quiera que el precedente establecido por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Caldas permiten la aplicación retrospectiva del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 a efectos de otorgar la pensión de sobrevivientes, es claro que la peticionaria cumple los requisitos establecidos por dicho artículo para tener derecho a la pensión de sobrevivientes.

En efecto, el artículo 46 (original) de la Ley 100 establece que los miembros del grupo familiar del afiliado, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, siempre que éste se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte y en este caso se encuentra acreditado que el cónyuge de la peticionaria cotizó al sistema durante 18.5 años al servicio del Estado y que se encontraba laborando en Dansocial[2] al momento de la muerte.

32. En consecuencia, se revocará la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas del 15 de diciembre de 2010, dentro del proceso 17-001-33-31-001-2007-00429-00 y, en su lugar, se confirmará la sentencia proferida por el Juez Cuarto Administrativo de Descongestión de Manizales del catorce (14) de mayo de dos mil diez (2010) proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con radicado No. 17-001-33-31-001-2007-00429-00, en la cual se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE a reconocer y pagar a favor de Sonia Hincapié de Aristizabal identificada con cédula de ciudadanía No. 24.282.175, la pensión de sobrevivientes."(...)

3. Sentencia T-072/12, Referencia: expediente T-3234256, Acción de tutela interpuesta por NELLY CARVAJAL DE GIL en contra de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., en liquidación, Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).

(...)"La anterior cita evidencia que el Consejo de Estado ha admitido, de forma reiterada[3], la aplicación retrospectiva de la ley en materia de pensiones. En efecto, en pronunciamiento del 29 de abril de 2010[4], decidió dar aplicación retrospectiva de la ley en aras de garantizar el principio de favorabilidad y en desarrollo del de igualdad. Sobre el tema, explicó que *"en materia laboral, una Ley nueva puede válidamente regular una situación de hecho ocurrida con anterioridad a su vigencia, actualizándola y cobrando efectos sobre ella en función del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política y en procura del derecho allí regulado, más cuando se trata de una situación que no logró definirse al abrigo del ordenamiento anterior".*

En este orden de ideas, resulta claro el precedente en materia de aplicación retrospectiva de la ley en materia pensional por motivos de favorabilidad y justicia."(...)

(...) "Como se explicó, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que la acción de tutela no procede, en principio, cuando la pretensión es el reconocimiento de un derecho pensional. Sin embargo, ante la existencia de un perjuicio irremediable, es labor del juez de tutela intervenir para evitar su realización o disminuir sus consecuencias.

En el caso que nos ocupa, la accionante es una persona de avanzada edad (70 años) y sufre de hipotiroidismo, hipercolesterolemia e hipertensión. Además, se encuentra en una situación económica precaria que amenaza su mínimo vital, porque su sustento económico depende de las ayudas que sus hijos le pueden brindar. De esta situación obra prueba en el expediente en tanto la peticionaria afirmó, bajo la gravedad de juramento, que no

---

[2] En la sentencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales se señala que el señor Silvio Aristizabal Restrepo laboró en DANCOOP hoy DANSOCIAL del 10 de abril de 1972 al 15 de septiembre de 1986, fecha en la cual falleció. Cuaderno Principal, Folio23.

[3] Ver, entre otras: Consejo de Estado, Sala Plena. Sentencia del 7 de julio de 1980. Rad. 10.399. Consejo de Estado, Sala Plena. Sentencia del 10 de septiembre de 1992. Rad. S-182. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 16 de mayo de 2002. Rad. 3676-01. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Rad. 2439-04. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 5 de mayo de 2005. Rad. 2439-04.

[4] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 29 de abril de 2010. Rad. 0548-09.

tenía ingresos mensuales ni bienes que le permitieran unas condiciones de vida dignas (fl. 41)[5]. A esta declaración se suman las de su hija y de los señores Adiela Benítez Rodas y Orlais Rodas Benítez que dan cuenta de su falta de ingresos (fl. 42 y 43).

De este modo, en criterio de la Sala, la acción de tutela resulta procedente ya que la espera de una decisión definitiva por parte de la jurisdicción contencioso administrativa implica una carga desproporcionada para una persona en las circunstancias anotadas y que merece una especial protección.

6.2. Ahora bien, contrario a lo expresado por los jueces de instancia, la Corte considera que el presente caso cumple el requisito de inmediatez porque el derecho a reclamar la pensión tiene el carácter imprescriptible y la última resolución fue proferida por Cajanal el 27 de mayo de 2011.

6.3. Una vez planteadas las cuestiones preliminares, la Corte procederá a estudiar el fondo de la petición de amparo. En el caso *sub judice*, la entidad accionada negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por la señora Carvajal, bajo el argumento que la norma aplicable para el momento de la muerte de su cónyuge, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, exigía 20 años de servicio al estado para adquirir el derecho.

6.4. La Sala encuentra acreditado, por un lado, que el señor Orlando Gil Muñoz trabajó como vigilante de la sede del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe) en Armenia entre el 19 de agosto de 1973 y el 9 de enero de 1992, lo que equivale a más de 18 años de cotizaciones realizadas a Cajanal (fl. 30 a 35).

Por otro, se demostró que para la fecha del fallecimiento de él, la peticionaria tenía la calidad de cónyuge del señor Gil (fl. 7 y 21), y que presentó solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes el 9 de noviembre de 2010.

Así las cosas, y a partir de los presupuestos fácticos y las reglas jurisprudenciales anotadas, la Sala considera que la Resolución PAP 045116, proferida por Cajanal es manifiestamente contraria al derecho fundamental al debido proceso. Ello debido al defecto sustantivo en el que incurre al no aplicar el artículo 46 original de la Ley de 1993 a la solicitud pensional presentada por la señora Carvajal Gil, tal y como lo ha reconocido, de forma reiterada el Consejo de Estado.

Conforme se explicó, este defecto ocurre "*cuando la autoridad administrativa profiere el acto a partir de la aplicación de normas inexistentes, inconstitucionales, declaradas ilegales por la jurisdicción contenciosa o abiertamente inaplicables para el caso concreto. La jurisprudencia también ha contemplado que la interpretación irrazonable de las reglas jurídicas es una causal de estructuración de defecto sustantivo, evento en el que se exige una radical oposición entre la comprensión comúnmente aceptada del precepto y su aplicación por parte de la autoridad administrativa, situación que encuadra en lo que la doctrina define como interpretación contra legem*".

Precisamente, en el caso bajo estudio, Cajanal dejó de aplicar el artículo 46 (original) de la Ley 100 de 1993 por considerar que la muerte del señor Gil había consolidado la situación, lo que impedía que se aplicara una norma que entró en vigencia posteriormente. Dicha interpretación resulta irrazonable de acuerdo a la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado que ha admitido la aplicación retrospectiva de las normas pensionales, en razón de los principios de igualdad y favorabilidad constitucionales.

La mencionada norma exige como requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes:

> *"1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y*
>
> *2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*
>
> *a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;*
>
> *b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte."*

Así, de la lectura de la norma se concluye que la señora Carvajal tiene el derecho a la pensión de sobrevivientes en tanto su cónyuge tiene cotizaciones ininterrumpidas entre 1973 y la fecha de su muerte.

6.5. Por consiguiente, se considera que, aunque la peticionaria cuenta con otra vía para reclamar la prestación, la acción de tutela resulta procedente para conjurar inmediatamente la vulneración de sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta su avanzada edad y su situación económica.

Por tanto, la Sala dejará sin valor ni efecto alguno la Resolución PAP 045116 del 24 de marzo de 2011 proferida por la entidad accionada. Además, se ordenará a Cajanal E.I.C.E., en liquidación o la entidad encargada del trámite de sus solicitudes pensionales, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta

---

[5] En lo que se refiere a la falta de capacidad económica, la entidad accionada no demostró lo contrario, incumpliendo con la carga de la prueba que le corresponde a la luz de la jurisprudencia de este Tribunal.

providencia, emita acto administrativo en el que reconozca la pensión de sobrevivientes a la señora Nelly Carvajal de Gil, teniendo en cuenta la interpretación que el Consejo de Estado ha realizado del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, cuando se trata de su aplicación retrospectiva. Además, deberá considerar las actualizaciones a que hubiere lugar, y la prohibición de sufragar una pensión inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Con fundamento en los precedentes Jurisprudenciales solicito a su señoría ordenar a la División de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional reconocer y pagar a la demandante, pensión de sobreviviente y las mesadas adicionales que se hayan causado, en la cuantía que resulte de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Decreto Ley 1213 de 1990, vigente en la actualidad, que reza:

ARTICULO 100. **BASES DE LIQUIDACION**. A partir de la vigencia del presente Decreto a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas, sobre las siguientes partidas, así:

a. Sueldo básico.

b. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.

c. Prima de antigüedad.

d. Una duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

e. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme al artículo 46 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales, salvo lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 53 de este Decreto.

Así mismo, solicito la indexación, de las sumas que resulten a favor de la parte actora. Para tal efecto el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por concepto de pensión de sobrevivientes desde el 28 de diciembre de 1990, hasta la ejecutoria de la presente sentencia por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al último día del mes en que se ejecutoríe esta sentencia) por el índice inicial (vigente al último día del mes en que se adquirió el derecho).

Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional comenzando desde la fecha de su causación y para las demás teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Aunado a lo anterior señor Magistrado, solicito respetuosamente tener en cuenta que la prescripción para los derechos consagrados en las normas de carrera del personal de Agentes de la Policía Nacional, es de cuatro años, tal y como lo ordena el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, norma a aplicar en el presente caso, por lo cual cito precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, respecto de este tema, así:

ASIGNACION DE RETIRO - Reajuste de acuerdo con el índice de precios al consumidor. Mesada 14 / REAJUSTE DE ASIGNACION DE RETIRO - Aplicación del IPC. Antecedente jurisprudencial / REGIMEN PENSIONAL MAS FAVORABLE - Aplicación

A partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tendrían derecho al reajuste de sus pensiones con base en la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en la forma dispuesta por el artículo 14 y a la mesada 14 según el artículo 142 ibidem.[1] Ahora, en relación con el tema objeto de la controversia, esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse tal y como lo hizo mediante la sentencia de 17 de mayo de 2007, proferida por la Sala

RESOLUCION NUMERO 2719 DE 25 MAYO 1987 Hoja Nº 7 -

Continuación de la resolución por la cual se retira a un personal de Agentes del servicio activo de la Policía Nacional y se causan otras novedades.

D E U I L

AE. (r) ORTIZ BENAVIDEZ JOSE MARIA, cc. 4886576 de Algeciras, retirado del servicio activo de la Policía Nacional con fecha 12 de julio de 1987.

ARTICULO 6o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.E., a: 25 MAYO 1987

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL

Mayor General JOSE GUILLERMO MEDINA SANCHEZ
Director General Policía Nacional

POLICIA NACIONAL SECRETARIA GENERAL

Doctor LUIS EDUARDO ACOSTA CALVACHE
Secretario General

JSA/Sgt.
PERAG/200587

Escaneado con CamScanner

MINISTERIO DE GUERRA

POLICIA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 01400 DE 19

(30 ABR. 1964)

Por la cual se causan unos nombramientos

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Dirección de la Escuela de Policía "Eduardo - Cuevas", mediante oficio No.0220 del 16 de abril de 1.964, solicita se cause el nombramiento para el cargo de Agente a un personal de aspirantes que llenó los requisitos exigidos para tal efecto en la Resolución No. 04378 del 20 de diciembre de 1.963,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO. Con fecha 10 de abril de 1.964, nómbrase para el cargo de Agente de la Escuela de Policía "Eduardo - Cuevas", al siguiente personal de aspirantes :

ALBARRACIN ALVAREZ OSCAR CELIC
ACUÑA QUEVEDO LUIS ALFONSO
ACEVEDO APONTE JOSE GABRIEL
AGUIRRE MONTAÑEZ LUIS ALFREDO
AGUDELO MORALES CARLOS JULIO
AMAYA DARIO
ALMONACID MENDEZ IGNACIO
APONTE SUAREZ RAMON
AREVALO SOSA JESUS ANTONIO
ALICASTRO PEDRAZA LUIS ALEJANDRO
AVILA CACERES ARQUIMEDES
BARRETO FLOREZ SILVIO NORBERTO
BEJARANO CIPRIAN SAUL
BEDOYA SERNA GABRIEL ARCANGEL
BERNAL RUIZ ALIRIO
BOCANEGRA JAIME
BUITRAGO BUITRAGO EVANGELISTA
CARREÑO ARDILA JAIME
CASIANO GUTIERREZ JAIRO
CASTRO HERRERA JOSE RAFAEL
CLAVIJO PARRADO JOSE GREGORIO
CRUZ REY HECTOR RAMIRO
DAZA DIAZ JOSE BENJAMIN

ACOSTA GARCIA JOSE LEONIDAS
ACERO SALAMANCA JOSE MIGUEL
AGUILAR CLAVIJO VICTOR RUBEN
ACUDELO GALEANO ANGEL MARIA
AMAYA GARCIA HECTOR
ALMONACID MENDEZ MANUEL
APONTE MEZA GERARDO
AREVALO ALFONSO NEPTALI
ARIZA ARIZA SAUL
ABELLA ABELLA ABELARDO
BARRAGAN ANGULO JULIO CESAR
BARBOSA ROJAS MARIO ALBERTO
BEJARANO HUMBERTO
BELTRAN NESTOR
BLANDON JESUS MARIA
BORBON AMORTEGUI GREGORIO
BUITRAGO MARCO ANTONIO
CASAS CENEN ARTURO
CASTILLO JOSE TOBIAS
CASTRO SOLER PEDRO PABLO
CUCAS BENAVIDES LUIS ALFONSO
DAVILA BONILLA JULIO ANIBAL
DAZA PARRA ADELINO

Escaneado con CamScanner

de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda, Magistrado Ponente Dr. Jaime Moreno García, en el expediente 8464-05, Actor: José Jaime Tirado, en donde se dijo: (...). De lo trascrito, es claro para la Sala que es más favorable para el actor el reajuste de su asignación con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor como lo establece la Ley 100 de 1993, por lo que así habrá de decidirse.

FUENTE FORMAL: LEY 238 DE 1995 / LEY 100 DE 1993 / DECRETO 1211 DE 1990 / DECRETO 1212 DE 1990

NOTA DE RELATORIA: Sobre la aplicación del IPC a la asignación de retiro se cita sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. 8464 -05, MP. Jaime Moreno García.

ASIGNACION DE RETIRO - Prescripción cuatrienal. Antecedente jurisprudencial.

Frente al tema de la prescripción, esto es, si se debe ordenar la trienal prevista en el decreto 4433 de 2004 o a la cuatrienal establecida en el decreto ley 1211 de 1999, la Sala en sentencia de 4 de septiembre de 2008, expediente No. 628-2008, actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo, M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, precisó: (...)

Respecto del poder reglamentario esta Corporación en anteriores oportunidades ha sostenido que: "...si bien el poder reglamentario está implícito en la necesidad y obligación del Gobierno de hacer cumplir las leyes, como antes se anotó, su legitimidad deriva siempre de la ley reglamentada en donde encuentra sus límites naturales **sin que pueda el presidente de la república pretender sustituir la Ley, para buscar una aplicación conveniente a través de reglamento.** En manera alguna la Constitución le otorga al presidente de la república la función de **"arreglar la ley"** para modificar, limitar o extender su contenido a situaciones no previstas en ella o para hacerle producir efectos distintos a los en ella señalados; pues la atribución de dictar la Ley, o de modificar la preexistente, es labor legislativa que en tiempo de paz sólo compete al Congreso de la República como órgano legislativo, según lo indica la Constitución Política en su artículo 150..." Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que **mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma**, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional" (Subrayas y negrillas fuera del texto). Con el aparte trascrito se despeja cualquier duda relacionada con la normativa aplicable. **Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del decreto 1211 de 1990 los derechos prestacionales consagrados a favor de los miembros de las Fuerzas Militares oficiales prescriben en cuatro años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.**

FUENTE FORMAL: DECRETO 1211 DE 1999 / DECRETO 1211 DE 1990 - ARTICULO 174.

NOTA DE RELATORIA: Se cita sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. 628-08 MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

NOTA DE RELATORIA: En igual sentido se pueden consultar las sentencias del Consejo de Estado, Sección Segunda, Exps. 0746-09 y 1162-08, MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "A"

Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010), **Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09), Actor: LUIS EDUARDO BUSTAMANTE RONDON, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**

1.-) Por lo anterior solicito respetuosamente, al señor Magistrado, declarar la nulidad del acto administrativo, No. 28524 ARPRE – GRUPE de fecha 28 de diciembre de 2009, suscrito por el señor Capitán CARLOS ANTONIO ARDILA ROCHA, Jefe Grupo de Pensionados Policía Nacional, a través del cual se niega la Solicitud de pensión de sobrevivientes a que tiene derecho la señora SERAFINA VASCA VILLA, por la muerte del señor AG. (F) GUILLERMO VELASQUEZ VELASQUEZ, en actos del servicio.

2.-) Como consecuencia de lo anterior se ORDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, por medio de la Caja General de la Policía Nacional el pago de la Pensión de Sobrevivientes, con sus correspondientes primas y demás prestaciones a que hubiere lugar, a mi prohijada, de conformidad con lo establecido en los artículos 100 y 122 del Decreto Ley 1213 de 1990, desde el momento en que le fue extinguida la misma al menor de sus hijos, es decir a partir del 18 de diciembre de 1997, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0394 de fecha 02 de febrero de 1988 que obra en el expediente, y hasta cuando se haga efectiva la sentencia y se siga nominando mientras subsista.

Del Señor Magistrado,

Atentamente,

JESUS MARIA ESCOBAR VALOR
C.C. N° 6.386.402 de Palmira (Valle del Cauca)
T.P. N° 144.431 del C. S. de la J.

210.

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Contencioso Administrativo del Meta
Villavicencio- Meta
Secretaría

***INFORME SECRETARIAL**: Villavicencio, veintiséis (26) de febrero del año dos mil quince (2015). En la fecha al Despacho del Magistrado **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**, el presente Medio de Control con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 50001-23-33-000-2013-00043-01, informando que venció el término del traslado para alegar de conclusión. Entra para lo pertinente.*

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
Secretario

M.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
REGISTRO PROYECTO
19 MAR 2015
HORA 3:00
Secretaria

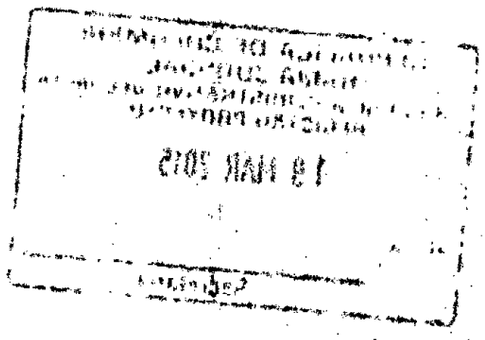

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015)

S A L A D E D E C I S I Ó N No. 2

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:	SERAFINA VASCA VILLA
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2013-00043-00
SENTENCIA:	No. TAM 004 26-08-
TEMA:	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE A COMPAÑERA PERMANENTE DE LA POLICÍA NACIONAL ANTES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por SERAFINA VASCA VILLA contra la POLICÍA NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. Pretensiones

1.1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 28524 ARPRE – GRUPE del 28 de diciembre de 2009 proferido por el Jefe del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, por medio del cual se le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, a la que dice tener derecho con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente el Agente (F) Guillermo Velásquez Velásquez.

1.1.2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se le ordene a la entidad demandada proceda al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la demandante y demás prestaciones a

que hubiere lugar, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, reconocimiento que debe hacerse desde el mes de abril de 1987, en aplicación de los principios de favorabilidad y retrospectividad de la ley en materia laboral y la condición más beneficiosa.

1.1.3 Que se le ordene a la entidad demandada a que pague a la demandante todos los dineros correspondientes a las mesadas pensionales, adicionales, prestaciones, subsidios, aumentos anuales o cualquier otro derecho causado, debidamente indexados a partir del 12 de abril de 1987 y hasta que se haga efectivo el pago.

1.1.4. Que se dé cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del C.C.A.

2. Hechos

2.1. Dice la demanda que el señor Guillermo Velásquez Velásquez laboró en la Policía Nacional por un lapso de 27 años, 8 meses y 21 días, que el 12 de abril de 1987 falleció en "Actos del Servicio y por Ocasión del Mismo", cuando se encontraba adscrito al Departamento de Policía Meta y Llanos Orientales.

2.2. Manifiesta que el señor Guillermo Velásquez Velásquez, era el compañero permanente de Serafina Vasca Villa y convivieron por más de 14 años, hasta el momento de la muerte del mencionado; convivencia de la cual procrearon dos hijos.

2.3. Afirma que el 13 de noviembre del 2009 la señora Serafina Vasca Villa, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de beneficiaria del causante, solicitud que fue negada mediante el acto acusado.

2.4. Comenta que si bien es cierto en la hoja de servicios del AG. (F) Guillermo Velásquez Velásquez, aparece como soltero esto ocurrió debido a que para la fecha de su fallecimiento la Policía Nacional no reconocía las uniones maritales de hecho, pero en la misma si se relacionan sus dos hijos.

3. Normas Violadas y Concepto de Violación

Señala que con la expedición del acto acusado se infringieron las siguientes disposiciones,

De orden Constitucional: artículos 1, 2, 13, 48 y 53.

De orden Legal: artículo 46 de la Ley 100 de 1993; artículo 12 de la Ley 797 de 2003; artículo 100 del Decreto Ley 1213 de 1990; artículo 23 del Decreto Ley 4433 de 2004 y artículo 1 de la Ley 238 de 1995.

Afirma que el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad en razón a que desconoce derechos fundamentales como la dignidad humana y el mínimo vital de una persona de la tercera edad como lo es, Serafina Vasca Villa, igualmente quebranta los artículos 13 y 25 de la Constitución Política y el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, que en múltiples ocasiones ha ordenado el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a beneficiarios de la fuerza pública, que se encontraban en iguales condiciones que la demandante.

Señala que en el sub judice, la Policía Nacional omitió la obligación constitucional de dar protección a la mujer cabeza de familia, ya que debió reconocer en su momento la pensión de sobreviviente a la señora Serafina Vasca, por estar demostrado que al momento del fallecimiento del señor Guillermo Velásquez había cotizado más de 1436 semanas, excediendo las exigidas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, situación que desconoce el derecho a la igualdad de los trabajadores de la fuerza pública con relación a los del Sistema General de Pensiones.

Considera que la negativa de reconocimiento de pensión que aquí se discute, discriminó y colocó en desprotección a la familia del AG (F) Guillermo Velásquez, porque era él quien aportaba el sustento económico de su hogar, obligándolos de esta forma a tener que afrontar dificultades económicas, realidad que ha llevado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a reconocer la pensión de sobreviviente a los beneficiarios de miembros de la fuerza pública conforme al régimen general de pensiones, para evitar el trato injusto y discriminatorio del régimen especial al que pertenecen.

Finalmente cita varios pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que afirma que ese alto tribunal ha señalado que en casos como este deben inaplicarsen las disposiciones del régimen especial por establecer requisitos más gravosos para acceder a la pensión de sobrevivientes.

4. Contestación de la Demanda

La Policía Nacional manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones, porque el acto acusado se ajusta a derecho y está revestido de presunción de legalidad, toda vez que fue expedido por la autoridad competente y con el lleno de los requisitos legales, además considera que con la expedición del mismo no se desconoce el derecho a la igualdad ya que todas

aquellas personas que se encuentran en igualdad de condiciones, es decir cuyos esposos, esposas, padres o hijos, según sea el caso, que han fallecido sin cumplir con el tiempo requerido para causar el derecho a la pensión por muerte , no se les ha aplicado normas distintas a las propias de la Policía Nacional, y en el caso no se prueba la relación de compañeros permanentes entre la demandante y el agente fallecido.

Considera que en el caso de la señora Serafina Vasca Villa no es procedente aplicar el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 teniendo en cuenta que su entrada en vigencia fue el 1 de abril de 1994, y el hecho generador de la prestación que se reclama, acaeció el 12 de abril de 1987, por lo que no es viable pretender la aplicación de una norma que no existía al momento del fallecimiento del señor Guillermo Velásquez, además debe tenerse en cuenta que la Policía Nacional pertenece a un régimen especial de pensiones que fue excluido expresamente por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Formula como excepciones, 1. la inexistencia del derecho por improcedencia de la aplicación del principio de favorabilidad, reiterando la improcedencia de aplicar la Ley 100 de 1993 teniendo en cuenta que su entrada en vigencia fue el 1 de abril de 1994, y el hecho generador de la prestación que se reclama, acaeció el 12 de abril de 1987, y 2. Cobro de lo no debido, ya que la demandante pretende el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, bajo la aplicación de una norma que no existía al momento del fallecimiento del policía fallecido, lo cual es constitucionalmente improcedente.

Con fundamento en lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, considerando que el acto administrativo atacado no se encuentra viciado de nulidad.

5. Actuación Procesal

El medio de control fue presentado el 14 de septiembre del 2012 ante el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá (fol.56), siendo remitido por competencia territorial a este Distrito Judicial y correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio, quien lo envió a este Tribunal en razón de la cuantía (fol. 61-65), el 23 de mayo del se admitió contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fol. 67-68), el 21 de agosto del 2014 se celebró la audiencia inicial (fol.119-124), el 11 de febrero pasado se llevó a cabo la audiencia de pruebas que señala el artículo 181 del CPACA, prescindiendo en esa oportunidad de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que en la misma diligencia se ordenó la presentación de alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes (fol.183-186).

6. Alegatos de Conclusión

6.1. Parte Demandante

Reitera su solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la que dice tener derecho en calidad de compañera permanente del AG (F) Guillermo Velásquez Velásquez, conforme lo señalan los artículos 98 y 151 del Decreto Ley 2063 de 1984 norma vigente al momento del fallecimiento del señor Velásquez Velásquez, y los artículos 100 y 122 del Decreto 1213 de 1990 que es la norma vigente, porque pese a que solicitó en reiteradas ocasiones de manera verbal la pensión, la entidad mantuvo su negativa.

Que teniendo en cuenta el artículo 53 de la Constitución Política, los principios de favorabilidad y retrospectividad en materia laboral, se debe dar aplicación al artículo 46 de la Ley 100 de 1993, ya que se encuentra demostrado que el causante cotizó 1296 semanas al sistema de seguridad de la policía nacional, excediendo así el número de semanas que requiere la norma.

Expresa que el argumento usado por la entidad para no reconocer la pensión de sobreviviente a la demandante (compañera permanente), viola de manera flagrante los principios básicos del Estado Social de Derecho, y los derechos a la igualdad, seguridad social y el derecho a que la familia pueda alcanzar los fines y medios que le permitan su desarrollo.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, pide que se declare la nulidad del acto acusado y en consecuencia se le ordene a la Policía Nacional el reconocimiento y pago de la pensión solicitada, a partir del 18 de diciembre de 1997, fecha en la que se extinguió ese derecho para el menor de sus hijos.

6.2. Parte Demandada

Considera que se deben negar las pretensiones de la demanda, al ser improcedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la demandante, debido a que el precedente vertical del Consejo de Estado ha señalado que para que pueda aplicarse el principio de favorabilidad, la norma debe estar vigente al momento que se causó el derecho, lo cual hace inviable la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues la Ley 100 de 1993 de la que se pide su aplicación entró en vigencia el 1 de abril de 1994 y el hecho generador de la prestación que se reclama acaeció el 12 de abril de 1987; además, en el caso no se demostró con claridad la convivencia ininterrumpida y la dependencia económica de la demandante respecto del causante.

6.3. Ministerio Público

Guardo silencio.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia

El Tribunal es competente para decidir el asunto puesto en su conocimiento, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en el que se discute el derecho a la pensión de sobreviviente que le reclama SERAFINA VASCA VILLA a la POLICÍA NACIONAL, siendo los arts. 152-2 y 156-3 del CPACA, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia para dirimir el litigio, en esta Colegiatura.

2.2. Problema Jurídico

El problema jurídico se contrae en determinar si SERAFINA VASCA VILLA tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL le reconozca y pague una pensión mensual vitalicia en calidad de compañera permanente del AG (F) GUILLERMO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, quien falleció el 14 de abril de 1984, momento en el cual el Decreto 2063 de 1984 no contemplaba a la compañera permanente como beneficiaria de las prestaciones sociales por casusa de muerte de un agente de la Policía Nacional; por lo que acude a la Jurisdicción solicitando que en su caso se de aplicación a los principios de favorabilidad y retrospectividad de la norma y se le reconozca la prestación solicitada.

2.3. Resolución del Problema

Para resolver el problema jurídico el Tribunal abordará los siguientes aspectos: i) análisis probatorio; ii) análisis jurídico y jurisprudencial; iii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

i) Análisis Probatorio

Conforme a las previsiones de los artículos 180 numeral 10, 181, 211 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, concordantes con las disposiciones contenidas en los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso, sobre necesidad de la prueba, medios de prueba, carga de la prueba y apreciación de la misma, se procede por esta Sala a valorar las pruebas legalmente recaudadas en el proceso.

Prueba documental

Obra en el expediente la Hoja de Servicios No. 2828 del 27 de julio de 1987 perteneciente a AG (f) Velásquez Velásquez Guillermo, en la que se observa lo siguiente:

"

> Causal de retiro: BAJA POR DEFUNCIÓN
> Estado Civil: Soltero
> **Dirección Actual: Puerto Inírida – Guainía. Barrio Zona Indígena**
> Total de Servicios Prestados: (27) AÑOS, (8) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS (fol.4 anexo). (Resaltado fuera del texto).

Registro Civil de Defunción de Guillermo Velásquez Velásquez expedido por la Notaria Única del Círculo de Puerto López – Meta, en el que se dice que el mencionado falleció en ese municipio el 12 de abril de 1987 (fol. 15).

Resolución No. 0394 del 2 de febrero de 1988 por medio de la cual la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago una pensión por muerte a la señora Serafina Vasca Villa en calidad de representante de los menores Heber Libardo y Martín Guillermo Velásquez Vasca, por ser los beneficiarios del AG (f) Guillermo Velásquez Velásquez (fol. 70-73 anexo).

Registros Civiles de Nacimiento de Heber Libardo y Martín Guillermo Velásquez Vasca, en los que se registran como padres Guillermo Velásquez Velásquez y Serafina Vasca Villa (fol.16-17 anexo).

Derecho de petición con recibido de 13 de noviembre del 2009 en la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el cual Serafina Vasca Villa solicita a esa entidad el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del AG (f) Guillermo Velásquez Velásquez, aplicando el principio de favorabilidad y retrospectividad de la ley más favorable (fol. 2-4).

Oficio No. 28524 ARPRE – GRUPE del 28 de diciembre del 2009 proferido por el Jefe del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, por medio del cual se le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, bajo el principio de favorabiliad, con el argumento que esa institución *"...posee un régimen pensional y prestacional especial de carácter constitucional exceptuado, que bajo los principios de legalidad y temporalidad de la ley efectúa los reconocimientos con la norma vigente para la época en que ocurrieron los hechos de conformidad a su desarrollo normativo para cada caso concreto, ahora bien es preciso indicar que la Ley 100 de 1993 entro a regir a partir del 23 de Diciembre de 1993, mal podría la Policía Nacional pronunciarse o efectuar reconocimiento alguno sobre normas que no existían al momento de causarse la prestación ..."* (fol. 5).

Declaraciones de Marina Salcedo, Floresmiro Capera Devia y Harry José Bustamante Fernández, en los que señalan que conocen a la señora Serafina Vasca Villa desde hace aproximadamente 25 a 30 años, que es una mujer indígena, que convivio con el señor Guillermo Velásquez Velásquez hasta que este falleció y que de esa unión nacieron 2 hijos, Martín Guillermo y Ever Libardo Velásquez Vasca (fol.18, 19, 20, 22,23).

Cédula de Ciudadanía de la señora Serafina Vasca Villa, en la que se observa como fecha de nacimiento el 31 de diciembre de 1946, por lo que en la actualidad tiene más de 68 años de edad (fol. 16)

Prueba Testimonial

Al proceso comparecieron en calidad de testigos, los siguientes:

> **FLORESMIRO CAPERA DEVIA:** Quien manifestó que vive en Inírida – Guainía desde el 1975 en el Barrio Zona Indígena, que es pensionado de la Policía Nacional, que conoce a la señora Serafina Vasca Villa desde 1975 cuando llegó a trabajar en ese Departamento, que la conoció porque era la esposa de su compañero de trabajo que ya murió, el policía Guillermo Velásquez Velásquez, con quien convivió aproximadamente durante 18 años, y de cuya unión tuvieron 2 hijos, Ever y Guillermo. Que con anterioridad había rendido declaración ante el Notario Único de Inírida – Guainía sobre estos mismos hechos,
>
> Igualmente manifiesta que a la otra persona que le constaban estos hechos y que también había declaro con anterioridad, era a su compañero el sargento Harry Bustamante, pero que ya murió (fol.176).
>
> **MARINA SALCEDO:** Manifestó que vive en Inírida – Guainía en el Barrio los Libertadores, que conoce a la señora Serafina Vasca Villa porque era su compañera de trabajo en el Colegio Custodio García en el área de servicios generales, y que también fue vecina en el Barrio Zona Indígena, que le conoció como esposo al señor Guillermo Velásquez Velásquez quien era policía, que convivieron hasta que el murió, que de esa unión nacieron 2 hijos y que nunca le conoció al señor Guillermo Velásquez otra esposa (fol.176).

Interrogatorio de Parte

La señora **SERAFINA VASCA VILLA**, expresó que vive en Inírida – Guainía en el Barrio Zona Indígena, que laboró como empleada de servicios generales en la Secretaría de Educación del Departamento del Guainía, que actualmente es pensionada, que convivió con el señor Guillermo Velásquez Velásquez desde 1969 hasta el día que el falleció, que vivían en Puerto Inírida en el Barrio Zona Indígena en la casa que ella vive actualmente, la cual construyeron entre los dos y que tuvieron dos hijos Martín Guillermo y Ever Libardo Velásquez, quienes fueron beneficiarios de la pensión por muerte, que se le concedió a su padre. Afirma que en diferentes oportunidades se acercó a las instalaciones de la Policía Nacional a solicitar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, pero le dijeron que no tenía derecho a ella por no haber sido casada con el AG (F) Guillermo Velásquez Velásquez, lo cual la hizo sentir acomplejada, agrega que debido a esa negativa de la entidad, tuvo que sacar sus hijos adelante sola, porque en el momento que ellos dejaron de estudiar la policía les quito el pago de la pensión (fol.183).

Con la probanza relacionada, se tienen como hechos probados que la señora Serafina Vasca Villa y el señor Guillermo Velásquez Velásquez convivieron en calidad de compañeros permanentes desde 1969 hasta el 12 de abril de 1987 (aproximadamente 18 años), fecha en la que el mencionado falleció; que de dicha convivencia nacieron dos hijos, Martín Guillermo y Ever Libardo Velásquez Vasca; que en razón a que el señor Guillermo Velásquez Velásquez perteneció a la Policía Nacional por espacio de 27 años, 8 meses y 21 días se les reconoció a sus hijos Martín Guillermo y Ever Libardo Velásquez Vasca una pensión por muerte mediante la Resolución No. 0394 del 2 de febrero de 1988, sin que se le reconociera en dicho acto administrativo a la señora Serafina Vasca Villa como beneficiaria de la prestación en calidad de compañera permanente.

ii) Análisis jurídico y Jurisprudencial

El señor Guillermo Velásquez Velásquez en su condición de agente de la Policía Nacional al momento de su fallecimiento era beneficiario del régimen especial que cobija a los miembros de dicha institución, que se encontraba contenido en el Decreto 2063 de 1984, que en el artículo 121 en materia pensional, señalaba:

"ARTÍCULO 121. MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO. <Decreto derogado por el artículo 179 del Decreto 97 de 1989> Durante la vigencia del presente estatuto, a la muerte de un Agente de la Policía Nacional en servicio activo, ocurrida en actos del servicio, sus beneficiarios en el orden establecido en el presente Decreto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

A que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, una indemnización equivalente a tres (3) años de los haberes correspondientes, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 98 de este estatuto.

Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.

Si el Agente hubiere cumplido doce (12) años o más de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, según el tiempo de servicio del causante." (Resaltado fuera del texto).

En razón al anterior precepto, y teniendo en cuenta que el mencionado había prestado sus servicios a la institución por un lapso de 27 años, 8 meses y 21 días, mediante Resolución No. 0394 del 2 de febrero de 1998 se reconoció únicamente a Hever Libardo y Martín Guillermo Velásquez Vasca como beneficiarios de la de la pensión por muerte, debido a que el artículo 130 ibídem mencionaba los siguientes beneficiarios:

"Las prestaciones sociales por causa de muerte de un Agente de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagará según el siguiente orden preferencial.

La mitad al conyugue sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia éstos últimos en las proporciones de ley.

Si no hubiere conyugue sobreviviente la prestación se dividirá por partes iguales entre los hijos.

A la falta de hijos las prestaciones corresponden al conyugue.

Si no hubiere conyugue sobreviviente ni hijos, las prestaciones se dividirán entre los padres así:

Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación los padres.

Si el causante es hijo adoptivo pleno, la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.

Si el causante es hijo adoptivo simple, la prestación se dividirá proporcionalmente entre los padres adoptantes y los padres de sangre.

Si el causante es hijo extramatrimonial, la prestación se divide en partes iguales entre los padres.

Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción plena, la totalidad de la prestación corresponde a sus padres adoptivos en igual proporción.

Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamados en el orden preferencial en el establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén, a los hermanos menores de edad del Agente.

Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.

A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y conyugue, la prestación corresponderá a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional."

Como se observa, la norma transcrita sólo contemplaba como legitimada para percibir las prestaciones sociales por causa de muerte de un agente de la policía, a la cónyuge sobreviviente, excluyéndose así, a la compañera permanente.

No obstante, en casos con alguna similitud al que aquí se discute, la H. Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que la interpretación de dicha normatividad, en la que se excluía a la compañera permanente como beneficiaria de las prestaciones sociales por causa de muerte de un agente de la Policía Nacional, debe hacerse a la luz de la Constitución de 1991, teniendo en cuenta que fue a partir de allí, en el artículo 42 que se le dio a la familia constituida por vínculos naturales la igualdad jurídica y social de la que gozaba la familia constituida por vínculos jurídicos.

Esa alta Corporación manifestó que la anterior interpretación sólo es posible hacerla sobre la aplicación retrospectiva de la Constitución de 1991 al momento de decidir situaciones jurídicas acaecidas durante el tránsito de la Constitución de 1886 a la nueva Constitución de 1991, como es el caso de la sustitución pensional de los compañeros permanentes en los eventos en que el derecho pensional inicio su configuración en vigencia de la Constitución de 1886, así[1]:

> "...el fenómeno de la *retrospectividad* de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una *norma anterior*, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la *nueva disposición*. Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad.
> (...)
> 21.- De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene *prima facie* la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aun no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar

[1] Sentencia T-110 del 22 de febrero del 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.

22.- Expuesto brevemente el efecto de las normas jurídicas en el tiempo, es posible entrar a analizar algunos aspectos referentes al tránsito constitucional acaecido en virtud de la promulgación de la Carta Política de 1991. En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha señalado que al momento de confrontar los postulados superiores de la Carta de 1991 con aquellas situaciones fácticas y disposiciones jurídicas surgidas al amparo de la Constitución Política de 1886, es menester tener en cuenta dos premisas básicas: (i) la regla del efecto general e inmediato de la Constitución de 1991 y; (ii) la regla de presunción de subsistencia de la legislación preexistente.

23.- De conformidad con el primer postulado, *"se entiende que la Constitución del 91 se aplica con efecto inmediato y hacia el futuro, no solo a los hechos que tengan ocurrencia desde el momento de su promulgación, sino también a las situaciones jurídicas que estuvieren en tránsito de ejecución y que no se hubieren consolidado o concretado bajo la vigencia de la Constitución Centenaria de 1886. Dicho en otras palabras, de acuerdo con la aludida tesis, la actual normatividad constitucional extiende sus efectos, tanto a los hechos ocurridos durante el vigor de la misma, como a los iniciados bajo el imperio del Estatuto anterior pero afianzados con posterioridad a su derogatoria"*[2].

Esta tesis encuentra sustento, de una parte, en el contenido normativo del artículo 380 Superior en rigor, el cual prescribe la derogatoria de la Constitución de 1886 y sus reformas, así como la vigencia de la nueva Carta a partir del día siguiente a su promulgación, es decir el 7 de julio de 1991. Asimismo, esta posición se afinca en los principios de seguridad jurídica y certidumbre sobre la vigencia del ordenamiento legal y superior, ya que garantiza en forma definitiva la inmovilidad de aquellas situaciones jurídicas iniciadas y consumadas al amparo de la Constitución anterior.

24.- En lo relativo a la presunción de subsistencia de la legislación preexistente, la jurisprudencia ha señalado que igualmente satisface el principio de seguridad jurídica y certidumbre *"en cuanto constituye una "exigencia ineludible de la necesidad de evitar traumatismos que en algunos casos bien podrían conducir al caos del ordenamiento o, cuando menos, a una manifiesta incertidumbre acerca de la vigencia de sus normas"*[3].

(...)

28.- En suma, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que las disposiciones de la Constitución Política de 1991 se aplican retrospectivamente a aquellas situaciones jurídicas que estaban en curso al momento de entrada en vigencia de la nueva Carta. En estos casos se debe tener en cuenta que (i) la norma fundamental de 1991 tiene efecto general e inmediato; (ii) se presume la subsistencia de la legislación preexistente, con excepción de aquellas disposiciones que no armonizan con las nuevas reglas constitucionales ya que; (iii) el contenido normativo de la Constitución de 1991 se proyecta a las normas jurídicas de inferior jerarquía que nacieron a la vida jurídica bajo el imperio de la Carta de 1886.".

---

[2] *Cfr.* Corte Constitucional, Sentencia C-571 de 2004.
[3] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-571 de 2004.

Luego, de ocuparse la Corte Constitucional en la providencia transcrita, del estudio de la retrospectividad, abordó el tema la protección constitucional de la familia y el principio igualdad entre parejas conformadas por cónyuges o compañeros permanentes en materia de sustitución pensional, cuando la prestación se causó en vigencia de la Constitución Política de 1886, señalando lo siguiente:

> "34.- La pensión de sobrevivientes o sustitución pensional es *"una de las expresiones del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política"*[4]. Esta prestación tiene por objeto principal brindar una especial protección de tipo económico a la familia del asegurado o pensionado que fallece.
> 39.- Empero, con anterioridad a la expedición de la ley 100 de 1993 los cuerpos normativos que consagraban el derecho a la sustitución pensional la otorgaban, por regla general, de forma exclusiva al cónyuge supérstite, privando a los compañeros permanentes de la referida prestación[5] (...).
> (...)
> **Lo anterior en modo alguno quiere decir que los compañeros permanentes cuyas parejas fallecieron en vigencia de la Constitución del 86 estén excluidos de la protección que la *norma superior* del 91 otorga a los enlaces entre compañeros permanentes. Ello porque de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, para las situaciones jurídicas que iniciaron su formación en la Constitución derogada, lo que opera es la aplicación *retrospectiva* de la Carta del 91** *(Supra 28)*, por manera que respecto de ellas el Tribunal Constitucional no podía disponer la aplicación *retroactiva* de sus sentencias[6].
>
> (...)

---

[4] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-336 de 2008.

[5] En materia de sustitución pensional, con anterioridad a la ley 100 de 1993 el ordenamiento jurídico colombiano ofrecía una protección precaria a los compañeros permanentes. Así, en algunos casos excluía definitivamente a este tipo de parejas de la referida prestación, mientras que en otros subordinaba su otorgamiento a la falta de cónyuge supérstite. Para una aproximación más específica a este punto, se puede consultar las sentencias T-190 de 1993 y T-098 de 2010. En particular, en sentencia T-190 de 1993 la Corte indicó: "La Constitución de 1991 vino a recoger la ya larga tendencia legislativa que reconoce derechos a la compañera permanente por la muerte del trabajador, en la medida que otorga protección integral a todas las familias, bien sea que estén constituidas por vínculos naturales o jurídicos. // En efecto, la ley 90 de 1946 consagró el derecho de pensión de invalidez o muerte en favor de la concubina, en ausencia de la viuda, siempre que se demostrara que la mujer había hecho vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a la muerte del trabajador. Posteriormente, la ley 12 de 1975 creó una pensión especial para sobrevivientes consistente en reconocer a la cónyuge o a la compañera permanente la pensión del trabajador que teniendo derecho a esta prestación falleciere antes de cumplir la edad requerida por la ley. El legislador extendió a la compañera permanente la protección antes restringida a la viuda (L. 33 de 1973) y colocó al cónyuge legítimo y a la compañera permanente en un mismo pie de igualdad respecto del derecho a la pensión de jubilación, pero en un orden de precedencia excluyente, de manera que a falta de la primera - por muerte o abandono atribuible a la cónyuge - la segunda pasa a ocupar su lugar para efectos de la sustitución pensional. Finalmente, la ley 113 de 1985 extendió a la (el) compañera (o) permanente el derecho a la sustitución pensional por muerte del trabajador pensionado o con derecho a jubilarse. De esta forma se puso fin a la discriminación en materia prestacional contra las personas que conviven en unión de hecho y sobre esta realidad erigen una familia".

[6] En otras palabras, si la Corte no extendió los efectos retroactivos de su decisión más allá del 7 de julio de 1991, esto *no obedeció* a que la Corporación entendiera excluidas a estas personas de la garantía que brinda la nueva preceptiva constitucional, sino a la consideración de que respecto de estas personas lo pertinente es la aplicación *retrospectiva* de la Carta del 91. Así, mientras la Corte nunca ha dado efectos retroactivos a sus sentencias más allá del 7 de julio de 1991, sí ha dado aplicación retrospectiva a la Carta del 91para enjuiciar situaciones jurídicas iniciadas al amparo de la Constitución de 1886 pero que proyectan sus efectos en vigencia de la norma superior de 1991, según se estudió ampliamente en esta sentencia *(Supra 20 a 28)*. Finalmente, resulta pertinente indicar, que los efectos retrospectivos no se reducen al ámbito de aplicación anterior al 7 de julio de 1991, por cuanto en sentencia C-394 de 2007 ya estudiada, la Corte dispuso que su providencia tendría efectos retrospectivos a partir de su notificación sin fijar una fecha específica hacía el pasado, comprendiendo por ello situaciones acaecidas tanto en vigor de la Carta de 1886 como las ocurridas al amparo de la Constitución de 1991, si a ello hubiere lugar.

> 47.2.- Para atender la situación jurídica del grupo poblacional de compañeros permanentes cuyas parejas fallecieron en vigencia de la Constitución del 86, el Tribunal Constitucional ha dado aplicación retrospectiva a la norma superior de 1991, por cuanto tratándose de situaciones jurídicas que iniciaron su configuración antes del 7 de julio de 1991, este es el dispositivo jurídico que procede. En efecto, esta Corporación ha dictado cuatro *precedentes constitucionales* en los cuales, en atención a una *ratio decidendi* análoga a la identificada en las sentencias C-1126 de 2004 y C-121 de 2010, ha empleado *retrospectivamente* la Carta del 91 para enjuiciar las peticiones de sustitución pensional impetradas por este género de compañeros permanentes[7] *(Infra 49).*
> (...)
> 48.- Puestas así las cosas, la Sala concluye que la situación jurídica de aquellos compañeros permanentes cuyas parejas fallecieron en vigencia de la Carta de 1886 es similar en términos materiales a la posición normativa en que se encuentran las personas beneficiarias de pensionados que murieron en vigencia de la norma fundamental del 91, debiendo preferirse en el caso de los primeros una aplicación retrospectiva de la Constitución del 91 por parte del operador jurídico."

Finalmente, en razón a la reiteración jurisprudencial a que hace referencia la sentencia anterior, la Corte Constitucional insistió sobre la obligatoriedad de los precedentes constitucionales tanto para las autoridades judiciales como administrativas, cuando frente a un caso nuevo, esa Corporación haya solucionado un problema jurídico análogo al que se está discutiendo, a partir de una situación fáctica y jurídica similar; también manifestó que en el evento que se presente un conflicto entre una norma legalmente expedida por el legislador y la interpretación de la Corte, prevalece la interpretación de esta, por cuanto ella es la guardiana de la Carta Política, y por ende su interpretación constitucional funge como auténtica dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

El H. Consejo de Estado en sentencia del 11 de abril del 2002, radicado No. 3106-00, actor José Lievano Lievano contra Cajanal, M.P. Alberto Arango Mantilla, concedió las suplicas de la demanda aplicando retrospectivamente la ley pensional, así:

> "DE LA RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY PENSIONAL:
> Sin perjuicio de que el régimen general de pensiones y, en consecuencia, la pensión de sobrevivientes haya entrado en vigencia el 1º de abril de 1994 y la muerte de la causante haya ocurrido el 28 de febrero anterior, considera la Sala que procede examinar si la

[7] En efecto, en las sentencias T-1009 de 2007, T-932 de 2008, T-584 de 2009 y T-098 de 2010 la Corporación determinó que una entidad obligada a satisfacer el derecho a una pensión de sobreviviente, vulnera las garantías constitucionales a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital de un compañero permanente cuya pareja falleció en vigencia de la Carta de 1886, cuando niega el reconocimiento de la prestación amparado en una norma jurídica que, conforme a una interpretación literal, excluye al compañero permanente del anotado beneficio *(Infra 49 a 51).*

demandante tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes que reclama.

(...)

En sentencia del 20 de septiembre de 1996, expediente No. 7687, Actor: Jesús María Morales Barraza, al resolver un caso similar, con ponencia del Consejero Doctor Carlos Orjuela Góngora, dijo esta Sala lo siguiente:

> "...En el evento de autos se trata de una situación específica de aplicación de la ley en el tiempo, para cuya definición debe recordarse que las normas de contenido laboral **surten efectos generales inmediatos.**
> Es sabido que en tratándose de pensiones, la ley posterior al momento del retiro prevalece sobre la anterior, en cuanto sea más favorable, dado el carácter de orden público que ostenta y la hace aplicable a situaciones aún no consumadas, pero en vía de solución..."

Esta tesis había sido sostenida por el Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de septiembre diez (10) de mil novecientos noventa y dos (1992), Consejero Ponente Doctor Luís Eduardo Jaramillo Mejía, Expediente No. S - 182, Actor: María del Carmen Alarcón viuda de Farfán. Se lee allí:

> "...Como se ve por medio de la disposición transcrita, de 22 se redujo a 15 el tiempo de servicios requerido para adquirir derecho a sueldo o asignación de retiro. Por virtud de esta fundamental modificación, el General Martínez Landinez, que con exceso había cumplido al servicio del Estado, como Oficial de las Fuerzas Militares, el lapso mínimo señalado por la ley nueva, **adquirió el derecho a la prestación como consecuencia de la aplicación retrospectiva que en materias sociales a ella debía darse.**
> "Y no fue el negocio en que se estudió la situación del General Jorge Martínez Landinez el primero que el Consejo de Estado resolviera, con aplicación retrospectiva de la ley relativa a prestaciones sociales. No. Ya anteriormente la Corporación, ajustando su decisión a un principio de justicia y de equidad generalmente aceptado, así retrospectivamente aplicó la legislación a esta materia relativa. Dígalo, si no, el fallo de 24 de septiembre de 1951, por medio del cual esta Sala del Consejo confirmó la Resolución número 1955 de 22 de febrero de 1950 proferida por la Junta Directiva de la Caja de Auxilios de los Ramos Postal y Telegráfico, que, aprobada por el señor Ministro de Correos y Telégrafos en favor de la señorita Matilde Torres Vergara **reconoció una pensión de jubilación, retrotrayendo a su caso los preceptos de una ley sancionada con posterioridad a la fecha de su retiro definitivo del servicio público.".**
> **"En segundo lugar debe la Sala insistir en que, de conformidad con un principio generalmente aceptado, en materia de prestaciones sociales y en casos excepcionales, consideraciones de justicia y de equidad determinan la aplicación retrospectiva de la ley.".**

En casos como el presente, es necesario acudir al sentido común y no solo al texto frío de la ley encontrando una solución cimentada en principios de equidad y proporcionalidad, de los que se apartaría una decisión judicial que niegue el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a quien ha aportado al sistema de seguridad social durante más de 7 años y la concede a quien demuestra aportes por 26 semanas, con el argumento simple de la entrada en vigencia de la pensión de sobrevivientes. Criterio como el sostenido en este caso fue acogido por esta Sala en sentencia del 2 de noviembre de 2000, expediente No. 1168/99, actor: Jairo Antonio Criales Acosta, con ponencia de quien redacta esta providencia."

De otra parte, se encuentra que el Consejo de Estado en sentencia de Sala plena de la Sección Segunda de 25 de abril de 2013[8], rectifica su posición jurisprudencial en relación con la aplicación de los principios de retrospectividad y favorabilidad.

En síntesis, el caso que utilizó el Consejo de Estado para rectificar su posición jurisprudencial consiste en un proceso en el que se estaba solicitando la aplicación de las normas contenidas en los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 1213 de 1990, entre otras normas, a una situación fáctica derivada de la muerte de un policía el 19 de octubre de 1985, cuando se encontraba en servicio activo, con una vinculación de 5 años, 6 meses y 3 días, bajo la vigencia del Decreto 2063 de 1984.

La razón de la decisión consiste en que no hay lugar a aplicar la figura de la retrospectividad, por cuanto la ley aplicable para resolver un caso de reconocimiento de pensión es la aplicable al momento del fallecimiento del causante y no una posterior.

No obstante lo anterior, la hipótesis fáctica del caso resuelto por el Consejo de Estado en sentencia de sala Plena de la Sección Segunda a que se viene haciendo referencia, está enmarcada en que el Decreto 2063 de 1984 exigía 15 o más años de servicio activo para tener derecho al derecho pensional, por parte de sus beneficiarios, entre ellos, su cónyuge, y el causante sólo había estado en servicio activo 5 años, 6 meses y 3 días, circunstancia que se torna relevante por cuanto constituye uno de los requisitos – tiempo- que la norma en ese entonces exigía para que se configurara el derecho a pensión, verificándose que no se cumplía.

En tanto, el supuesto fáctico del presente caso consiste en que el causante cumplió todos los requisitos para que surgiera el derecho pensional a favor de los beneficiarios, pues fue policía en servicio activo hasta la fecha de su muerte, por 27 años, 8 meses y 21 días, pero quien demanda la pensión de sobreviviente, luego de que esta fue reconocida a sus hijos comunes, no estaba casada con el policial. En consecuencia, el problema fáctico y jurídico no se centra en el requisito de tiempo de servicio sino en el requisito subjetivo cualificado de ser o no cónyuge, pues como quedó demostrado en este proceso, era compañera permanente.

En este orden, si bien el supuesto fáctico no resulta idéntico o similar, no menos cierto es que el problema se centra en que la situación jurídica se consolidó en vigencia del Decreto 2063 de 1984, esto es, en la fecha en que falleció el policial

---

[8] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de Sala Plena de la Sección, fechada el 23 abril de 2013. M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Rad. 76001-23-31-000-2007-01611-01(1605-09)

Guillermo Velasquez Velasquez-12 abril de 1987- generando en consecuencia la escogencia de la norma jurídica a aplicar, por ser la ley vigente al momento del fallecimiento la que gobierna el reconocimiento de la pensión a sus beneficiarios. Además, debe anotarse que no es posible aplicar las normas de la Constitución Política de 1991, a situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación, siendo diferente el supuesto en que la situación se encontraba en consolidación al momento en que entró a regir la Constitución de 1991, el día 07 de julio de ese mismo año.

iii) Caso Concreto

Teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente y la jurisprudencia, la Sala negará las suplicas de la demanda entablada contra la Policía Nacional mediante la cual se pretende el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a Serafina Vasca Villa en calidad de compañera permanente del AG (F) Guillermo Velásquez Velásquez, porque el Decreto 2063 de 1984 no contemplaba a la compañera permanente como beneficiaria de las prestaciones sociales por casusa de muerte de un agente de la Policía Nacional, sin que sea viable darle una aplicación retrospectiva de la Constitución de 1991, a situaciones jurídicas ya consolidadas con anterioridad a su entrada en vigencia. Como apoyo a esta tesis se tiene lo siguiente:

En el sub judice, se encuentra acreditado que por medio de la Resolución No. 0394 del 2 de febrero de 1988, la Policía Nacional reconoció a Serafina Vasca Villa como Representante legal de los menores Hever Libardo y Martín Guillermo Velásquez Vasca en calidad de beneficiarios de la pensión por muerte del AG (F) Guillermo Velásquez Velásquez; igualmente se demostró que para la fecha en la que falleció el señor Guillermo Velásquez Velásquez, esto es el 12 de abril de 1987, la señora Serafina Vasca Villa convivía en calidad de compañera permanente de este, afirmación que se sustenta en el material probatorio allegado.

La prueba documental consistente en los Registros Civiles de Nacimiento de MARTÍN GUILLERMO y HEBER LIBARDO VELÁSQUEZ VASCA, muestran que son hijos de Guillermo Velásquez Velásquez y Serafina Vasca Villa, quienes nacieron el 15 de mayo de 1975 y 17 de diciembre de 1976 respectivamente, en Inírida – Guainía; documental de la que se infiere la relación sentimental y de convivencia de Guillermo Velásquez Velásquez y Serafina Vasca Villa, que permaneció desde 1969 hasta el 12 de abril de 1987- cuando este falleció[9], además que durante este lapso de tiempo su residencia siempre fue Inírida – Guainía, y se puede corroborar con lo señalado en la Hoja de Servicios, donde la

[9] Afirmación hecha por la demandante en el interrogatorio de parte fol.183.

Policía señala que el domicilio actual del causante es Puerto Inírida – Guainía en el Barrio Zona Indígena.

Los testimonios rendidos por los señores Floresmiro Capera Devia y Marina Salcedo, dejan ver también la relación de compañeros permanentes de Guillermo Velásquez Velásquez y Serafina Vasca Villa, con ellos se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se mantuvo la relación, pues los dos deponentes coinciden en el relato de los hechos que les constan, como son la convivencia de los mencionados en Puerto Inírida – Guainía en el Barrio Zona Indígena, sus dos hijos MARTÍN GUILLERMO y HEBER LIBARDO VELÁSQUEZ VASCA y que al señor Velásquez sólo le conocieron una pareja, que fue la señora Serafina madre de sus dos hijos; manifestaciones que le generan a la Sala certeza de lo relatado al ser los testigos amigos y compañeros de trabajo de los señores Velásquez y Vasca Villa, lo que hace que conocieran de cerca la realidad familiar.

De esta manera, para la Sala debe aceptarse que el señor Guillermo Velásquez Velásquez compartió su vida en calidad de compañero permanente con Serafina Vasca Villa, con quien conformó una familia de la que nacieron dos hijos, la cual se mantuvo hasta el 12 de abril de 1987.

Que la demandante presentó ante la Policía Nacional el 13 de noviembre del 2009, solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del AG (F) Guillermo Velásquez Velásquez, la cual fue negada por esa institución mediante oficio No. 28524 del 28 de diciembre del 2009, argumentando que el reconocimiento a los beneficiarios del policía fallecido, ya había sido resuelto por medio de la Resolución No. 0394 del 2 de febrero de 1988, a favor de sus hijos.

Que en el presente caso, tal como quedó probado con el interrogatorio de parte, rendido por la demandante, ella percibe una pensión fruto de su trabajo en servicios generales en la Secretaría de Educación del departamento del Guanía y que sus dos hijos – Martín Guillermo y Heber Libardo Velásquez Vasca- - percibieron la pensión de sobrevivientes hasta el 18 de diciembre de 1997, fecha en que se extinguió.

No resulta posible aplicar a una situación jurídica consolidada en vigencia de la Constitución de 1886, normas constitucionales contenidas en la nueva Carta Política, como sería el caso de los artículos 13, 42 y 48, sobre igualdad, familia y seguridad, respectivamente, por ser normas que no estaban vigente para la fecha en que ocurrió el hecho que permitió la consolidación de la situación jurídica del deceso del señor Guillermo Velásquez Velásquez.

Finalmente la Sala considera que en el caso sub examine, el problema de la demandante no se circunscribe a la aplicación del principio de favorabilidad para el reconocimiento del pensión de sobreviviente con fundamento en la Ley 100 de 1993, por cuanto esta norma es susceptible de aplicación en los eventos en que el requisito del tiempo cotizado que señala esta, resulta ser más favorable que el contemplado en la normatividad especial de la Policía Nacional, vigente en forma simultánea, sino de la aplicación retrospectiva de los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución de 1991, en procura de garantizar la igualdad jurídica y social del compañero permanente respecto del cónyuge sobreviviente, circunstancia que tampoco se concreta en tanto la situación jurídica se consolidó plenamente el 12 de abril de 1987, fecha en que se ocurre el hecho relevante jurídicamente que da origen a la escogencia de la norma a aplicar para resolver el caso, sin que resulte posible extenderle los efectos de la nueva constitución del año 1991 a una situación consolidada 4 años antes de su expedición. Se insiste en que la dificultad radica en que la situación jurídica se consolidó plenamente en vigencia de la vieja Constitución Política de 1886, que no contenía los principios y valores que introdujo expresamente la nueva carta, tales como el de la igualdad, además de la noción de Estado Social de Derecho.

Por las anteriores razones no es posible desvirtuar la presunción de legalidad que acompaña al Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 28524 del 28 de diciembre del 2009, expedido por el Jefe del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, por medio del cual la entidad se abstuvo de reconocer la pensión de sobreviviente a Serafina Vasca Villa.

2.6. Condena en Costas

El artículo 188 del CPACA prevé de manera obligatoria que en la sentencia le corresponde al Juez resolver sobre la condena en costas y remite al C. de P. C. (Hoy Código General del Proceso), para efectos de la liquidación y ejecución de los factores que la puedan integrar; entiende la Sala así, que la parte vencida debe ser condenada en costas de la manera como se ordena en el C.G.P. y bajo esos parámetros determinar en concreto el valor de las mismas.

De conformidad con el anterior precepto, se observa que en el caso en examen, es un deber legal del Juez pronunciarse sobre la condena en costas, porque la ley sólo eximió de este tratamiento a los procesos que se ocupen del interés público, que no es el caso, esa es la razón para que el Juez en el ejercicio de su función, en los procesos en los que se debaten intereses particulares deba ocuparse de esta materia, por lo mismo, en el caso deberán ser liquidadas conforme al artículo 366 del C.G.P.

Respecto de la agencias en derecho, en obedecimiento a lo dispuesto en el numeral 3.1.2 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de

la Judicatura, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, se fija el 1% de la cuantía señalada en la demanda (fol.52).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante –SERAFINA VASCA VILLA-. Liquídense por secretaría.

Como agencias en derecho se fija el 1% correspondiente al valor de la cuantía de la demanda (fol.52).

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 2 de la fecha, según consta en Acta No. 054.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

TERESA HERRERA ANDRADE
Ausente con permiso

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

VILLAVICENCIO, 26 de marzo de 2015

NOTIFICACION N° 2747

Señor(a):

SERAFINA VASCA VILLA
VILLAVICENCIO (META)
Email:safegenessis@hotmail.com

ASUNTO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:SERAFINA VASCA VILLA
DEMANDADO:NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2013-00043-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 25/03/15 el H. Magistrado(a) Dr(a) Magistrado Luis Antonio Rodriguez Montaño de VILLAVICENCIO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, dispuso emitir sentencia en el asunto de la referencia.

Cordialmente,

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo: D50001233300020130004300Sentencia2015326135157.PDF Clave de Integridad: 384C4394491CD9C3122671C3CEFEF83B710ECC1B20E64E4329C7CB37E0406B02
mdiazs-1118 13:52 - con-3982

Tribunal Administrativo 04 de Meta

De: Microsoft Outlook
Para: safegenessis@hotmail.com
Enviado el: jueves, 26 de marzo de 2015 13:54
Asunto: Retransmitido: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-00

Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server:

safegenessis@hotmail.com

Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-00

NOTIFICA
ACTUACION PR...

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

VILLAVICENCIO, 26 de marzo de 2015

NOTIFICACION N° 2748

Señor(a):
POLICÍA NACIONAL
BOGOTA
Email:segen.jefat@policia.gov.co; demet.notificacion@policia.gov.co; demet.grune@policia.gov.co

ASUNTO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:SERAFINA VASCA VILLA
DEMANDADO:NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2013-00043-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 25/03/15 el H. Magistrado(a) Dr(a) Magistrado Luis Antonio Rodriguez Montaño de VILLAVICENCIO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, dispuso emitir sentencia en el asunto de la referencia.

Cordialmente,

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo: D50001233300020130004300Sentencia2015326135157.PDF Clave de Integridad: 384C4394491CD9C3122671C3CEFEF83B710ECC1B20E64E4329C7CB37E0406B02
mdiazs-1118 13:57 - con-3982

VILLAVICENCIO, 26 de marzo de 2015

Tribunal Administrativo 04 de Meta

De: postmaster@policia.gov.co
Para: demet.grune@policia.gov.co; demet.notificacion@policia.gov.co
Enviado el: jueves, 26 de marzo de 2015 13:58
Asunto: Entregado: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-00

Your message has been delivered to the following recipients:

demet.grune@policia.gov.co

demet.notificacion@policia.gov.co

Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-00

NOTIFICA
ACTUACION PR...

Tribunal Administrativo 04 de Meta

De: postmaster@policia.gov.co
Para: segen.jefat@policia.gov.co
Enviado el: jueves, 26 de marzo de 2015 13:58
Asunto: Entregado: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-00

Your message has been delivered to the following recipients:

segen.jefat@policia.gov.co

Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-00

NOTIFICA
ACTUACION PR...

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

NOTIFICACION N° 2749

Señor(a):

NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
BOGOTA
Email:notificaciones.villavicencio@mindefensa.gov.co

ASUNTO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:SERAFINA VASCA VILLA
DEMANDADO:NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2013-00043-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 25/03/15 el H. Magistrado(a) Dr(a) Magistrado Luis Antonio Rodriguez Montaño de VILLAVICENCIO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, dispuso emitir sentencia en el asunto de la referencia.

Cordialmente,

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo: D50001233300020130004300Sentencia201532613515 7.PDF Clave de Integridad:
384C4394491CD9C3122671C3CEFEF83B710ECC1B20E64E4329C7CB37E0406B0
2
mdiazs-1118 13:58 - con-3982

Tribunal Administrativo 04 de Meta

De: Microsoft Outlook
Para: notificaciones.villavicencio@mindefensa.gov.co
Enviado el: jueves, 26 de marzo de 2015 14:01
Asunto: Retransmitido: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-00

Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server:

notificaciones.villavicencio@mindefensa.gov.co

Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-00

NOTIFICA
ACTUACION PR...

224

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

VILLAVICENCIO, 26 de marzo de 2015

NOTIFICACION N° 2751

Señor(a):

MARIA CONSTANZA RIVERA PEÑA
EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 2
Tel.-
VILLAVICENCIO (META)
Email:mdrivera@procuraduria.gov.co

ASUNTO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:SERAFINA VASCA VILLA
DEMANDADO:NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2013-00043-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 25/03/15 el H. Magistrado(a) Dr(a) Magistrado Luis Antonio Rodriguez Montaño de VILLAVICENCIO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, dispuso emitir sentencia en el asunto de la referencia.

Cordialmente,

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo: D50001233300020130004300Sentencia2015326135157.PDF Clave de Integridad:
384C4394491CD9C3122671C3CEFEF83B710ECC1B20E64E4329C7CB37E0406B02
mdiazs-1118 13:59 - con-3982

Tribunal Administrativo 04 de Meta

De: Microsoft Outlook
Para: mdrivera@procuraduria.gov.co
Enviado el: jueves, 26 de marzo de 2015 14:02
Asunto: Retransmitido: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-00

Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server:

mdrivera@procuraduria.gov.co

Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-00

NOTIFICA
ACTUACION PR...

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

VILLAVICENCIO, 26 de marzo de 2015

NOTIFICACION N° 2750

Señor(a):

JESUS MARIA ESCOBAR VALOR
VILLAVICENCIO (META)
Email:jesuspalma96@hotmail.com

ASUNTO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:SERAFINA VASCA VILLA
DEMANDADO:NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2013-00043-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 25/03/15 el H. Magistrado(a) Dr(a) Magistrado Luis Antonio Rodriguez Montaño de VILLAVICENCIO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, dispuso emitir sentencia en el asunto de la referencia.

Cordialmente,

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo: D50001233300020130004300Sentencia2015326135157.PDF Clave de Integridad: 384C4394491CD9C3122671C3CEFEF83B710ECC1B20E64E4329C7CB37E0406B02
mdiazs-1118 14:00 - con-3982

Tribunal Administrativo 04 de Meta

De: Microsoft Outlook
Para: jesuspalma96@hotmail.com
Enviado el: jueves, 26 de marzo de 2015 14:03
Asunto: Retransmitido: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-00

Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server:

jesuspalma96@hotmail.com

Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-00

NOTIFICA
ACTUACION PR...

041650

226

Doctor TRIB AOTUO
LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO
Magistrado Ponente
E. S. M.

Proceso: 50001–23-33-000-2013-00043-00
Actora: **SERAFINA VASCA VILLA**
Demandado: Nación – Mindefensa - Policía Nacional
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Referencia: **APELACIÓN SENTENCIA**

JESUS MARIA ESCOBAR VALOR, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 6.386.402 expedida en Palmira (Valle del Cauca), abogado en ejercicio con T.P. No. 144.431 del C. S de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo comedidamente manifiesto a esa Honorable Corporación que **APELO** la sentencia de fecha 25 de marzo de 2015, mediante el cual el Despacho Niega las pretensiones de la demanda, incurriendo en **DEFECTO FÁCTICO**, teniendo en cuenta que desconoce el precedente jurisprudencial proferido por La Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, en un sinnúmero de providencias en las cuales los citados Altos Estamentos Judiciales en aras de la aplicación del Principio Constitucional establecido en los artículos 13, 42, 46, 48 y 53 de la Carta Magna, han establecido que frente a la desmejora planteada en el Régimen Especial, se debe aplicar el más favorable, siendo en el caso que nos ocupa el establecido en la Ley 100 de 1993, artículo 46, en los siguientes términos, así:

CONSIDERACIONES:

1.-) Discrepo respetuosamente de la decisión adoptada por el señor Magistrado, de primera instancia, teniendo en cuenta que en aras de la aplicación del **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** establecido en el artículo 53 de la Carta Magna, priman los **DERECHOS SUSTANCIALES** sobre los **DERECHOS PROCEDIMENTALES,** más entratandose de derechos de una mujer cabeza de familia y de la tercera edad, en concordancia con los Derechos a la Salud, al Mínimo Vital en conexidad con el Derecho a la Vida en condiciones dignas de mi representada.
Aunado a lo anterior considero respetuosamente señor Magistrado Ponente, que dentro de sus facultades jurisdiccionales tenía la potestad de declarar que a mi representada le correspondía el Derecho a acceder a la declaración de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del acto administrativo enjuiciado, y en su defecto como consecuencia de lo anterior, haber accedido a declarar por parte de la Policía Nacional, el reconocimiento, liquidación y pago indexado de la Pensión de Sobreviviente de mi representada.

Así las cosas, su señoría, cito un precedente jurisprudencial mediante el cual se establece en la Sentencia C-197 del 07 de abril de 1999, que declaró exequible el numeral 4° del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, en la cual se establece que:

Doctor
LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO
Magistrado Ponente
E. S. M.

Proceso: 50001-23-33-000-2013-00043-00
Actora: SERAFINA VASCA VILLA
Demandado: Nación – Mindefensa - Policía Nacional
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Referencia: APELACIÓN SENTENCIA

JESUS MARIA ESCOBAR VALOR mayor de edad y vecino de Bogotá identificado con la C.C. No. 9.393.402 expedida en Palmira (Valle del Cauca) abogado en ejercicio con T.P. No. 144.431 del C. S de la J. obrando en mi calidad de apoderado judicial de la cabo demandante en el proceso de la referencia, estando de ello del termino legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo comedidamente manifiesto a esa Honorable Corporación que APELO la sentencia de fecha 27 de marzo de 2015, mediante el cual el Despacho Negó las pretensiones de la demanda, incurriendo en **DEFECTO FACTICO**, teniendo en cuenta que desconoce el precedente jurisprudencial proferido por la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, en un sinnúmero de providencias en las cuales los citados Altos Estamentos Judiciales en aras de la aplicación del Principio Constitucional establecido en los artículos 13, 42, 46, 48 y 53 de la Carta Magna han establecido que frente a la desmejora plasmada en el Régimen Especial, se debe aplicar el más favorable, siendo en el caso que nos ocupe el establecido en la Ley 100 de 1993 artículo 40 en los siguientes términos, así:

CONSIDERACIONES:

1.) Discrepo respetuosamente de la decisión adoptada por el señor Magistrado, de primera instancia, teniendo en cuenta que en aras de la aplicación del **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** establecido en el artículo 53 de la Carta Magna, primar los **DERECHOS SUSTANCIALES** sobre los **DERECHOS PROCEDIMENTALES** mas cuando se trata de derechos de una mujer cabeza de familia y de la tercera edad en concordancia con los Derechos a la Salud al Mínimo Vital en conexidad con el Derecho a la Vida en condiciones dignas de mi representada.
Aunado a lo anterior considero respetuosamente señor Magistrado Ponente, que dentro de sus facultades jurisdiccionales tenía la potestad de declarar que a mi representada le corresponde el Derecho a acceder a la declaración de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del acto administrativo enjuiciado, y en su defecto como consecuencia de lo anterior, haber accedido a declarar por parte de la Policía Nacional, el reconocimiento, liquidación y pago indexado de la Pensión de Sobrevivientes de mi representada

Así las cosas su señoría, cito un precedente jurisprudencial mediante el cual se establece en la Sentencia C-197 del 07 de abril de 1999, que declaró exequible el numeral 4º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, en la cual se establece que

"Es cierto que en la demanda no se solicitó el pago de la indemnización que por esta vía se ordena, pero no es menos cierto que en sede administrativa sí se pidió dicha prestación y la entidad demandada se ocupó de ella a través del acto demandado. Por consiguiente, mal haría la Sala en asumir una actitud imprórvida para denegar tal prestación, cuando con tan riguroso formalismo se estarían desconociendo derechos fundamentales del demandante, tales como el de la seguridad social, la vida en condiciones dignas y la salud, entre otros. Por eso y aunque, se repite, tal prestación no fue solicitada en sede judicial, pues el actor pidió la pensión de invalidez y no la indemnización, resulta forzoso aplicar en este caso la doctrina constitucional plasmada en la sentencia C-197 del 7 de abril de 1999, que declaró exequible el numeral 4° del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, que enseña que cuando el fallador advierte que la administración ha violentado un derecho fundamental debe entrar a reconocerlo, en desarrollo del mandato contenido en el artículo 228 de la Carta, así no hubiese hecho parte de las normas violadas ni del concepto de la violación esgrimido en la demanda. ***El juez en estas circunstancias no puede ser un convidado de piedra, como tampoco un simple espectador de los dramas humanos ocasionados por la violencia que por años ha azotado a nuestra nación. Por todo lo anterior, no se aplicará en este caso el principio de la justicia rogada que ha caracterizado por años a esta jurisdicción, sino que por el contrario es deber del juez decidir por fuera de lo pedido, con el fin de garantizarle al demandante sus derechos sustanciales, los cuales deben prevalecer cuando los hechos expuestos en el libelo así lo determinen, de acuerdo con el viejo aforismo latino "Da mihi Facttum, dabo tibi ius" (Dame los hechos y yo te daré el derecho).*** *En esas condiciones no resulta proporcional que un ciudadano haya cumplido con su deber legal y constitucional de prestar un servicio a la patria y que por un simple formalismo una autoridad de la República no cumpla con los fines esenciales del estado, en cuanto a la protección que debe brindar a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y demás derechos y libertades, más aún si al momento de impartir justicia evidencia la vulneración de un derecho fundamental de aplicación inmediata.*

FUENTE FORMAL: *CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ARTICULO 137 / CONSTITUCION NACIONAL - ARTICULO 228*

NOTA DE RELATORIA: *Corte Constitucional, sentencia de 7 de abril de 1999, Exp. C-197.*

SEGUNDA: De igual forma discrepo respetuosamente de lo establecido en el dicho fallo cuando se citan unos precedentes jurisprudenciales, que son abiertamente favorables a mi representada, dictados por la Honorable Corte Constitucional, máximo Órgano de Cierre de la jurisdicción, **EN CASOS ANÁLOGOS** como el que aquí nos entretiene en los cuales se establece que efectivamente a ésta le asiste el derecho de haber accedido por el **PRINCIPIO DE IGUALDAD**, a su Pensión de Sobrevivientes desde el momento en que se consolido dicho derecho el cual fue negado por la Policía Nacional, teniendo en cuenta que mi representada **"NO ERA CASADA"** con el Causante, violando de tajo lo establecido en la Ley 12 de 1975, Ley 33 de 1973, Ley 113 de 1985, normas que contemplaban los derechos para los compañeros y compañeras permanentes en igual circunstancias a los derechos de las **"CONYUGES"** de los empleados y trabajadores del sector oficial. Dejando solo por fuera a las compañeras permanentes de los miembros de la Fuerza Pública colocándolos en un

SEGUNDA: De igual forma discrepo respetuosamente de lo establecido en el dicho fallo cuando se citan unos precedentes jurisprudenciales, que son aplicables a mi representada, dictados por la Honorable Corte Constitucional, ya sea en Órganos de Cierre de la jurisdicción, **EN CASOS ANÁLOGOS** como el que aquí nos ocupa, en los cuales se establece que efectivamente a ésta le asiste el derecho a de haber accedido por el **PRINCIPIO DE IGUALDAD**, a su Pensión de Sobrevivientes de la misma manera en que se concedió dicho derecho al cual fue negado por la Policía Nacional, teniendo en cuenta que un representada **"NO ERA CASADA"** con el Cabo Segundo (r) **JOSE ANTONIO CASTRO CASTRO** violando de tajo lo establecido en la Ley 12 de 1975, Ley 33 de 1973, Ley 113 de 1985, normas que contemplaban los derechos para los compañeros y compañeras permanentes en igual circunstancias a los derechos de las **"CONYUGES"** o los cónyuges supérstites y trabajadores del sector oficial. Dejando solo por fuera a las compañeras permanentes de los miembros de la Fuerza Pública colocándolos en un

[illegible] cuando dicho no se solicitó el pago de la indemnización, por que por esta no se ordena, pero no [illegible] cuando que en ese momento administrativo se pudo dictar la resolución [illegible] de cuando el derecho nace se ocupa [illegible] del acto demandado. Por consiguiente, [illegible] al hacer la Sala es estimar [illegible] natural imprevista para [illegible] su prescripción, cuando [illegible] [illegible] [illegible]

trato discriminatorio proscrito por la Constitución Nacional de 1991, en su artículo 13, 42, 46, 48 y 53.

Sentencia T-884/13

ACCION DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO DE PENSION DE SOBREVIVIENTES- Procedencia excepcional cuando afecta derechos fundamentales

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ Y VULNERACION DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL POR NO RECONOCIMIENTO DE PENSION DE SOBREVIVIENTES-Vulneración persiste en el tiempo

Si bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que no existe un término expreso de caducidad para la acción de tutela, la inmediatez en su interposición sí constituye un requisito de procedibilidad de la acción, pues ésta debe ser intentada dentro de un plazo razonable y oportuno luego de acaecida la afectación a los derechos fundamentales, lo cual es coherente con el fin de aquella y la urgencia de proteger el derecho fundamental conculcado. También, sobre esta materia, ha dispuesto la jurisprudencia sentada por este mismo Tribunal, que es factible inaplicar el requisito de inmediatez en materia pensional cuando i) la carga de interponer la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada en atención a la avanzada edad del peticionario; ii) el accionante se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta por el deterioro ostensible de su salud; iii) la decisión en sede de tutela no afectará los derechos de terceros y el principio de seguridad jurídica; y iv) la conducta del interesado frente al reconocimiento de sus derechos no ha sido negligente. En este orden de ideas, la parte accionante deberá justificar su demora en promover la solicitud de amparo constitucional y estas razones, siempre que se refirieran a circunstancias como la existencia de sucesos de fuerza mayor o caso fortuito, o a la imposibilidad absoluta de la parte afectada de ejercer sus propios derechos, o por la ocurrencia de un hecho nuevo que incida en la inacción; podrían ser suficientes para entender justificada la interposición de la tutela fuera de un plazo corto.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Procedencia excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable/**ACCION DE TUTELA Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD-**Flexibilidad en caso de sujetos de especial protección constitucional

En lo que respecta al reconocimiento de un derecho de contenido prestacional por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que por regla general la acción de amparo es improcedente debido a la existencia de otro medio de defensa judicial. Empero, cuando se constata la afectación de un derecho fundamental y la irreparabilidad del perjuicio que se deriva de esta afectación, el conflicto que en principio podría ser resuelto por la jurisdicción ordinaria o la contenciosa por ser de naturaleza legal, adquiere carácter constitucional, por lo que, de manera excepcional, y solo en dos eventos, es posible el reconocimiento de derechos pensionales por la vía del amparo tutelar. El primero, se concibe cuando ésta se promueve como mecanismo transitorio, siempre y cuando el demandante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado. Dicho perjuicio, a partir de los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, debe reunir los siguientes elementos: ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, lo que significa que implique la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, se debe acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales. El segundo, se configura cuando se eleva la acción constitucional, aún existiendo un medio judicial ordinario para dirimir el asunto, pero éste resulta ineficaz para hacer cesar de manera inmediata la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales, en este caso, la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía.

ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO PARA LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA COMO DERECHO DE NATURALEZA PENSIONAL

SUSTITUCION DE ASIGNACION DE RETIRO-Naturaleza jurídica

La asignación de retiro se constituye en una modalidad de derecho pensional a la que pueden acceder los integrantes de la fuerza pública, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico que, para el caso bajo estudio estaba definido en el Decreto Ley 089 de 1984, y se trata de una prestación que cumple un fin constitucional, cual es, "beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de la función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares." Para la época de fallecimiento causante, eran

considerados beneficiarios de la asignación de retiro o pensión por causa de muerte del oficial o suboficial, el cónyuge en una proporción del 50% de la asignación de retiro, y los hijos del causante a prorrata en el 50% restante. Así, para solicitar el reconocimiento del derecho a la sustitución de la asignación de retiro, debía acreditarse la condición de beneficiario de acuerdo con lo preceptuado en las normas legales y reglamentarias que regulan el régimen pensional de los miembros de la Fuerza Pública para la época.

SUSTITUCION DE ASIGNACION DE RETIRO PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA-Prohibición constitucional de adoptar medidas que consagren regímenes discriminatorios en razón del tipo de vínculo familiar

DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE MATRIMONIO Y UNION LIBRE-La Constitución de 1991 eliminó cualquier diferenciación entre ellas/**DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE MATRIMONIO Y UNION LIBRE-**No es válido que las normas jurídicas reconozcan derechos a favor de los cónyuges y excluyan a los compañeros permanentes

Este Tribunal desde sus primeros pronunciamientos ha indicado que la discriminación viola el derecho a la igualdad cuando se dan tratos disímiles sin que haya un fundamento constitucional objetivo y razonable. "En esa dirección, la prohibición constitucional se encamina a impedir que se restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio únicamente a ciertas de ellas, sin que exista alguna justificación constitucionalmente válida". Así, la Corte ha sostenido que en desarrollo del artículo 13 y conforme con los artículos 5 y 42 de la Carta, merecen el mismo trato tanto las uniones familiares surgidas de vínculos naturales como las conformadas por vínculos jurídicos, y, que tal igualdad irradia no solo al núcleo familiar como tal, sino que también se predica de cada uno de sus miembros. Se ha indicado que el legislador no puede expedir normas que consagren un trato discriminatorio relacionado con los derechos y deberes de quienes tienen la condición de cónyuge o de compañero permanente, como tampoco entre quienes son hijos habidos dentro del matrimonio y quienes lo son por fuera de éste. De manera correlativa, ni las autoridades judiciales, ni las administrativas, deben aplicar una norma que establezca un trato desigual en tal sentido.

EQUIPARACION ENTRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONYUGE Y DEL COMPAÑERO(A) PERMANENTE-Reconocimiento de sustitución pensional o asignación de retiro

Los derechos que se desprenden del derecho constitucional a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero permanente, a pesar de que las normas legales que regulan la materia no consagren a favor del compañero permanente el derecho a recibir tales prestaciones. No hay duda sobre la tendencia en el derecho colombiano al reconocimiento pleno de los derechos de los compañeros permanentes en materia de derechos prestacionales, concretamente en lo que corresponde a la legitimación para el derecho a la sustitución pensional o asignación de retiro. Ello significa que los derechos que se desprenden de la seguridad social comprenden tanto a cónyuges como a compañeros permanentes en las mismas condiciones.

ACCION DE TUTELA CONTRA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-Caso en que se niega sustitución de asignación de retiro a compañera permanente porque tal condición no estaba contemplada dentro de los órdenes sucesorales del régimen prestacional militar

SUSTITUCION DE ASIGNACION DE RETIRO Y MINIMO VITAL-Orden a Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconocer la asignación de retiro, en calidad de compañera permanente

Referencia: expediente T- 3.998.901

Acción de tutela instaurada por Alicia del Carmen Vallejo David contra la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares.

Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Bogotá, DC., tres (3) de Diciembre de dos mil trece (2013).

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente.

En la presente sentencia, la Corte Constitucional no hace más que ratificar que los derechos de las compañeras permanentes que en vigencia de la Constitución de 1886, no se les reconocían, **SE DEBEN RECONOCER EN VIGENCIA DE LA**

CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1991, en aplicación del **PRINCIPIO DE RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY EN MATERIA LABORAL,** tal y como lo plasmo esta Alta Corporación en la **Sentencia T-884/13,** antes citada la cual constituye **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL** de obligatorio cumplimiento entratandose que proviene del Máximo Órgano Constitucional, **SITUACIÓN QUE FUE VULNERADA POR EL DESPACHO DE PRIMERA INSTANCIA, INCURRIENDO EN UN DEFECTO FACTICO POR VIOLACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.**

Cito algunas apartes de la presente sentencia de Tutela, en los cuales se hace un enjundioso estudio de los derechos que le asisten en igualdad de condiciones tanto a las Cónyuges como a las Compañeras Permanentes, entre otros:

7.5. Prohibición constitucional de adoptar medidas que consagren regímenes discriminatorios en razón del tipo de vínculo familiar

7.5.1. Partiendo de las disposiciones constitucionales que regulan el tema de la familia, esta Corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse en múltiples oportunidades sobre las especificidades del matrimonio y de la unión marital de hecho . Así, en la sentencia C-533 de 2000 se expusieron las similitudes y también las diferencias existentes ente cada una de las anteriores figuras que dan origen a la formación de la familia:

"Las diferencias son muchas, pero una de ellas es esencial y la constituye el consentimiento que dan los cónyuges en el matrimonio al hecho de que la unión que entre ellos surge sea una unión jurídica, es decir una unión que en lo sucesivo tenga el carácter de deuda recíproca. La unión que emana del consentimiento otorgado por ambos cónyuges, hace nacer entre ellos una serie de obligaciones que no es del caso analizar ahora detalladamente, las cuales son exigibles por cada uno de ellos respecto del otro, y que no terminan sino por la disolución del matrimonio por divorcio o muerte o por su declaración de nulidad. Entre ellas, las más relevantes son las que se refieren a la comunidad de vida y a la fidelidad mutua. Algunas de las obligaciones derivadas de este vínculo jurídico comprometen a los cónyuges incluso después del divorcio, como las que conciernen a la obligación alimentaria a favor del cónyuge inocente". Así, este consentimiento respecto de un vínculo que es jurídico, es lo que resulta esencial al matrimonio. Por lo tanto, sin consentimiento no hay matrimonio y el principio formal del mismo es el vínculo jurídico. En este sentido el artículo 115 del Código Civil expresa que "[E]l contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes (...)". El matrimonio no es pues la mera comunidad de vida que surge del pacto conyugal; Ésta es el desarrollo vital del matrimonio, pero no es lo esencial en él. La esencia del matrimonio es la unión jurídica producida por el consentimiento de los cónyuges".

De lo anterior se deducen conclusiones evidentes: en primer lugar, que el matrimonio no es la mera unión de hecho, ni la cohabitación entre los cónyuges. Los casados no son simplemente dos personas que viven juntas. Son más bien personas jurídicamente vinculadas. La unión libre, en cambio, sí se produce por el solo hecho de la convivencia y en ella los compañeros nada se deben en el plano de la vida en común, y son libres en la determinación de continuar en ella o de terminarla o de guardar fidelidad a su pareja. En el matrimonio, en cambio, las obligaciones que surgen del pacto conyugal, a pesar de que pueden llegar a extinguirse por divorcio y éste a su vez puede darse por voluntad de los cónyuges , es menester lograr la declaración judicial del divorcio para que se produzca la disolución del vínculo jurídico a que se ha hecho referencia".

Por su parte, en la sentencia C-098 de 1996, sobre la unión marital de hecho regulada en la Ley 54 de 1990 se señaló lo siguiente:

"2.1 La Ley 54 de 1990 se ocupa de definir las uniones maritales de hecho y establecer el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

En el artículo primero se define, en los siguientes términos, la unión marital de hecho: "la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho. Según lo reconoció

esta Corte (sentencia C-239 de 1994. M.P. Jorge Arango Mejía), la expresión "unión marital de hecho", sustituye a las más antiguas de "concubinato" y "amancebamiento", portadoras de una connotación inocultablemente peyorativa.

El artículo segundo formula una presunción, simplemente legal, sobre la existencia de "sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes", si ésta ha existido por un lapso no inferior a dos años. Se precisa que si obra un impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, la sociedad o sociedades conyugales anteriores han debido ser disueltas o liquidadas por lo menos un año antes de la fecha de iniciación de la unión marital de hecho, a fin de que la presunción pueda efectivamente operar. El propósito de esta norma es "evitar la coexistencia de dos sociedades de ganancias a título universal, nacida una del matrimonio y la otra de la unión marital de hecho" (Corte Constitucional. Sentencia C-239 de 1994).

El artículo tercero determina los activos que ingresan a la sociedad patrimonial y los que no se incorporan a su haber. Los primeros están constituidos por el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo y los originados en los réditos o mayor valor de los bienes propios, los cuales "pertenecen por partes iguales a ambos compañeros permanentes". Los segundos, que no alimentan el acervo social, son los adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, y los que hubieren sido adquiridos con anterioridad a la unión marital de hecho. Así como el código civil contempla la constitución de la sociedad conyugal, por el mero hecho del matrimonio (art. 1774), la que tiene el carácter de sociedad de ganancias a título universal, la Ley 54 de 1990, a su turno, contempla la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, si se reúnen los elementos que configuran el supuesto material de la unión material de hecho.

El artículo cuarto dispone que la unión marital de hecho puede establecerse por los medios de prueba consagrados en el código de procedimiento civil.

El artículo quinto enumera las causales de disolución de la unión marital de hecho.

El artículo sexto faculta a cualquiera de los compañeros permanentes y a sus herederos para pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la respectiva adjudicación.

El artículo séptimo indica los procedimientos que deben seguirse para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y las normas que en éste se aplican.

Finalmente, el artículo octavo define el término de la prescripción de la acción enderezada a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes."

2.2 El texto de la ley responde al fin que explícitamente se trazó el Congreso al expedirla: reconocer jurídicamente la existencia de la "familia natural", hecho social innegable en Colombia ("son más los hijos nacidos de las relaciones extramatrimoniales de sus padres que del matrimonio civil o religioso") y fuente de los hijos "naturales" o "extramatrimoniales" - equiparados en la legislación civil -, con el objeto de establecer los derechos y deberes de orden patrimonial de los "concubinos", y así llenar el vacío legal existente en una materia que interesa al bienestar de la familia y que no puede quedar al margen de la protección del Estado (Exposición de motivos. Anales del Congreso N° 79 de agosto 15 de 1988).
La Ley 54 de 1990 se inscribe en una línea de sucesivas reformas legales que progresivamente han introducido el principio de igualdad, equidad y mutuo respeto en el ámbito de las relaciones familiares. Este proceso se inició con la expedición de la Ley 28 de 1932 sobre derechos de la mujer casada, prosiguió con la Ley 75 de 1968 relativa a la paternidad responsable, y continuó con la Ley 29 de 1982 que equiparó los derechos sucesorales de los hijos extramatrimoniales y los matrimoniales.

En este punto, la Ley 54 de 1990, sin equiparar a los miembros de las uniones libres y a los cónyuges vinculados por matrimonio, avanza en el sentido de reconocer jurídicamente su existencia y regular sus derechos y deberes patrimoniales. Si bien la jurisprudencia con base, primero, en la teoría del enriquecimiento sin causa y, más tarde, en la de la sociedad de hecho, había ofrecido su apoyo a la parte débil de la pareja que con su actividad y esfuerzo participaba en la creación de un patrimonio común, las dificultades probatorias y la complejidad de los procedimientos para su reconocimiento,

limitaban notoriamente la eficacia de los instrumentos con que podía contar para su defensa. Precisamente, las disposiciones sustantivas y procedimentales de la ley se orientan a suplir esta falencia. Las presunciones legales sobre la existencia de la unión marital de hecho, la configuración de la sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, la libertad probatoria para acreditar la unión, comportan mecanismos y vías diseñadas por el legislador con el objeto de reconocer la legitimidad de este tipo de relaciones y buscar que en su interior reine la equidad y la justicia.

De la trascripción de los anteriores pronunciamientos, puede apreciarse como esta Corporación ha establecido con suficiencia las diferencias entre el matrimonio y la unión marital de hecho. Sin embargo, a partir del reconocimiento de sus diferencias, ha establecido una línea jurisprudencial en virtud de la cual ha amparado, en ambos casos, a quienes deciden formar una familia.

7.5.2. Sobre esa base, este Tribunal desde sus primeros pronunciamientos ha indicado que la discriminación viola el derecho a la igualdad cuando se dan tratos disímiles sin que haya un fundamento constitucional objetivo y razonable . *"En esa dirección, la prohibición constitucional se encamina a impedir que se restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio únicamente a ciertas de ellas, sin que exista alguna justificación constitucionalmente válida"* .

7.5.3. Así, la Corte ha sostenido que en desarrollo del artículo 13 y conforme con los artículos 5 y 42 de la Carta, merecen el mismo trato tanto las uniones familiares surgidas de vínculos naturales como las conformadas por vínculos jurídicos, y, que tal igualdad irradia no solo al núcleo familiar como tal, sino que también se predica de cada uno de sus miembros.

7.5.4. Como consecuencia del anterior planteamiento, se ha indicado que el legislador no puede expedir normas que consagren un trato discriminatorio relacionado con los derechos y deberes de quienes tienen la condición de cónyuge o de compañero permanente, como tampoco entre quienes son hijos habidos dentro del matrimonio y quienes lo son por fuera de éste . De manera correlativa, ni las autoridades judiciales, ni las administrativas, deben aplicar una norma que establezca un trato desigual en tal sentido, pues a guisa de ejemplo, *"si la Constitución equiparó los derechos de la familia, sin parar mientes* (sic) *en su origen, y reconoció también los mismos derechos a los hijos 'habidos en el matrimonio o fuera de él', no puede la ley, ni mucho menos la Administración, mantener o favorecer diferencias que consagren regímenes discriminatorios, porque ello significa el quebrantamiento ostensible de la Carta al amparo de criterios éticos e históricos perfectamente superados e injustos"* .

7.5.5. Así bien, y respecto del tema materia de examen, cuando la Corte se ha ocupado de estudiar la legitimación para sustituir la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de Policía que se han pensionado bajo regímenes legales que incluían como beneficiaros de la misma solo a los hijos habidos en el matrimonio y/o al cónyuge supérstite, sin considerar a los compañeros permanentes o a los hijos habidos por fuera del matrimonio, ha precisado siempre que la interpretación normativa debe hacerse atendiendo lo previsto en la Constitución Política de 1991, a partir de la cual tomó especial importancia, bajo un marco de igualdad jurídica y social, la familia constituida por vínculos naturales.

7.5.6. De tal manera, en pie de igualdad, el tratamiento jurídico que se predica para las distintas formas de familia constitucionalmente aceptadas, se extiende a sus integrantes, como sería el caso de la cónyuge y la compañera permanente. La Corte sobre el particular también ha señalado lo siguiente:

"En ese orden de ideas, todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de vínculo formal. De lo contrario, al generar distinciones que la preceptiva constitucional no justifica, se desconoce la norma que equipara las formas de unión (artículo 42 de la C.P) y se quebranta el principio de igualdad ante la ley (artículo 13 C.P), que prescribe el mismo trato en situaciones idénticas".

7.5.7. Dicha orientación ha sido expresada no solo por este Tribunal Constitucional, también, el Consejo de Estado sobre el mismo asunto ha dicho lo siguiente:

"(...)

Este cambio consiste en que debe reconocerse a la compañera permanente el derecho a la sustitución pensional. Los artículos 13 y 42 de la Constitución Política permiten afirmar la legitimidad de la compañera permanente para reclamar su derecho a la sustitución pensional. Ella goza de los mismos derechos prestacionales que le corresponden a la cónyuge supérstite, posición que fue afirmada por los desarrollos normativos ulteriores en materia de régimen de personal de la Policía Nacional.

En este sentido puede verse el artículo 110 del Decreto 1029 de 1994, (...) que, en lo pertinente, dice: "Art. 110. Definiciones. Para los efectos legales de este estatuto se entiende por:

Familia. Es la constituida por el cónyuge o compañero permanente del miembro del nivel ejecutivo, lo mismo que por sus hijos menores de veintiún (21) años, los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años y los hijos inválidos absolutos, siempre y cuando unos y otros dependan económicamente del miembro del nivel ejecutivo.

Art. 111 Reconocimiento derechos prestacionales. A partir de la vigencia de este Decreto, los derechos consagrados en los Decretos ley números 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990 para el cónyuge y los hijos de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se reconocerán y pagarán a la familia, de conformidad con la definición contenida en el artículo 110 de este Decreto.

(...) Se agrega a lo anterior que otras disposiciones de alcance general ya reconocían a la compañera permanente como beneficiaria de la sustitución pensional, tal como aparece en las leyes 12 de 1975 (artículo 1), 113 de 1985 (artículo 2), 71 de 1988 (artículo 3) y 100 de 1993 (artículo 74). Estos desarrollos normativos permiten advertir una tendencia muy clara del derecho colombiano respecto al reconocimiento pleno de los derechos de los compañeros permanentes" . (Subraya y negrita fuera del texto original).

7.5.8. Con base en lo anterior, los derechos a la seguridad social se extienden tanto a los cónyuges como a los compañeros permanentes en iguales condiciones. El derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución pensional –según el caso- constituye uno de ellos. Así se ha dicho por esta Corporación de vieja data que:

"De lo anteriormente expuesto, puede concluirse que respecto del derecho a la sustitución pensional rige el principio de igualdad entre cónyuges supérstites y compañeros (as) permanentes porque, siendo la familia el interés jurídico a proteger, no es jurídicamente admisible privilegiar un tipo de vínculo específico al momento de definir quién tiene derecho a este beneficio".

7.5.9. En jurisprudencias posteriores, en materia de sustitución pensional para las hoy denominadas uniones maritales de hecho, este Tribunal llamó la atención en lo siguiente:

"*En suma, durante muchos años, el derecho avaló un trato que hoy sería considerado discriminatorio para las uniones maritales de hecho. Entre las medidas sancionatorias se encontraba la exclusión de la compañera permanente del beneficio de la pensión de sobreviviente. Con el tiempo, gracias a medidas legales como a decisiones jurisprudenciales, este trato desigual e ilegítimo ha venido siendo desmontado*"; porque la postura anterior "*pone en evidencia que la decisión de cancelar el pago de la pensión de sustitución supuso una trasgresión al derecho a la igualdad, ya que excluye a una persona de la sustitución pensional que se encuentra bajo el mismo supuesto de una cónyuge – por haber hecho vida marital con determinado hombre –, y sólo por el hecho de no haberse casado*".

7.5.10. Bajo los anteriores precedentes, y a la luz de los artículos 13, 42 y 48 de la Carta Política de 1991, los derechos que se desprenden del derecho constitucional a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero permanente, a pesar de que las normas legales que regulan la materia no consagren a favor del compañero permanente el derecho a recibir tales prestaciones.

7.5.11. No hay duda entonces, sobre la tendencia en el derecho colombiano al reconocimiento pleno de los derechos de los compañeros permanentes en materia de derechos prestacionales, concretamente en lo que corresponde a la legitimación para el derecho a la sustitución pensional o asignación de retiro. Ello significa que los derechos que se desprenden de la seguridad social comprenden tanto a cónyuges como a compañeros permanentes en las mismas condiciones, como lo ha reiterado la Corte Constitucional:

"Asimismo, es menester mencionar que en el caso de compañeras o compañeros permanentes esta Sala afirma que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han procurado cesar la discriminación que existía en la ley con relación a la posibilidad de solicitar la pensión sustitutiva. Esta postura obedece a la prevalencia del principio material para la definición del beneficiario que consiste en reconocer, a partir de la realidad y de los hechos de cada caso, a la persona o a las personas que convivieron, brindaron su ayuda, colaboración y apoyo en los últimos instantes vitales del finado. La otra razón constitucional que explica esta posición es reconocer que estas personas dependían económicamente del difunto y que, en ocasiones, son sujetos de especial protección como personas de la tercera edad, niños o madres cabezas de familia los cuales merecen un tratamiento particular acorde a sus diferencias con relación al conjunto de la sociedad" .

7.5.12. Según lo expuesto, debe indicar la Sala que los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales pusieron término final al trato discriminatorio que existía entre la cónyuge y la compañera permanente para efectos de sustitución pensional o de asignación de retiro, en el entendido que ambas tienen los mismos derechos de suceder el derecho pensional que reclaman, pues excluir de tal prerrogativa a la compañera permanente es una postura inadmisible en un Estado Social de Derecho que propende por la garantía efectiva del derecho fundamental a la igualdad.

VIII. Caso concreto

La señora Alicia del Carmen Vallejo David, interpuso la presente acción de tutela en contra de la Caja de Sueldos de las Fuerzas Militares-CREMIL, por considerar que esa entidad vulneró sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, de petición en conexidad con los derechos de la tercera edad, a la seguridad social, a la salud y al mínimo vital.

Dicha vulneración deviene, según aduce la actora, del hecho de que la accionada se negó a reconocer la sustitución de la asignación de retiro como beneficiaria del señor Héctor Alban Muñoz, quien en vida fue su compañero permanente, con el argumento de que su situación no estaba contemplada en las normas que regulaban los órdenes sucesorales aplicables al personal militar, que el señor era soltero, y que en consecuencia el único beneficiario de su asignación de retiro era el hijo común entre él y la actora.

Las autoridades judiciales que conocieron de este asunto rechazaron por improcedente el amparo solicitado, al considerar que la accionante debía acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para atacar la resolución de la CREMIL que le negó el derecho a disfrutar de la sustitución de la asignación de retiro del Mayor (r) del ejército, quien fue su compañero permanente.

TERCERA: Así mismo, señor Magistrado, en el desarrollo de su sentencia de primera instancia visto a páginas 11 a 16, hace un estudio comparativo de lo plasmado en la Sentencia T - 110 del 22 de febrero de 2001, providencia en la cual la Corte Constitucional establece que todas y cada una de las situaciones en materia de Sustitución Pensional de Compañeras Permanentes, acaecidas bajo el imperio de la Constitución Política de 1886, deberán ser resueltos de manera favorable bajo la vigencia égida de la Constitución Política de 1991, en atención y aplicación del **PRINCIPIO DE RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY EN MATERIA LABORAL.** Cito apartes de lo plasmado en dicha sentencia,

SENTENCIA T - 110 DEL 22 DE FEBRERO DE 2001, CORTE CONSTITUCIONAL.

La aplicación retrospectiva de la Constitución Política. Criterios aplicables al momento de enjuiciar situaciones jurídicas acaecidas durante el tránsito de la Constitución de 1886 a la Carta Política de 1991.

19.- La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado se han ocupado del asunto relativo a la aplicación de las normas jurídicas cuando han ocurrido *tránsitos normativos* de orden legal o constitucional. La jurisprudencia ha distinguido entre los fenómenos de aplicación inmediata de las disposiciones jurídicas, la irretroactividad, la ultraactividad, y la retrospectividad de la ley entendida en sentido amplio.

La Corte Constitucional en sentencia T-389 de 2009 puntualizó que el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su *aplicación inmediata* y hacia el futuro, *"pero con retrospectividad,* [...] *siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal... "*. De este modo, *"aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma"*.

Ahora bien, en lo atinente a la *retroactividad* de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado *"que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores"* , mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere *"a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene* per se *la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula"* .

A su turno, la *ultraactividad* puede ser definida como aquella "*situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente. El efecto ultractivo es la consecuencia de la irretroactividad, y por ello se fundamenta también en el respeto que nuestro orden jurídico garantiza a las situaciones jurídicas consolidadas, respecto de los efectos de normas nuevas"*.

Finalmente, el fenómeno de la *retrospectividad* de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una *norma anterior*, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la *nueva disposición*. Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad.

20.- Ahora bien, por la connotación que los fenómenos de la irretroactividad y la retrospectividad de las normas jurídicas tiene en este asunto, la Sala profundizará sobre la relación que se teje entre estas dos figuras al momento de aplicar la ley en el tiempo.

20.1.- La sección quinta del Consejo de Estado, distinguiendo entre los fenómenos de la irretroactividad y retrospectividad de la ley, ha precisado que la *"ley tiene efectos de retroactividad cuando se aplica a situaciones jurídicas subjetivas consolidadas antes de su vigencia. Salvo casos excepcionales las leyes no pueden ser aplicadas en ésta modalidad. Se dice que la ley tiene efectos retrospectivos cuando la aplicación toma en cuenta situaciones no consolidadas antes de su vigencia. Esta aplicación sí está permitida, aunque sea más gravosa para el administrador, salvo que la ley diga lo contrario"* .

20.2- También resulta ilustrativa de la aplicación retrospectiva de la ley, la sentencia del 12 de noviembre de 1937 proferida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso de constitucionalidad propuesto por un ciudadano contra el artículo 14 de la ley 10 de 1934, norma que estableció el auxilio de cesantía a favor de los trabajadores particulares despedidos sin justa causa. El cargo principal de la demanda invocaba la infracción del principio de irretroactividad de la ley y la afectación de los derechos adquiridos de los empleadores. A juicio del actor, la norma vulneraba la Constitución Nacional de 1886 en la medida que para calcular el monto de las cesantías, autorizaba la inclusión del tiempo laborado por el trabajador con anterioridad a la vigencia de la ley 10 de 1934.

Al desatar la controversia planteada, la Corte Suprema de Justicia como juez constitucional desestimó el cargo planteado. El Pleno de la Corte entendió que el legislador de 1934 no dispuso la retroactividad de la ley pero sí consintió su aplicación retrospectiva. Asimismo, fundó el anotado efecto en los principios de humanidad y justicia social que impregnan el ordenamiento jurídico :

"La disposición mencionada de la ley 10 y el precepto reglamentario del decreto 652 señalan en el tiempo que el empleado sirvió con anterioridad a la expedición de la ley, como justo factor para guardar el monto de la indemnización. No puede considerarse esta circunstancia como motivo de irretroactividad, porque el hecho de entrar en el cómputo de la indemnización todo el tiempo de servicios del empleado, sea anterior o posterior a la ley, solo significa que se utiliza este factor para señalar la cuantía de la indemnización en una forma que consulte la equidad y la justicia.

"El doctor Manuel J. Angarita, eminente abogado, al comentar las disposiciones de la ley 153 de 1887 dice que hay leyes que se refieren al pasado sin vulnerar ningún derecho adquirido. Agrega que esas leyes no tienen carácter retroactivo y deben considerarse únicamente como retrospectivas. Esta doctrina la acoge el señor Procurador General de la Nación en su importante estudio y la sustenta con opiniones de modernos expositores de derecho, para aplicarla como pertinente al caso que se estudia.
(...)
"El medio establecido por el legislador colombiano para determinar la cuantía de la indemnización en los casos de despido, no puede considerarse como caprichoso o arbitrario, sino que responde a un alto ideal de humanidad y de justicia social, que mira el reconocimiento de los esfuerzos del empleado que ha dedicado sus capacidades al servicio de la empresa, con honradez y decisión. No es justo que al empleado, después de un servicio prolongado y eficiente, que muchas veces agota sus energías y lo imposibilita para otras actividades, se le despida sin derecho a la recompensa equitativa que lo libre siquiera en parte de los rigores de una cesantía injustificada."

20.3.- Asimismo, en materia de aplicación retrospectiva de la ley -y dada la naturaleza del asunto que concita la atención de la Sala-, pertinente resulta recordar la sentencia del 28 de octubre de 2005 proferida por Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En esta providencia la Sala se pronunció sobre los efectos en el tiempo de la ley 50 de 1990, norma que con el objeto de dar protección a las parejas unidas por vínculos distintos al matrimonio, introdujo en el ordenamiento jurídico la denominada sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, surgida en virtud de la unión material de hecho .

En la providencia mencionada, la Sala de Casación Civil estudió el recurso de casación elevado contra una sentencia de segundo grado que, con apoyo en la ley 54 de 1990, había tenido por surgida una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el año 1983, esto es, siete años antes de la vigencia de la ley que introdujo en la legislación colombiana dicho instituto patrimonial . En el examen de fondo del asunto, el Tribunal de Casación precisó:

2. Efectuada esta precisión, importa memorar que la Corte, como juez natural llamado por la Constitución a definir en casos particulares la aplicación en el tiempo de una determinada ley –como lo aceptó la Corte Constitucional en la sentencia C-239 de 31 de mayo de 1994, que declaró la exequibilidad de un aparte de la Ley 54 de 1990-, ha venido sosteniendo en diversos pronunciamientos, que esta legislación no puede aplicarse a las uniones maritales que nacieron con anterioridad a su vigencia, motivo por el cual, el término que en ella se establece para presumir la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sólo puede computarse desde la fecha de su promulgación, ocurrida el 31 de diciembre de 1990, pues, se afirma, así lo impone el principio de irretroactividad de la ley, que es la regla general (Cfme: cas. civ. de 20 de abril de 2001; exp.: No. 5883; 20 de marzo de 2003; exp. 6726 y 9 de marzo de 2004; exp.: No. 6984).

Sin embargo, un nuevo análisis de esta problemática conduce a la Corte a modificar su aludida doctrina, para concluir que la Ley 54 de 1990 sí aplica a las uniones maritales que, surgidas con anterioridad a su promulgación, continuaron desarrollándose sin solución de continuidad durante su vigencia –no así a las que para ese momento ya habían fenecido-, por manera que para los efectos de la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe tenerse en cuenta la totalidad del tiempo que ellos convivieron, incluido, por supuesto, el anterior al 31 de diciembre de 1990, en el obvio entendido que se verifiquen todos los presupuestos requeridos por la normatividad patria.

Seguidamente, la Sala de Casación Civil justificó su cambio de jurisprudencia invocando para el efecto, entre otras, las siguientes razones:

la disposición mencionada de la ley 10 y el procedimiento del decreto 525, agrega
en el mismo que el cumplido envío con anterioridad a la expedición de la ley, como hizo
ciento para finalizar el mismo de la investigación. No bregó contrariar esta circunstancia
como motivo de ilegitimidad, porque el hecho de tener en el conjunto de la
documentación todo el tiempo de servicios del cumplido, sea anterior o posterior a la ley
solo significa que se evitan esos trámites para acelerar la entrega de la documentación en vez
tomar una decisión la entidad y la inversa

"La doctrina especializada [...] Administrativo, comentando aquellas disposiciones de la ley 153
de 1887 que dan pautas de cómo se interpreta el Estado sin vacíos, ninguna duda cabe de que
ejemplo que cada ley se debe interpretar teleológico y dentro consideraciones puramente como
teleológicas. Esta doctrina la acoge el actual Procurador General de la Nación en un
importante estudio y la aplicada con abundantes de modernas tesis sentencias de derecho para
aplicarla como herramienta al caso que se estudia

(...)

"El artículo establecido por el legislador colombiano para determinar la entidad de la
independencia en los casos de acciones no puede considerarse como subjetivo o aislado
sino que corresponde a un alto ideal de juridicidad y de justicia social que impone el
reconocimiento de los esfuerzos del cumplido que ha dedicado sus capacidades al servicio
la empresa con honradez y decisión. No es justo que la entidad desprecie de un plumazo
biológico y científico que muchas veces sirve de base fundamental para el reconocimiento
pensión. Por lo demás, la ley no exige que el tiempo de servicios sea inmediatamente anterior
sino que puede ser discontinuo, siempre que no haya sido objeto de sanción disciplinaria
[...]"

9.3 - Valoración en instancia de sentencia controvertida de la ley y- debe la materialización del asunto que
concierne la pretensión de la Sala." Igualmente resulta necesario la aplicación del 85 de código de [illegible]
Ley Sala de Casación CIVIL de la Corte Suprema de Justicia. En este procedimiento se [illegible] pronuncio
sobre los efectos en el tiempo de la ley 20 de 1990, norma que con el objeto de [illegible] protección a los
beneficiarios [illegible] determinado. Igualmente en el ordenamiento [illegible] reconocido
[illegible] la [illegible] otros contenidos [illegible] en [illegible] de [illegible] con el
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

(a) Bajo la óptica de la Constitución de 1991 no es posible realizar interpretaciones que de alguna manera *"preserven prerrogativas para alguna tipología especial de familia (art. 42). Más aún, si la Carta Política es de aplicación inmediata en lo que a derechos y garantías se refiere, resulta claro que esa tutela particular no se puede brindar únicamente a las uniones maritales de hecho que afloraron el primero de enero de 1990, sino que ella debe extenderse a las que venían desarrollándose de tiempo atrás"*.

(b) *"En segundo lugar, es preciso resaltar que, por regla general, la promulgación de leyes tuitivas –la 54 de 1990 es una de ellas- en las que existe un innegable interés general, tiene el inequívoco propósito de brindar pronta y cumplida tutela a cierto grupo de personas que reciben una protección precaria, o nula"*.

(c) *"no puede perderse de vista que si bien es cierto que el legislador descartó en general que la ley fuera retroactiva –principio que, dicho sea de paso, no es absoluto, al punto que la Ley 153 de 1887 derogó expresamente el artículo 13 del C.C., que lo establecía-, no lo es menos que, también, por regla, consagró el postulado de vigencia inmediata de la ley, la cual, rigiendo hacia el futuro, cobija necesariamente las situaciones jurídicas en curso, esto es, aquellas que venían desarrollándose con anterioridad a su promulgación y que continúan desdoblándose bajo su imperio. // Esa aplicación de la ley nueva a las situaciones jurídicas que vienen del pasado, se concreta, claro está, a los efectos y a la extensión del derecho respectivo, que quedan sometidos al marco normativo que ella establece, sin que ello indefectiblemente implique retroactividad. Es lo que en Colombia la doctrina y la jurisprudencia han denominado retrospectividad... (...) con independencia de la nomenclatura que se utilice para identificar el fenómeno jurídico que se comenta, existe consenso en descartar la aplicación absoluta del postulado de la irretroactividad, para abrirle paso a una concepción más tuitiva, solidaria y fraterna, como hoy indiscutiblemente lo reclama la familia, base esencial de la sociedad. // (...) Dicho en otros términos, si la Ley 54 de 1990 tiene vigencia inmediata, necesariamente es retrospectiva, efecto que impone considerar el tiempo de convivencia anterior a su promulgación, con el fin de computar el plazo en ella previsto para la configuración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes"*.

20.4.- Finalmente, cabe señalar que la Corte Constitucional en sentencia C-394 de 2007 estudió la constitucionalidad de varios preceptos de la ley 986 de 2005, norma que consagró una especial protección para las víctimas del delito de secuestro. A juicio del accionante las disposiciones demandadas vulneraban el principio de igualdad en tanto no incluyeron dentro de su ámbito de protección a las víctimas de delitos asimilables en sus efectos como la desaparición forzada y la toma de rehenes. Al examinar el asunto, el Tribunal determinó que el legislador había incurrido en la vulneración alegada en la demanda, pues había sumido en una desprotección absoluta a las víctimas de desaparición forzada y toma de rehenes; en ese sentido y con el objeto de reparar la infracción constitucional advertida, la Corporación decidió otorgarle efectos retrospectivos a su sentencia en los siguientes términos:

"En este sentido, la vulneración de la cláusula de igualdad de la Constitución Política a que viene haciéndose referencia, por déficit total de protección, resulta tan ostensible, que amerita, a juicio de esta Corporación, conferir efectos retrospectivos a la presente providencia. Esto es así, por cuanto las consecuencias han sido: de una parte, la desprotección absoluta de quienes han sido tomados como rehenes y sus familias; y, de otra, la posibilidad de acceso sólo a algunos de los beneficios incluidos en el régimen de protección en favor de las víctimas de secuestro, por las familias de los desaparecidos.

Lo anterior es posible en consideración a que las conductas de toma de rehenes y de desaparición forzada de personas son delitos de ejecución permanente o continuada hasta tanto se produzca la liberación o se compruebe la muerte de la víctima. Así lo ha considerado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la desaparición forzada de personas, la cual ha señalado que *"la desaparición forzada implica la violación de varios derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención Americana, y que los efectos de estas infracciones, aún cuando algunas (...) se hubiesen consumado, pueden prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima."* ".

De conformidad con todo lo expuesto, para proteger de manera efectiva el principio de igualdad, respecto de las personas a quienes el artículo acusado que se declara condicionalmente exequible debe aplicarse, la presente sentencia tendrá efectos retrospectivos, es decir: (i) afecta las situaciones de hecho en curso, de manera que se aplica a personas cuya condición de desaparecidas o rehenes se haya configurado con anterioridad al presente fallo; y (ii) dichas personas y sus familiares sólo tendrán derecho a aquellos beneficios contemplados en la Ley 986 de 2005 que se causen a partir de la fecha de adopción de esta sentencia.

21.- De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene *prima facie* la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.

22.- Expuesto brevemente el efecto de las normas jurídicas en el tiempo, es posible entrar a analizar algunos aspectos referentes al tránsito constitucional acaecido en virtud de la promulgación de la Carta Política de 1991. En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha señalado que al momento de confrontar los postulados superiores de la Carta de 1991 con aquellas situaciones fácticas y disposiciones jurídicas surgidas al amparo de la Constitución Política de 1886, es menester tener en cuenta dos premisas básicas: (i) la regla del efecto general e inmediato de la Constitución de 1991 y; (ii) la regla de presunción de subsistencia de la legislación preexistente.

23.- De conformidad con el primer postulado, *"se entiende que la Constitución del 91 se aplica con efecto inmediato y hacia el futuro, no solo a los hechos que tengan ocurrencia desde el momento de su promulgación, sino también a las situaciones jurídicas que estuvieren en tránsito de ejecución y que no se hubieren consolidado o concretado bajo la vigencia de la Constitución Centenaria de 1886. Dicho en otras palabras, de acuerdo con la aludida tesis, la actual normatividad constitucional extiende sus efectos, tanto a los hechos ocurridos durante el vigor de la misma, como a los iniciados bajo el imperio del Estatuto anterior pero afianzados con posterioridad a su derogatoria"*

Esta tesis encuentra sustento, de una parte, en el contenido normativo del artículo 380 Superior en rigor, el cual prescribe la derogatoria de la Constitución de 1886 y sus reformas, así como la vigencia de la nueva Carta a partir del día siguiente a su promulgación, es decir el 7 de julio de 1991. Asimismo, esta posición se afinca en los principios de seguridad jurídica y certidumbre sobre la vigencia del ordenamiento legal y superior, ya que garantiza en forma definitiva la inmovilidad de aquellas situaciones jurídicas iniciadas y consumadas al amparo de la Constitución anterior.

24.- En lo relativo a la presunción de subsistencia de la legislación preexistente, la jurisprudencia ha señalado que igualmente satisface el principio de seguridad jurídica y certidumbre *"en cuanto constituye una "exigencia ineludible de la necesidad de evitar traumatismos que en algunos casos bien podrían conducir al caos del ordenamiento o, cuando menos, a una manifiesta incertidumbre acerca de la vigencia de sus normas"*

Al exponer el alcance de la referida presunción, la Corte ha advertido que *"el criterio constitucional dominante es el que reconoce que la derogatoria expresa de la Constitución de 1886 por el artículo 380 de la actual Carta Política, no conlleva una eliminación en bloque del ordenamiento jurídico anterior. Para este Tribunal, en la medida que el nuevo Estatuto Superior no consagró una cláusula general o especial de derogatoria de la normatividad preconstitucional, lo que hace su normatividad es producir un efecto retrospectivo sobre la legalidad preexistente, que implica proyectarle en forma automática todos sus mandatos superiores, de modo que aquella sólo esta condenada a desaparecer cuando sus*

normas no armonicen con las nuevas reglas constitucionales o cuando hayan sido modificadas o sustituidas por estas últimas".

25.- De este modo, los mandatos materiales de la Carta del 91 extienden sus efectos retrospectivamente a la legislación preexistente, condicionando su vigencia y validez . Posición que es compartida por la Corte Suprema de Justicia, Corporación que en sentencia No. 85 del 25 de julio de 1991, reiterada por la Corte Constitucional en distintas oportunidades, señaló lo siguiente:

> "La nueva preceptiva constitucional lo que hace es cubrir retrospectivamente y de manera automática, toda la legalidad antecedente, impregnándola con sus dictados superiores, de suerte que, en cuanto haya visos de desarmonía entre una y otra, la segunda queda modificada o debe desaparecer en todo o en parte según el caso; sin que sea tampoco admisible científicamente la extrema tesis, divulgada en algunos círculos de opinión, de acuerdo a la cual ese ordenamiento inferior fue derogado en bloque por la Constitución de 1991 y es necesario construir por completo otra sistemática jurídica a partir de aquella. Tal es el alcance que debe darse al conocido principio de que la Constitución es ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente, acogido explícitamente entre nosotros por el artículo 9o. de la ley 153 de 1887, el cual, como para que no queden dudas, añade: *'Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente' (subraya la Corte)*"".

26.- La perspectiva anterior le ha permitido a la Corte Constitucional enjuiciar la constitucionalidad de textos legales formados en vigencia de la Carta del 86, aún cuando estos hubieren sido derogados posteriormente por normas de rango legal. En estos casos, la Corte ha indicado que para que proceda el juicio de constitucionalidad, es indispensable que la disposición cuestionada continúe produciendo efectos jurídicos en vigencia de la nueva Carta. Muestra de ello es la sentencia C-891A de 2006, en donde el Tribunal Constitucional estudió la exequibilidad del artículo 8 de la ley 171 de 1961, norma que había sido derogada por el artículo 37 de la ley 50 de 1990. En aquella oportunidad, este Tribunal expresó cuanto sigue:

> "Dado que la demanda versa sobre la denominada pensión sanción establecida en el artículo parcialmente demandado y que, de conformidad con el estudio adelantado por la Corte en la Sentencia citada, la mencionada pensión quedó derogada junto con el precepto que la estableció, surgiría como consecuencia inevitable la inhibición de la Corte Constitucional para entrar a considerar el asunto planteado en el libelo demandatorio.
>
> Sin embargo, a fin de optar por el fallo inhibitorio en situaciones semejantes a la ahora abordada, la sola constatación de la derogación del precepto cuestionado no es suficiente, porque, según la doctrina jurisprudencial que la Corte ha sentado, es menester determinar si han cesado definitivamente sus efectos o si la disposición los sigue produciendo no obstante su derogación, pues en el primer evento no queda alternativa diferente a la inhibición, mientras que en la segunda hipótesis la Corte puede adelantar el juicio de constitucionalidad, siempre y cuando las acusaciones formuladas sean idóneas para activar las funciones de control de constitucionalidad ".

27.- Del mismo modo, la tesis de la retrospectividad de la Constitución de 1991 ha sido empleada en sede de revisión de tutela por el Tribunal Constitucional, al enfrentar casos en los cuales el acto acusado como vulnerador de los derechos fundamentales, comenzó a forjarse en vigencia de la Carta del 86 y continuó sus efectos una vez en rigor la Constitución de 1991. Así, en sentencia T-164 de 1993, la Sala Séptima de Revisión avocó el conocimiento de un proceso de tutela en el cual un pensionado, en representación de su hija mayor de edad en condición de discapacidad, interpuso demanda de amparo constitucional contra el Instituto de Seguro Social, al considerar que la entidad había vulnerado los derechos fundamentales de su hija al negar, mediante oficio del *14 de noviembre de 1990*, la atención en salud que esta requería.

Al exponer los fundamentos normativos de su decisión, la Corte Constitucional, apoyándose en la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se refirió al efecto retrospectivo de la norma superior del 91 . Precisado lo anterior, la Sala indicó que en el caso sometido a su enjuiciamiento, se presentaba el fenómeno de la retrospectividad de la Constitución de 1991 *"ya que el acto acusado se dictó bajo la vigencia de la anterior Constitución, pero éste continuó sus efectos hasta alcanzar la*

vigencia de la nueva Carta". Así las cosas, el Tribunal Constitucional distinguió entre las hipótesis jurídicas consolidadas a la luz de la norma constitucional del 86, y aquellas que habiendo iniciado su configuración en aquella época, continuaban generando efectos en presencia de la nueva Constitución . Igualmente, resaltó el criterio de *actualidad de la afectación iusfundamental* como el elemento relevante que permitía otorgar efectos retrospectivos a la Carta del 91. En efecto, en la sentencia que se comenta esta Corporación señaló:

> "Considera la Corte Constitucional que debe existir una diferencia entre las situaciones que generaron una vulneración del derecho pero que concluyeron en su momento y las que permanecen en el tiempo por el no desaparecimiento de su contenido esencial. En relación con las primeras, revivirlas sería atentar contra el principio de la seguridad jurídica; frente a las segundas, es probable que se configure la vulneración de un derecho fundamental, con fundamento en el principio de retrospectividad, por lo que la fecha del acto acusado no constituye el factor determinante para establecer la improcedencia de la acción de tutela. Lo importante pues es que la violación al derecho sea actual, esto es, que persista al momento de resolverse la tutela". (Subrayado en el original)

28.- En suma, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que las disposiciones de la Constitución Política de 1991 se aplican retrospectivamente a aquellas situaciones jurídicas que estaban en curso al momento de entrada en vigencia de la nueva Carta. En estos casos se debe tener en cuenta que (i) la norma fundamental de 1991 tiene efecto general e inmediato; (ii) se presume la subsistencia de la legislación preexistente, con excepción de aquellas disposiciones que no armonizan con las nuevas reglas constitucionales ya que; (iii) el contenido normativo de la Constitución de 1991 se proyecta a las normas jurídicas de inferior jerarquía que nacieron a la vida jurídica bajo el imperio de la Carta de 1886. Finalmente, (iv) en sede de tutela el factor relevante para establecer la aplicación retrospectiva de la norma fundamental del 91 es la *actualidad* de la afectación iusfundamental.

CUARTA: Corolario de todo lo anterior, indica usted señor Magistrado, que como quiera que la Sala Plena de la Sección Segunda, del Consejo de Estado, de fecha 25 de abril de 203, rectifica su posición jurisprudencial en relación con la aplicación de los **PRINCIPIOS DE RETROSPECTIVIDAD Y FAVORABILIDAD,** es decir, que de una mediana lectura de la providencia en cita, lo que se decide dicha sala es que el Consejo de Estado **NO APLICARA** los **PRINCIPIOS DE RETROSPECTIVIDAD Y FAVORABILIDAD,** en materia de Pensión de Sobrevivientes, contrariando lo establecido en la Constitución Nacional, en la cual se estableció que **SI SON APLICABLES LAS NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991, A SITUACIONES ACAECIDAS BAJO LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCION DE 1886, EN MATERIA PENSIONAL, ENTRATANDOSE DE LOS DERECHOS DE LAS COMPAÑERAS PERMANENTES.**

14.- Consecutivamente, avanzando hacia la configuración del concepto de precedente constitucional aplicable, la Corte en la sentencia T-292 de 2006 señaló que *"aunque se identifique adecuadamente la ratio decidendi de una sentencia, resulta perentorio establecer para su aplicabilidad, tanto en las sentencias de constitucionalidad como en las de tutela, qué es aquello que controla la sentencia, o sea cual es el contenido específico de la ratio. En otras palabras, si aplica tal ratio decidendi para la resolución del problema jurídico en estudio o no"*.

De este modo entonces, para que una decisión judicial pueda considerarse vinculante frente a un caso nuevo, es menester que en la sentencia que se pretende tener por precedente, se consagre una *ratio decidendi* (subregla constitucional) que haya servido de fundamento para solucionar un problema jurídico similar al que se quiere enjuiciar en la nueva oportunidad, a partir de una situación fáctica y jurídica similar.

> [illegible] Así lo sostuvo el tribunal (emitió opinión disidente) [illegible]
> [illegible] [illegible] aplicable [illegible] [illegible] [illegible]
> [illegible] [illegible] [illegible]

15.- La Corte ha puntualizado igualmente, que la interpretación constitucional por ella dictada funge como auténtica en el marco jurídico colombiano, en tanto por expreso mandato superior es la encargada de velar por la guarda e integridad de la Carta, así como por la unificación de la jurisprudencia en materia de garantías fundamentales. En esa dirección se pronunció la sentencia T-292 de 2006:

> **"[E]n caso de discrepancia entre otras autoridades y esta Corporación frente a interpretaciones constitucionales, prevalecen las consideraciones fijadas por la Corte Constitucional en razón de su competencia de guarda de la supremacía de la Carta . // Así lo ha ratificado en varias ocasiones este tribunal, al señalar que *"si hay discrepancia sobre el sentido de una norma constitucional, entre el juez ordinario y la Corte Constitucional, es el juicio de ésta el que prevalece"* . En el mismo sentido la sentencia C-386 de 1996 [...], sostuvo precisamente que *"en caso de que exista un conflicto en torno al alcance de una disposición constitucional entre el desarrollo normativo expedido por el Congreso y la interpretación efectuada por la Corte, prevalece la interpretación de esta última, por cuanto ella es la guardiana de la Carta, y por ende su interpretación constitucional funge como auténtica dentro del ordenamiento jurídico colombiano".* ".**

QUINTA: Ahora el señor Juez de primera instancia, niega las pretensiones en la presente demanda como así lo hizo, violando el **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL,** con el argumento de la expedición de una sentencia de Sala Plena de la Sección Segunda, (Radicado 76001233100020070161101 (1605-09) del Consejo de Estado, en la cual se decide **NO APLICAR los PRINCIPIOS DE RETROSPECTIVIDAD Y FAVORABILIDAD,** basados en que no se puede aplicar la Ley de manera **RETROACTIVA,** pero sin hacer un enjundioso estudio serio, con argumentos y fundamentos jurídicos valederos, pero si se observa detallada y claramente dicha providencia es pobre en argumentos jurídicos, doctrinales y jurisprudenciales, más aun tratándose de **PRINCIPIOS DE DERECHO** como son los **PRINCIPIOS DE RETROSPECTIVIDAD Y FAVORABILIDAD,** los cuales nuestra **CARTA MAGNA protege y aplica actualmente. Sobre esta situación que se presenta en el presente litigio, ha dicho la Corte Constitucional,**

16.- A partir de los elementos presentados como fundamento del carácter vinculante del precedente constitucional, esta Corte ha considerado que SU JURISPRUDENCIA *"PUEDE SER DESCONOCIDA DE CUATRO FORMAS:* *(i) aplicando disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de constitucionalidad;*

QUINTA: Ahora el señor Juez de primera instancia, niega las pretensiones en la presente demanda como así lo hizo, violando el **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**, con el argumento de la expedición de una sentencia de Sala Plena de la Sección Segunda (radicado 76001233100020070161101 (1605-09) del Consejo de Estado, en la cual se decidió **NO APLICAR los PRINCIPIOS DE RETROSPECTIVIDAD Y FAVORABILIDAD**, basados en que no se puede aplicar la ley de manera **RETROACTIVA**, pero sin hacer un profundoso estudio serio, con argumentos y fundamentos jurídicos veladeros, pero si se observa detallada y claramente dicha providencia es pobre en argumentos jurídicos, doctrinales y jurisprudenciales, mas aun haciendose de **PRINCIPIOS DE DERECHO** como son los **PRINCIPIOS DE RETROSPECTIVIDAD Y FAVORABILIDAD**, los cuales nuestra **CARTA MAGNA** protege y aplica actualmente. Sobre esta situación que se presenta en el presente litigio, ha dicho la Corte Constitucional,

15.- A partir de los elementos presentados como fundamento del carácter vinculante del precedente constitucional, esta Corte ha considerado que SU JURISPRUDENCIA "PUEDE SER DESCONOCIDA DE CUATRO FORMAS: (i) mediante decisiones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de constitucionalidad;

15.- La Corte ha puntualizado igualmente, que la interpretación constitucional por ella dictada tiene como autentica en el marco jurídico colombiano, en tanto por expreso mandato superior es la encargada de velar por la guarda e integridad de la Carta, así como por la unificación de la jurisprudencia en materia de garantías fundamentales. En esa dirección se pronunció la sentencia T 292 de 2006.

"[E]n caso de discrepancia entre otras autoridades y esta Corporación frente a interpretaciones constitucionales, prevalecen las consideraciones fijadas por la Corte Constitucional en razón de su competencia de guarda de la supremacía de la Carta . . . Así lo ha ratificado la misma jurisprudencia de este tribunal, al señalar que "el hoy diferenciado entre el sentido de una norma constitucional entre el juez ordinario y la Corte Constitucional es el juicio de ésta es una premisa [...]. Y en el mismo sentido la sentencia T-468 de 1996 [...], sostuvo precisamente que "en caso de que exista un conflicto en torno al alcance de una disposición constitucional entre el desarrollo normativo expedido por el Congreso y la interpretación efectuada por la Corte, prevalece la interpretación de esta última, por cuanto ella es la guardiana de la Carta, y por ende su interpretación constitucional hace cosa material dentro del ordenamiento jurídico colombiano".

(ii) aplicando disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución; (iii) contrariando la ratio decidendi de sentencias de constitucionalidad; y (iv) desconociendo el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de tutela" .

Según se perfiló en líneas anteriores, los precedentes constitucionales aplicables vinculan a todas las autoridades de la República en cuanto derivación directa de la norma fundamental. Sin embargo, debido a que una práctica jurisprudencial saludable no puede basarse en la petrificación de determinadas decisiones o concepciones, el principio de autonomía funcional del juez implica que éste puede apartarse del precedente jurisprudencial siempre y cuando "*(...) encuentre razones debidamente fundadas que le permitan separarse de él, cumpliendo con una carga argumentativa encaminada a mostrar que el precedente es contrario a la Constitución, en todo o en parte*".

Bajo tal marco, un juez puede apartarse de un precedente mediante una justificación debidamente fundada cuando, por ejemplo, *"los hechos en el proceso en estudio se hacen inaplicables al precedente concreto* o cuando *"elementos de juicio no considerados en su oportunidad, permiten desarrollar de manera más coherente o armónica la institución jurídica"* o ante un tránsito legislativo o un cambio en las disposiciones jurídicas aplicables, circunstancias que pueden exigir una decisión fundada en otras consideraciones jurídicas" .

17.- Ahora bien, tratándose de la autoridad administrativa, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que esta se encuentra sujeta al precedente constitucional en los mismos términos exigibles a las autoridades judiciales. Sin embargo, ha precisado que la administración, en la medida que carece de autonomía judicial, no tiene la posibilidad de separarse del precedente mediante una argumentación persuasiva y razonada. Así lo expresó la Corporación en sentencia T-566 de 1998:

> "Lo señalado acerca de los jueces [respecto del precedente constitucional] se aplica con más severidad cuando se trata de la administración, pues ella no cuenta con la autonomía funcional de aquéllos".

Más adelante en sentencia T-569 de 2001, el Tribunal avanzó en la configuración del carácter vinculante de la interpretación normativa efectuada por esta Corte frente a la administración, enunciando cuanto sigue:

> "La obligatoriedad del precedente es, usualmente, una problemática estrictamente judicial, en razón a la garantía institucional de la autonomía (C.P. art. 228), lo que justifica que existan mecanismos para que el juez pueda apartarse, como se recordó en el fundamento jurídico 4., del precedente. Este principio no se aplica frente a las autoridades administrativas, pues ellas están

obligadas a aplicar el derecho vigente (y las reglas judiciales lo son), y únicamente están autorizadas -más que ello, obligadas- a apartarse de las normas, frente a disposiciones clara y abiertamente inconstitucionales (C.P. art. 4). De ahí que, su sometimiento a las líneas doctrinales de la Corte Constitucional sea estricto".

La sentencia T-292 de 2006 reiteró la jurisprudencia relativa a la fuerza vinculante del precedente en el ámbito de la administración pública, y puntualizando lo siguiente: *"Por lo tanto, es claro que se derivaría una violación grave de la Constitución de decisiones administrativas que desconozcan derechos fundamentales , en los mismos términos precisados para las autoridades judiciales, cuando se desconozca la ratio decidendi constitucional."*.

18.- En suma, la obligatoriedad de los precedentes constitucionales cobija a todas las autoridades judiciales y administrativas, quienes en desarrollo de sus competencias constitucionales están obligadas a acatar el principio de legalidad, y deben someterse y cumplir lo dispuesto en la normatividad superior. Así, frente al claro enfrentamiento entre una disposición legal vigente y normas constitucionales amparadas por reglas judiciales vinculantes, la autoridad administrativa debe cumplir de manera preferente los postulados consagrados en la Constitución Política, sin eludir el respeto a la ley.

Vistas así las cosas señor Magistrado, es claro que con la negativa por parte del señor Juez de primera Instancia de acceder a las pretensiones de la presente demanda, dicha sentencia adolece de **DEFECTO FACTICO POR VIOLACION EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, AUNADO A QUE LAS RAZONES EXPUESTAS COMO FUNDAMENTO JURIDICO PARA NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, NO CUMPLEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA CORTE CONSTITUCCIONAL, PARA APARTARSE DE DICHOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES, TAL Y COMO SE PLASMÓ EN CITAS ANTERIORES.**

SEXTA: Subsidiariamente señor Consejero(a) Ponente conocedor del presente recurso, solicito que teniendo en cuenta que a nombre de mi representada la señora **SERAFINA VASCA VILLA**, la Policía Nacional le reconoció Pensión de Sobrevivientes obrando en nombre y representación de sus menores Hijos, mediante Resolución No. 0394 del 02 de febrero de 1988, "Por medio de la cual la Policía Nacional, reconoció y ordenó el pago de una Pensión Por Muerte a la señora **SERAFINA VASCA VILLA**, en calidad de representante de los menores **HEBERT LIBARDO y MARTIN GUILLERMO**

obligadas a aplicar el derecho vigente (y las reglas judiciales lo son), y únicamente están autorizadas -más que ello, obligadas- a apartarse de las normas, frente a disposiciones clara y abiertamente inconstitucionales (C. P. art. 4). De ahí que su sometimiento a las líneas doctrinales de la Corte Constitucional sea estricto".

La sentencia T-292 de 2006 reitera la jurisprudencia relativa a la fuerza vinculante del precedente en el ámbito de la administración pública, y puntualizando lo siguiente:

"En suma, la obligatoriedad de los precedentes constitucionales cobija a todas las autoridades judiciales y administrativas, quienes en desarrollo de sus competencias constitucionales están obligadas a acatar el principio de legalidad, y deben someterse y cumplir lo dispuesto en la normatividad superior. Así, frente al cruce entre el mandato entre una disposición legal vigente y normas constitucionales interpretadas por reglas judiciales vinculantes, la autoridad administrativa debe cumplir de manera preferente los postulados consagrados en la Constitución Política, sin eludir el respeto a la ley".

Vistas así las cosas señor Magistrado, es claro que con la negativa por parte del señor Juez de primera instancia de acceder a las pretensiones de la presente demanda, dicha sentencia adolece de DEFECTO FACTICO POR VIOLACION EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, AUNADO A QUE LAS RAZONES EXPUESTAS COMO FUNDAMENTO JURIDICO PARA NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, NO CUMPLEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA APARTARSE DE DICHOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES, TAL Y COMO SE PLASMÓ EN CITAS ANTERIORES.

SEÑORA: Suficientemente señor Consejero(a) Ponente conocedor del presente recurso, solicito que teniendo en cuenta que a nombre de mi representada la señora SERAFINA VASCA VILLA la Policía Nacional le reconoció Pensión de Sobrevivientes 0394 del 02 de febrero de 1988, "Por medio de la cual la Policía Nacional, reconoció y ordenó el pago de una Pensión Por Muerte a la señora SERAFINA VASCA VILLA. en calidad de representante de los menores HEBERT LIBARDO y MARTIN GUILLERMO

VELASQUEZ VASCA, por ser los beneficiarios del señor AG. (F) **GUILLERMO VELASQUEZ VELASQUEZ.**

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que la Pensión de Sobrevivientes se extinguía para cada uno de ellos, una vez cumplieran el requisito de edad de 21 años, y el último al que se le extinguió dicha prestación fue al señor **HEBER LIBARDO VELASQUEZ**, quien cumplió su mayoría de edad el día 17 de diciembre de 1997, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley 100 de 1993, **NORMA QUE SI RECONOCE A LAS COMPAÑERAS PERMANENTES,** y teniendo en cuenta que mi representada a pesar de haber solicitado de manera verbal en muchas ocasiones el derecho que le asistía a su Sustitución Pensional, y más aún de forma escrita el día 19 de noviembre de 2009, aun estando vigente la Ley 100, solicito respetuosamente al señor Consejero(a) Ponente, revocar la sentencia de primera instancia, y en su defecto declarar la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 28524 ARPRE – GRUPE de fecha 28 de diciembre de 2009, mediante el cual se niega el reconocimiento, liquidación y pago indexado de la Pensión de Sobreviviente que le asiste a mi representada, ordenando a la Policía Nacional, el reconocimiento de la citada prestación.

RESPETUOSA PETICION ESPECIAL

De acuerdo a las anteriores consideraciones y a la prueba aportada, solicito respetuosamente al señor Honorable Consejero Ponente, revocar la sentencia de fecha 25 de marzo de 2015, mediante se niegan las pretensiones de la demanda, y en su defecto de acuerdo a las consideraciones del presente recurso, y a la Jurisprudencia aportada y citada, se acceda las pretensiones de la presente demanda, y declarar la Nulidad del acto administrativo enjuiciado, y a título de Restablecimiento del Derecho, declarar y ordenar el reconocimiento, liquidación y pago indexado de la Pensión de Sobrevivientes a que tiene derecho mi representada.

Anexo: Un CD el cual contiene en medio magnético dos (02) providencias citadas en las consideraciones del presente recurso..

Atentamente,

JESUS MARIA ESCOBAR VALOR
C.C. No. 6.386.402 de Palmira (Valle del Cauca)
T.P. No. 144.431 del C. S. de la J.

2185-2015

246

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 0224

Villavicencio, 24 ABR 2015

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERAFINA VASCA VILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2013-00043-00
REFERENCIA:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

El artículo 247-1 del CPACA indica que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia, debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como quiera que el citado recurso es procedente y fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concederá.

Conforme a lo anterior el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por la parte demandante contra la sentencia del 25 de marzo de 2015.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al superior jerárquico, por conducto de la Oficina judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUZ MONTAÑO

Magistrado

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación en
VILLAVICENCIO ESTADO No.
27 ABR 2015 0 0 0 0 5 3

SECRETARIO (A)

245
247

Tribunal Administrativo 04 de Meta

De: Tribunal Administrativo 04 de Meta
Enviado el: lunes, 27 de abril de 2015 12:09
Para: 'juridica.villavicencio@fiscalia.gov.co'; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; Consejo Seccional Sala Administrativa Cundinamarca - Bogota; 'clientes@proteccion.com.co'; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj; 'jonier.medina3580@correo.policia.gov.co'; 'notificacion.tutelas@policia.gov.co'; 'amanda.gomez@fac.mil.co'; 'juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@meta.gov.co'; 'edesa@edesaesp.com.co'; IRMA ROCIO ROZO BARRAGAN (procjudadm49@procuraduria.gov.co); 'miguelprieto89@hotmail.com'; 'procesosjudiciales@minambiente.gov.co'; 'yaroka9@live.com'; 'notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co'; 'demet.notificacion@policia.gov.co'; UGPP (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); 'abogadodavidairaldo@gmail.com'; 'javier.chivata@gmail.com'; 'demet.notificacion@policia.gov.co'; 'jesuspalma96@hotmail.com'; 'maedudiaz@gmail.com'
Asunto: NOTITICACION ESTADO 053 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Seguimiento:

Destinatario	Entrega
'juridica.villavicencio@fiscalia.gov.co'	
'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'	
Consejo Seccional Sala Administrativa Cundinamarca - Bogota	Entregado: 27/04/15 12:09
'clientes@proteccion.com.co'	
Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj	Entregado: 27/04/15 12:09
'jonier.medina3580@correo.policia.gov.co'	
'notificacion.tutelas@policia.gov.co'	
'amanda.gomez@fac.mil.co'	
'juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co'	
'notificacionesjudiciales@meta.gov.co'	
'edesa@edesaesp.com.co'	
IRMA ROCIO ROZO BARRAGAN (procjudadm49@procuraduria.gov.co)	
'miguelprieto89@hotmail.com'	
'procesosjudiciales@minambiente.gov.co'	
'yaroka9@live.com'	
'notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co'	
'notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co'	
'demet.notificacion@policia.gov.co'	
UGPP (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)	
'abogadodavidairaldo@gmail.com'	
'javier.chivata@gmail.com'	
'demet.notificacion@policia.gov.co'	
'jesuspalma96@hotmail.com'	
'maedudiaz@gmail.com'	

Buen Día

Adjunto Link y tabla con hipervínculos para consultar autos del estado 053 del Tribunal Administrativo Del Meta

http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-meta/95

ESTADOS ELECTRONICOS ABRIL

ESTADO	FECHA	PROCESOS DEL ESTADO				
053	27/04/2015	2012-00065	2012-00127	2012-00127	2012-00133	2012-00133
		2012-00043	2014-00198	2014-00243	2014-00258	2014-00268
		2015-00197	2011-00187			

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-99) reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico tadmin04met@notificacionesrj.gov.co ***es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones***, todo mensaje que se reciba ***no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores***, la corresponencia se recibe a la direccion correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudcial.gov.co .

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Contencioso Administrativo del Meta
Villavicencio- Meta
Secretaria

Oficio. No. 2299
Villavicencio, Mayo 06 de 2015.

15 MAY 2015

Doctor:
JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR
Secretaría General
HONORABLE CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda
Calle 12 No.7-65
Bogotá D.C.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticuatro (24) de Abril de 2015, atentamente me permito remitir el proceso que a continuación relaciono:

***Número de Radicación**: 50001-23-33-000-2013-00043-00*
***Magistrado Ponente**: LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO*
***Clase de Proceso**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO*
***Demandante**: SERAFIN VASCA VILLA*
***Demandado**: NACION - MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL*

Envío a usted en el efecto suspensivo __X___ Devolutivo_____ Diferido ____ y por __1__ Vez, el proceso de la referencia, consta de un cuaderno con 245 folios y dos anexos con 106 y 128 folios.

Apelación __X___Sentencia __X___Auto ____ Consulta ____ contra la SENTENCIA de fecha veinticinco (25) de Marzo de 2015

Cordialmente,

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
SECRETARIO

CONSEJO DE ESTADO
11 MAY 2015
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Carrera 29 No. 33 B-79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 41c
Teléfono: 6624093 fax 6622241 Villavicencio, Meta
secretadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

G.CH

2 cuad
2 anex
2 cds

117

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA SECCIÓN SEGUNDA

EL ANTERIOR EXPEDIENTE FUE RECIBIDO DE SECRETARÍA GENERAL HOY 15 MAY 2015, EL CUAL CONSTA DE 3 CUADERNO (S), EL PRINCIPAL CON 248 FOLIOS + 5 CD.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

249

CONSEJO DE ESTADO

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO Página 1

50001-23-33-000-2013-00043-01 (2185)
LEY 1437/2011

Fecha : 18/jun/2015 *'''

CORPORACION
SECCION SEGUNDA

GRUPO
APELACIONES SENTENCIA

CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE RADICACION
006	2331	18/jun/2015

REPARTIDO AL DESPACHO DEL DR(A):

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
30046532	SERAFINA	VASCA VILLA	01 *'''
SD20001473	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL		02 *'''
SD20006122	POLICIA NACIONAL		02 *'''

CAPONTEG

REPSEG FUNCIONARIO

AL DESPACHO :

PROCURADURIA SEGUNDA DELEGADA EN LO CONTENCIOSO
Santafé de Bogotá D. C. 24 JUN. 2015
Repartido en la fecha al Procurador(a)
Procurador(a) de Reparto

250

PROCESO No. 50001233300020130004301
INTERNO: (2185-2015)
ACTOR: SERAFINA VASCA VILLA

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA SECCIÓN SEGUNDA

BOGOTÁ D.C., MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015.
PASA AL DESPACHO DEL HONORABLE CONSEJERO
DOCTOR: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

POR REPARTO: Recurso de apelación contra sentencia de fecha 25/03/2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta.

A folio 226 a 244, interposición y sustentación del recurso por la parte demandante.

Adjuntan 5 CDS.

Para proveer.

El Secretario,

WILLIAM MORENO MORENO

WMM/CAEA

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No. 50001233300020130004301
Actor: Serafina Vasca Villa
Referencia: 2185-2015

De conformidad con el artículo 243 del CPACA y por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA SECCIÓN II

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 MAY 2016 a las 8 a.m.

252

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SECRETARÍA

Edificio Palacio de Justicia Primer Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.
Teléfono: 350 6700 Ext. 2121, 2122 y 2123

Bogotá D.C., 29 de abril de 2016

NOTIFICACION N° 8861

Señor(a):
JESUS MARIA ESCOBAR VALOR
CALLE 12B NO. 8-23 OFICINA 216
Tel.2435321 -2-
BOGOTA D.C.
Email:jesuspalma96@hotmail.com

ASUNTO: LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:SERAFINA VASCA VILLA
DEMANDADO:POLICIA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2013-00043-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 30/03/2016 el H. Magistrado(a) Dr(a) LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO de Bogotá D.C. Consejo de Estado - Sección Segunda, dispuso AUTO ADMITIENDO RECURSO en el asunto de la referencia.

EN ATENTA FORMA LE COMUNICO QUE EL DIA EL 06/05/2016 SE GENERARÁ UN ESTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EL CUAL PUEDE SER CONSULTADO EN NUESTRA PAGINA WEB www.consejodeestado.gov.co.

Cordialmente,

WILLIAM MORENO MORENO
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
F5000123330002013000430 1S2PARAADJAUTO20160422102921 Clave de Integridad:
2D74911E92B5014B9505BDC7E59AA79A56DF83A09FE5E7CB7E70D03068D1CCC2
aanturyc-2651 10:57 a. m. - con-39835

ADVERTENCIA: *El presente mensaje y sus anexos son sólo de envio, cualquier respuesta o petición se tendrá* ***por no recibida****. Para mayor información dirigirse personalmente a la Secretaría de la Sección.*

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SECRETARÍA

Edificio Palacio de Justicia Primer Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.
Teléfono: 350 6700 Ext. 2121, 2122 y 2123

Bogotá D.C., 29 de abril de 2016

NOTIFICACION N° 8862

Señor(a):
NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
AV EL DORADO CON CRA 52 - CAN
Tel.-
BOGOTA D.C.
Email:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

ASUNTO: LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:SERAFINA VASCA VILLA
DEMANDADO:POLICIA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2013-00043-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 30/03/2016 el H. Magistrado(a) Dr(a) LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO de Bogotá D.C. Consejo de Estado - Sección Segunda, dispuso AUTO ADMITIENDO RECURSO en el asunto de la referencia.

EN ATENTA FORMA LE COMUNICO QUE EL DIA EL 06/05/2016 SE GENERARÁ UN ESTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EL CUAL PUEDE SER CONSULTADO EN NUESTRA PAGINA WEB www.consejodeestado.gov.co.

Cordialmente,

WILLIAM MORENO MORENO
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
F5000123330002013000430 1S2PARAADJAUTO20160422102921 Clave de Integridad:
2D74911E92B5014B9505BDC7E59AA79A56DF83A09FE5E7CB7E70D03068D1CCC2
aanturyc-2651 10:58 a. m. - con-39835

ADVERTENCIA: *El presente mensaje y sus anexos son sólo de envío, cualquier respuesta o petición se tendrá* ***por no recibida****. Para mayor información dirigirse personalmente a la Secretaría de la Sección.*

253

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SECRETARÍA

Edificio Palacio de Justicia Primer Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.
Teléfono: 350 6700 Ext. 2121, 2122 y 2123

Bogotá D.C., 29 de abril de 2016

NOTIFICACION N° 8863

Señor(a):
POLICIA NACIONAL
CARRERA 59 # 26 - 21 CAN
Tel.-
BOGOTA D.C.
Email:segen.consejo@policia.gov.co; notificacion.tutelas@policia.gov.co; segen.grune@policia.gov.co

ASUNTO: LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:SERAFINA VASCA VILLA
DEMANDADO:POLICIA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2013-00043-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 30/03/2016 el H. Magistrado(a) Dr(a) LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO de Bogotá D.C. Consejo de Estado - Sección Segunda, dispuso AUTO ADMITIENDO RECURSO en el asunto de la referencia.

EN ATENTA FORMA LE COMUNICO QUE EL DIA EL 06/05/2016 SE GENERARÁ UN ESTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EL CUAL PUEDE SER CONSULTADO EN NUESTRA PAGINA WEB www.consejodeestado.gov.co.

Cordialmente,

WILLIAM MORENO MORENO
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo: F50001233300020130004301S2PARAADJAUTO20160422102921 Clave de Integridad: 2D74911E92B5014B9505BDC7E59AA79A56DF83A09FE5E7CB7E70D03068D1CCC2
aanturyc-2651 10:58 a. m. - con-39835

ADVERTENCIA: *El presente mensaje y sus anexos son sólo de envío, cualquier respuesta o petición se tendrá* ***por no recibida****. Para mayor información dirigirse personalmente a la Secretaría de la Sección.*

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SECRETARÍA

Edificio Palacio de Justicia Primer Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.
Teléfono: 350 6700 Ext. 2121, 2122 y 2123

Bogotá D.C., 29 de abril de 2016

NOTIFICACION N° 8864

Señor(a):
PROCURADURIA SEGUNDA DELEGADA ANTE CE
CARRERA 5 NO. 15 - 80
Tel.5878750-
BOGOTA D.C.
Email:notidel2cedo@procuraduria.gov.co

ASUNTO: LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:SERAFINA VASCA VILLA
DEMANDADO:POLICIA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2013-00043-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 30/03/2016 el H. Magistrado(a) Dr(a) LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO de Bogotá D.C. Consejo de Estado - Sección Segunda, dispuso AUTO ADMITIENDO RECURSO en el asunto de la referencia.

EN ATENTA FORMA LE COMUNICO QUE EL DIA EL 06/05/2016 SE GENERARÁ UN ESTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EL CUAL PUEDE SER CONSULTADO EN NUESTRA PAGINA WEB www.consejodeestado.gov.co.

Cordialmente,

WILLIAM MORENO MORENO
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
F5000123330002013000430 1S2PARAADJAUTO20160422102921 Clave de Integridad:
2D74911E92B5014B9505BDC7E59AA79A56DF83A09FE5E7CB7E70D03068D1CCC2
aanturyc-2651 10:58 a. m. - con-39835

ADVERTENCIA: *El presente mensaje y sus anexos son sólo de envío, cualquier respuesta o petición se tendrá* ***por no recibida****. Para mayor información dirigirse personalmente a la Secretaría de la Sección.*

254

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SECRETARÍA

Edificio Palacio de Justicia Primer Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.
Teléfono: 350 6700 Ext. 2121, 2122 y 2123

Bogotá D.C., 29 de abril de 2016

NOTIFICACION N° 8865

Señor(a):
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
CARRERA 7 NO. 75 - 66
Tel.-
BOGOTA D.C.
Email:procesos@defensajuridica.gov.co

ASUNTO: LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:SERAFINA VASCA VILLA
DEMANDADO:POLICIA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2013-00043-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 30/03/2016 el H. Magistrado(a) Dr(a) LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO de Bogotá D.C. Consejo de Estado - Sección Segunda, dispuso AUTO ADMITIENDO RECURSO en el asunto de la referencia.

EN ATENTA FORMA LE COMUNICO QUE EL DIA EL 06/05/2016 SE GENERARÁ UN ESTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EL CUAL PUEDE SER CONSULTADO EN NUESTRA PAGINA WEB www.consejodeestado.gov.co.

Cordialmente,

WILLIAM MORENO MORENO
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
F5000123330002013000430 1S2PARAADJAUTO20160422102921 Clave de Integridad:
2D74911E92B5014B9505BDC7E59AA79A56DF83A09FE5E7CB7E70D03068D1CCC2
aanturyc-2651 10:58 a. m. - con-39835

ADVERTENCIA: *El presente mensaje y sus anexos son sólo de envío, cualquier respuesta o petición se tendrá* ***por no recibida****. Para mayor información dirigirse personalmente a la Secretaría de la Sección.*

255

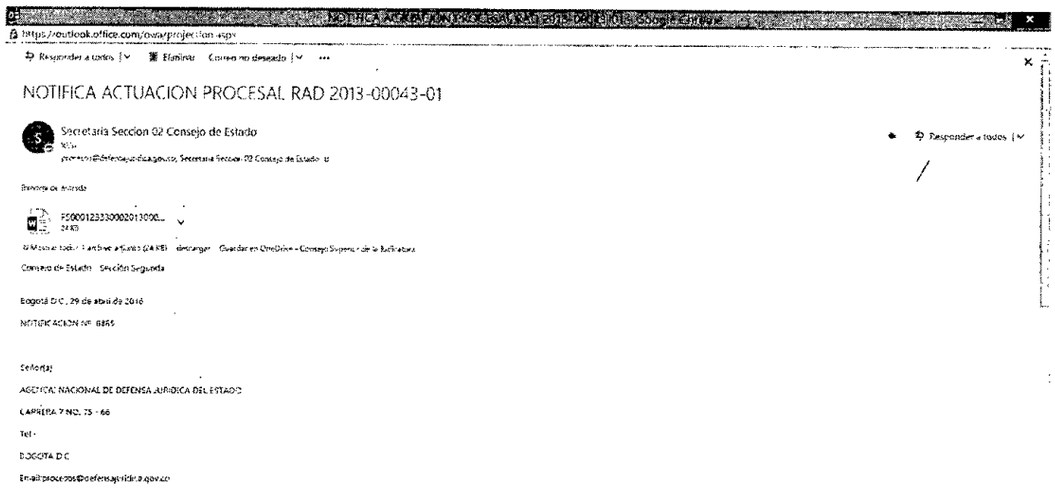
NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-01 - Google Chrome
https://outlook.office.com/owa/projection.aspx
Responder a todos
Eliminar
Correo no deseado
NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-01
Secretaria Seccion 02 Consejo de Estado
Responder a todos
Enviado el mensaje
F500012333000201309D...
24 KB
Guardar en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado - Sección Segunda
Bogotá D.C., 29 de abril de 2016
NOTIFICACION Nº 6865
Señores
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
CARRERA 7 NO. 75 - 66
Tel -
BOGOTA D.C.
E-mail:procesos@defensajuridica.gov.co

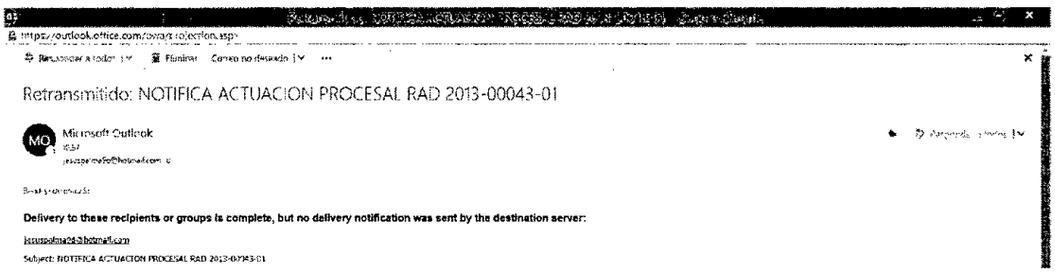

https://outlook.office.com/owa/projection.aspx

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Retransmitido: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-01

Microsoft Outlook

Responder a todos

Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server:

jesuspolma04@hotmail.com

Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-01

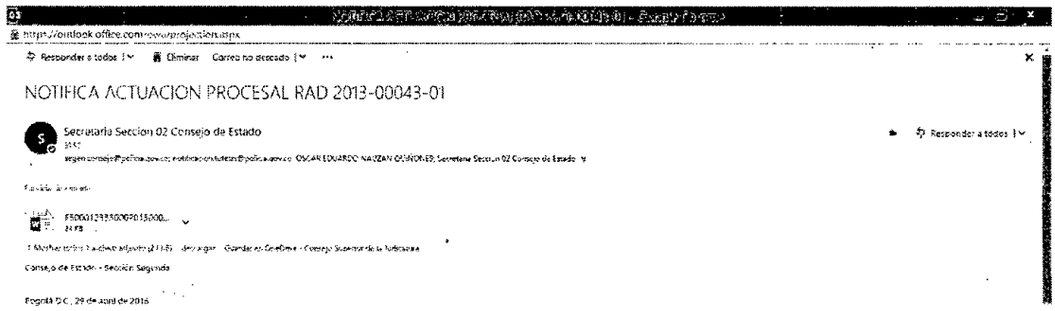

https://outlook.office.com/owa/projection.aspx

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-01

Secretaria Seccion 02 Consejo de Estado

Responder a todos

Consejo de Estado - Sección Segunda

Bogotá D.C., 29 de abril de 2016

NOTIFICACIÓN Nº 9463

Señores:

POLICIA NACIONAL

CARRERA 59 # 26 - 21 CAN

Tel:-

BOGOTA D.C.

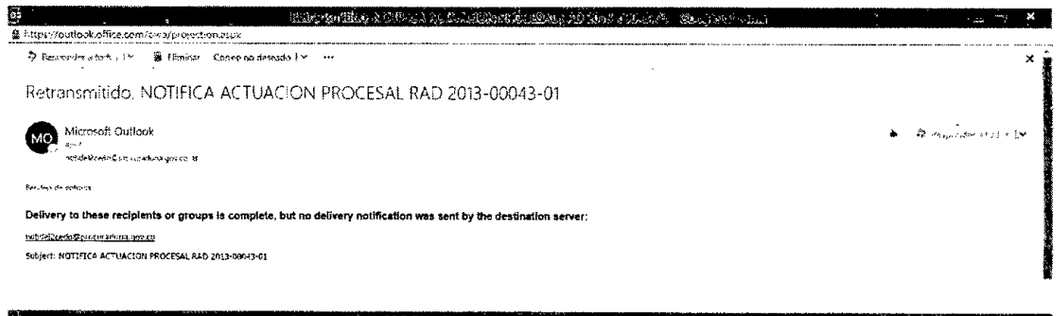

https://outlook.office.com/owa/projection.aspx

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Retransmitido: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-01

Microsoft Outlook

Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server:

Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-01

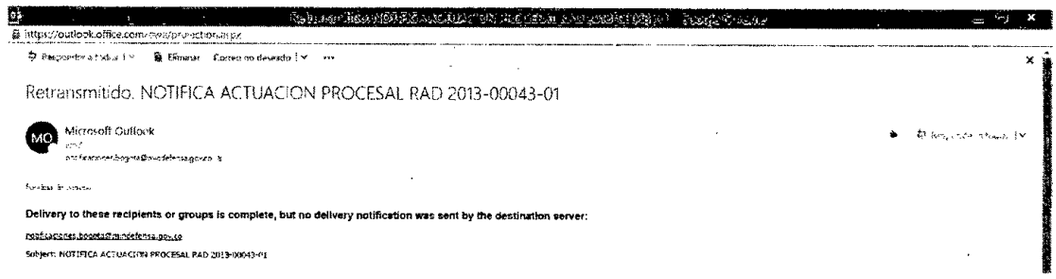

https://outlook.office.com/owa/projection.aspx

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Retransmitido: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-01

Microsoft Outlook

Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server:

Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-01

256

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA SECCIÓN SEGUNDA

Proceso: **2185-15**

Actor: **SERAFINA VASCA VILLA**

Hoy **MAYO-31-2016** remito el proceso de la referencia al despacho del (a) H. Magistrado (a) Dr. (a) **LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO,** informando lo siguiente:

Notificado y ejecutoriado auto obrante a folio 251.

A folio 253 vuelto, en cumplimiento a lo ordenado por el auto mencionado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 del CPACA (Ley 1437 de 2011), se envió mensaje de datos a la Procuraduría Segunda Delegada notificándole el auto admisorio del recurso de apelación, del cual acusó recibo a folio 255.

A folios 252, 253, 254 y vueltos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (Ley 1437 de 2011), se envió mensaje de datos en su orden a las partes demandante, MINDEFENSA, POLINAL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del cual acusaron recibo a folio 255.

Para proveer.

El Secretario,

WILLIAM MORENO MORENO

CRF

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 50001-23-33-000-2013-00043-01
No. Interno: 2185-2015
Actor: SERAFINA VASCA VILLA

Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido este término, póngase el expediente a disposición del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ (E)
Consejero de Estado

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA SECCIÓN II

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 OCT 2016 a las 8 a.m.

31 OCT 2016 En la fecha, a las 8:00 a.m., queda a disposición de las partes y Ministerio Público por el término común de diez (10) días para alegar.

Oficial Mayor

16 NOV 2016
8:00 a.m., queda a disposición de l
Ministerio Público por el término de diez (10) días (art. 247 num. 4 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 623 del C.G.P.)

Oficial Mayor

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SECRETARÍA

Edificio Palacio de Justicia Primer Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

258

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2016

NOTIFICACION N° 25541

Señor(a):
JESUS MARIA ESCOBAR VALOR
CALLE 12B NO. 8-23 OFICINA 216
Tel.2435321 -2-
BOGOTA D.C.
Email:jesuspalma96@hotmail.com

ASUNTO: LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:SERAFINA VASCA VILLA
DEMANDADO:POLICIA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2013-00043-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 30/09/2016 el H. Magistrado(a) Dr(a) LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del Consejo de Estado - Sección Segunda, dispuso AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS en el asunto de la referencia.

EN ATENTA FORMA LE COMUNICO QUE EL DIA EL 28/10/2016 SE GENERARÁ UN ESTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EL CUAL PUEDE SER CONSULTADO EN NUESTRA PAGINA WEB www.consejodeestado.gov.co.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

WILLIAM MORENO MORENO
SECRETARIO

eviracachas-2651 11:22 a. m. - con-61487

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SECRETARÍA

Edificio Palacio de Justicia Primer Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2016

NOTIFICACION N° 25544

Señor(a):
HERNANDO FORERO RIVERA
CARRERA 43 N° 21 - 03
Tel.-
VILLAVICENCIO (META)
Email:demet.notificacion@policia.gov.co; mecal.negjud@policia.gov.co

ASUNTO: LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:SERAFINA VASCA VILLA
DEMANDADO:POLICIA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2013-00043-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 30/09/2016 el H. Magistrado(a) Dr(a) LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del Consejo de Estado - Sección Segunda, dispuso AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS en el asunto de la referencia.

EN ATENTA FORMA LE COMUNICO QUE EL DIA EL 28/10/2016 SE GENERARÁ UN ESTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EL CUAL PUEDE SER CONSULTADO EN NUESTRA PAGINA WEB www.consejodeestado.gov.co.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

WILLIAM MORENO MORENO
SECRETARIO

eviracachas-2651 11:23 a. m. - con-61487

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SECRETARÍA

Edificio Palacio de Justicia Primer Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2016

NOTIFICACION N° 25542

Señor(a):
NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
AV EL DORADO CON CRA 52 - CAN
Tel.-
BOGOTA D.C.
Email:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

ASUNTO: LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:SERAFINA VASCA VILLA
DEMANDADO:POLICIA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2013-00043-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 30/09/2016 el H. Magistrado(a) Dr(a) LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del Consejo de Estado - Sección Segunda, dispuso AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS en el asunto de la referencia.

EN ATENTA FORMA LE COMUNICO QUE EL DIA EL 28/10/2016 SE GENERARÁ UN ESTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EL CUAL PUEDE SER CONSULTADO EN NUESTRA PAGINA WEB www.consejodeestado.gov.co.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

WILLIAM MORENO MORENO
SECRETARIO

eviracachas-2651 11:23 a. m. - con-61487

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SECRETARÍA

Edificio Palacio de Justicia Primer Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2016

NOTIFICACION N° 25543

Señor(a):
POLICIA NACIONAL
CARRERA 59 # 26 - 21 CAN
Tel.-
BOGOTA D.C.
Email:segen.consejo@policia.gov.co

ASUNTO: LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:SERAFINA VASCA VILLA
DEMANDADO:POLICIA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2013-00043-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 30/09/2016 el H. Magistrado(a) Dr(a) LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del Consejo de Estado - Sección Segunda, dispuso AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS en el asunto de la referencia.

EN ATENTA FORMA LE COMUNICO QUE EL DIA EL 28/10/2016 SE GENERARÁ UN ESTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EL CUAL PUEDE SER CONSULTADO EN NUESTRA PAGINA WEB www.consejodeestado.gov.co.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

WILLIAM MORENO MORENO
SECRETARIO

eviracachas-2651 11:23 a. m. - con-61487

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

260

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SECRETARÍA

Edificio Palacio de Justicia Primer Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2016

NOTIFICACION N° 25545

Señor(a):
PROCURADURIA SEGUNDA DELEGADA ANTE CE
CARRERA 5 NO 15 - 80
Tel.5878750-
BOGOTA D.C.
Email:notidel2cedo@procuraduria.gov.co

ASUNTO: LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:SERAFINA VASCA VILLA
DEMANDADO:POLICIA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2013-00043-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 30/09/2016 el H. Magistrado(a) Dr(a) LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del Consejo de Estado - Sección Segunda, dispuso AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS en el asunto de la referencia.

EN ATENTA FORMA LE COMUNICO QUE EL DIA EL 28/10/2016 SE GENERARÁ UN ESTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EL CUAL PUEDE SER CONSULTADO EN NUESTRA PAGINA WEB www.consejodeestado.gov.co.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

WILLIAM MORENO MORENO
SECRETARIO

eviracachas-2651 11:23 a. m. - con-61487

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaria, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SECRETARÍA

Edificio Palacio de Justicia Primer Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2016

NOTIFICACION N° 25546

Señor(a):
AGENCAI NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
CARRERA 7 NO. 75 - 66
Tel.-
BOGOTA D.C.
Email:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

ASUNTO: LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:SERAFINA VASCA VILLA
DEMANDADO:POLICIA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2013-00043-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 30/09/2016 el H. Magistrado(a) Dr(a) LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del Consejo de Estado - Sección Segunda, dispuso AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS en el asunto de la referencia.

EN ATENTA FORMA LE COMUNICO QUE EL DIA EL 28/10/2016 SE GENERARÁ UN ESTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EL CUAL PUEDE SER CONSULTADO EN NUESTRA PAGINA WEB www.consejodeestado.gov.co.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

WILLIAM MORENO MORENO
SECRETARIO

eviracachas-2651 11:23 a. m. - con-61487

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Retransmitido: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-01

Responder a todos

MO Microsoft Outlook
Hoy, 11:22
jesuspalma96@hotmail.com

Entrega de reporte

Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server:

jesuspalma96@hotmail.com

Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-01

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-01

Responder a todos

S Secretaria Seccion 02 Consejo de Estado
Hoy, 11:21
demetanotificacion@policia.gov.co; metalnegsjud@policia.gov.co; Secretaria Seccion 02 Consejo de Estado

Bandeja de entrada

Consejo de Estado - Sección Segunda

Bogotá D.C. 21 de octubre de 2016

NOTIFICACION Nº 25544

Señor(a):

HERNANDO FORERO RIVERA

CARRERA 43 Nº 21 - 03

Tel -

VILLAVICENCIO (META)

Email:demetanotificacion@policia.gov.co; metalnegsjud@policia.gov.co

Retransmitido: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-01

Responder a todos

MO Microsoft Outlook
Hoy, 11:22
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Entrega de informe

Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-01

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-01

Responder a todos

S Secretaria Seccion 02 Consejo de Estado
Hoy, 11:21
secretariaseccion02@policia.gov.co; Secretaria Seccion 02 Consejo de Estado

Bandeja de entrada

Consejo de Estado - Sección Segunda

Bogotá D.C. 21 de octubre de 2016

NOTIFICACION Nº 25545

Señor(a):

POLICIA NACIONAL

CARRERA 59 # 26 - 21 CAN

Tel-

BOGOTA D.C.

Email:secretariaseccion02@policia.gov.co

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-01

Responder a todos

S Secretaria Seccion 02 Consejo de Estado
Hoy, 11:21
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Secretaria Seccion 02 Consejo de Estado

Bandeja de entrada

Consejo de Estado - Sección Segunda

Bogotá D.C. 21 de octubre de 2016

NOTIFICACION Nº 25545

Señor(a):

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

CARRERA 7 NO. 75 - 66

Tel-

BOGOTA D.C.

Email:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Retransmitido: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-01

Responder a todos

MO Microsoft Outlook
Hoy, 11:21
notificacion.sgd@procuraduria.gov.co

Entrega de informe

Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server:

notificacion.sgd@procuraduria.gov.co

Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-01

Estado
20.16.16.
262

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
E S D

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
PROCESO No.: 500012333000201300047301 N. I. 2185-2015
DEMANDANTE: Sandra Vasco Ville
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Coronel **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817 de Bogotá, en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de la facultad conferida por la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre del 2006 y Resolución No. 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al Abogado **CARLOS ARIEL LOZANO ARIZA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.499.375 de Bucaramanga (Santander), portador de la tarjeta profesional No. **203.038** del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado queda plenamente facultado para ejercer todas las acciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, conciliar en los términos de la ley 1395 de 2010 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; además, para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil concordante con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,

Coronel **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General

Acepto,

Abogado **CARLOS ARIEL LOZANO ARIZA**
CC. No. 91.499.375 de Bucaramanga (Santander)
TP. No. **203.038** del C. S. J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.–
JUZGADO 143 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Bogotá D.C. 19 de mayo de 2016

El anterior escrito dirigido a CONSEJO DE ESTADO – SECCION SEGUNDA Y/O SECCION TERCERA

Fue presentado personalmente por CR. PABLO ANTONIO CRIOLLO REY

C.C. No. 19.493.817 de Bogotá

EL JUEZ _____ EL SECRETARIO _____

Carrera 59 26 – 21
Tercer Piso Secretaría General
Dirección de la Policía Nacional CAN
Teléfonos 315 9000 ext. 1010
www.policia.gov.co

Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá

Consejo Superior de la Judicatura

Diligencia de Presentación Personal

El documento fue presentado personalmente por

Carlos Ariel Lozano Ariza

Quien se identifico CC No.: 91.499.375

T.P. No 203.308 Bogotá D.C. 02/06/2016

Responsable María Raquel Correales Parada

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

EL SUSCRITO RESPONSABLE DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817 de Bogotá D.C., es funcionario en servicio activo de la Policía Nacional de Colombia, desempeñándose en el cargo de Secretario General, nombrado mediante Resolución 0358 del 20 de enero del 2016.

Se expide en Bogotá D.C., el veintiséis (26) de Abril de dos mil dieciséis (2016) para atender requerimientos de las diferentes autoridades civiles y administrativas del país.

Subintendente **OMAR ALEJANDRO TREJOS VELEZ**
Responsable Talento Humano Secretaria General

Elaborado por: APA-08 Luz Adriana Rodríguez Ávila
Revisado por: TE. Diana Andrea Chacón Gómez
Fecha de elaboración 11/03/2016
Ubicación: Escritorio/oficios 2016

Carrera 59 26 – 21 CAN
Teléfono(s) 3159000 Extensión 9121
segen.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º, literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
FECHA. 25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales
Grupo Negocios Generales

Vo.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Vo.Bo. COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó; TE. GERMÁN NICOLÁS GUTIÉRREZ TOLEDO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.

2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.

6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

ARTÍCULO 2°. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdo	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquira	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo..
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4°. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5°. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
Fecha 19 ENE 2007
Cristina Jurídica
Grupo Negocios Generales e Informática Jurídica

Doctor
LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO
Honorable Magistrado Consejo de Estado
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Segunda – Subsección "B"
E. S. D.

Referencia	**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No.	**50001233300020130004301**
No. Interno	**2185-2015**
Actor	**SERAFINA VASCA VILLA**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

CARLOS ARIEL LOZANO ARIZA, mayor de edad, con domicilio en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.499.375 de Bucaramanga D.C., portador de la tarjeta profesional número 203.038 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, conforme al poder que se allega conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional y dentro del término legal, me permito presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN de la referencia, en los términos:

I. LOS HECHOS

El señor Agente (F) GUILLERMO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, falleció el día 12 de abril de 1987, contando para la fecha con un tiempo de servicio de 27 años, 8 meses y 21 días, incluyendo tiempo de formación como estudiante (ingreso el 10 de abril de 1964); su retiro se dio a causa de la muerte, lo cual generó a favor de sus hijos (beneficiarios) el reconocimiento y pago de la respectiva indemnización por muerte y pago de las cesantías que se causaron por su fallecimiento.

El Actor en calidad de Compañera Permanente del extinto funcionario, radica petición, por medio del cual solicita el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por la muerte del señor AG (F) GUILLERMO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, la cual fue despachada de manera desfavorable mediante comunicación escrita No. S-28524/ARPRE-GRUPE, del 28 de diciembre de 2009.

II. ARGUMENTOS JURÍDICOS DE DEFENSA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Lo primero en advertir su Señoría, es ratificar los fundamentos de defensa signados en la contestación de la demanda y las excepciones allí planteadas, en procura de los intereses y defensa de la Entidad Pública del Estado al servicio de la sociedad y en segundo lugar, procedo a realizar y sustentar los siguientes argumentos:

LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se pretende la nulidad de la comunicación escrita No. S- 28524/ARPRE-GRUPE, del 28 de diciembre de 2009, firmada por el señor Jefe del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora SERAFINA VASCA VILLA, en calidad de compañera permanente del causante.

RAZONES DE LA DEFENSA

En el caso concreto, la señora SERAFINA VASCA VILLA (demandante), en calidad de beneficiaria del extinto Agente (Fallecido) GONZALO ESPITIA SIERRA (q.e.p.d), reclama el reconocimiento de pensión de sobreviviente de conformidad con las disposiciones de la **Ley 100 del 23 de diciembre de 1993** "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", desconociendo de pleno el Régimen Especial aplicable a los Agentes de la Policía Nacional, esto es, Decreto **2063 de 1984** "Por el cual se reorganiza la carrera de Agentes de la Policía Nacional", normatividad que se encontraba vigente para la fecha en que se presentó la muerte al extinto funcionario policial, razón por la cual, mi representada dio aplicación a lo establecido en referida norma y reconoció los emolumentos que causó el difunto hasta 12 de abril de 1987, tal y como quedó consignado en la Resolución No. 0394 del 2 de febrero de 1988, a través de la cual se le reconoció la pensión a la señora serafina

Vasca Villa, como representante de los menores HEBER LIBARDO VELÁSQUEZ VASCA y su hermano MARTÍN GUILLERMO VELÁSQUEZ VASCA.

Lo anterior no fue por capricho, querer o voluntad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, sino en estricto acatamiento y cumplimiento del Decreto 2063 del 24 de agosto 1984, el cual para el caso materia de litigio, establece lo siguiente:

DECRETO 2063 DE 1984

(Agosto 24)

Diario Oficial No. 36.781 de 2 de noviembre de 1984

"Por el cual se reorganiza la carrera de Agentes de la Policía Nacional"

El presidente de la República de Colombia

En uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 19 de 1983

(...)

CAPITULO IV.

POR MUERTE EN ACTIVIDAD

CAPITULO IV

DE LAS PRESTACIONES POR MUERTE EN ACTIVIDAD

ARTÍCULO 120. MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD. Durante la vigencia del presente estatuto, a la muerte de un Agente de la Policía Nacional en actividad, **sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto**, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a. A que por el Tesoro Público se les pague una indemnización equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 98 del presente estatuto.

b. Al pago de cesantía por el tiempo del servicio del acusante.

c. Si el Agente hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo a la categoría y tiempo de servicio del causante.

ARTÍCULO 121. MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO. Durante la vigencia del presente estatuto, a la muerte de un Agente de la Policía Nacional en servicio activo, ocurrida en actos del servicio, **sus beneficiarios en el orden establecido en el presente Decreto**, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

A que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, una indemnización equivalente a tres (3) años de los haberes correspondientes, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 98 de este estatuto.

Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.

Si el Agente hubiere cumplido doce (12) años o más de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, según el tiempo de servicio del causante.

ARTÍCULO 122. MUERTE EN ACTOS MERITORIOS DEL SERVICIO. Durante la vigencia del presente estatuto, el Agente de la Policía nacional que muera en servicio activo y en actos meritorios del servicio o encontrándose en acciones de orden público, o por razón de combate o conflicto internacional, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo, cualquiera que fuere el tiempo de servicio. **Además sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto**, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

A que el Tesoro Público les pague por una sola vez una indemnización equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado de Cabo Segundo, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 98 de este estatuto.

Al pago doble de la cesantía, por el tiempo servido por el causante.

Si el Agente hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado conferido póstumamente.

Nótese que el señor AG (F) GUILLERMO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ (q.e.p.d), fue retirado del servicio activo en razón de su muerte, realizándose por parte de la Policía Nacional los reconocimientos legales a los beneficiarios registrados en el Sistema de Información que para la fecha se administraban, los cuales eran sus hijos antes referidos, pues de acuerdo al decreto en señalado, establecía qué.

CAPITULO VI.

ORDEN DE BENEFICIARIOS.

ARTÍCULO 130. ORDEN DE BENEFICIARIOS. Las prestaciones sociales por causa de muerte de un Agente de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagará según el siguiente orden preferencial.

La mitad al conyugue sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia éstos últimos en las proporciones de ley.

Si no hubiere conyugue sobreviviente la prestación se dividirá por partes iguales entre los hijos.

A la falta de hijos las prestaciones corresponden al conyugue.

Si no hubiere conyugue sobreviviente ni hijos, las prestaciones se dividirán entre los padres así:

Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación los padres.

Si el causante es hijo adoptivo pleno, la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.

Si el causante es hijo adoptivo simple, la prestación se dividirá proporcionalmente entre los padres adoptantes y los padres de sangre.

Si el causante es hijo extramatrimonial, la prestación se divide en partes iguales entre los padres.

Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción plena, la totalidad de la prestación corresponde a sus padres adoptivos en igual proporción.

Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamados en el orden preferencial en el establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén, a los hermanos menores de edad del Agente.

Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.

A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y conyugue, la prestación corresponderá a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Lo anterior, fueron los parámetros aplicados por mi defendida para el reconocimiento y pago de los emolumentos que causó el difunto en favor de sus beneficiarios, quedando esclarecido lo correspondiente a la liquidación y pago de los emolumentos causados por el extinto Agente (F) Guillermo Velásquez Velásquez (q.e.p.d).

De lo anterior, es evidente que al fallecer el señor Agente (F) Guillermo Velásquez Velásquez (q.e.p.d), causo los derechos relacionados con los literales ***"a y b"***,

asimismo, lo concerniente al literal ***"c"***, (del artículo 120 del decreto 2063 de 1984), pero en cuanto a los hijos se refiere, representados por su señora madre la hoy demandante Serafina Vasca Villa, quien no fue reconocida como beneficiaria por no ostentar la calidad de cónyuge en su momento. Lo anterior nos lleva a resaltar que la norma en cita, no establecía el reconocimiento para compañeros permanentes o quienes viviesen en unión libre o marital de hecho.

Teniendo claridad y precisión de los emolumentos causados por el extinto Agente (F) Guillermo Velásquez Velásquez (q.e.p.d), es procedente e importante referirnos a la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", a fin de tener certeza si referida norma de carácter general cobijó o no en vida al Exfuncionario Institucional fallecido.

En relación con el acápite anterior, es preciso indicar que el Agente (F) Guillermo Velásquez Velásquez (q.e.p.d), fue retirado de la Institución por muerte en el año de 1990, situación, hecho o acontecimiento ocurrido con anterioridad a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 100/93, lo cual de contera es de pleno conocimiento de la señora abogada de confianza de la demandante; razón por la cual, resulta inviable aplicar las disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la ***LEY 100 DE 1993***, por cuanto dicha norma ***NO EXISTÍA EN EL MUNDO JURÍDICO COLOMBIANO*** para la fecha de la muerte del policial, lo cual por ende y lógica, ***NO HABÍA ENTRADO EN VIGENCIA*** para el momento del deceso del Institucional, que dicho sea de paso reiterar, fue el 12 de abril de 1987 y la Ley 100 fue expedida el 23 de diciembre de 1993, razones y circunstancias por las cuales la beneficiaria demandante, no puede pretender reconocimiento pensional de sobrevivientes acudiendo a dicha norma.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL – Principio de favorabilidad. Requisitos de aplicación / INDEMNIZACIÓN POR MUERTE / Reconocimiento.

...

"En el caso en estudio la norma de la Ley 100 de 1993, que por favorabilidad pretende la actora se le aplique, no resulta aplicable al caso ya que los hechos

ocurrieron el 12 de agosto de 1981, es decir, 12 años antes de promulgada la Ley 100 de 1993, además de que para aplicar el principio de favorabilidad se requiere la existencia de dos Leyes una anterior y una nueva que derogue o modifique la anterior, pero en este caso no se da el supuesto normativo ya que para la fecha en que ocurrieron los hechos, es decir, para el año 1981 no existía la Ley 100 de 1993 y, por ende, para la fecha en que falleció el Agente de Policía se encontraba vigente el Decreto 609 de 1977. ***La Jurisprudencia del Consejo de Estado contenida en los fallos de 6 de marzo de 2003, con Ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, y de 25 de abril de 2002, con Ponencia del doctor Alberto Arango Mantilla, citadas por la accionante, que se pronunciaron sobre asuntos relacionados con la pensión de sobrevivientes de la Policía Nacional y la aplicación del principio de favorabilidad, acogiendo la Ley 100 de 1993, se basó en que los hechos ocurrieron cuando ya había sido expedida y promulgada la Ley 100 de 1993, lo que permitió hacer un estudio de las dos normatividades, es decir, la de la Fuerza Pública y la norma general, razón por la cual se pudo aplicar el principio de favorabilidad****, cosa diferente a lo ocurrido en este caso en el que los hechos ocurrieron el 12 de agosto de 1981 cuando no había sido expedida la Ley 100 de 1993 y se encontraba vigente el Decreto 609 de 1977, aplicable al caso, por tal motivo no es posible la aplicación del principio de favorabilidad al caso en estudio. De conformidad con el decreto 609 de 1977, vigente para la época del deceso, para el reconocimiento de la pensión se requería un término en la prestación del servicio de mínimo doce años, cosa que no ocurrió en el caso objeto de controversia, por tal motivo la Sección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, mediante resolución 7850 del 13 de noviembre de 1981, sólo le reconoció a la actora la calidad de madre legitima del causante la indemnización por muerte y el auxilio de cesantía por el tiempo que permaneció el causante al servicio de la Policía Nacional...". (Subrayado para destacar).* ***CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil ocho (2008). Radicación número: 52001-23-31-000-2006-00125-01(1645-07), Actor: AURA POLINDARA DE JESÚS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.***

Dicho precedente es aplicable al caso *sub lite*, los emolumentos reconocidos a los beneficiarios del causante, fueron los establecidos en el Decreto-ley 2063 de 1984, es de resaltar que tiene aplicación lo establecido por el Honorable Consejo de Estado, en atención a que el deceso del policial ocurrió con anterioridad a la expedición y entrada en vigencia de la norma general (Ley 100/93), la cual pretende

la accionante se le aplique a su pretensión de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente.

Ahora, respecto al efecto retroactivo de la ley, vale manifestar que el Honorable Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre el particular en diferentes fallos, entre ellos el proferido en febrero veintiuno (21) de dos mil once (2011), radicado No. 25000232600020100019501, expediente: 39643, Consejero ponente: Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, donde hace un profundo estudio sobre la aplicación de los **efectos retroactivos y retrospectivos** de la Ley para entrar a hacer reconocimiento de derechos, en los siguientes términos:

> *"...En Colombia, por regla general, la vigencia de una ley comienza a partir de su promulgación, no obstante, el legislador puede establecer una fecha de vigencia diferente, asunto respecto del cual se ha pronunciado, la Corte Constitucional, así:*
>
> *"(...) en lo relativo a su vigencia, como regla general, la ley comienza a regir a partir de su promulgación, salvo que el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional, mediante precepto expreso determine una fecha diversa a aquella, facultad igualmente predicable del legislador extraordinario. Sobre el particular, se anotó en la Sentencia C - 215 de 1999, MP. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, lo siguiente:*
>
> *'La potestad del legislador para establecer la fecha en que comienza la vigencia de la ley está limitada únicamente por los requerimientos del principio de publicidad, y de la otra, el deber de señalar la vigencia de la ley después de su publicación es un mandato imperativo para el Congreso y el Presidente de la República, cuando éste ha sido facultado por el legislador para cumplir esta tarea. Bien puede ocurrir que una ley se promulgue y sólo produzca efectos algunos meses después, o que el legislador disponga la vigencia de la ley a partir de su sanción y su necesaria promulgación, en cuyo caso, una vez cumplida ésta, las normas respectivas comienzan a regir, es decir, tienen carácter de obligatorias'."*[5]

Si bien, salvo algunas excepciones, la irretroactividad de la ley se constituye en la regla general, si entra a regir una nueva disposición y se presentan situaciones jurídicas que se hubieren iniciado en vigencia de la ley anterior, que no se encuentren consolidadas, los efectos de la relación jurídica se pueden someter a la última norma legal, siempre que ésta así lo consagre, caso en el cual se le dará a la misma una aplicación retrospectiva. Sobre el tema la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

> *"(...) la ley puede ser aplicada con efectos retrospectivos. En este caso, la nueva ley se aplica a las consecuencias de un hecho ocurrido bajo el imperio de la ley precedente. Esta figura se diferencia de la retroactividad en el hecho de que la nueva ley entra a regir las consecuencias nuevas de un hecho antiguo. Es decir, los efectos realizados hasta la iniciación de la vigencia de la nueva ley se rigen por la ley antigua y la ley nueva entra a regir los efectos posteriores. La finalidad de la consagración de la retrospectividad es evitar que se perpetúe la configuración de injusticias sociales -especialmente en materia laboral- so pretexto de que empezaron a consolidarse en el pasado o tienen su origen en un hecho pasado y, por tanto, no se podría aplicar retroactivamente la ley.*
>
> *"Se hace necesario anotar que es preciso separar el efecto retrospectivo, cuando este haya sido consagrado, de la aplicación general inmediata de la ley, porque de no estar consagrada la retrospectividad de una norma, no le será aplicable la nueva ley a las consecuencias de actos previos, así éstas tengan o puedan tener lugar con posterioridad a la vigencia de la ley. De lo contrario se daría un efecto retroactivo no aceptado en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, la doctrina ha señalado que '(...) una ley es retroactiva cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas de hechos realizados durante la vigencia de la anterior. Podría también decirse: cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación de la precedente. La forma de expresión es diversa, pero la idea expresada es la misma, ya que la aplicación de una ley supone siempre la realización de su hipótesis.*

Observe el lector que hablamos de realización del supuesto y nacimiento de las consecuencias normativas, no de ejercicio de éstas. Los derechos y deberes expresados por la disposición de la lev nacen en el momento en que el supuesto se realiza, aun cuando sean posteriormente ejercitados y cumplidos o no lleguen nunca a ejercitarse ni a cumplirse. Habrá que tomar también en cuenta la posibilidad de que las obligaciones derivadas de la realización de un supuesto no sean exigibles desde el momento en que nacen. Incluso en esta hipótesis, tales obligaciones existen, aun cuando su cumplimiento no pueda reclamarse desde luego. Si una ley nueva las suprime o restringe, es necesariamente retroactiva, aun cuando al iniciarse su vigencia no sean exigible todavía.'[7] (subrayas ajenas al texto).

"En este orden de ideas, para que se aplique una norma nueva a los efectos de un hecho acaecido previamente a su vigencia se debe autorizar expresamente tal aplicación so pena de estar desconociendo la prohibición de aplicación retroactiva de la ley"

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que no es viable aplicar la norma general implorada al caso en litigio, toda vez, que la misma no había nacido a la vida jurídica para el momento del suceso de la muerte del señor Agente (F) Guillermo Velásquez Velásquez y además, la misma rige hacia el futuro, es decir, no es retrospectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, es decir, ***NO HABER NACIDO A LA VIDA JURÍDICA LA NORMA QUE PRETENDE LA DEMANDANTE SE APLIQUE (Ley 100/93)***, para la época de ocurrencia del hecho que generó la solicitud del reconocimiento del derecho invocado, las pretensiones de la demanda deben ser negadas en su totalidad.

III. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, habiéndose realizado los emolumentos indemnizatorios salariales conforme a las normatividad vigente, habiéndose expedido el acto administrativo acusado, por funcionarios competentes, en forma regular y en ejercicio de las atribuciones legales, comedidamente, solicito respetuosamente a la

Honorable Sala, **sea confirmada la sentencia de primera instancia**, negándose las súplicas de la demanda.

IV. ANEXOS

Poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos.

V. PERSONERÍA

Solicito, me sea reconocida personería para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado.

VI. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No 26 – 51 CAN, Dirección General de la Policía Nacional, Secretaría General 3er piso, correo electrónico: segen.consejo@policia.gov.co y carlos.lozano9375@correo.policia.gov.co en la ciudad de Bogotá D.C.

Del Honorable Consejero,

CARLOS ARIEL LOZANO ARIZA
C.C. 91.499.375 de Bucaramanga (Santander)
T. P. 203.038 del C. S. de la J.

CONSEJO DE ESTADO
EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO
EN ESTA SECRETARÍA HOY

11 NOV 2016

SECCIÓN SEGUNDA
EN 6 FOLIOS
Y 6 ANEXOS

Doctor
LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO
Consejero Ponente
Consejo de Estado Sección Segunda
E. S. M.

ESTADO 28/10/16

Asunto: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **SERAFINA VASCA VILLA**
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Radicado No. 500012333 000 **2013 00043** 01
N.I. 2185-2015

JESUS MARIA ESCOBAR VALOR, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **SERAFINA VASCA VILLA,** por medio del presente escrito me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN,** así:

Respetuosamente por medio del presente memorial me permito presentar al señor Magistrado, los Alegatos de Conclusión de segunda instancia en la presente demanda y dentro de los términos de Ley, donde se decide sobre la litis concreta de mi prohijada, la señora **SERAFINA VASCA VILLA,** quien obra en nombre propioy representación, solicito al Honorable Consejero, le sea concedida la Pensión de sobrevivientes conforme a los requisitos exigidos por los artículos 98 y 151 del Decreto Ley 2063 de 1984, (Norma vigente al momento del fallecimiento del obitado compañero de mi representada, y a los artículos 100 y 122 del Decreto 1213 de 1990, norma vigente actualmente, muy a pesar que mi representada solicito el reconocimiento de su Pensión de Sobreviviente, en reiteradas ocasiones de manera verbal, a la Policía Nacional, tal como lo indicó en su diligencia de testimonio ante el despacho de primera instancia, amén de que el artículo 151 ibídem, se omitió en el presente caso), al artículo 53 de la Constitución Nacional, los Principios de Favorabilidad y Retrospectividad en Materia Laboral, y subsidiariamente a lo establecido en la Ley 100 de 1.993 en su artículo 46, cuando el fallecimiento ocurre **EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO**, como sucedió con el esposo de mi prohijada, quien falleció en "Actos del Servicio y por Ocasión del Mismo", habiendo prestado sus servicios por el lapso de **veintisiete (27) años ocho (08) meses y veintiún (21) días, a si las cosas, solicito respetuosamente a su Despacho,**

PRIMERO: ME RATIFICO EN TODO LO EXPUESTO TANTO EN EL LIBELO DE LA DEMANDA, EN LOS ALEGATOS DE PRIMERA INSTANCIA, EN EL RECURSO DE APELACION, Y ADICIONALMENTE SOLICITO AL SEÑOR CONSEJERO PONENTE, APARTE DE TENER EN CUENTALAS ANTERIORES CONSIDERACIONES ESBOZADAS, PARA EL ESTUDIO DE LA PRESENTE DEMANDA, SE TENGA DE IGUAL FORMA ENCUENTA LO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL S – 110 DE 2011, EN DONDE EN UN CASO ANÁLOGO AL QUE AQUÍ NOS ENTRETIENE CONCEDIÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA TENIENDO EN CUENTA EL REFERIDO Y ABUNDANTE REFERENTE JURISPRUDENCIAL QUE GOBIERNA EL TEMA EN DISCUSIÓN EN LA MISMA.

SOLICITUD RESPETUOSA:

1.-) Por lo anterior solicito respetuosamente, al señor Consejero Ponente, declarar la nulidad del acto administrativo, No. 28524 ARPRE – GRUPE de fecha 28 de diciembre de 2009, suscrito por el señor Capitán CARLOS ANTONIO ARDILA ROCHA, Jefe Grupo de Pensionados Policía Nacional, a través del cual se niega la Solicitud de Pensión de Sobrevivientes a que tiene derecho la señora SERAFINA VASCA VILLA, por la muerte de su Compañero Permanente el señor AG. (F) GUILLERMO VELASQUEZ VELASQUEZ, el cual falleció en "Actos del Servicio".

2.-) Como consecuencia de lo anterior se ORDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, por medio de la Caja General de la Policía Nacional el pago de la Pensión de Sobrevivientes, con sus correspondientes primas y demás prestaciones a que hubiere lugar, a mi prohijada, de conformidad con lo establecido en los artículos 100 y 122 del Decreto Ley 1213 de 1990, desde el momento en que le fue extinguida la misma al menor de sus hijos, es decir a partir del 18 de diciembre de 1997, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0394 de fecha 02 de febrero de 1988 que obra en el expediente, y hasta cuando se haga efectiva la sentencia y se siga nominando mientras subsista.

Anexo: En copia en medio magnético CD (01) copia de la Sentencia T-110 de 2011, para que paralelo al estudio realizado de la demanda y sus anexos se confronte también con la presente providencia, de conformidad con el referente jurisprudencial proferido por el Honorable Consejo de Estado y la Honorable Corte Constitucional, se aplique en el presente caso por analogía

Del Señor Consejero,

Atentamente,

JESUS MARIA ESCOBAR VALOR
C.C. ~~No. 6.386.402~~ de Palmira (Valle del Cauca).
T.P. No. 144.431 del C.S de la J.

CONSEJO DE ESTADO
EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO
EN ESTA SECRETARÍA HOY
15 NOV 2016
SECCIÓN SEGUNDA
EN 2 FOLIOS
Y — ANEXOS y un (1) CD

En hora

277

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA SECCIÓN SEGUNDA

Proceso: **2185-15**

Actor: **SERAFINA VASCA VILLA**

Hoy **ENERO-20-2017** remito el proceso de la referencia al despacho del (a) H. Magistrado (a) Dr. (a) **RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS,** informando lo siguiente:

Notificado y ejecutoriado auto obrante a folio 257.

A folios 258, 259,260 y vueltos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (Ley 1437 de 2011), se enviaron mensajes de datos en su orden a las partes demandante, demandadas, Procuraduría Segunda Delegada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del cual acusaron recibo a folio 261.

Vencido el término concedido de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 247 del CPCA (Ley 1437 de 2011) modificado por el artículo 632 de la ley 1564 de 2012, presentaron alegatos de conclusión por escrito:

A folios 268 a 273, la parte demandada. Acompaña poder y anexos a folios 262 a 267.

A folios 275 y 276, la parte demandante. Acompaña cd a folio 274.

El Ministerio Público guardo silencio.

Para fallo.

El Secretario,

WILLIAM MORENO MORENO

CRF

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A

Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 50001-23-33-000-2013-00043-01 (2185-15)
Demandante: Serafina Vasca Villa
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 25 de marzo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, dentro del proceso promovido por Serafina Vasca Villa contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional.

1. Antecedentes

1.1. La demanda

1.1.1. Pretensiones

Serafina Vasca Villa, por conducto de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandó la nulidad del oficio 28524 ARPRE-GRUPE del 28 de diciembre de 2009 proferido por el jefe del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente el agente (F) Guillermo Velásquez Velásquez.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, pidió que se le ordene a la entidad demandada proceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y demás prestaciones a que hubiere lugar, conforme a lo establecido en los artículos 46 de la Ley 100 de 1993 y 12 de la Ley 797 de 2003, a partir del mes de abril de 1987, en aplicación de los principios de favorabilidad y retrospectividad de la ley en materia laboral y la condición más beneficiosa.

Asimismo, que se condene la accionada a pagarle todos los dineros correspondientes a las mesadas pensionales, adicionales, prestaciones, subsidios, aumentos anuales o cualquier otro derecho causado, debidamente indexados a partir del 12 de abril de 1987 y hasta que se haga efectivo el pago; y que se dé cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del C.C.A.

1.1.2. Hechos

Los hechos que sirven de sustento a las pretensiones pueden resumirse así:

El señor Guillermo Velásquez Velásquez laboró en la Policía Nacional por un lapso de 27 años, 8 meses y 21 días; falleció el 12 de abril de 1987 en «Actos del Servicio y por Ocasión del Mismo», cuando se encontraba adscrito al Departamento de Policía Meta y Llanos Orientales.

El señor Guillermo Velásquez Velásquez, era el compañero permanente de Serafina Vasca Villa y convivieron por más de 14 años, hasta el momento de la muerte del mencionado; convivencia dentro de la cual procrearon dos hijos.

El 13 de noviembre del 2009 la señora Serafina Vasca Villa solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de beneficiaría del causante, solicitud que fue negada mediante el acto acusado.

Pese a que en la hoja de servicios del agente (F) Guillermo Velásquez Velásquez, aparece como soltero, esto ocurrió debido a que para la fecha de su fallecimiento la Policía Nacional no reconocía las uniones maritales de hecho, pero en esta sí se relacionan sus dos hijos.

1.1.3. Normas violadas y concepto de la violación

Como disposiciones violadas se citaron los artículos 1, 2, 13, 48 y 53 de la Constitución Política; 100 del Decreto Ley 1213 de 1990; 46 de la Ley 100 de 1993; 1 de la Ley 238 de 1995; 12 de la Ley 797 de 2003; y 23 del Decreto Ley 4433 de 2004.

Alega que el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad en razón a que desconoce derechos fundamentales como la dignidad humana y el mínimo vital de una persona de la tercera edad; igualmente quebranta los artículos 13 y 25 de la Constitución Política y el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, que en múltiples ocasiones ha ordenado el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a beneficiarios de la fuerza pública, que se encontraban en iguales condiciones que las suyas.

Advierte que la Policía Nacional omitió la obligación constitucional de dar protección a la mujer cabeza de familia, ya que debió reconocerle en su momento la pensión de sobrevivientes, por estar demostrado que al momento del fallecimiento el señor Guillermo Velásquez Velásquez había cotizado más de 1436 semanas, excediendo las exigidas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, situación que desconoce el derecho a la igualdad de los trabajadores de la fuerza pública con relación a los del Sistema General de Pensiones.

Sostiene que la negativa del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que reclama discriminó y colocó en desprotección a la familia del agente (F) Guillermo Velásquez Velásquez, porque era él quien aportaba el sustento

económico de su hogar, obligándolos de esta forma a tener que afrontar dificultades económicas.

Sustenta sus argumentos en pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que se ha señalado que en casos como este deben inaplicarse las disposiciones del régimen especial por establecer requisitos más gravosos para acceder a la pensión de sobrevivientes.

1.2. Contestación a la demanda

La Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, por conducto de apoderado, se opuso a las pretensiones del libelo.

Dice que el acto acusado se ajusta a derecho y está revestido de presunción de legalidad, toda vez que fue expedido por la autoridad competente y con el lleno de los requisitos legales. Agrega que con su expedición no se desconoce el derecho a la igualdad ya que a todas las personas que se encuentran en igualdad de condiciones, es decir cuyos esposos, esposas, padres o hijos, según sea el caso, han fallecido sin cumplir con el tiempo requerido para causar el derecho a la pensión por muerte, no se les ha aplicado normas distintas a las propias de la Policía Nacional, y en este caso no se prueba la relación de compañeros permanentes entre la demandante y el agente fallecido.

Sostiene que en el caso de la señora Serafina Vasca Villa no es procedente aplicar el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 teniendo en cuenta que su entrada en vigencia fue el 1 de abril de 1994, y el hecho generador de la prestación que se reclama acaeció el 12 de abril de 1987, por lo que no es viable pretender la aplicación de una norma que no existía al momento del fallecimiento del señor Guillermo Velásquez; además, agrega, debe tenerse en cuenta que la Policía Nacional pertenece a un régimen especial de pensiones que fue excluido expresamente por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Propone las excepciones de inexistencia del derecho por improcedencia de la aplicación del principio de favorabilidad, con fundamento en que la Ley 100 de 1993 entró en vigencia el 1 de abril de 1994 y la muerte del agente ocurrió el 12 de abril de 1987; y cobro de lo no debido, ya que la demandante pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, bajo la aplicación de una norma que no existía al momento del deceso del extinto policía, lo cual es constitucionalmente improcedente.

1.3. La sentencia apelada

El Tribunal Administrativo del Meta denegó las pretensiones de la demanda y con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., concordante con el artículo 365 del C.G.P., condenó en costas a la parte actora, las cuales fijó en el uno por ciento (1%) de la estimación razonada de la cuantía en la demanda.

Precisó que el señor Guillermo Velásquez Velásquez en su condición de agente de la Policía Nacional al momento de su fallecimiento era beneficiario del régimen especial que cobija a los miembros de dicha institución, contenido en el Decreto 2063 de 1984.

De las pruebas aportadas al proceso determinó que la señora Serafina Vasca Villa y el señor Guillermo Velásquez Velásquez convivieron en calidad de compañeros permanentes desde 1969 hasta el 12 de abril de 1987, fecha en la que este falleció; que de dicha convivencia nacieron dos hijos, Martín Guillermo y Heber Libardo Velásquez Vasca; que en razón a que el señor Guillermo Velásquez Velásquez perteneció a la Policía Nacional por espacio de 27 años, 8 meses y 21 días, se les reconoció a sus hijos Martín Guillermo y Heber Libardo Velásquez Vasca una pensión por muerte mediante la Resolución 0394 del 2 de febrero de 1988, sin que se incluyera en dicho acto administrativo a la señora Serafina Vasca Villa como beneficiaria de la prestación en calidad de compañera permanente, debido a que el artículo 130 del citado estatuto solo contemplaba como legitimada para percibir las

prestaciones sociales por causa de muerte de un agente de la policía, a la cónyuge sobreviviente, excluyéndose así, a la compañera permanente.

No obstante, el *a quo* advirtió que en casos similares la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que la interpretación de dicha normatividad, en la que se excluía a la compañera permanente como beneficiaria de las prestaciones sociales por causa de muerte de un agente de la Policía Nacional, debe hacerse a la luz de la Constitución de 1991, teniendo en cuenta que fue a partir de allí, en el artículo 42, que se le dio a la familia constituida por vínculos naturales la igualdad jurídica y social de la que gozaba la familia constituida por vínculos jurídicos.

Y señaló que la Corte manifestó que la anterior interpretación solo es posible hacerla sobre la aplicación retrospectiva de la Constitución de 1991 al momento de decidir situaciones jurídicas acaecidas durante el tránsito de la Constitución de 1886 a la nueva Constitución de 1991, como es el caso de la sustitución pensional de los compañeros permanentes en los eventos en que el derecho pensional inició su configuración en vigencia de la Constitución de 1886.

Sin embargo, indicó que la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 25 de abril de 2013, rectificó su posición jurisprudencial en relación con los principios de retrospectividad y favorabilidad y concluyó que no hay lugar a aplicar la figura de la retrospectividad, por cuanto la ley que rige el reconocimiento de una pensión es la vigente al momento del fallecimiento del causante y no una posterior.

En consecuencia, el Tribunal, con sustento en el pronunciamiento del Consejo de Estado, decidió negar las súplicas de la demanda entablada contra la Policía Nacional, porque el Decreto 2063 de 1984 no contemplaba a la compañera permanente como beneficiaria de las prestaciones sociales por causa de muerte de un agente de la Policía Nacional, y porque consideró que no es viable darle una aplicación retrospectiva de la Constitución de

1991 a situaciones jurídicas ya consolidadas con anterioridad a su entrada en vigencia. Insistió en que la dificultad radica en que la situación jurídica se consolidó plenamente en vigencia de la Constitución Política de 1886, que no contenía los principios y valores que introdujo expresamente la nueva carta, tales como el de la igualdad, además de la noción de Estado Social de Derecho.

1.4. La apelación

La parte demandante, inconforme con la decisión, apeló la sentencia.

Reprocha que el fallo haya citado unos precedentes jurisprudenciales dictados por la Corte Constitucional en casos análogos, que le resultan abiertamente favorables, que reconocen, por el principio de igualdad, la pensión de sobrevivientes, para finalmente negar el derecho reclamado por el hecho de no estar casada con el causante.

Esta conclusión, afirma, viola lo establecido en las Leyes 12 de 1975, 33 de 1973 y 113 de 1985, las cuales contemplan los derechos para los compañeros y compañeras permanentes en iguales circunstancias a los derechos de las cónyuges de los empleados y trabajadores del sector oficial, dejando solo por fuera a las compañeras permanentes de los miembros de la Fuerza Pública en abierto trato discriminatorio proscrito por la Constitución Política de 1991.

Censura que se haya dado aplicación al precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 25 de abril de 2013, con el cual rectificó su posición jurisprudencial en relación con la aplicación de los principios de retrospectividad y favorabilidad, contrariando lo establecido en la Carta Política, la cual estableció que sí son aplicables las normas de la Constitución de 1991 a situaciones acaecidas bajo la vigencia de la Constitución de 1886, en materia pensional, en tratándose de los derechos de las compañeras permanentes.

Advirtió que la Corte ha puntualizado que la interpretación constitucional por ella dictada funge como auténtica en el marco jurídico colombiano, en tanto por expreso mandato superior es la encargada de velar por la guarda e integridad de la Carta, así como por la unificación de la jurisprudencia en materia de garantías fundamentales. Sin embargo, el *a quo* negó las pretensiones de la demanda con el argumento de la expedición de una sentencia de Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, basado en que no se puede aplicar la ley de manera retroactiva, pero sin hacer un enjundioso estudio serio, con argumentos y fundamentos jurídicos valederos.

En consecuencia, pidió que teniendo en cuenta que la Policía Nacional le reconoció pensión de sobrevivientes en calidad de representante de sus menores hijos Hebert Libardo y Martín Guillermo Velásquez Vasca, mediante Resolución 0394 del 02 de febrero de 1988, por ser los beneficiarios del agente Guillermo Velásquez Velásquez, respecto de quienes se extinguió el derecho una vez cumplieron el requisito de edad de 21 años, lo cual ocurrió en vigencia de la Ley 100 de 1993, se acceda a su pretensión de reconocimiento de la mencionada prestación, dando aplicación a dicha normatividad, la cual sí reconoce a las compañeras permanentes.

1.5. Alegatos de conclusión

Las partes demandada y demandante reiteraron los argumentos expuestos en las diferentes etapas procesales.[1]

1.5.1. Ministerio Público

El agente del Ministerio Público guardó silencio.[2]

---

[1] Folios 268-273 y 275-276, respectivamente
[2] Folio 277

2. Consideraciones

2.1. Problema jurídico

El asunto se contrae a establecer si la demandante Serafina Vasca Villa tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del agente (F) Guillermo Velásquez Velásquez, quien falleció el 14 de abril de 1984, en vigencia del Decreto 2063 de 1984, disposición que no contemplaba en el orden de beneficiarios a la compañera permanente.

2.2. Marco normativo y jurisprudencial

El Decreto 2063 de 1984, vigente al momento del fallecimiento del agente de la Policía Nacional Guillermo Velásquez Velásquez, señalaba en materia pensional lo siguiente:

> **Artículo 121. Muerte en actos del servicio**. <Decreto derogado por el artículo 179 del Decreto 97 de 1989> Durante la vigencia del presente estatuto, a la muerte de un Agente de la Policía Nacional en servicio activo, ocurrida en actos del servicio, sus beneficiarios en el orden establecido en el presente Decreto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:
>
> A que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, una indemnización equivalente a tres (3) años de los haberes correspondientes, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 98 de este estatuto.
>
> Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.
>
> Si el Agente hubiere cumplido doce (12) años o más de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, según el tiempo de servicio del causante.
>
> **Artículo 130. Orden de beneficiarios**. Las prestaciones sociales por causa de muerte de un Agente de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial.
>
> La mitad al conyugue sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia éstos últimos en las proporciones de ley.

> Si no hubiere conyugue sobreviviente la prestación se dividirá por partes iguales entre los hijos.
>
> A la falta de hijos las prestaciones corresponden al conyugue.
>
> Si no hubiere conyugue sobreviviente ni hijos, las prestaciones se dividirán entre los padres así:
>
> Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación los padres.
>
> Si el causante es hijo adoptivo pleno, la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.
>
> Si el causante es hijo adoptivo simple, la prestación se dividirá proporcionalmente entre los padres adoptantes y los padres de sangre.
>
> Si el causante es hijo extramatrimonial, la prestación se divide en partes iguales entre los padres.
>
> Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción plena, la totalidad de la prestación corresponde a sus padres adoptivos en igual proporción.
>
> Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamados en el orden preferencial en el establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén, a los hermanos menores de edad del Agente.
>
> Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.
>
> A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y conyugue, la prestación corresponderá a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Como puede observarse, la anterior disposición no señala dentro del orden de beneficiarios de dicha prestación, a la compañera permanente del pensionado fallecido; sin embargo, debe entenderse que está contemplada en dicho orden, por mandato del artículo 42 de la Constitución Política.

En efecto, a partir de la Constitución Política de 1991 ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en señalar que la nueva Carta estableció un marco jurídico constitucional que reconoce y protege tanto a la familia formada por vínculos legales como a la natural que constituye por la convivencia de la pareja. Esta protección de la familia

matrimonial y extramatrimonial se da en todos los campos del derecho: familia, penal, civil, laboral, etc.

La Corte Constitucional en sentencia C-081 de febrero 17 de 1999, al examinar la constitucionalidad de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, expresó:

> ... la situación reconocida por la Carta en el artículo 42 sobre la familia extramatrimonial, es a su vez, reafirmada por la legislación, por el derecho comparado y aún por la jurisprudencia colombiana, penal, civil, laboral o contencioso administrativa, en cuanto aceptan y reconocen las diferentes formas de relaciones familiares extramatrimoniales y ordenan darle un tratamiento igual al que se le otorga a la familia matrimonial. Este tratamiento de igualdad, previsto por la Carta, es una preceptiva de aplicación directa y no programática, por cuanto el Constituyente no exige un desarrollo, por parte del legislador, como sí lo obliga en otros aspectos normativos contenidos en la Constitución de 1991, para dar protección y reconocimiento a las diversas estructuras familiares que asumen en el mundo contemporáneo las diversas modalidades de orden filial o sanguíneo.".

Esa interpretación, advirtió la Corte, solo es posible hacerla sobre la aplicación retrospectiva de la Constitución de 1991 al momento de decidir situaciones jurídicas acaecidas durante el tránsito de la Constitución de 1886 a la nueva Constitución de 1991.

Al respecto explicó[3]:

> 34.- La pensión de sobrevivientes o sustitución pensional es "una de las expresiones del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política". Esta prestación tiene por objeto principal brindar una especial protección de tipo económico a la familia del asegurado o pensionado que fallece.
> (...)
> 39.- Empero, con anterioridad a la expedición de la ley 100 de 1993 los cuerpos normativos que consagraban el derecho a la sustitución pensional la otorgaban, por regla general, de forma exclusiva al cónyuge supérstite, privando a los compañeros permanentes de la referida prestación.
> (...).
> Lo anterior en modo alguno quiere decir que los compañeros permanentes cuyas parejas fallecieron en vigencia de la Constitución del 86 estén excluidos de la protección que la norma superior del 91 otorga a los enlaces entre compañeros permanentes. Ello porque de conformidad con la

[3] Sentencia T-110 del 22 de febrero del 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

> jurisprudencia de esta Corporación, para las situaciones jurídicas que iniciaron su formación en la Constitución derogada, lo que opera es la aplicación retrospectiva de la Carta del 91 (Supra 28), por manera que respecto de ellas el Tribunal Constitucional no podía disponer la aplicación retroactiva de sus sentencias.
> (...)
> 47.2.- Para atender la situación jurídica del grupo poblacional de compañeros permanentes cuyas parejas fallecieron en vigencia de la Constitución del 86, el Tribunal Constitucional ha dado aplicación retrospectiva a la norma superior de 1991, por cuanto tratándose de situaciones jurídicas que iniciaron su configuración antes del 7 de julio de 1991, este es el dispositivo jurídico que procede. En efecto, esta Corporación ha dictado cuatro precedentes constitucionales en los cuales, en atención a una *ratio decidendi* análoga a la identificada en las sentencias C-1126 de 2004 y C-121 de 2010, ha empleado retrospectivamente la Carta del 91 para enjuiciar las peticiones de sustitución pensional impetradas por este género de compañeros permanentes[4] (Infra 49).
> (...)
> 48.- Puestas así las cosas, la Sala concluye que la situación jurídica de aquellos compañeros permanentes cuyas parejas fallecieron en vigencia de la Carta de 1886 es similar en términos materiales a la posición normativa en que se encuentran las personas beneficiarias de pensionados que murieron en vigencia de la norma fundamental del 91, debiendo preferirse en el caso de los primeros una aplicación retrospectiva de la Constitución del 91 por parte del operador jurídico.

Por su parte, el Consejo de Estado[5] advirtió:

> ... no puede ser admisible, entonces, que el régimen especial que rige las Fuerzas Militares, excluya a las compañeras permanentes como beneficiarias del derecho a la sustitución pensional, pues ello sin lugar a dudas, infringe los artículos 13 y 42 de la Constitución Política, ya que además de que no existe un fundamento objetivo, racional y razonable que justifique la diferencia en el tratamiento de la sustitución pensional, desconoce la protección que la Carta Magna le da a la familia formada por vínculos naturales; es decir por la voluntad responsable de un hombre y una mujer para conformarla.

En este orden, los preceptos del Decreto 2063 de 1984 deben interpretarse en consonancia con los mandatos de la Constitución Política, según las voces del artículo 42, entendiendo que el orden de beneficiarios de las prestaciones de

---

[4] En efecto, en las sentencias T-1009 de 2007, T-932 de 2008, T-S84 de 2009 y T-098 de 2010 la Corporación determinó que una entidad obligada a satisfacer el derecho a una pensión de sobreviviente, vulnera las garantías constitucionales a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital de un compañero permanente cuya pareja falleció en vigencia de la Carta de 1886, cuando niega el reconocimiento de la prestación amparado en una norma jurídica que, conforme a una interpretación literal, excluye al compañero permanente del anotado beneficio (Infra 49 o 51).

[5] Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 25 de noviembre de 1999. Expediente 5030. Consejera ponente: Ana Margarita Olaya Forero

los miembros de las Fuerzas Militares deben comprender las distintas formas de familia reconocidas constitucionalmente y los vínculos de parentesco que de estas se derivan, es decir, la familia formada por vínculos naturales o jurídicos.

3. Caso concreto

La cédula de ciudadanía de la señora Serafina Vasca Villa informa que nació el 31 de diciembre de 1946,[6] por lo que en la actualidad tiene más de 72 años de edad.

La hoja de servicios 2828 del 27 de julio de 1987[7] perteneciente al agente Guillermo Velásquez Velásquez, da cuenta de que fue dado de baja del servicio por defunción, después de haber prestado un tiempo total de servicio de 27 años, 8 meses y 21 días.

De acuerdo con el Registro Civil de Defunción[8] el extinto agente falleció en Puerto López (Meta) el 12 de abril de 1987.

Por Resolución 0394 del 2 de febrero de 1988[9] la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de una pensión por muerte a Ana Graciela Velásquez Bobadilla, «hija extramatrimonial del causante», y a la señora Serafina Vasca Villa, en representación de los menores Heber Libardo y Martín Guillermo Velásquez Vasca, «hijos extramatrimoniales y reconocidos por el causante».

Los Registros Civiles de Nacimiento de Heber Libardo y Martín Guillermo Velásquez Vasca[10] dan cuenta de su nacimiento el 15 de mayo de 1975 y 17 de diciembre de 1976, respectivamente, en Inírida (Guainía) y de que sus padres son Guillermo Velásquez Velásquez y Serafina Vasca Villa.

---

[6] Folio 16
[7] Folio 8 cuaderno principal
[8] Folio 15 ibidem
[9] Folios 40-42
[10] Folios 16 y 17 cuaderno anexo

La Policía Nacional, en consideración a que el agente fallecido prestó sus servicios a la institución por un lapso de 27 años, 8 meses y 21 días, reconoció únicamente como beneficiarios de la pensión por muerte a los hijos del causante, mediante Resolución 0394 del 2 de febrero de 1998.[11]

Mediante derecho de petición radicado el 13 de noviembre del 2009[12] en la Dirección General de la Policía Nacional, la señora Serafina Vasca Villa solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del agente fallecido Guillermo Velásquez Velásquez, con aplicación de los principios de favorabilidad y retrospectividad de la ley, teniendo en cuenta que fue su compañera permanente por más de catorce años, hasta el día de su fallecimiento.

Por medio del Oficio 28524 ARPRE - GRUPE del 28 de diciembre del 2009[13] –acto acusado– se le negó dicha solicitud, con el argumento de que la Policía Nacional tiene un régimen pensional y prestacional especial de carácter constitucional exceptuado, que efectúa los reconocimientos con la norma vigente para la época en que ocurrieron los hechos. Indicó que la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del 23 de diciembre de 1993 y, por ende, mal podría la institución pronunciarse o efectuar reconocimiento alguno sobre normas que no existían al momento de causarse la prestación.

4. Análisis de la Sala

En el *sub lite* no es materia de controversia la condición de compañera permanente de la demandante respecto del causante; para demostrar dicha calidad se aportaron las declaraciones de dos testigos[14], rendidas ante la Notaría Única de Inírida (Guainía), quienes afirman conocer a la señora Serafina Vasca Villa desde hace aproximadamente 30 años, que es una mujer indígena, que convivió con el señor Guillermo Velásquez Velásquez

[11] Folios 70-71 *ib.*
[12] Folios 2-4 cuaderno principal
[13] Folio 5 *ibidem*
[14] Folios 19 y 20 cuaderno principal

desde 1973 hasta 1987, cuando este falleció, y que de esa unión nacieron 2 hijos: Martín Guillermo y Heber Libardo Velásquez Vasca.

Se allegó también declaración extraprocesal de la señora Serafina Vasca Villa[15], rendida en la misma notaría, quien afirmó que convivió con el causante desde 1962 hasta 1987, cuando falleció; que de esta unión nacieron dos hijos y que dependían económicamente de él.

Igualmente, en el proceso rindieron testimonio[16] algunos conocidos de la actora y del agente fallecido, quienes declararon sobre la convivencia de la pareja durante 18 años, hasta la fecha del fallecimiento de este.

Por su parte la actora, en el interrogatorio de parte practicado[17] por el magistrado sustanciador del proceso declaró que convivió con el señor Guillermo Velásquez Velásquez desde 1969 hasta el día en que este falleció; que vivían en Puerto Inírida en el Barrio Zona Indígena en la misma casa que actualmente habita, la cual construyeron entre los dos; que tuvieron dos hijos Martín Guillermo y Heber Libardo Velásquez, quienes fueron beneficiarios de la pensión por muerte.

Afirmó que en diferentes oportunidades se acercó a las instalaciones de la Policía Nacional a solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero le dijeron que no tenía derecho a ella por no haber sido casada con el agente Guillermo Velásquez Velásquez, lo cual la hizo sentir acomplejada y por tal razón se vio obligada a sacar sus hijos adelante sola, porque en el momento que ellos dejaron de estudiar la policía les suspendió el pago de la pensión. Agregó que recibe una pensión derivada de su trabajo en servicios generales y que sus hijos percibieron la pensión hasta el 18 de diciembre de 1997, fecha en que se extinguió.

---

[15] Folio 21
[16] Cd folio 183
[17] *Ibidem*

La decisión de la entidad de negarle el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes obedeció al hecho de que el Decreto 2063 de 1984 no contemplaba a la compañera permanente como beneficiaria de las prestaciones sociales por causa de muerte de un agente de la Policía Nacional.

Por su parte el *a quo* resolvió que no es posible aplicar a una situación jurídica consolidada en vigencia de la Constitución de 1886, normas constitucionales contenidas en la nueva Carta Política, como sería el caso de los artículos 13, 42 y 48, sobre igualdad, familia y seguridad, respectivamente, por cuanto dichas disposiciones no estaban vigentes para la fecha en que ocurrió el hecho que permitió la consolidación de la situación jurídica del deceso del señor Guillermo Velásquez Velásquez.

Para la Sala no resulta acertado el argumento del Tribunal, con fundamento en la sentencia de esta corporación, por cuanto comportan situaciones diferentes. En efecto, en aquella oportunidad la controversia estaba referida a la falta de requisitos previstos en las normas especiales, vigentes al momento del fallecimiento del agente para adquirir el derecho a la pensión de sobrevivientes.

En el presente asunto, el derecho a la citada prestación se consolidó, sin discusión alguna, al amparo del régimen especial vigente –Decreto 2063 de 1984– y fue reconocido a los hijos del causante. No obstante, se excluyó de tal reconocimiento a la compañera permanente por no estar en el orden de beneficiarios establecido en dicho estatuto.

En efecto, las normas especiales aplicables al personal de la Fuerza Pública consagraban el derecho a la sustitución pensional de forma exclusiva al cónyuge *supérstite*; sin embargo, de acuerdo con los pronunciamientos trascritos, se reitera, tales preceptos deben interpretarse en consonancia con los mandatos de la Constitución Política, según las voces del artículo 42, entendiendo que el orden de beneficiarios de las prestaciones de los miembros

de las Fuerzas Militares deben comprender las distintas formas de familia reconocidas constitucionalmente –formada por vínculos naturales o jurídicos– y los vínculos de parentesco que de estas se derivan.

Así las cosas, las pretensiones de la demandante están llamadas a prosperar. En consecuencia, se declarará la nulidad del oficio acusado y, a título de restablecimiento del derecho, se condenará a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, a reconocer y pagar a la señora Serafina Vasca Villa la pensión de sobrevivientes establecida en el Decreto 2063 de 1984, en calidad de compañera permanente del agente Guillermo Velásquez Velásquez, en cuantía del 100 % -según lo manifestado por la actora en el interrogatorio de parte[18], la pensión reconocida a los hijos del causante se extinguió el 18 de diciembre de 1997-, la cual será liquidada de conformidad con lo establecido en el artículo 121 –inciso 4– teniendo en cuenta las partidas computables en el artículo 98.

Prescripción

En relación con la prescripción, se debe atender el término contenido en el régimen especial, esto es el cuatrienal, contemplado en el artículo 112 del Decreto 2063 de 1984, que dispone:

> El derecho a reclamar las prestaciones unitarias y las mesadas de las prestaciones periódicas consagradas en este estatuto, prescribe a los cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que la respectiva prestación se hace exigible. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Por consiguiente, el pago de la pensión aquí reconocida se hará efectivo a partir del 13 de noviembre de 2005, teniendo en cuenta que la demandante

---

[18] Cd folio 183

radicó la petición ante Dirección General de la Policía Nacional el 13 de noviembre de 2009.[19]

Las sumas que resulten a favor de la demandante serán actualizadas con base en la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina al multiplicar el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de mesada pensional, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, y se debe tener en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

De la condena en costas

De conformidad con lo señalado en recientes providencias de esta Subsección[20], en el presente caso se condenará en costas en ambas instancias a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional porque se revocará en su totalidad la sentencia de primera instancia y resulta vencida en el proceso, conforme el ordinal 4 del artículo 365 del Código General del Proceso.

---

[19] Folio 2

[20] Al respecto ver sentencias de 7 de abril de 2016, proferidas por la Subsección A de la Sección Segunda, expediente: 4492-2013, demandante: María del Rosario Mendoza Parra y 1291-2014, demandante: José Francisco Guerrero Bardi.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

Revócase la sentencia del 25 de marzo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, que denegó las pretensiones de la demanda instaurada por Serafina Vasca Villa contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional.

En su lugar se dispone:

1. Declárase la nulidad del Oficio No. 28524 del 28 de diciembre del 2009, expedido por el jefe del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, por medio del cual la entidad negó la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Serafina Vasca Villa con ocasión del fallecimiento del agente Guillermo Velásquez Velásquez.

2. Condénase a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional a reconocer y pagar a favor de la señora Serafina Vasca Villa, la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del agente Guillermo Velásquez Velásquez, en cuantía del 100 %, la cual será liquidada de conformidad con lo establecido en el artículo 121 –inciso 4– teniendo en cuenta las partidas computables en el artículo 98, a partir del 13 de noviembre de 2005. Las sumas que se reconozcan serán ajustadas con base en la fórmula indicada en la parte motiva.

3. Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 13 de noviembre de 2005.

Proceso recibido en Secretaría
Hoy 29 ABR 2019

4. La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Condenar en costas en ambas instancias a la accionada y a favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por el *a quo*.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ **GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ**

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SECRETARÍA

Edificio Palacio de Justicia Primer Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

288

Bogotá D.C., 07 de mayo de 2019

NOTIFICACION N° 20711

Señor(a):
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
CARRERA 59 N° 26 - 21 CAN
BOGOTA D.C.
Email:SEGEN.ARGEN@POLICIA.GOV.CO; segen.consejo@policia.gov.co

ASUNTO: LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:SERAFINA VASCA VILLA
DEMANDADO:DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2013-00043-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 28/03/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS del Consejo de Estado - Sección Segunda, dispuso FALLO en el asunto de la referencia.

Atentamente y de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A., le notifico el fallo, para lo cual envió su texto en archivo adjunto.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

WILLIAM MORENO MORENO
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo: F50001233300020130004301S2PARAADJUNTARSENTENCIA20190502170815 Clave de Integridad: 0754F54772CFA3FE67486932EC016101FD61E05B039B1CC1457400348CE5FF88
csuarezv-2651 2:31 p. m. - con-181581

181581

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SECRETARÍA

Edificio Palacio de Justicia Primer Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

289

Bogotá D.C., 07 de mayo de 2019

NOTIFICACION N° 20710

Señor(a):
CARLOS ARIEL LOZANO ARIZA
CARRERA 59 N° 26 - 51 CAN 3° PISO
Tel.3159000 EXT-
BOGOTA D.C.
Email:segen.consejo@policia.gov.co;
CARLOS.LOZANO9375@CORREO.POLICIA.GOV.CO

ASUNTO: LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:SERAFINA VASCA VILLA
DEMANDADO:DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2013-00043-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 28/03/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS del Consejo de Estado - Sección Segunda, dispuso FALLO en el asunto de la referencia.

Atentamente y de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A., le notifico el fallo, para lo cual envió su texto en archivo adjunto.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

WILLIAM MORENO MORENO
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo: F50001233300020130004301S2PARAADJUNTARSENTENCIA20190502170815 Clave de Integridad:
0754F54772CFA3FE67486932EC016101FD61E05B039B1CC1457400348CE5FF88
csuarezv-2651 2:31 p. m. - con-181581

181581

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SECRETARÍA

Edificio Palacio de Justicia Primer Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

290

Bogotá D.C., 07 de mayo de 2019

NOTIFICACION N° 20709

Señor(a):
NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
AV EL DORADO CON CRA 52 - CAN
BOGOTA D.C.
Email:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

ASUNTO: LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:SERAFINA VASCA VILLA
DEMANDADO:DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2013-00043-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 28/03/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS del Consejo de Estado - Sección Segunda, dispuso FALLO en el asunto de la referencia.

Atentamente y de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A., le notifico el fallo, para lo cual envió su texto en archivo adjunto.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

WILLIAM MORENO MORENO
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo: F50001233300020130004301S2PARAADJUNTARSENTENCIA20190502170815 Clave de Integridad: 0754F54772CFA3FE67486932EC016101FD61E05B039B1CC1457400348CE5FF88
csuarezv-2651 2:31 p. m. - con-181581

181581

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SECRETARÍA

Edificio Palacio de Justicia Primer Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

val

Bogotá D.C., 07 de mayo de 2019

NOTIFICACION N° 20713

Señor(a):
AGENCAI NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
CARRERA 7 NO. 75 - 66
BOGOTA D.C.
Email:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

ASUNTO: LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:SERAFINA VASCA VILLA
DEMANDADO:DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2013-00043-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 28/03/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS del Consejo de Estado - Sección Segunda, dispuso FALLO en el asunto de la referencia.

Atentamente y de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A., le notifico el fallo, para lo cual envió su texto en archivo adjunto.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

WILLIAM MORENO MORENO
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo: F50001233300020130004301S2PARAADJUNTARSENTENCIA20190502170815 Clave de Integridad:
0754F54772CFA3FE67486932EC016101FD61E05B039B1CC1457400348CE5FF88
csuarezv-2651 2:31 p. m. - con-181581

181581

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SECRETARÍA

Edificio Palacio de Justicia Primer Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

292

Bogotá D.C., 07 de mayo de 2019

NOTIFICACION N° 20708

Señor(a):
JESUS MARIA ESCOBAR VALOR
CALLE 12B N° 8-23 OFICINA 216
Tel.2435321 -2-
BOGOTA D.C.
Email:jesuspalma96@hotmail.com

ASUNTO: LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:SERAFINA VASCA VILLA
DEMANDADO:DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2013-00043-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 28/03/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS del Consejo de Estado - Sección Segunda, dispuso FALLO en el asunto de la referencia.

Atentamente y de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A., le notifico el fallo, para lo cual envió su texto en archivo adjunto.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

WILLIAM MORENO MORENO
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo: F5000123330002013000430 1S2PARAADJUNTARSENTENCIA20190502170815 Clave de Integridad: 0754F54772CFA3FE67486932EC016101FD61E05B039B1CC1457400348CE5FF88
csuarezv-2651 2:31 p. m. - con-181581

181581

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SECRETARÍA

Edificio Palacio de Justicia Primer Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

293

Bogotá D.C., 07 de mayo de 2019

NOTIFICACION N° 20712

Señor(a):
PROCURADURIA SEGUNDA DELEGADA ANTE CE
CARRERA 5 N° 15 - 80
Tel.5878750-
BOGOTA D.C.
Email:notidel2cedo@procuraduria.gov.co

ASUNTO: LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:SERAFINA VASCA VILLA
DEMANDADO:DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2013-00043-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 28/03/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS del Consejo de Estado - Sección Segunda, dispuso FALLO en el asunto de la referencia.

Atentamente y de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A., le notifico el fallo, para lo cual envió su texto en archivo adjunto.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

WILLIAM MORENO MORENO
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo: F50001233300020130004301S2PARAADJUNTARSENTENCIA20190502170815 Clave de Integridad: 0754F54772CFA3FE67486932EC016101FD61E05B039B1CC1457400348CE5FF88
csuarezv-2651 2:31 p. m. - con-181581

181581

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

294

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-01

Secretaria Seccion 02 Consejo Estado - NO REGISTRA<cese02@notificacionesrj.gov.co>

Responder a todos
mar 07/05/2019 14:23

Para:

jesuspalma96@hotmail.com
NOTIFICACION N° 20708

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-01

Secretaria Seccion 02 Consejo Estado - NO REGISTRA<cese02@notificacionesrj.gov.co>

Responder a todos
mar 07/05/2019 14:23

Para:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
NOTIFICACION N° 20713

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-01

Secretaria Seccion 02 Consejo Estado - NO REGISTRA<cese02@notificacionesrj.gov.co>

Responder a todos
mar 07/05/2019 14:23

Para:

notidel2cedo@procuraduria.gov.co
NOTIFICACION N° 20712

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-01

Secretaria Seccion 02 Consejo Estado - NO REGISTRA<cese02@notificacionesrj.gov.co>

Responder a todos
mar 07/05/2019 14:22

Para:

SEGEN.ARGEN@POLICIA.GOV.CO;
segen.consejo@policia.gov.co
NOTIFICACION N° 20711

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-01

Secretaria Seccion 02 Consejo Estado - NO REGISTRA<cese02@notificacionesrj.gov.co>

Responder a todos
mar 07/05/2019 14:22

Para:

EDWIN MAHECHA
NOTIFICACION N° 20709

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-01

Secretaria Seccion 02 Consejo Estado - NO REGISTRA<cese02@notificacionesrj.gov.co>

Responder a todos
mar 07/05/2019 14:22

Para:

segen.consejo@policia.gov.co;
CARLOS.LOZANO9375@CORREO.POLICIA.GOV.CO
NOTIFICACION N° 20710

Folio en 07-05-19 1/2
Anexos copias 290

Doctor
RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
Consejero Ponente
CONSEJO DE ESTADO
Sección Segunda Subsección "A"
E. S. M.

Asunto: **SOLICITUD ACLARACIÓNY ADICIÓN DE LA SENTENCIA.**

Referencia: PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **SERAFINA VASCA VILLA**
Demandado: LA NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Proceso No. **05001-23-33-000-2013-00043-01(2185-15)**

Respetuosamente y de conformidad con lo establecido en el artículo 285 y siguientes del Código General del Proceso, por medio del presente memorial, me permito solicitar al señor Magistrado, sea estudiada la posibilidad de realizar la aclaración y adición del numeral 2º de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, notificada mediante correo electrónico el 07-05-2019, por las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el numeral 2º de la parte resolutiva de dicha providencia dice "*Condénase a la Nación, Ministerio de Defensa, Policia Nacional a reconocer y pagar a favor de la señora Serafina Vasca Villa, la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del agente Guillermo Velásquez Velásquez, en cuantía del 100%, **la cual será liquidada de conformidad con lo establecido en el artículo 121 –Inciso 4- teniendo en cuenta las partidas computables en el artículo 98,** a partir del 13 de noviembre de 2005. Las sumas que se reconozcan serán ajustadas con base en la fórmula indicada en la parte motiva*".

Por lo anterior, considero que es necesario aclarar los artículos 121 – Inciso 4 y articulo 98, a que norma hace referencia, si bien es cierto en la parte considerativa de la sentencia enuncia el Decreto 2063 de 1984, en la parte resolutiva de la misma no se señala dicha norma.

RESPETUOSA PETICION:

Así las cosas respetuosamente solicito al señor Consejero, se aclarey adicione el Numeral 2. Del fallo de dicha providencia, en lo pertinente a enunciar que se condena a la Nación, Ministerio de Defensa, Policia Nacional a pagar la pensión de sobreviviente de la señora Serafina Vasca Villa en cuantía del 100%, la cual será liquidada de conformidad con lo establecido en el artículo 121 – Inciso 4 y artículo 98 del Decreto 2063 de 1984.

Del señor Consejero,

Atentamepte,

JESUS MARIA ESCOBAR VALOR
C.C. No. 6.386.402de Palmira (Valle del Cauca)
T.P. No. 144.431 del C. S. de la J.

CONSEJO DE ESTADO
EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO
EN ESTA SECRETARÍA HOY
10 MAY 2019
SECCIÓN SEGUNDA
EN 2 FOLIOS
Y 6 ANEXOS

Tatiana Dorado

En tiempo

298
297

CONSEJO DE ESTADO
FORMATO DE SOLICITUD DE COPIAS

FECHA: 10-05-19

DATOS DEL SOLICITANTE	
Nombre	Jesús María Escobar
Teléfono	3146207275
E-mail	jemaesv964@gmail.com
Radicado	2013-43
Folios solicitados	Sentencia Primera Instancia: 211 a 220 ambas cara) Sentencia Segunda Instancia: 278 a 287 ambas cara) + 1 copia blanco + Aclaración a solicitud
Total copias	60.
Valor	$ 15.000
Observaciones	Solicite aclaración de la sentencia, por lo tanto, pido copia auto que aclare la sentencia

Consignar el valor en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia **número 3-082-00-00636-6** a nombre de la **"Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos - Cuenta Única Nacional".**

Los servidores judiciales **no estan autorizados** para recibir dinero en efectivo

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8

297A

09/05/2019 10:19:17 Cajero: ingorozc

Oficina 230 - EL C.A.N.
Terminal B0230CJ040US Operacion: 21637814

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	$15,000.00
Costo de la transaccion	$0.00
Iva del Costo:	$0.00
GMF del Costo	$0.00

2185-15

Medio de Pag JO
Convenio 134 [illegible] ARANCELES EMO
Ref 1: 638640..

Antes de retirarse de la [illegible] por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

Banco Agrario de Colombia
NIT 800 037 800- 8

[illegible] NVENIO..
$1,[illegible],00

[illegible] RAN.
40.
010

2185-15

Mediante escrito

smartbuy™

52X
80min
700MB

CD
Sentencia T-110/2011
C.C.

Escaneado con CamScanner

FALLO EN .
07-05-19 3/3
SOLICITUD 248 2018
aclare

Doctor
RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS
Consejero Ponente Sección Segunda Subsección "A"
Consejo de Estado
E. S. M.

Referencia: **SOLICITUD COPIAS AUTENTICADAS DE DOCUMENTOSY APORTE RECIBO PAGO**

Radicación: 50001-23-33-000-2013-00043-01 (2185-15)
Demandante: Serafina Vasca Villa
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional

De manera atenta y respetuosa, aporto a Usted, copia del pago del arancel judicial respecto de la expedición de copias autenticadas de los siguientes documentos, así:

1.-) Copia autenticada del poder con el cual se corrobora que actué como apoderado único en el presente proceso.

2.-) Copia autenticada de la sentencia de primera instancia con copia dela notificación a las partes.

3.-) Copia autenticada de la sentencia de segunda instancia con copia dela notificación a las partes.

4.-) Copia autenticada de auto que aclare y adicione la sentencia de segunda instancia.

5.-) Constancia y/o Certificación.

Anexo: Original de recibo de pago arancel en Un (01) folio.

Atentamente,

JESUS MARIA ESCOBAR VALOR
C.C. No. 6.386.402 de Palmira (Valle del Cauca).
T.P. No. 144.431 del C. s. de la J.

CONSEJO DE ESTADO
EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO
EN ESTA SECRETARÍA HOY

10 MAY 2019

SECCIÓN SEGUNDA
EN 1 FOLIOS
Y 2 ANEXOS

CONSEJO DE ESTADO

299

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA SECCIÓN SEGUNDA

Proceso: **2185-15**
Actor: **SERAFINA VASCA VILLA**

Hoy **MAYO-24-2019** remito el proceso de la referencia al despacho del (a) H. Magistrado (a) Dr. (a) **RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS,** informando lo siguiente:

Mediante escrito visible a folios 295 y 296, el apoderado de la parte actora solicita la aclaración y adición de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2019.

A folio 298, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, aportando a folio 297A, comprobante de consignación del pago para la expedición de las copias solicitadas en el escrito.

Para proveer.

El Secretario,

WILLIAM MORENO MORENO

CRF

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A

Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

Bogotá, D.C., 29 de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 50001233300020130004301 (2185-15)
Demandante: Serafina Vasca Villa
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional

Asunto: solicitud aclaración sentencia

Mediante memorial que obra en folios 295 y 296, el apoderado de la demandante solicitó la adición y aclaración de la sentencia proferida por esta Subsección el 29 de marzo de 2019.

En el escrito que contiene la solicitud la parte actora manifiesta que si bien en la parte considerativa de la sentencia se enuncia que la pensión de sobrevivientes que se reconoce debe liquidarse de conformidad con el Decreto 2063 de 1984, en la resolutiva se determinó que la liquidación debe efectuarse en los términos del artículo 121, inciso 4, teniendo en cuenta las partidas computables señaladas en el artículo 98, sin referirse al citado decreto.

Para resolver, **se considera:**

Aclaración y adición de providencias judiciales

Los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan:

> **Artículo 285**. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en » parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
>
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
>
> La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

> **Artículo 287**. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
>
> El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
>
> Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
>
> Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De acuerdo con el contenido de las disposiciones transcritas, las sentencias se pueden adicionar cuando se omitió la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

A su vez, lo que da lugar a la aclaración son los conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutiva o que influyan en ella, que presenten expresiones incoherentes o que generen duda.

El caso concreto de la demandante se analizó al amparo de los preceptos del Decreto 2063 de 1984, en consonancia con los mandatos del artículo 42 de la Constitución Política, y de dicho estudio se coligió que el orden de beneficiarios de las prestaciones de los miembros de las Fuerzas Militares deben comprender las distintas formas de familia reconocidas constitucionalmente y los vínculos de parentesco que de estas se derivan, es decir, la familia formada por vínculos naturales o jurídicos.

Se determinó que el derecho a la pensión de sobrevivientes reclamado por la actora «se consolidó, sin discusión alguna, al amparo del régimen especial vigente –Decreto 2063 de 1984–».

En consecuencia, en la parte motiva, se concluyó que prosperaba la pretensión de nulidad del oficio acusado y, a título de restablecimiento del derecho, la demandada estaba obligada a reconocer y pagar a la señora Serafina Vasca Villa la pensión de sobrevivientes «**establecida en el Decreto 2063 de 1984**» en cuantía del 100 %, liquidada en los términos del artículo 121 –inciso 4– teniendo en cuenta las partidas computables en el artículo 98.

En la parte resolutiva –numeral 2– se condenó a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional a reconocer y pagar la mencionada prestación, determinando que la liquidación debía efectuarse «de conformidad con lo establecido en el artículo

121 –inciso 4– teniendo en cuenta las partidas computables en el artículo 98, a partir del 13 de noviembre de 2005».

En estos términos, pese a que en la parte resolutiva no se hizo mención del Decreto 2063 de 1984, tal omisión no ofrece motivo de duda por cuanto en las consideraciones del fallo quedó plenamente establecido que la norma aplicable al caso controvertido era el citado decreto, por ser la norma vigente al momento del fallecimiento del agente de la Policía Nacional, Guillermo Velásquez Velásquez, sin que se hiciera alusión a ningún otro estatuto normativo.

Sin embargo, pese a que el fallo no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda ni omitió ningún punto que por ley deba ser objeto de pronunciamiento ni dejó de resolver alguno de los extremos de la contienda, la Sala, con el fin de evitar imprecisiones en el cumplimiento de la sentencia, accederá a la aclaración solicitada.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A,

RESUELVE

Aclarar el numeral 2 de la parte resolutiva de la sentencia proferida por esta Subsección el 28 de marzo de 2019 presentada por el apoderado de la demandante, en el sentido de precisar que la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora Serafina Vasca Villa, en calidad de compañera permanente del agente Guillermo Velásquez Velásquez, en cuantía del 100 %, será liquidada de conformidad con lo establecido en el artículo 121 –inciso 4– teniendo en cuenta las partidas computables en el artículo 98 del Decreto 2063 de 1984.

En firme esta providencia, devuélvase al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ **GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ**

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA SECCION II
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia hoy 1 NOV 2019

Proceso recibido en Secretaría

Hoy 30 AGO 2019

302

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., 29 de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 50001233300020130043 01 (2185-15)
Demandante: Serafina Vasca Villa
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional

Asunto: solicitud copias

Por Secretaría, expídanse la constancia y las copias auténticas y solicitadas por el apoderado de la demandante en memorial que antecede.

Cúmplase

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

Recibí copias que pretende mediante oficio:
Nayla Yiseth Bohorquez.
CC No. 1.033.924.487.
09/Dic/19.

Proceso recibido en secretaria
Hoy 30 ABO 2019

303

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SECRETARÍA

Edificio Palacio de Justicia Primer Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2019

NOTIFICACION N° 56171

Señor(a):
JESUS MARIA ESCOBAR VALOR
APODERADO DEL ACTOR
Tel.2435321 -2-
BOGOTA D.C.
Email:jesuspalma96@hotmail.com; jemaesva64@gmail.com

ASUNTO: LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:SERAFINA VASCA VILLA
DEMANDADO:DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2013-00043-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 29/08/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS del Consejo de Estado - Sección Segunda, dispuso AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA en el asunto de la referencia.

EN ATENTA FORMA LE COMUNICO QUE EL DIA 01/11/2019 SE GENERARÁ UN ESTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EL CUAL PUEDE SER CONSULTADO EN NUESTRA PAGINA WEB www.consejodeestado.gov.co

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

MYRIAM CECILIA VIRACACHA SANDOVAL
SECRETARIO

kburgosb-2651 9:57 - con-215044

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SECRETARÍA

Edificio Palacio de Justicia Primer Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2019

NOTIFICACION N° 56172

Señor(a):
NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
AV EL DORADO CON CRA 52 - CAN
BOGOTA D.C.
Email:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

ASUNTO: LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:SERAFINA VASCA VILLA
DEMANDADO:DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2013-00043-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 29/08/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS del Consejo de Estado - Sección Segunda, dispuso AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA en el asunto de la referencia.

EN ATENTA FORMA LE COMUNICO QUE EL DIA 01/11/2019 SE GENERARÁ UN ESTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EL CUAL PUEDE SER CONSULTADO EN NUESTRA PAGINA WEB www.consejodeestado.gov.co

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

MYRIAM CECILIA VIRACACHA SANDOVAL
SECRETARIO

kburgosb-2651 9:57 - con-215044

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

364

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SECRETARÍA

Edificio Palacio de Justicia Primer Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2019

NOTIFICACION N° 56173

Señor(a):
CARLOS ARIEL LOZANO ARIZA
CARRERA 59 N° 26 - 51 CAN 3° PISO
Tel.3159000 EXT-
BOGOTA D.C.
Email:carlos.lozano9375@correo.policia.gov.co

ASUNTO: LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:SERAFINA VASCA VILLA
DEMANDADO:DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2013-00043-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 29/08/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS del Consejo de Estado - Sección Segunda, dispuso AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA en el asunto de la referencia.

EN ATENTA FORMA LE COMUNICO QUE EL DIA 01/11/2019 SE GENERARÁ UN ESTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EL CUAL PUEDE SER CONSULTADO EN NUESTRA PAGINA WEB www.consejodeestado.gov.co

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

MYRIAM CECILIA VIRACACHA SANDOVAL
SECRETARIO

kburgosb-2651 9:57 - con-215044

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SECRETARÍA

Edificio Palacio de Justicia Primer Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2019

NOTIFICACION N° 56174

Señor(a):
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
CARRERA 59 N° 26 - 21 CAN
BOGOTA D.C.
Email:segen.consejo@policia.gov.co

ASUNTO: LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:SERAFINA VASCA VILLA
DEMANDADO:DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2013-00043-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 29/08/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS del Consejo de Estado - Sección Segunda, dispuso AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA en el asunto de la referencia.

EN ATENTA FORMA LE COMUNICO QUE EL DIA 01/11/2019 SE GENERARÁ UN ESTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EL CUAL PUEDE SER CONSULTADO EN NUESTRA PAGINA WEB www.consejodeestado.gov.co

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

MYRIAM CECILIA VIRACACHA SANDOVAL
SECRETARIO

kburgosb-2651 9:57 - con-215044

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

305

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SECRETARÍA

Edificio Palacio de Justicia Primer Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2019

NOTIFICACION N° 56175

Señor(a):
PROCURADURIA SEGUNDA DELEGADA ANTE CE
CARRERA 5 N° 15 - 80
Tel.5878750-
BOGOTA D.C.
Email:notidel2cedo@procuraduria.gov.co

ASUNTO: LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:SERAFINA VASCA VILLA
DEMANDADO:DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2013-00043-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 29/08/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS del Consejo de Estado - Sección Segunda, dispuso AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA en el asunto de la referencia.

EN ATENTA FORMA LE COMUNICO QUE EL DIA 01/11/2019 SE GENERARÁ UN ESTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EL CUAL PUEDE SER CONSULTADO EN NUESTRA PAGINA WEB www.consejodeestado.gov.co

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

MYRIAM CECILIA VIRACACHA SANDOVAL
SECRETARIO

kburgosb-2651 9:57 - con-215044

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SECRETARÍA

Edificio Palacio de Justicia Primer Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2019

NOTIFICACION N° 56176

Señor(a):
AGENCAI NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
CARRERA 7 N° 75 - 66
BOGOTA D.C.
Email:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

ASUNTO: LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:SERAFINA VASCA VILLA
DEMANDADO:DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2013-00043-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 29/08/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS del Consejo de Estado - Sección Segunda, dispuso AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA en el asunto de la referencia.

EN ATENTA FORMA LE COMUNICO QUE EL DIA 01/11/2019 SE GENERARÁ UN ESTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EL CUAL PUEDE SER CONSULTADO EN NUESTRA PAGINA WEB www.consejodeestado.gov.co

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

MYRIAM CECILIA VIRACACHA SANDOVAL
SECRETARIO

kburgosb-2651 9:57 - con-215044

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

306

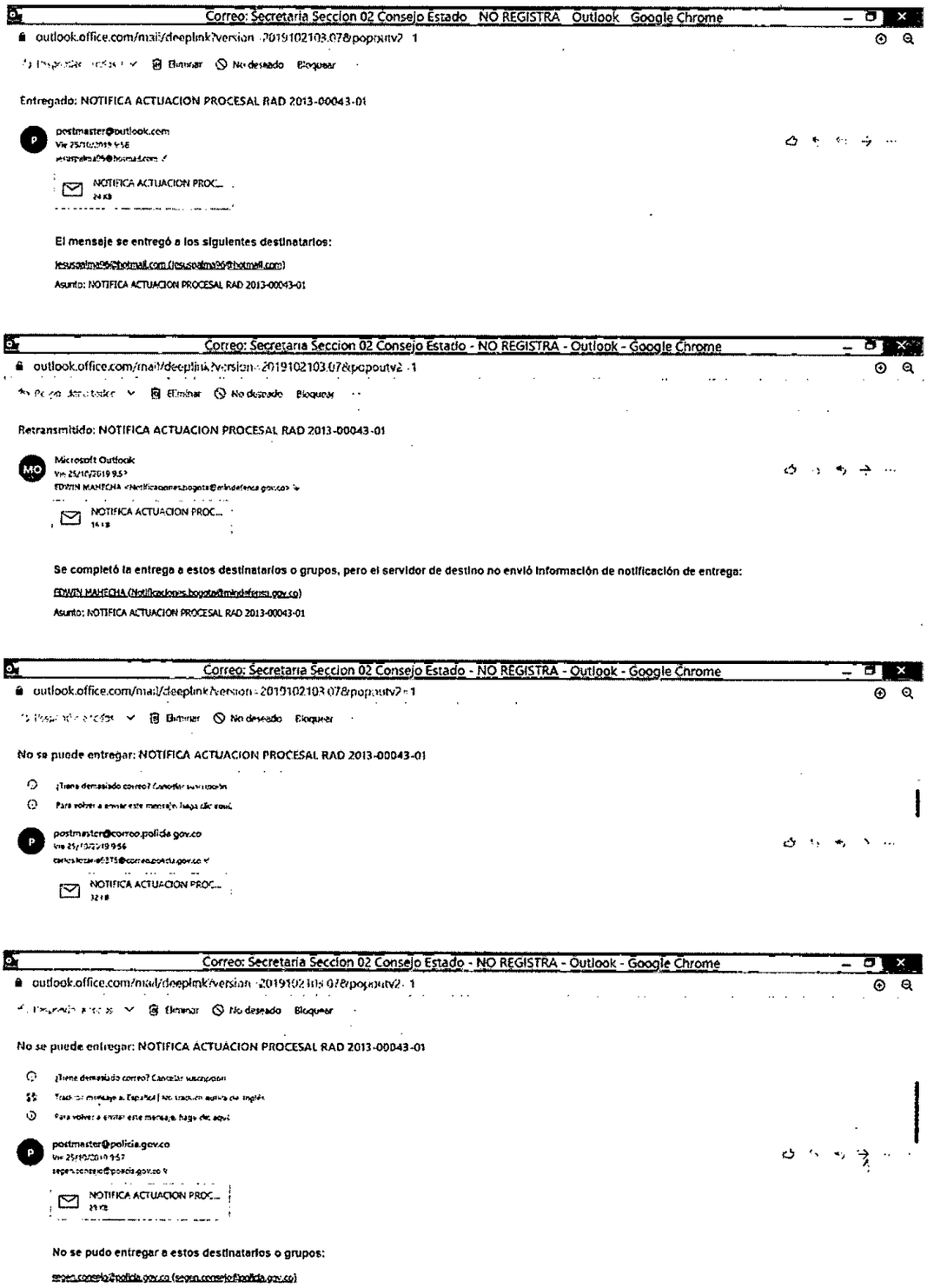

Correo: Secretaria Seccion 02 Consejo Estado - NO REGISTRA - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20191021103.07&popoutv2=1

Eliminar | No deseado | Bloquear

Entregado: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-01

postmaster@outlook.com
Vie 25/10/2019 9:58
jesuspalma95@hotmail.com

NOTIFICA ACTUACION PROC...
24 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jesuspalma95@hotmail.com (jesuspalma95@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-01

Correo: Secretaria Seccion 02 Consejo Estado - NO REGISTRA - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20191021103.07&popoutv2=1

Eliminar | No deseado | Bloquear

Retransmitido: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-01

Microsoft Outlook
Vie 25/10/2019 9:57
EDWIN MAHECHA <Notificacionesbogota@mindefensa.gov.co>

NOTIFICA ACTUACION PROC...
16 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

EDWIN MAHECHA (Notificacionesbogota@mindefensa.gov.co)

Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-01

Correo: Secretaria Seccion 02 Consejo Estado - NO REGISTRA - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20191021103.07&popoutv2=1

Eliminar | No deseado | Bloquear

No se puede entregar: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-01

¿Tiene demasiado correo? Cancelar suscripción

Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.

postmaster@correo.policia.gov.co
Vie 25/10/2019 9:56
carlos.lozar-a6375@correo.policia.gov.co

NOTIFICA ACTUACION PROC...
32 KB

Correo: Secretaria Seccion 02 Consejo Estado - NO REGISTRA - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20191021103.07&popoutv2=1

Eliminar | No deseado | Bloquear

No se puede entregar: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-01

¿Tiene demasiado correo? Cancelar suscripción

Traducir mensaje a: Español | No traducir nunca de: Inglés

Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.

postmaster@policia.gov.co
Vie 25/10/2019 9:57
seven.consejo@policia.gov.co

NOTIFICA ACTUACION PROC...
29 KB

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

seven.consejo@policia.gov.co (seven.consejo@policia.gov.co)

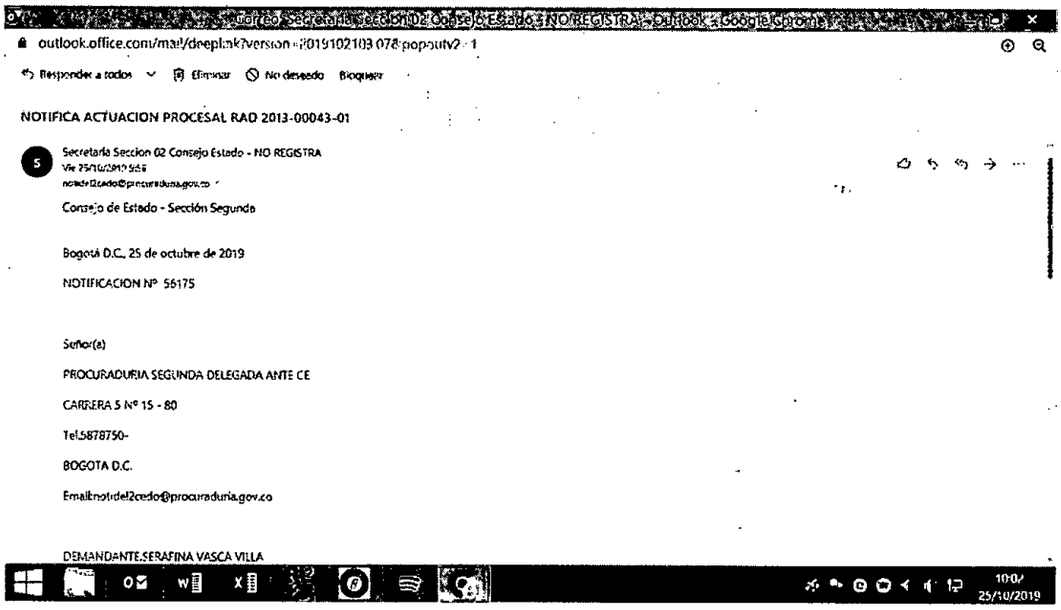
Correo Secretaria Seccion 02 Consejo Estado - NO REGISTRA - Outlook - Google Chrome
outlook.office.com/mail/deeplink?version=20191021030 78&popoutv2=1
Responder a todos
Eliminar
No deseado
Bloquear
NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-01
Secretaria Seccion 02 Consejo Estado - NO REGISTRA
Vie 25/10/2019 9:55
Consejo de Estado - Sección Segunda
Bogotá D.C., 25 de octubre de 2019
NOTIFICACION Nº 56175
Señor(a)
PROCURADURIA SEGUNDA DELEGADA ANTE CE
CARRERA 5 Nº 15 - 80
Tel.5878750-
BOGOTA D.C.
Email:notidel2cedo@procuraduria.gov.co
DEMANDANTE.SERAFINA VASCA VILLA
10:04
25/10/2019

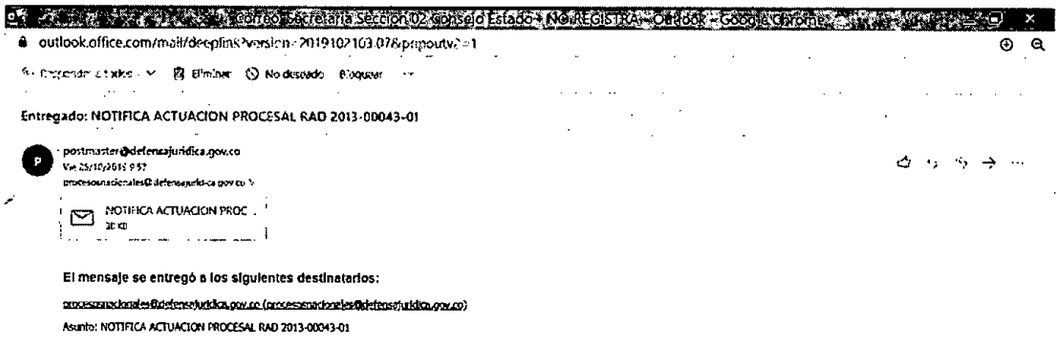
Correo Secretaria Seccion 02 Consejo Estado - NO REGISTRA - Outlook - Google Chrome
outlook.office.com/mail/deeplink?version=20191021030 78&popoutv2=1
Eliminar
No deseado
Bloquear
Entregado: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-01
postmaster@defensajuridica.gov.co
Vie 25/10/2019 9:57
NOTIFICA ACTUACION PROC
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)
Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-00043-01

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

Secretaría Sección Segunda
Consejo de Estado

Oficio No. 9584

Bogotá D.C., 7 de Noviembre de 2019

Señor
Director General
Policía Nacional
Carrera 59 No. 26-21
Ciudad

Atentamente y para los fines contenidos en el Art. 203 del C.P.A.C.A, me permito remitir a usted, fotocopia debidamente autenticada de la sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y del auto que resolvió la solicitud de aclaración y adición de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferidas dentro del proceso No. 50001233300020130004301 (2185-2015) instaurado por la señora: SERAFINA VASCA VILLA.

Anexo lo anunciado en trece (13) folios útiles.

Cordialmente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
SECCION SEGUNDA
CONSEJO DE ESTADO

MYRIAM CECILIA VIRACACHÁ SANDOVAL
Secretaria

PNRV

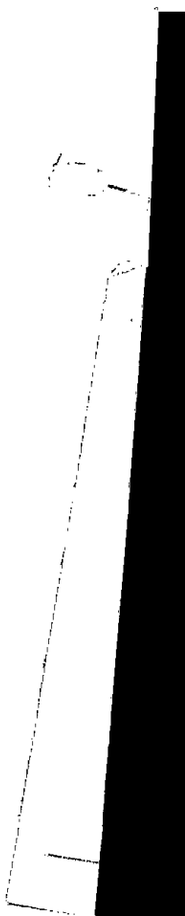

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA – La anterior providencia en fotocopia es fiel al original que reposa en el expediente No. 50001233300020130043 01 (2185-2015) Actor: SERAFINA VASCA VILLA. Se deja constancia que según anotaciones del proceso, la presente providencia fue notificada en legal forma a las partes, quedando debidamente ejecutoriada el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Es de anotar que de la misma se solicitó aclaración y adición, las cuales fueron resueltas mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2019. Igualmente se hace constar que esta copia constituye título ejecutivo de conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA., con la exigencia del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso y se entrega al doctor JESÚS MARÍA ESCOBAR VALOR, en su calidad de apoderado de la parte demandante. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

La Secretaria,

MYRIAM CECILIA VIRACACHA SANDOVAL

/AFTC

Doctor
RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS.
Consejero Ponente Sección Segunda Subsección "A"
Consejo de Estado
E. S. M.

Referencia: ADICIÓN SOLICITUD DE COPIAS SENTENCIAS AUTENTICADAS QUE PRESTEN MERITO EJECUTIVO

Radicación: 50001 23-33-000-2013.00043.01 (2185-15)
Demandante: Serafina Vasca Villa
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policia Nacional

De manera atenta y respetuosa y en ADICIÓN a la solicitud inicial de expedición Copias Autenticadas de fecha 10 de mayo de 2019, solicito a Usted, señor Consejero, ordene a quien corresponda sean expedidas a mi costa OTRA copia de las solicitadas en el memorial anterior con constancia de ser las primeras copias que prestan merito ejecutivo de la sentencia de primera y segunda instancia, copia del auto que adiciona y aclara la sentencia, copia del poder que actúe como único apoderado y su respectiva certificación y constancia de ejecutoria.

Lo anterior se requiere con el fin de anexar dicha documentación con destino a la presentación de la cuenta de cobro ante la Policía Nacional de Colombia

Agradezco de antemano la atención prestada la presente memorial

Anexo:

Atentamente,

JESUS MARIA ESCOBAR VALOR
[redacted]

Scanned by CamScanner

SOLICITUD SERAFINA VASCA VILLA Nº 2013-43-01

gisela bohorquez mora <nagibomo90@gmail.com>

Lun 2/12/2019 3:43 PM

Para: Secretaria Seccion Segunda - Consejo De Estado <ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (179 KB)

serafina vasca. 2013-43. copias prestan merito_1.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito enviar memorial mediante cual solicito adicionar en memorial radicado el 10 de mayo de 2019, en cuanto a que me expidan copias que prestan merito ejecutivo, del proceso del asunto.

Agradezco su colaboración y atención.

Atentamente,

NARLY GISELA BOHORQUEZ MORA
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo y constitucional
Calle 12 B No. 8 - 23 Oficina 504
Bogotá D.C.
Celular 310 221 66 11

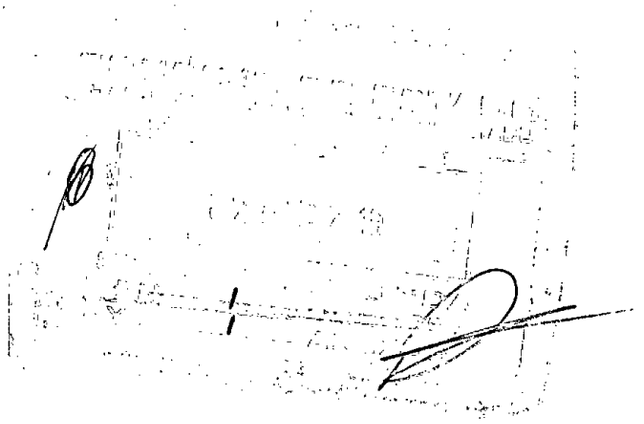

310

Señores
JUECES ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
CONSEJEROS DE ESTADO
MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. M.

Asunto: **AUTORIZACIÓN**
Proceso: 2185- 2015
Demandante: Serafina Varca Villa.

JESUS MARIA ESCOBAR VALOR, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 6.386.402 de Palmira (Valle del Cauca) y T.P. No. 144.431 del C. S. de la J., a Ustedes manifiesto que **AUTORIZO** bajo mi responsabilidad a la señorita **NARLY GISELA BOHORQUEZ MORA**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con C.C. No. 1.033.724.487 de Bogotá, estudiante de Derecho de la Universidad La Gran Colombia con carnet NO. 6000820764, para que en mi nombre realice ante su despacho las diligencias propias de **DEPENDIENTE JUDICIAL,** conforme lo señala el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Mi dependiente judicial está autorizado para revisar el proceso, solicitar copias, retirar copias autenticas y que preste merito ejecutivo, retirar sentencias, retirar oficios, realizar reclamaciones respecto del expediente y demás diligencias necesarias para la atención de mis negocios.

Acepto,

NARLY GISELA BOHORQUEZ MORA
C.C. No. 1.033.724.487 de Bogotá.

Atentamente,

JESUS MARIA ESCOBAR VALOR
C.C. No. 6.386.402 de Palmira (Valle del Cauca)
T.P. No. 144.431 del C.S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por Jesus Maria Escobar Valor
Quien se identificó con C.C. No 6.386.402
T.P No. 144.431 Bogotá D.C. 09 NOV 2015.
Responsable Centro de Servicios
María Paula Cardona Romero

Señores
JUECES ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
CONSEJEROS DE ESTADO
MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. M

Asunto: **AUTORIZACION**

JESUS MARIA ESCOBAR VALOR, mayor de edad, viviendo y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 6.380.402 de Palmira (Valle del Cauca) y T.P. No. 144.431 del C. S de la J., a Ustedes manifiesto que: **AUTORIZO** bajo mi responsabilidad a la señorita **MARLY GISELA BOHORQUEZ MORA**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con C.C. No. 1.032.724.487 de Bogotá, estudiante de Derecho de la Universidad La Gran Colombia con carnet NO 8000820764, para que en mi nombre realice ante su despacho las diligencias propias de **DEPENDIENTE JUDICIAL**, conforme lo señala el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Mi dependiente judicial está autorizado para revisar el proceso, solicitar copias, retirar oficios, realizar reclamaciones, respecto del expediente y demás obligaciones inherentes para la atención de mis negocios

Atento,

MARLY GISELA BOHORQUEZ MORA
C.C. No. 1.032.724.487 de Bogotá

Aceptó

Atentamente,

JESUS MARIA ESCOBAR VALOR
C.C. No. 6.380.402 de Palmira (Valle del Cauca)
T.P. No. 144.431 del C. S de la J.

2013-608
2013-43
2011-633

Oficio No. 239

Bogotá D.C. 16 de Enero de 2020

Señor
Secretario
Tribunal Administrativo del Meta
Villavicencio

Atentamente y para los fines legales consiguientes me permito remitir a usted, el expediente No 50001233300020130004301 (2185-2015), medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandante: SERAFINA VASCA VILLA, demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL.

El proceso consta de 1 cuaderno con 312 folios útiles, 5 CDs y 2 copias.

Cordialmente,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Sala de lo Contencioso Administrativo
SECRETARIA
SECCION SEGUNDA
CONSEJO DE ESTADO

MYRIAM CÉCILIA VIRACACHÁ SANDOVAL
Secretaria

PNRV

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

Secretaría Sección Segunda
Consejo de Estado

Oficio No. 239

Bogotá D.C. 16 de Enero de 2020

#811
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaría
24 ENE 2020
Folios: 312
$ 5.00 AC-311 FN-2A-
Firma: [illegible] MT.

Señor
Secretario
Tribunal Administrativo del Meta
Villavicencio

Atentamente y para los fines legales consiguientes me permito remitir a usted, el expediente No 50001233300020130004301 (2185-2015), medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandante: SERAFINA VASCA VILLA, demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL.

El proceso consta de 1 cuaderno con 312 folios útiles, 5 CDs y 2 copias.

Cordialmente,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Sala de lo Contencioso Administrativo
SECRETARIA
SECCION SEGUNDA
CONSEJO DE ESTADO

MYRIAM CECILIA VIRACACHÁ SANDOVAL
Secretaria

PNRV

313

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

Secretaria Sección Segunda
Consejo de Estado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaría

24 ENE 2020

Hora: 5:00 Folio: Sobre

Recibido

SEÑOR
SECRETARIO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Carrera 29a N 33b- 79, Oficina 411
VILLAVICENCIO – META

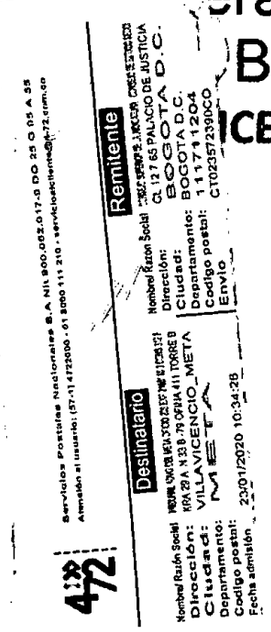

OFICIO No. 239
EXPEDIENTE No. 2185 – 2015
EL PROCESO CONTRA DE 3 CUADERNOS EL PRINCICPAL CON 312 FOLIOS UTILES, Y 5 CDS.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 21 de febrero de 2020. En la fecha, al Despacho de la Magistrada **NELCY VARGAS TOVAR** el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con radicado **No 50001-23-33-000-2013-00043-00,** informando que se recibió del Consejo de Estado con sentencia de segunda instancia mediante la cual se revoca la providencia proferida por esta Corporación el 25 de marzo de 2015. El expediente consta de un (1) cuaderno con 314 folios, más 1 traslado y 2 anexo. Entra para lo pertinente.

GINA PAOLA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretaria (E)

Elaboró: Paula Alejandra Sandoval Arango

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 129

Villavicencio, 26 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERAFINA VASCA VILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2013-00043-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 28 de marzo de 2019[1], que revocó la sentencia proferida por esta Corporación el 25 de marzo de 2015[2], mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; y en su lugar, se condenó al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor de la demandante, condenando también en costas en ambas instáncias a la parte demandada.

Por consiguiente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto de la sentencia de segunda instancia[3], el Despacho procederá a fijar las correspondientes agencias en derecho causadas en primera y segunda instancia.

Así, el artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso, dispone:

> *"**Artículo 366. LIQUIDACIÓN**. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *[...]*
>
> *4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la*

[1] Folios 278 al 287.
[2] Folios 211 al 220.
[3] Folio 287 reverso.

parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)"

Por su parte, los artículos 3.1.2 y 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, vigente al momento de presentación de la demanda, señalan lo siguiente:

"3.1.2. Primera instancia.
[...]
Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia"

"3.1.3. Segunda instancia.
[...]
Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia"

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha realizado la liquidación de la condena, razón por la que no es factible tener el valor de las pretensiones reconocidas, el Despacho fijará las agencias en derecho a partir de las pretensiones formuladas en la demanda, así: *i)* en primera instancia un 0,4% de lo pretendido en la demanda, equivalente a la suma de doscientos veintidós mil ciento noventa y tres pesos ($222.193) y *ii)* en segunda instancia un 0,3% de lo pretendido en la demanda, equivalente a ciento sesenta y seis mil seiscientos cuarenta y cinco pesos ($166.645); ello, conforme a la naturaleza del asunto, la duración y gestión realizada por el apoderado de la parte demandante en ambas instancias (demanda, asistencia a audiencia de pruebas, recurso de apelación y presentación de alegatos de conclusión en primera y segunda instancia).

En consecuencia, por Secretaría, realícese la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notificó a las partes por anotación en ESTADO No.
VILLAVICENCIO
27 FEB 2020 000031
SECRETARIO (A)

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/C

De: Tribunal Administrativo 04 - Meta - Villavicencio
Enviado el: jueves, 27 de febrero de 2020 6:39 p.m.
Para: 'alvarocorrealabog@hotmail.com'; juridica.ant@agenciadetierras.gov.co; 'calibre865@gmail.com'; edesa@edesaesp.com.co; 'edesaesp@gmail.com'; 'arevaloabogados@yahoo.es'; 'arevaloabogados1@outlook.com'; 'Notificaciones Villavicencio'; 'steward1988@hotmail.com'; 'Villavicencio Lopez QUINTERO'; aofigomezg@yahoo.es; 'Juridica puertogaitan-meta.gov.co'; 'albertoleguizamo@yahoo.com'; 'notificacionjudicial@acacias.gov.co'; 'espaesp@gmail.com'; 'maribarajastorres@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales1304@gmail.com'; 'correspondencia@espa-esp.com.co'; 'notificacionjudicial@acacias-meta.gov.co'; 'notificacionjudicial@acacias-meta.gov.co'; 'procesosjudiciales@minambiente.gov.co'; 'danielgonzalezdoctor@yahoo.es'; 'juridica@cumaral-meta.gov.co'; 'gerenciaconceptos@meta.gov.co'; 'contactenos@cubarral-meta.gov.co'; 'concejocubarral@hotmail.com'; 'avellanedatarazonaabogados@gmail.com'; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; 'nocobecop@gmail.com'; 'notificaciones@inpec.gov.co'; 'solucionesjustas@hotmail.com'; notificacionesjudiciales@meta.gov.co; 'juridica@sanmartin-meta.gov.co'; 'servicioalciudadano@sena.edu.co'; oldlt23@hotmail.com; 'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'; 'edgarfdo2010 @hotmail.com'; 'velsaconsultoressas@gmail.com'; 'info@roldanabogados.com'; 'demet.notificacion@policia.gov.co'; 'jesuspalma96@hotmail.com'; 'juridica@puertolopez-meta.gov.co'; 'jhonsemanate@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@hdv.gov.co'; 'alvarojuridico1964@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co'; 'njudiciales@invias.gov.co'; 'notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co'; 'pentaquismiro456@gmail.com'; 'achm1948@hotmail.com'; 'notificaciones@casur.gov.co'; UNILLANOS (notificacionesjudiciales@unillanos.edu.co); 'sandra.rodriguez.p@gmail.com'; 'notificacionjudicial@guainia.gov.co'; 'contactenos@unionasesoreslaborales.com'; 'carolina.garciacarrillo@gmail.com'; 'carolina.garcia@litigando.com'; 'juridico@segurosdelestado.com'; 'notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co'; acostacharly65 @hotmail.com; 'beltranninoalvaro@gmail.com'; 'aldea.forestal.sa@gmail.com'; 'paulamurillojuridica@gmail.com'; 'rodolfobernallabogado@gmail.com'; herdyd675@gmail.com; 'notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co'; notificacionesjudiciales@cormacarena.gov.co; 'info@activolegal.com'; 'sales.sbitt@gmail.com'; 'sales@varichem.com'; 'ecoding@yahoo.es'; 'rodolfobernallabogado@gmail.com'
CC: procjudadm49@procuraduria.gov.co; vhoyos@procuraduria.gov.co
Asunto: ESTADO No 032 MENSAJE DE DATOS
Datos adjuntos: 032.pdf

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Le informo que esta corporación emitió el Estado No. 032, el cual es de su interés; puede consultar los autos desde la tabla adjunta la cual tiene vínculos directos con los archivos en PDF o ingresando a la página WEB de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co desde la siguiente ruta (*Tribunales Administrativos>Meta, Capital: Villavicencio>Secretaria Tribunal Administrativo del Meta> Estados Electrónicos>2020)* o accediendo al link https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-meta/237.

Estado	Publicación	Autos del Estado Oral - CPACA
032	27/02/2020	2013-00043 2013-00127 2013-00199 2014-00042 2014-00058 2014-00325 2014-003 2014-00416 2015-00441 2015-00636 2016-00274 2016-00395 2016-00456 2017-001 2019-00240 2019-00247 2019-00473 2019-00473 2019-00477 2019-00504 2020-000 2020-00024 2020-00040 2020-00060 2020-00061 2017-00352 2018-00176 2019-000 2019-00053 2013-00229 2016-00070 2018-00048 2018-00239 2018-00257 2018-000 2018-00228 2017-00126 2018-00197 2018-00235 2018-00128 2016-00321 2017-003 2018-00348

Esta dirección de correo electrónico es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será procesado por nuestro software y será eliminado.
Si envía la correspondencia a este correo entorpecerá el desarrollo normal y expedito del proceso, lo cual podrá ser apreciado como una conducta temeraria o de mala fe conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 79 de la Ley 1564 de 2012.
La correspondencia se recibe a la dirección correo electrónico

sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

36

*Por medio de la cual, se **REPONEN PARCIALMENTE**, algunas decisiones que habían dejado sin efecto la inscripción de cédulas de ciudadanía.*

CÉDULA	RESOLUCIÓN
91.298.116	4886
91.323.884	4866
91.326.229	4866
91.425.356	4866
91.429.648	4866
91.442.144	4866
91.443.210	4866
91.443.650	5016
91.461.093	5011
91.463.489	4997
91.506.924	4890
91.528.250	5017
92.127.466	4927
92.275.786	4724
92.503.342	4872
92.555.340	4866
92.600.403	4872
93.239.211	5380
93.390.811	5027
93.399.847	5022
93.422.048	5027
93.422.679	5027
93.450.687	5027
93.453.253	4768
93.461.118	5020
93.481.218	5022
96.125.188	4891
96.167.554	4891
96.168.526	4891
96.168.976	4890
96.169.051	4891
96.169.246	4891
96.185.164	4891
96.185.674	4888
96.188.508	4891
96.189.805	4891
96.190.129	4891
96.190.856	4768
96.191.378	4767
96.192.509	4891
96.194.014	4891
96.194.599	4891
96.195.315	4891
96.195.501	4891
96.195.736	4891
96.195.906	4891
[illegible]	[illegible]

30

317

#2209.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaría
03 MAR 2020
Hora: 4:40 Folio: 4fl
Recibido

Doctora
NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada Ponente
Tribunal Administrativo del Meta
E. S. M.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Serafina Vasca Villa
Demandado. Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 50001-23-33-000-2013-00043-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION PARCIAL AL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 129 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2020.

JESUS MARIA ESCOBAR VALOR, identificado al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la señora **SERAFINA VASCA VILLA,** plenamente identificada dentro del proceso de la referencia, a Usted manifiesto respetuosamente que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación al auto interlocutorio No. 129 de fecha 26 de febrero de 2020, de obedézcase y cúmplase y que a su vez liquida costas y agencias en derecho, en el presente proceso.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Lo anterior señora Magistrada, debido a que considero violado de tajo el **DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA**, y los artículos 4° y 7° del Código General del Proceso, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Articulo 3°, numerales 2° y 3°, Capitulo segundo, artículo 10°, teniendo en cuenta que como quiera que esta providencia no ha aquedado en firme la repongo y en subsidio apelo dicha decisión considerando que las sumas que se han liquidado no corresponden en lo más mínimo a la realidad del proceso para lo cual, aporto a Usted la liquidación sumaria, sin tener en cuenta la indexación, la actualización y los intereses corrientes causados en la misma.

SEGUNDO: Así las cosas solicito respetuosamente a Usted, ordene a quien corresponda sea realizada una nueva liquidación de las costas y agencias en derecho con base en la liquidación que se anexa con el presente recurso.

RESPETUOSA PETICION.

1.-) Solicito respetuosamente **REPONER** y en subsidio se dé traslado a la apelación, de la decisión adoptada mediante el citado auto y en su defecto realizar una nueva liquidación de la condena en Costas y Agencias en Derecho, de acuerdo a como se solita en la parte considerativa.

Anexo: Liquidación enunciada.

LIQUIDACIÓN SENTENCIA SERAFINA VASCA VILLA SIN INDEXACIÓN NI ACTUALIZACION NI INTERESES.

FACTORES SALARIALES QUE COMPONEN LA PENSION: ee

Sueldo Básico = El correspondiente a cada año de acuerdo a los aumentos respectivos

Prima de Actividad = Corresponde al 50% del básico según Decreto 4433 de 2004.

Prima de Antigüedad = Igual a los años que laboró, es decir, 27 años, se liquida 27%.

Subsidio Familiar = Equivalente al 30% por la Compañera Permanente, 5% por primer Hijo y 4% segundo Hijo, igual al 39%

Doceava Prima Navidad = Corresponde a la suma de todos los factores anteriores, y luego se divide por 12 y el resultado es el valor de la prima, el cual se suma a todos los anteriores lo que nos arroja el valor total del sueldo mensual.

LIQUIDACIÓN MES POR MES, AÑO A AÑO SEGUN LA SENTENCIA ORDENANDO LIQUIDAR POR EL CIEN (100%) POR CIENTO.

AÑO 2005

Sueldo Básico	$605.564
Prima de Actividad	$302.782
Prima de Antigüedad	$163.502.28
Subsidio Familiar	$236.169.96
Doceava Prima Navidad	$109.001.52
Total	$1.417.019.76 X Mes y medio más prima **$2.267.231.61**

AÑO 2006

Sueldo Básico	$635.842
Prima de Actividad	$317.921
Prima de Antigüedad	$171.677.34
Subsidio Familiar	$247.978.38
Doceava Prima Navidad	$114.451.56
Total	$1.487.870.28 X 14 = **$20.830.183.92**

AÑO 2007

Sueldo Básico	$664.455
Prima de Actividad	$332.227.5
Prima de Antigüedad	$179.402.85
Subsidio Familiar	$259-137.45
Doceava Prima Navidad	$119.601.5
Total	$1.554.824.3 X 14 = **$21.767.540.2**

AÑO 2008

Sueldo Básico	$702.263
Prima de Actividad	$351.131.5
Prima de Antigüedad	$189.611.01
Subsidio Familiar	$273.882.57
Doceava Prima Navidad	$126.407.34
Total	$1.643.295.42 X 14 = **$23.006.135.88**

AÑO 2009

Sueldo Básico	$756.127
Prima de Actividad	$378.063.5
Prima de Antigüedad	$204.154.29
Subsidio Familiar	$294.889.53
Doceava Prima Navidad	$136.102.86
Total	$1.769.337.16 X 14 = **$24.770.720.24**

AÑO 2010

Sueldo Básico	$771.249
Prima de Actividad	$385.624.5
Prima de Antigüedad	$208.237.23
Subsidio Familiar	$300.787.11
Doceava Prima Navidad	$138.824.82
Total	$1.804.722.66 X 14 = **$25.266.117.24**

AÑO 2011

Sueldo Básico	$795.698
Prima de Actividad	$397.845
Prima de Antigüedad	$214.838.46
Subsidio Familiar	$310.322.22
Doceava Prima Navidad	$143.225.30
Total	$1.861.928.97 X 14 = **$26.067.005.58**

AÑO 2012

Sueldo Básico	$835.483
Prima de Actividad	$417.741.5
Prima de Antigüedad	$225.580.41
Subsidio Familiar	$325.838.37
Doceava Prima Navidad	$150.386.94
Total	$1.955.030.22 X 14 = **$27.370.423.08**

TOTAL LIQUIDACIÓN PRIMERA INSTANCIA SIN ACTUALIZACIÓN, INDEXACION, NI INTERESES CORRIENTES = $132.627.639.57 CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.

AÑO 2013

Sueldo Básico	$864.223
Prima de Actividad	$432.111.5
Prima de Antigüedad	$233.340.21
Subsidio Familiar	$337.046.97
Doceava Prima Navidad	$155.560.14
Total	$2.022.281.82 X 14 = **$28.311.945.48**

AÑO 2014

Sueldo Básico	$889.632
Prima de Actividad	$444.816
Prima de Antigüedad	$240.200.64
Subsidio Familiar	$346.956.48
Doceava Prima Navidad	$160.133.66
Total	$2.081.738.86 x 14 = **$29.144.344.4**

AÑO 2015

Sueldo Básico	$931.089
Prima de Actividad	$465.54485
Prima de Antigüedad	$251.394.03
Subsidio Familiar	$363.124.71
Doceava Prima Navidad	$167.596.02
Total	$2.178.748.26 x 14 = **$30.502.475.64**

AÑO 2016

Sueldo Básico	$1.003.434
Prima de Actividad	$501.717
Prima de Antigüedad	$270.927.18
Subsidio Familiar	$391.339.26
Doceava Prima Navidad	$180.618.12
Total	$2.348.035.56 x 14 = **$32.872.497.84**

AÑO 2017

Sueldo Básico	$1.071.166
Prima de Actividad	$535.583
Prima de Antigüedad	$289.214.82
Subsidio Familiar	$417.754.74
Doceava Prima Navidad	$192.809.86
Total	$2.506.528.42 x 14 = **$35.091.397.88**

AÑO 2018

Sueldo Básico	$1.125.688
Prima de Actividad	$562.844
Prima de Antigüedad	$303.935.76
Subsidio Familiar	$439.018.32
Doceava Prima Navidad	$202.623.84
Total	$2.634.109.92 x 14 = **$36.877.538.88**

AÑO 2019

Sueldo Básico	$1.176.344
Prima de Actividad	$ 588.172
Prima de Antigüedad	$ 317.612.88
Subsidio Familiar	$ 458.774.16
Doceava Prima Navidad	$ 211.741.92
Total	$2.752.644.96 x 14 = **$38.537.029.44**

AÑO 2020

Sueldo Básico	$1.236.573
Prima de Actividad	$ 618.286.5
Prima de Antigüedad	$ 333.874.71
Subsidio Familiar	$ 482.263.47
Doceava Prima Navidad	$ 222.583.14
Total	$2.893.580.82 x 3 = **$8.680.742.46**

TOTAL LIQUIDACIÓN SEGUNDA INSTANCIA SIN ACTUALIZACIÓN, INDEXACION, NI INTERESES CORRIENTES = $411.363.329.77 CUATROCIENTOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.

Atentamente,

Original Firmado Por:
JESUS MARIA ESCOBAR VALOR
JESUS MARIA ESCOBAR VALOR
C.C. No. 6.386.402 de Palmira (Valle del Cauca)
T.P. No. 144.431 del C. S. de la J.

2238J

6 Mar 20/20

Doctora
NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada Ponente
Tribunal Administrativo del Meta
E. S. M.

2238
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaría
04 MAR 2020
Hora: Folio: 4 fls.
Recibido

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Serafina Vasca Villa
Demandado. Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 50001-23-33-000-2013-00043-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION PARCIAL AL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 129 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2020.

JESUS MARIA ESCOBAR VALOR, identificado al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la señora **SERAFINA VASCA VILLA,** plenamente identificada dentro del proceso de la referencia, a Usted manifiesto respetuosamente que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación al auto interlocutorio No. 129 de fecha 26 de febrero de 2020, de obedézcase y cúmplase y que a su vez liquida costas y agencias en derecho, en el presente proceso.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Lo anterior señora Magistrada, debido a que considero violado de tajo el **DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA**, y los artículos 4° y 7° del Código General del Proceso, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Articulo 3°, numerales 2° y 3°, Capitulo segundo, artículo 10°, teniendo en cuenta que como quiera que esta providencia no ha aquedado en firme la repongo y en subsidio apelo dicha decisión considerando que las sumas que se han liquidado no corresponden en lo más mínimo a la realidad del proceso para lo cual, aporto a Usted la liquidación sumaria, sin tener en cuenta la indexación, la actualización y los intereses corrientes causados en la misma.

SEGUNDO: Así las cosas solicito respetuosamente a Usted, ordene a quien corresponda sea realizada una nueva liquidación de las costas y agencias en derecho con base en la liquidación que se anexa con el presente recurso.

RESPETUOSA PETICION.

1.-) Solicito respetuosamente **REPONER** y en subsidio se dé traslado a la apelación, de la decisión adoptada mediante el citado auto y en su defecto realizar una nueva liquidación de la condena en Costas y Agencias en Derecho, de acuerdo a como se solita en la parte considerativa.

Anexo: Liquidación enunciada.

LIQUIDACIÓN SENTENCIA SERAFINA VASCA VILLA SIN INDEXACIÓN NI ACTUALIZACION NI INTERESES.

FACTORES SALARIALES QUE COMPONEN LA PENSION:

Sueldo Básico = El correspondiente a cada año de acuerdo a los aumentos respectivos

Prima de Actividad = Corresponde al 50% del básico según Decreto 4433 de 2004.

Prima de Antigüedad = Igual a los años que laboró, es decir, 27 años, se liquida 27%.

Subsidio Familiar = Equivalente al 30% por la Compañera Permanente, 5% por primer Hijo y 4% segundo Hijo, igual al 39%

Doceava Prima Navidad = Corresponde a la suma de todos los factores anteriores, y luego se divide por 12 y el resultado es el valor de la prima, el cual se suma a todos los anteriores lo que nos arroja el valor total del sueldo mensual.

LIQUIDACIÓN MES POR MES, AÑO A AÑO SEGUN LA SENTENCIA ORDENANDO LIQUIDAR POR EL CIEN (100%) POR CIENTO.

AÑO 2005

Sueldo Básico	$605.564
Prima de Actividad	$302.782
Prima de Antigüedad	$163.502.28
Subsidio Familiar	$236.169.96
Doceava Prima Navidad	$109.001.52
Total	$1.417.019.76 X Mes y medio más prima **$2.267.231.61**

AÑO 2006

Sueldo Básico	$635.842
Prima de Actividad	$317.921
Prima de Antigüedad	$171.677.34
Subsidio Familiar	$247.978.38
Doceava Prima Navidad	$114.451.56
Total	$1.487.870.28 X 14 = **$20.830.183.92**

AÑO 2007

Sueldo Básico	$664.455
Prima de Actividad	$332.227.5
Prima de Antigüedad	$179.402.85
Subsidio Familiar	$259-137.45
Doceava Prima Navidad	$119.601.5
Total	$1.554.824.3 X 14 = **$21.767.540.2**

AÑO 2008

Sueldo Básico	$702.263
Prima de Actividad	$351.131.5
Prima de Antigüedad	$189.611.01
Subsidio Familiar	$273.882.57
Doceava Prima Navidad	$126.407.34
Total	$1.643.295.42 X 14 = **$23.006.135.88**

AÑO 2009

Sueldo Básico	$756.127
Prima de Actividad	$378.063.5
Prima de Antigüedad	$204.154.29
Subsidio Familiar	$294.889.53
Doceava Prima Navidad	$136.102.86
Total	$1.769.337.16 X 14 = **$24.770.720.24**

AÑO 2010

Sueldo Básico	$771.249
Prima de Actividad	$385.624.5
Prima de Antigüedad	$208.237.23
Subsidio Familiar	$300.787.11
Doceava Prima Navidad	$138.824.82
Total	$1.804.722.66 X 14 = **$25.266.117.24**

AÑO 2011

Sueldo Básico	$795.698
Prima de Actividad	$397.845
Prima de Antigüedad	$214.838.46
Subsidio Familiar	$310.322.22
Doceava Prima Navidad	$143.225.30
Total	$1.861.928.97 X 14 = **$26.067.005.58**

AÑO 2012

Sueldo Básico	$835.483
Prima de Actividad	$417.741.5
Prima de Antigüedad	$225.580.41
Subsidio Familiar	$325.838.37
Doceava Prima Navidad	$150.386.94
Total	$1.955.030.22 X 14 = **$27.370.423.08**

TOTAL LIQUIDACIÓN PRIMERA INSTANCIA SIN ACTUALIZACIÓN, INDEXACION, NI INTERESES CORRIENTES = $132.627.639.57 CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.

AÑO 2013

Sueldo Básico	$864.223
Prima de Actividad	$432.111.5
Prima de Antigüedad	$233.340.21
Subsidio Familiar	$337.046.97
Doceava Prima Navidad	$155.560.14
Total	$2.022.281.82 X 14 = **$28.311.945.48**

AÑO 2014

Sueldo Básico	$889.632
Prima de Actividad	$444.816
Prima de Antigüedad	$240.200.64
Subsidio Familiar	$346.956.48
Doceava Prima Navidad	$160.133.66
Total	$2.081.738.86 x 14 = **$29.144.344.4**

AÑO 2015

Sueldo Básico	$931.089
Prima de Actividad	$465.54485
Prima de Antigüedad	$251.394.03
Subsidio Familiar	$363.124.71
Doceava Prima Navidad	$167.596.02
Total	$2.178.748.26 x 14 = **$30.502.475.64**

324

AÑO 2016

Sueldo Básico	$1.003.434
Prima de Actividad	$501.717
Prima de Antigüedad	$270.927.18
Subsidio Familiar	$391.339.26
Doceava Prima Navidad	$180.618.12
Total	$2.348.035.56 x 14 = **$32.872.497.84**

AÑO 2017

Sueldo Básico	$1.071.166
Prima de Actividad	$535.583
Prima de Antigüedad	$289.214.82
Subsidio Familiar	$417.754.74
Doceava Prima Navidad	$192.809.86
Total	$2.506.528.42 x 14 = **$35.091.397.88**

AÑO 2018

Sueldo Básico	$1.125.688
Prima de Actividad	$562.844
Prima de Antigüedad	$303.935.76
Subsidio Familiar	$439.018.32
Doceava Prima Navidad	$202.623.84
Total	$2.634.109.92 x 14 = **$36.877.538.88**

AÑO 2019

Sueldo Básico	$1.176.344
Prima de Actividad	$ 588.172
Prima de Antigüedad	$ 317.612.88
Subsidio Familiar	$ 458.774.16
Doceava Prima Navidad	$ 211.741.92
Total	$2.752.644.96 x 14 = **$38.537.029.44**

AÑO 2020

Sueldo Básico	$1.236.573
Prima de Actividad	$ 618.286.5
Prima de Antigüedad	$ 333.874.71
Subsidio Familiar	$ 482.263.47
Doceava Prima Navidad	$ 222.583.14
Total	$2.893.580.82 x 3 = **$8.680.742.46**

TOTAL LIQUIDACIÓN SEGUNDA INSTANCIA SIN ACTUALIZACIÓN, INDEXACION, NI INTERESES CORRIENTES = $411.363.329.77 CUATROCIENTOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.

Atentamente,

JESUS MARIA ESCOBAR VALOR
C.C. No. 6.366.402 de Palmira (Valle del Cauca)
T.P. No. 144.431 del C. S. de la J.

Remite:
Jesus M. Escobar Valor
Calle 12B Nº B-23
Oficina 504, Celular 3146207275
Bogotá, D.C.

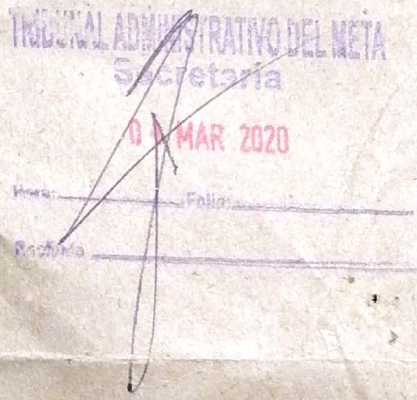

Destino:
Doctora:
Nelcy Vargas Tovar
Magistrada Tribunal Administrativo del Meta
Expediente: 50001-23-33-000-2013-00043-00
Palacio de Justicia
Carrera 29 Nº 33B-79
Villavicencio (Meta).

Escaneado con CamScanner